MANUAL COMPLETO

DE

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA,

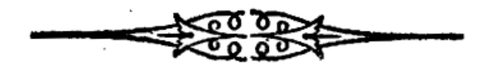
POR

D. IGNACIO MIQUEL

Y

D. JOSE REUS,

DIRECTORES DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.



MADRID.—1856.

IMPRENTA DE LA **Revista de legislacion**, Á CARGO DE J. MORALES.

Plazuela del Duque de Alba, núm. 4.

INTRODUCCION.

No es nuestro ánimo examinar la cuestion social ni la cuestion política que ha resuelto la ley de 1.° de mayo de 1855: bástanos consignar que la desamortizacion, tanto civil como eclesiástica, ha venido á satisfacer una necesidad imperiosa que exigia la riqueza de nuestro suelo, y reclamaba la prosperidad de la nacion. Como la ley es de un interés tan general que comprende á todas las clases y á todos los ciudadanos, y no solo los funcionarios públicos, sino tambien las personas que no dependen del Estado, necesiten conocer sus disposiciones, nos ha parecido conveniente publicar esta compilacion ó *Manual* en el que, á diferencia de otros de su clase, hemos reunido cuanto debe saberse, y hay publicado acerca de tan importante materia. Los administradores de bienes nacionales, los comisonados de ventas, los investigadores y cuantos empleados están encargados del importante ramo de la desamortizacion, encontrarán en nuestra obra, una guia segura para el fácil y acertado desempeño de sus obligaciones. Los habitantes de los pueblos rurales, los pequeños propietarios, los censatarios y colonos, los compradores de bienes nacionales y redimistas de censos y foros, pueden adquirir por sí mismos todos los conocimientos que son indispensables para mejorar la propiedad, aumentando la rique-

za general del pais y la particular de cada individuo que tome parte en la desamortizacion.

En tres secciones hemos dividido nuestro *Manual*: en la *primera* incluimos el dictámen de la comision de las Córtes Constituyentes sobre la ley de desamortizacion; los principales discursos que se pronunciaron al discutir su totalidad; y luego la discusion por artículos, sin omitir nada esencial. Este trabajo es de una utilidad reconocida para los hombres de ciencia y para los que, sin necesidad de cultivar aquella, necesiten tener un cabal conocimiento de la ley y de la manera de interpretarla.

Los primeros encontrarán en la discusion sobre la totalidad, en ese gran debate en que tomaron parte los hombres públicos mas caracterizados de la Asamblea Constituyente, el desenvolvimiento de todas las teorías, la esposicion de todos los argumentos que se adujeron en pró y en contra de la desamortizacion: en pocas páginas tendrán reunidos los profundos estudios de nuestros primeros publicistas, y compendiadas las doctrinas que se hallan esparramadas en cien volúmenes. Los segundos, al registrar la discusion que sufrió cada artículo de la Ley, conocerán su verdadera inteligencia y su auténtica interpretacion, que no son otra cosa las esplicaciones dadas por el Gobierno y la comision en las diversas dudas, por qué fueron preguntados en el curso de tan luminoso como importante debate.

La *segunda* seccion abraza la ley de desamortizacion, tal cual fué votada por las Córtes y sancionada por S. M.; las instrucciones y reglamentos publicados para su ejecucion, y todas las leyes, decretos, reales órdenes y demás disposiciones posteriores por el debido órden cronológico, aclarando ó modificando algun artículo: por manera que en esta seccion se encuentra toda la legislacion vigente sobre la materia.

Finalmente, en la seccion *tercera* completamos nuestro trabajo con unas *Tablas* para la capitalizacion de fincas, censos y reduccion

de cargas, y para saber lo que en cada plazo corresponde pagarse, con otras varias noticias de aplicacion práctica para facilitar mas y mas cuantas operaciones y diligencias pueden ofrecerse á las diversas personas que intervengan en la compra y venta de bienes nacionales, asi como en la redencion de censos.

Por conclusion insertamos los *Formularios* que esplican la tramitacion de esta clase de espedientes.

Tal es el pensamiento que hemos realizado en el presente *Manual*: creemos haber llenado un vacío que se hacia sentir; y aun cuando sea poca la gloria que pueda cabernos por haber llevado á cabo este trabajo, grande será nuestra satisfaccion si proporciona alguna utilidad, siquiera sea pequeña, en favor de la desamortizacion.

SECCION PRIMERA.

DISCUSION PARLAMENTARIA

SOBRE LA

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIÁSTICA.

El buen método exige que presentemos en esta seccion

1.° El dictámen de la comision de las Córtes sobre el proyecto de ley para la desamortizacion general de los bienes de manos muertas.

2.° La discusion sobre la totalidad del proyecto, formado por dicha comision.

3.° La discusion del mismo por artículos.

I.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley para la desamortizacion general de los bienes de manos muertas.

La comision nombrada para dar su dictámen acerca del proyecto de ley sobre *desamortizacion* de Bienes, presentado á las Córtes por el Gobierno en 5 del actual, se ha ocupado asidua y laboriosamente durante quince dias en el desempeño del árduo cuanto difícil encargo con que las secciones la honraron. Arduo y difícil, no porque en lo fundamental del pensamiento no se hallasen desde luego unánimemente conformes sus individuos todos, como lo está, sin duda, la inmensa mayoría de la Asamblea con el Gobierno de S. M.; sino porque de la trascendencia misma del proyecto, y de la multiplicada variedad de intereses que afecta, surgen natural y lógicamente muchas y muy graves cuestiones que resolver en el órden económico' en el político, y hasta en el social mismo.

La ley propuesta es una revolucion fundamental en la manera de ser de la nacion española; es el golpe de muerte dado al antiguo deplorable régimen; es, en fin, la fórmula y resúmen de la regeneracion política de nuestra patria.

Como acertadamente lo dice el Gobierno en el preámbulo de su proyecto, si á pesar de fatales contratiempos, de lamentables errores, y de la debilidad irresoluta de unos, añadirá la comision, como de los propósitos y de los actos liberticidamente reaccionarios de otros, la nacion española sobrevive á sus desdichas; si las instituciones representativas, aunque desnaturalizadas, llegaron hasta nosotros; y si la riqueza fundamental del pais, que consiste en la feracidad de su suelo, no se esterilizó por completo, débense tales fenómenos, mas que á ninguna otra causa, á los ensayos parciales de desamortizacion hechos en los vínculos, mayorazgos y bienes del clero secular y regular, en las épocas, por desdicha breves y siempre azarosas, en que predominaron en la region política los principios del gran partido liberal que la mayoría de las Córtes representa. ¿Cómo pues, esa mayoría y la comision por ella elegida, no habian de acoger, con ardiente entusiasmo, un proyecto de ley que tiende á realizar por completo la desamortizacion de la propiedad en España?

La comision no vacila en decirlo: en vano el patriotismo y sabiduría de las Córtes dotarán á la patria de una buena constitucion política; en vano consagrará la Asamblea sus desvelos á promover los adelantos del comercio y de la industria, á dar impulso á la civilizacion por medio de un bien entendido sistema de enseñanza pública, á regularizar la accion administrativa y económica del Gobierno, á procurar, en fin, el bien comun, si no asienta el conjunto de las trascendentales reformas á que está obligada, sobre la ancha y firmísima base de la desamortizacion completa, absoluta, de la propiedad territorial.

Esa medida, y ella sola es bastante para arrancar de nuestro suelo las hondas raices de lo pasado; esa medida, y ella sola alcanzará á crear nuevos é indestructibles intereses que afiancen para siempre el régimen representativo entre nosotros; esa medida, y ella sola, en fin, puede poner término al profundo y lamentable divorcio que, merced á los crímenes ó errores de gobernantes, ya indignos, ya incapaces, tiene en constante antagonismo á los pueblos ciudadanos, con la entidad moral del Gobierno, que en buena ley debe ser el representante como el gefe del Estado.

La amortizacion de la propiedad oprime á España con su pesado yugo desde los primeros tiempos de la Monarquía goda.

Despojaron en efecto los germanos á los españoles de los dos tercios de su privilegiado suelo, para amortizarlo parte en poder de la alta nobleza, parte en el del clero; y en el breve espacio de su dominacion, que breve espacio son apenas tres siglos en la dilatada vida de los pueblos, al risueño feraz aspecto de aquellas riquísimas campiñas que fueron abundante granero de la insaciable Roma, sucedió la desconsoladora perspectiva de yermos llanos, montes incultos, y pastos eriales, singularmente en los solariegos y abadengos.

Menos iliberales en ese punto las Monarquías de la restauracion, si bien ni conocieron ni conocer podian, atendidos los tiempos, las circunstancias y las preocupaciones en su época dominantes, el fecundo principio de la desamortizacion, procuraron, sin embargo,

atenuar en cuanto se les alcanzaba y fué posible, las desastrosas consecuencias de un régimen que, no solo estancaba la propiedad, sino que eximia á gran parte de ella, y sobre todo á la que acumulaban el clero y la nobleza, de los pechos ó tributos ordinarios, abrumando en consecuencia á los contribuyentes, y haciendo ademas indispensable un sistema fiscal exagerado que paralizaba en sus fuentes los progresos de la industria y del comercio.

En el Concilio de Leon á principios del siglo XI, ya se comenzó á procurar que los bienes de los pecheros no mudasen de índole económica, pasando á manos privilegiadas; y aunque en el siglo XII otras dos Asambleas del mismo género (Concilios de Leon y Compostela, 1114), puede decirse que consolidaron, ya que no asentasen los cimientos de la amortizacion eclesiástica, tambien es justo añadir que en las Córtes sucesivas se vino clamando constantemente contra ella, y procurando, aunque sin grandes resultados, atajar sus progresos.

En el siglo XIII, San Fernando, Monarca cuya virtud ha coronado la Iglesia con la aureola de los bienaventurados, y cuya gloria inmarcesible es uno de los mas bellos timbres de nuestros anales, al dotar á Córdoba, por su espada victoriosa conquistada, de un fuero especial, prohibió en él terminantemente que, ni por donacion ni por legado, pudiesen sus moradores disponer de sus bienes á favor de la Iglesia, esceptuando solo de esa regla general y absoluta á la mezquita famosa por el Santo Rey en catedral convertida.

Mas ni la rectitud y elevacion de miras de aquel ilustrado Monarca, ni los esfuerzos generosos, sí, pero las mas veces mal entendidos de las Córtes anteriores y sucesivas, podian luchar contra el espíritu de la época.

Y, sin embargo, dentro de España misma era evidente el contraste entre los dos sistemas, el de amortizacion, y el de la propiedad libre: todos lo tenian delante, y ninguno lo veia. ¡Ceguedad deplorable, que solo por la preocupacion se esplica!

Durante siete siglos los árabes casi de contínuo por los cristianos hostilizados, casi de contínuo de monte en monte, y de llano en llano, hácia el litoral impelidos por castellanos y aragoneses, hicieron no obstante prosperar su agricultura, llevándola á tan alto grado de perfeccion, que aun hoy se practican sus métodos en muchas regiones de la Península, y que entonces les permitió á ellos atender á los gastos de la guerra y de su administracion interior, con tributos menos onerosos en cantidad y calidad que los que sobre nuestros mayores pesaban.

La propiedad era completamente libre entre los ismaelitas; mientras que sujeta á intolerable monopolio en la España cristiana.

Mas faltábanos aun una calamidad en ese género, y en el siglo XIV se la debiamos al bastardo y fratricida Trastamara.

No satisfecho aquel Monarca, de triste memoria, con haber distribuido con la prodigalidad fácil para quien de lo ageno dispone, ciudades y villas, tesoros y heredades, entre sus antiguos cómplices, quiso ademas, consignándolo así en su postrera voluntad, digno fin de sus principios y carrera, que sus *Mercedes* se perpetuasen, no solo con la vinculacion, sino ademas con el *mayorazgo*. Las Córtes de Toro confirmaron á poco tan funesta institucion, que de entonces mas vino hasta nuestros dias corroyendo las entrañas de la sociedad.

Consagrada, en efecto, la holganza en la institucion del Mayorazgo, envilecióse el trabajo en consecuencia.

Condenados á la pobreza todos los hijos menos el primogénito, introdújose el deletéreo elemento de la envidia en las familias, y en el Estado la polilla de los pretendientes, ambiciosos como nobles, y como mendigos ávidos.

Entretanto las heredades vinculadas, puestas fuera circulacion, garantidas hasta contra el derecho inconcuso de los acreedores legítimos, y descuidadas por sus dueños, que imaginaran degradarse, dirigiendo, no ya la cultura, sino la administracion de sus propios bienes, iban constantemente despreciándose y disminuyendo, en consecuencia, la riqueza pública.

La ominosa institucion del Santo Oficio, por su parte, vedando al entendimiento estender sus miras mas allá del lúgubre reducido horizonte, que con sus hogueras iluminaba siniestramente, consiguió en breve desnaturalizar hasta el sentimiento purísimo de la caridad cristiana; convirtiéndolo para unos en servil estriccion, en ciego fanatismo para otros, y en un sistema automático de minuciosas prácticas, sin verdadero moral sentido, para la muchedumbre.

Así, aumentado fuera de razon el influjo de la parte menos ilustrada y concienzuda del clero, multiplicáronse con esceso las mandas y donaciones á la iglesia, las fundaciones de Aniversarios, Obras pias, y de Hermandades y Cofradías: por manera que, entre bienes amayorazgados, desde los del grande opulento que rivalizaba en riquezas con la Corona, hasta los del hidalgo mísero cuya venta no bastaba á sufragar los gastos de su eremética mesa, y propiedades del clero secular y regular, y fundaciones llamadas piadosas, la mayor parte de la vasta superficie que se estiende entre ambos mares, y de las faldas del Pirineo á las columnas de Hércules, llegó á ser propiedad de *Manos muertas*, denominacion gráfica que dice mas ella sola, que la comision pudiera en un largo discurso.

Cuál era al comenzar el siglo hoy mediado, la postracion política y social de la gran Monarquía española, señora un tiempo de dos mundos, fuera inútil y doloroso ademas recordárselo largamente á las Córtes.

Atados por el Pacto de familia al carro de la Francia, cuyos Monarcas nos consideraban sus feudales vasallos; perdida nuestra legítima y tan caramente comprada influencia en la gran familia europea; mal seguros ya, y peor administrados, nuestros vastos dominios en el Nuevo Mundo, por los españoles y para España descubiertos y conquistados; pobres, aunque señores del Potosí; y á merced, en lo interior de una córte tan ignorante y débil como opresora y corrompida, fué necesario, y la Providencia lo quiso, que el azote de una ignominiosa traicion, esgrimido por la potente diestra de un coloso, nos hiriera en el rostro para que recordásemos, en fin, que circulaba en nuestras venas la sangre de aquellos que lucharon siete siglos con heróica perseverancia en la defensa y reconquista del suelo patrio.

Pero nos alzamos, al cabo, sacudiendo el torpe letargo; nos alzamos todos como un solo hombre en su honor ultrajado; nos alzamos terribles como la venganza justa; y simultáneamente renacieron en nuestros corazones el amor de la independencia y el de la libertad, de aquella inseparable.

Mas antes de reseñar, con la rapidez que la brevedad de un informe requiere, los hechos contemporáneos, permitan las Córtes á su comision que tribute al menos un recuerdo de gratitud profunda y alto aprecio á la memoria de los ilustres representantes del pueblo que, mas há de tres siglos, protestaron valerosamente contra los abusos de su época, adelantándose á ella en la ciencia política y económica, y cuyos gefes obtuvieron en la picota de Villalar la palma del martirio con que todas las tiranías galardonan, siempre que no son vencidas, á los buenos patricios de la libertad precursores.

Decian las Córtes de Valladolid el año de 1518, en su peticion 57 al jóven Cárlos I: «Suplicamos á V. A. provea como los clérigos puedan testar, porque de otra manera el Papa seria señor de mucha hacienda del Regno.» Y en la 58: «*Otrosí*, hacemos saber á V. M. que las Eglesias é Monasterios de estos Regnos, están tan sennores, de los Bienes raices dellos, que si esto no se remedia con tiempo, en muy breve será todo por la mayor parte del Regno suyo; lo cual es en muy gran danno de su patrimonio real.—A. V. A. suplicamos, esto mande proveer de manera, que ninguno pueda mandar bienes raices á Eglesias ni Monasterios, ni comprar; y V. A. no dé licencia que puedan haber juros ningunos.»

Y respondia el Rey: «Bien pedís; negociaré con el Padre Santo; consultaré con los del mi Consejo,» y nada se hizo: porque en la conservacion de los abusos estaban interesados los poderes, y en corregirlos solamente los pueblos.

Por eso tambien los pueblos solos, y solamente cuando están genuina y legítimamente representados, son los que pueden, son los que deben dictar leyes como la que la comision, de acuerdo con el Ministerio, propone hoy á las Córtes.

Las de Cádiz, de eterna y fausta memoria, con la intuicion profunda que poseian de todo lo grande y patriótico, dieron por el pié á los señoríos en 6 de agosto de 1811; y las de la segunda época constitucional, dignas sucesoras de aquellas, decretaron la desamortizacion de los bienes del clero regular y de los jesuitas en 17 de agosto y 1.º de octubre de 1820, suprimiendo los mayorazgos y vinculaciones en 27 de setiembre del mismo año.

En las dos reacciones absolutistas de 1814 y 1823, claro está que habian de anularse, y se anularon de hecho, las leyes de las Córtes: mas tambien al renacer en España el régimen representativo, reprodujéronse, como era justo, natural y lógico.

Así, en 30 de agosto de 1836, restablecióse lo dispuesto en 1820 á 1823, con respecto á señoríos, á mayorazgos y á los bienes del clero secular; estendiéndose la desamortizacion en 2 de setiembre de 1841 al clero regular.

Los sucesos políticos de 1843 paralizaron, por lo menos los efectos saludables de tales medidas: el afan exagerado de conciliarse la benevolencia de la córte de Roma, y la natural tendencia de los partidos conservadores á respetar lo existente, y apoyarse en lo pasado, produjeron lo que siempre producen: primero, el estacionamiento y la resistencia; mas tarde, el retroceso.

Así, durante once años, y salvos algunos fugaces destellos de incompleto liberalismo, hemos visto y padecido lo que es inútil recordar.

Fuera de los decretos de 11 de junio de 1847 mandando proce-

der á la venta de todos los bienes de maestrazgos y encomiendas: de 23 de setiembre, alzando la suspension de la de los bienes de hermandades, santuarios y cofradías; y de 25 del mismo, en que se ordenó la enajenacion de los propios (decretos todos cuyos efectos se suspendieron, ó mas bien se anularon en octubre de aquel año); la reaccion caminó con pasos mas ó menos decididos y declarados, pero siempre á su objeto, hasta devolver al clero los bienes no vendidos, y llegarse á publicar, con escándalo en 2 de diciembre de 1852, el proyecto liberticida de la reforma de la Constitucion y juntamente el de restablecer las vinculaciones.

Si, por desdicha, llegaran á realizarse tales proyectos, la obra de medio siglo de revolucion y sacrificios y sangre generosa derramada, desapareciera en un dia. Y España hubiera tornado al sistema de arbitrariedad, ignorancia y monopolios, que la hicieron en tiempos no remotos objeto de lástima para el mundo civilizado.

Pero la humanidad no retrocede: los que osaron, sacrílegos, poner las manos en el Arca santa de nuestras libertades, cayeron heridos de muerte por el rayo de la revolucion que nos ha mandado aquí, como representantes de la soberanía nacional, para consumar la obra en los campos de Vicálbaro y en la siempre heróica Zaragoza comenzada.

Y esa obra, la comision lo repite, no estará cimentada en bases sólidas; no será al pueblo tan provechosa; al afianzamiento de la libertad tan útil; para imposibilitar la reaccion tan eficaz como conviene que sea, hasta que exenta la propiedad del yugo funesto de la amortizacion, pase á ser fecundada por el interés individual la inmensa masa de bienes, cuya venta proponemos.

La comision deja al buen juicio de las Córtes calcular el gran número de propietarios, para siempre unidos por el vínculo de su interés á la causa de la revolucion, que creará esta ley llevada á efecto; y se limitará á llamar de paso su atencion sobre el aumento consiguiente de la materia imponible y del capital circulante.

Pero de lo que no puede prescindir la comision es de indicar, siquiera sea ligeramente, que en virtud de la ley que propone, el crédito público, cuyas tristes actuales condiciones son notorias, ha de vigorizarse forzosamente, dando asi lugar á operaciones hoy imposibles ó ruinosas, y sin embargo indispensables para regularizar la Administracion, atender á las obligaciones corrientes, y remover los obstáculos que paralizan los progresos de la agricultura, de la industria y del comercio.

La declaracion en venta de los bienes hoy amortizados, hace dueño al Estado de una garantía sólida á par que cuantiosa; y no ofrece duda alguna que, dada esa condicion, unida á la de un sistema de gobierno liberal, enérgico y prudente, los capitales, hoy sin empleo en las naciones mas prósperas, han de afluir naturalmente á un pais donde les sobran objetos en que invertirse, y el premio, por lo mismo, ha de ser mayor que en ningun otro.

Ciertamente no han de arrojarse al mercado en un solo y mismo dia todos los bienes vendibles, ni el valor de los vendidos ha de realizarse mas que en el largo plazo de catorce años: pero los bienes no vendidos son garantías, y los valores en cartera dinero seguro, como la esperiencia lo acredita en los pagarés de los compradores de bienes nacionales.

La desamortizacion, pues, completa, general y absoluta, como la proponen el Gobierno y la comision, es beneficiosa á los particulares y á los pueblos; por cuanto, merced á ella, hallarán aquellos donde emplear su actividad, ingenio y capitales; mientras que los últimos, medios seguros de progreso, ya en mejoras materiales, ya en establecimientos de crédito provinciales ó municipales, como Bancos agrícolas ó territoriales, por ejemplo. La desamortizacion hará tambien posible y pronta la realizacion de las infinitas obras públicas que el estado de atraso del pais reclama con urgencia; levantará y consolidará el crédito público; y dando al Gobierno los medios de nivelar, en fin, los presupuestos de gastos y de ingresos, acabará por eximirle de negociaciones siempre onerosas, y á la inmoralidad ocasionadas.

Y sin embargo, la amortizacion tiene defensores, interesados los mas, si bien algunos de buena fé, sin duda.

No hay absurdo, no hay teoría descabellada que haya carecido de parciales; tuviéronlos y los tienen todavía el absolutismo y la inquisicion misma; porque los mas de los hombres desisten dificilmente de lo que cuadra á su interés ó está conforme con sus preocupaciones; y en materia de reformas, son muchos los que, temerosos de los azares de las revoluciones, rechazan sin exámen cuanto tiende á trastornar el régimen establecido.

Seremos acusados, mejor dicho, lo somos ya, de despojo, como si hollando los sagrados fueros de la propiedad, nos apoderásemos de lo ageno á mano armada, y, en provecho propio, arrebatásemos á otros lo suyo.

Seremos y somos ya acusados de precipitada imprevision, como si desatendiésemos á obligaciones sagradas.

Y por último, se nos dirá y se nos dice que somos visionarios, en cuanto esperamos de la desamortizacion, considerándola como la panacea universal, efectos poco menos que quiméricos y milagrosos.

La comision, reservándose responder en concreto á tales objeciones, si en el curso de la discusion se le hiciesen, dirá aquí sin embargo, algunas frases en sumaria respuesta á todas ellas.

Conviene, en primer lugar, tener presente que el Estado, segun la ley, solo vende en provecho propio aquellos bienes de que es hoy dueño en virtud de disposiciones anteriormente sancionadas y universalmente consentidas.

En cuanto á los demas bienes que se declaran en estado de venta, el principio de la ley es tan claro y equitativo, como sencillo y de fácil aplicacion.

Si la desamortizacion de la propiedad es de *utilidad pública* indisputablemente reconocida, nada mas justo que variar la forma de la propiedad de las *manos muertas*, en beneficio comun, mientras se conserven á los actuales poseedores el *capital y la renta*, para invertir esta como á la índole de cada instituto mejor cuadre.

El Clero, los Propios, la Beneficencia y la Instruccion pública, no pierden, pues, su propiedad; lo que se cambia la forma de esta convirtiéndola en inscripciones intrasferibles, cuya renta, indudablemente superior con mucho en breve tiempo á las que hoy gozan, y cobrada por su propia mano, puesto que los cupones son admisibles á su vencimiento y como metálico, en pago de contribuciones, será un re-

curso mas pingüe, de mas fácil, clara y moral administracion, que la de las fincas y censos que hoy poseen.

De ese modo, no solo sin perjuicio, pero con positiva ventaja de todos, se estrecha el vínculo que enlaza al Estado con sus diferentes miembros; y el crédito público hoy en España; objeto de solicitud solo para el Gobierno, y de especulacion para un reducido número de individuos, llegará á ser considerado, cual conviene que lo sea, como el bien comun, como el barómetro de la prosperidad del pais.

No ya solo los compradores de los bienes declarados en venta, sino ademas las corporaciones populares, se adhieren por tanto á la revolucion, se identifican con ella, y se convierten en otros tantos baluartes de la libertad y del órden.

No hay, pues, despojo; la Nacion usa de su derecho, de un derecho que todo el orbe civilizado reconoce y practica, haciendo que *por causa de utilidad pública*, evidente, varíe de forma la propiedad de manos muertas.

Ni hay tampoco en nosotros la imprevision de que se nos acusa, porque en vez de quedar desatendidas, como se pretende, las cargas que hoy cubren mas ó menos por completo las rentas de las fincas que han de venderse, se les asegura á pueblos y establecimientos esa renta misma desde luego, y se les ofrece sin riesgo alguno, la probabilidad casi cierta de duplicarlas ó triplicarlas, y eso afianzando el pago de tal modo, que la desconfianza parece imposible.

Dícese que no se venderán las fincas, ¿por qué, pues, oponerse á que se intente?

Los resultados, se añade, supuesto que los haya, serán sin duda inferiores, con mucho, á los cálculos de nuestra esperanza.

En materia de prevision, no hay mas datos posibles que el exámen de las probabilidades, y el raciocinio por analogía con lo pasado.

La comision cree probable que se venda mas y mejor, ahora que el pretendiente y sus secuaces, fraguan sus descabellados planes en lejanas tierras, que cuando sus huestes armadas y valerosas como españolas, siquier rebeldes, llegaban hasta las puertas de la capital de la Monarquía.

En todo caso, los hechos vendrán pronto á dar razon á quien la tenga.

Mucho, escesivamente acaso, se ha estendido ya la comision en este informe, llevada de su celo tanto como de la gravísima importancia del asunto de que trata; y serále por tanto forzoso, puesto que deja en su entender discutido y justificado el pensamiento fundamental de la ley, ser muy breve en el análisis de sus pormenores.

La universalidad del principio se consagra en el art. 1.°; mientras que en el 2.° se establecen sóbriamente las indispensables escepciones. Los montes y bosques, por ejemplo, necesarios, no solo para surtir de maderas á nuestros arsenales, y de combustible al consumo y á la industria, sino para dar á la atmósfera las condiciones de vida y salubridad indispensables á la tierra, al reino vejetal, á los animales y al hombre, no es posible confiarlos todos al interés individual que se deja dominar demasiado para las necesidades presentes, para atender como conviene á las de lo futuro. Resérvanse

igualmente los terrenos de aprovechamiento comun, porque no es en ellos lo importante la renta, sino el uso, que no puede suplirse; y déjase en general cierta latitud al Gobierno, que ha parecido necesaria, en interés del Estado y de los pueblos. Entre otras razones que en el último indicado punto han tenido presentes la comision y el Ministerio, limitaráse aquella á indicar la conveniencia de que haya disponibles los terrenos indispensables para el planteamiento del sistema de colonizacion interior, que tan imperiosamente reclama lo despoblado de nuestro rico suelo.

Con respecto á los trámites de las ventas, la comision se ha propuesto facilitar á las personas de escaso caudal la adquisicion de los bienes desamortizados, y evitar por medio de la licitacion pública, en subastas simultáneas, todo manejo inmoral, ya en perjuicio del Estado, ya en el de los dueños de los bienes, ó de los compradores mismos de buena fé.

Los plazos en que han de realizarse los pagos en metálico y las cuotas de ellos, están basados en el principio arriba sentado, combinándolo con el fin de lograr que el sacrificio hecho por el comprador al contado y en los primeros años, sea bastante á interesarle en realizar puntualmente los restantes plazos.

Entiende la comision que toda heredad gravada con censos, no está completamente desamortizada; por eso en el tít. 2.° de su proyecto, ofrece las ventajas que ha creido justas: primero, á los censatarios como la equidad lo requeria; y luego á los compradores en general.

Ningun sacrificio nos ha parecido escesivo, cuando lo creimos conducente á dejar á la propiedad en libertad completa.

Pero de todos los importantes estremos á que la ley se estiende, ninguno ha parecido á la comision mas grave; ninguno discutió con mayor detenimiento que el que es asunto de los títulos 3.° y 4.° á saber: la inversion de los fondos procedentes de las ventas de los bienes desamortizados.

Desde luego la claridad, la lógica, y la diversidad de orígenes de los fondos, exigian una distincion fundamental que se ha hecho, en efecto, tratando en el tít. 3.° de los procedentes de bienes propios del Estado, y en el 4.° de los restantes.

De hecho y de derecho el Estado que vende lo suyo, puede y debe emplear el producto en beneficio propio, es decir, en objetos de utilidad comun; mientras que lo que se recaude por ventas de propiedades que cambian de forma por causa de utilidad pública, mas no de aplicacion, en justicia toca á los actuales poseedores. Así lo ha entendido la comision, pero creyendo necesario, sin embargo, y eso á instancia, puede decirse, del Ministerio, descender á algunos pormenores para fijar clara y terminantemente el empleo de los fondos.

La regla adoptada de comun acuerdo es que el 50 por 100 de lo que pertenezca al Estado, se consagre á la amortizacion de la Deuda pública, y la otra mitad á obras tambien públicas de utilidad general.

De ese modo se atiende simultáneamente á consolidar el Crédito y á desembarazar las fuentes de la riqueza pública; pero consideraciones graves y de actualidad, nos han movido á proponer, con respecto á lo presente solo, dos escepciones ambas importantes.

Una y es la mas grave, destinar los primeros ingresos de lo per-

teneciente al Estado á cubrir el déficit que indudablemente habrá en el presupuesto del corriente año; y la razon es obvia.

Ese déficit, consecuencia forzosa é inevitable del despilfarro de las administraciones anteriores; y resultado, ademas, en parte de la supresion de la contribucion de Consumos, y en parte de la baja natural de todas las rentas en los primeros tiempos de toda revolucion, por mas que sea tan provocada, justa y benigna como la de Julio; ese déficit hace hoy, y haria en lo sucesivo imposible si no se estinguiese, la nivelacion de los gastos con los ingresos, condicion fundamental y *sine qua non* del órden severo necesario en la administracion económica, elemento de fuerza y de independencia para el Ministerio de Hacienda, que en el estado actual de las cosas no puede, con el conveniente desembarazo, dirigir el departamento importantísimo de que es cabeza.

Nuestra revolucion, como todas, padece escaseces á consecuencia de los débitos de sus mismos provocadores: pero mas justa y severamente moral que la mayor parte de las que le precedieron, respeta y está pronta á cumplir todas las obligaciones, no siempre de orígen muy puro, que sus propios enemigos le legaron. Justo nos parece que en compensacion, comience por aprovecharse, aunque en pequeña parte, y siempre en utilidad comun, de los beneficios que la desamortizacion general ha de reportar al pais.

Consideraciones análogas, con mas la de las exigencias del Crédito, y sobre todo, el respeto á lo ya acordado por las Córtes, nos han movido, ó mas bien obligado á admitir que sean preferidos en la amortizacion los títulos mandados emitir para atender al pago de la Deuda flotante.

Tómanse precauciones severas en los artículos 11 y 12 para asegurar los fondos destinados á la amortizacion de la Deuda; el Gobierno las ha propuesto espontáneamente, y la comision las admite, haciendo justicia al sentimiento de esquisita delicadeza y política prevision que las ha dictado.

Un mismo principio domina en el título IV, por lo que respecta á los bienes de Propios, de Beneficencia y de Instruccion pública: combinar el fundamental de la desamortizacion, con la seguridad que reclaman las sagradas atenciones á que están destinadas aquellas fincas.

El sistema adoptado, es en sentir de la comision, el único aceptable: arriba lo deja esplicado, y en la discusion procurará sostenerlo, limitándose ahora á repetir que en nada se utiliza el Estado antes bien hará durante algun tiempo anticipos, á la verdad no muy considerables, y cuyo reintegro juzgamos pronto y fácil.

Los pueblos, como los establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, no carecerán un solo dia de sus actuales rentas, las cobrarán por su mano, y las verán ademas considerablemente aumentadas en breve tiempo.

Por lo que respecta á lo procedente de los bienes del clero, bienes que se venden en virtud de lo estipulado con la córte de Roma en el art. 35 del último Concordato, y que en sentir de la comision tendria derecho el Estado á que mudasen de forma por causa de utilidad pública, aun cuando aquel artículo no existiese, se manda convertir como en el Concordato mismo se establece y conviene al bien del Estado.

La comision admite que se emitan en este caso nuevas inscripciones intrasferibles; porque, habiendo la nacion de cubrir el déficit que en el presupuesto del culto y clero dejan las ventas de sus bienes, no ofrece inconveniente alguno el que asi se haga.

Las disposiciones contenidas, por último, en el V y postrer título de la ley, son las complementarias indispensables en las de su especie, mas la esplícita prohibicion de que en lo sucesivo vuelvan las manos muertas á poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros algunos; preceptuándose igualmente que, cuanto con arreglo á las leyes sea lícito adquirir por donacion ó legado á los establecimientos y corporaciones de que se trata, varíe inmediatamente de forma, reduciéndose á la de renta de los fondos públicos.

Sin ese mandato, inútil seria la ley toda; lo que hoy se hace, lo desharia mañana el mas ligero viento de la reaccion; y es preciso que, de una vez para siempre, se sepa y consigne que el partido liberal, no solo tiene principios fijos é inmutables, sino que, llegado al poder, quiere, sabe, y debe reducirlos á práctica con enérgica voluntad y mano firme.

La comision desconfia de sus fuerzas, confesándose inferior á la obra colosal que se ha puesto á su cargo; y por lo mismo ha procurado demostrar en este largo informe, que no el ciego espíritu de partido, ni una febril impaciencia, ni menos el ánsia de la destruccion, sino el convencimiento profundo, nacido del estudio de la materia, es el que ha presidido á sus deliberaciones.

A las Córtes en su sabiduría toca poner á esta ley el sello de la perfeccion posible en las obras humanas; nosotros sometemos á su superior criterio nuestro trabajo, mas ímprobo sin duda que bien entendido, aspirando solo á la modesta gloria de que se nos cuente como humildes, aunque celosos operarios, en la empresa magna de la regeneracion política de nuestro pais, que la Asamblea constituyente está llamada á llevar á cabo.

PROYECTO DE LEY

PARA LA DESAMORTIZACION GENERAL DE LOS BIENES DE MANOS MUERTAS.

TITULO PRIMERO.—*Bienes declarados en estado de venta y condiciones generales de su enajenacion.*

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes

Al Estado,

A los Propios de los pueblos,

A la Beneficencia,

A la Instruccion pública,

Al Clero.

A las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen,

A cofradias, obras pias y santuarios,

Al secuestro del ex-Infante D. Cárlos,

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.º Las fincas y edificios destinados al servicio público.

2.º Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia.

3.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

4.º Las minas de Almaden.

5.º Las salinas.

6.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, en efecto, hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

7.º Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la venta de todos y cada uno de los bienes comprendidos en el art. 1.º de esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes, á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; mas siempre por partes, porciones ó suertes, procurándose precisamente la mayor posible subdivision de las fincas.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda, no esceda de *diez mil* reales vellon, su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial en que la finca radique;

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda esceda de *diez mil* reales vellon, ademas de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien con aquella simultánea, en la capital de la Monarquia.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago *en metálico* de la suma en que se les adjudiquen, en la forma siguiente:

1.º Al contado el *diez* por *ciento*.

2.º En cada uno de los dos primeros años siguientes el *ocho* por *ciento*.

3.º En cada uno de los dos años subsiguientes el *siete* por *ciento*.

4.º Y en cada uno de los diez años inmediatos el *seis* por *ciento*.

De forma que el pago se complete en quince plazos y catorce años.

TÍTULO II.—*Redencion y venta de los censos.*

Art. 7.º A los actuales censatarios de los censos declarados en estado de venta por la presente ley, se les concede el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la misma, y la rebaja de un *veinte* por *ciento* del capital para redimirlos.

Los censatarios han de satisfacer el importe de la redencion, cuando la verifiquen, en los mismos términos y plazos en el artículo 6.º establecidos para los compradores de las fincas.

Art. 8.º Para la redencion de los censos, cuyo capital esceda de *quinientos* reales vellon, se concede á los censatarios la rebaja de *un tercio* del capital mismo.

Art. 9.º Pasado el plazo de los seis meses, se pondrán en venta

los censos no redimidos en los mismos términos y condiciones que las fincas ó suertes: mas en aquellos cuyo capital no esceda de *quinientos* reales vellon, se hará la rebaja de un *treinta* por *ciento*.

TÍTULO III.—*Inversion de los fondos procedentes de las ventas de los bienes pertenecientes al Estado.*

Art. 10. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, esceptuando el *ochenta* por *ciento* procedente de los bienes de propios, y el total de lo que produzcan los del clero, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los siguientes objetos, á saber:

1.º A que el Gobierno cubra, por medio de una operacion de crédito, el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiese en el año corriente.

2.º El *cincuenta* por *ciento* de lo restante, y en los años sucesivos del total ingreso, á la amortizacion de la Deuda pública, comenzando precisamente por los títulos emitidos, ó que se emitieren, en virtud de la ley votada por las Córtes en 17 de febrero de este año.

Y 3.º El *cincuenta* por *ciento* restante, á obras públicas de interés y utilidad generales; sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto.

Art. 11. El *cincuenta* por *ciento* del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, y destinado, segun en el mismo se previene, á la desamortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion de la Junta directiva de la misma Deuda pública, esclusivamente.

Art. 12. La Junta directiva de la Deuda publica dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior; y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que esclusivamente están destinados.

TÍTULO IV.—*Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia, instruccion pública y del clero.*

Art. 13. El Gobierno invertirá el *ochenta* por *ciento* del producto de las ventas de los bienes de propios, á medida que se realice, en comprar títulos de la renta consolidada al *tres* por *ciento*, que se convertirán inmediatamente en *inscripciones intrasferibles* de la misma, á favor de los respectivos pueblos.

Art. 14. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones, á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 15. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 16. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del *ochenta* por *ciento* de los bienes de propios de cada pueblo, una su-

ma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y prévia la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiese, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 17. Cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos el *ochenta* por *ciento* del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévios los trámites siguientes, á saber:

1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

2.º Que lo acuerde, prévio espediente, la Diputacion provincial respectiva.

3.º Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 18. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se invertirá en comprar títulos de la renta consolidada al *tres* por *ciento*, para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento como metálico en pago de contribuciones.

Art. 19. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiese anticipado, se invertirá tambien en compra de títulos del *tres* por *ciento* que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 20. A medida que se enajenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al *tres* por *ciento* por un capital nominal equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 21. La renta de las inscripciones intrasferibles, de que trata el art. 20, se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TÍTULO V.—*Disposiciones generales.*

Art. 22. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, en virtud de la presente ley, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 23. No podrán en lo sucesivo poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros, las manos muertas enumeradas en el artículo 1.º de la presente ley, salvos los casos de escepcion, esplícita y terminantemente consignados en su artículo 2.º

Art. 24. Los bienes que se donen ó leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 25. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior, se invertirá, segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 26. Se declaran derogados, sin fuerza y valor, todas las leyes, decretos y Reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion, que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 27. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles y á facilitar la ejecucion cabal de la presente ley.

Palacio de las Córtes 23 de febrero de 1855.—Antonio Gonzalez, presidente.—Fernando Madoz.—Manuel de la Fuente Andrés.—José C. Sorní.—Pasiano Masadas.—José de Galvez Gañero.—Patricio de la Escosura, secretario.

II.

Discusion sobre la totalidad.

En la sesion del lunes 26 de marzo se abrió la discusion sobre la totalidad del dictámen de la comision, habiendo hablado el primero en contra

El Sr. Moyano: Señores, entre las diferentes cuestiones, graves las mas, y árduas todas, á que todavía tiene que dar solucion esta Asamblea, no conozco ninguna que lo sea mas, no conozco ninguna que lo sea tanto como aquella cuyos debates se inauguran hoy. Ella interpreta tratados internacionales; ella se roza con el crédito del Estado, y ella afecta á intereses tan respetables como son los que atañen al clero, al municipio, y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública. No teman, pues, las Córtes que en una cuestion de esta naturaleza al levantarnos aquí nosotros los conservadores, lo hagamos movidos por un espíritu de partido, ni menos impulsados por un encono político, encono político que si siempre sentaría mal en los que están encargados de las altas funciones de legisladores, nunca peor que en una materia que lleva en su seno el gérmen de grandes progresos ó de grandes desventuras para el pais, segun la solucion legislativa que lleguemos á adoptar. . . . .

Señores, la primera necesidad del hombre, la que mas á menudo se renueva, la que mas difícilmente se remedia, es la de alimentarse; y como la tierra es un elemento indispensable para procurarse esas materias alimenticias, y como la tierra se posee en una estension limitada, sin que sea dado al hombre estenderla ni un palmo mas, fácilmente se concibe que todo lo que hace relacion á la apropiacion del terreno, á su distribucion, á su trasmision, á su cultivo, ha de haber merecido preferentemente la atencion de todos los legisladores en todos los tiempos y paises.

La naturaleza de un debate parlamentario, al que rara vez pueden acomodarse las formas académicas, no me permiten estenderme á manifestar las diferencias que desventajosamente se encuentran entre la industria agrícola y las demas, y menos me detendrá á recordar á los señores Diputados los diferentes sistemas de cultivo que se han empleado desde el patriarcado, que consistia en labrar la tier-

ra los mismos propietarios, hasta el de colonia de nuestros dias. Cumple, sí, á mi propósito, hacer observar: primero, que cuanto mayor es el número de tierras puestas en circulacion, tanto mas bajo es el valor de estas, y por consiguiente, tanto mas baratos los productos que en ellas se dan: segundo, que cuanto mas el colono se aproxima á propietario, tanto mayor es el producto agrícola con que se queda, tanto mas es el capital de que puede disponer para la sucesiva reproduccion, y tanto mas perfecto é inteligente es el cultivo.

Así, señores, seria de desear que los terrenos estuviesen todos cultivados por sus propietarios; pero como este puritanismo mataría otro principio poderoso, tanto como útil, de ahí la imposibilidad d adoptarlo.

El hombre trabaja con la esperanza de descansar; el hombre pone una viña: planta un bosque, con la seguridad de que á su sombra vendrán á acobijarse sus hijos: no de otra manera se descuajan los montes, se desaguan los lagos, se dá direccion á los rios; no de otra manera se convierte en un vergel el terreno que antes solo producia maleza, sino espinos; y esto, señores, servirá para manifestar á la Asamblea que yo no puedo ser partidario de la amortizacion.

¿Ni cómo habia de serlo, cuando conozco los males que ha causado, asi la civil como la eclesiástica, y todavía mas la primera? ¿No están todavía en la memoria de todos los señores Diputados los perjuicios que á la riqueza pública causaron las vinculaciones civiles? ¿No están en la memoria de todos, los males que causaron los mayorazgos, que eran un mal hasta para los mismos poseedores? Y esto sucedía muy particularmente entre nosotros, en que una de las leyes, que algunos de nuestros comentaristas han llamado hasta bárbara, la 46 de Toro, prohibiendo á los demas hijos lo que se hubiera empleado en mejorar las cosas del mayorazgo, con lo que ponia al poseedor en el mas horrible conflicto, porque ó tenía que ser mal mayorazgo, ó mal padre; lo primero, si empleaba los ahorros en dar educacion á los demas hijos y formar una dote para las hijas: lo segundo, si los empleaba en mejorar los bienes amayorazgados y desatendia á los hijos. Los hijos, señores, solian ser para el padre de familia el mayor de los tormentos, cuando ellos forman las delicias de los demas padres. Solia ser en el primero quien le contaba los dias de su vida, acusándole tal vez porque vivia demasiados; veia á los demas sujetos al equívoco favor de un hermano, que hasta consideraba como una gracia el permitirlos sentarse á su mesa; veia las hijas, consideradas como un estorbo en la familia, á quienes esperaba la mas amarga vejez, si es que desde su niñez no eran ya víctimas de una clausura. Asi se concibe cómo entre nosotros han desaparecido tantos apellidos ilustres; asi se concibe cómo una sola casa llegaba á reunir tantas casas; por eso en esta parte, sin saberlo, sin quererlo, solia á las veces un gran mayorazgo representar un gran cementerio andando.

Pero, señores; si yo conozco los males que ha causado la amortizacion; si yo no me detengo á enumerar los que ha producido la eclesiástica; si bien algunas veces exagerados por los que se han ocupado de ello, ¿por qué, me preguntará la comision, no votas nuestro dictámen? ¿Por qué no le voto? Por dos razones á cual mas poderosas. Primera, por falta de competencia en las Córtes para acordar la desamortizacion que se nos pide; segunda, porque, dado

que fuéramos competentes, la desamortizacion que se propone es la menos conveniente de todas las posibles.

Falta de competencia en las Córtes. ¿Qué bienes son los que se nos pide que desamorticemos? Aparte de los del Estado: primero, los del clero; segundo, los de los propios; tercero, los de beneficencia; cuarto, los de instruccion; y luego siguen los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos y algunos otros. ¿Somos nosotros competentes para acordar la desamortizacion de los primeros bienes que se nos propone? ¿Somos nosotros competentes para acordar la desamortizacion de los bienes eclesiásticos? ¿Cuáles son hoy los bienes eclesiásticos? Los bienes eclesiásticos son los siguientes: los que espresa el Concordato en el art. 38. Dice así:

«Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º »El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º »El producto de las limosnas de la santa Cruzada.

3.º »Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.»

Es decir, bienes devueltos al clero por la ley de 1845. ¿Y qué bienes se devolvieron al clero en el año de 1845? Aquellos que en agosto de 1844 se mandó suspender su venta. ¿Y qué bienes fueron aquellos cuya venta se mandó suspender por el decreto de 8 de agosto de 1844? Aquellos que se habian mandado vender por la ley de 2 de setiembre de 1841.

Hé aquí los bienes que hoy se llaman eclesiásticos, y hé aquí los que se proponen en primer lugar para su venta. Y nosotros, ¿podemos acordarla? ¿Podemos tomar sobre estos bienes un acuerdo legislativo? Señores, en estos bienes hay dos clases, dos clases cuya separacion se concibe con la mayor facilidad, sin mas que la lectura del documento que tengo en la mano, y es el Concordato. En el Concordato, ley del reino, sobre lo cual no puede caber la menor duda á nadie, y respecto á cuyo carácter el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, cuando el otro dia contestó á una interpelacion de mi amigo el Sr. Bueno, al pedir tiempo, no pudo aludir á que lo necesitase para saber si era ó no ley, sino por otras consideraciones á que habria que atender, y basta que me conteste S. S. con un signo afirmativo para conocer que S. S. cree, como no podia yo menos de esperar, que es una ley del reino; y no solo es ley del reino, sino tratado internacional, que es algo mas que ley del reino; porque ley del reino, aunque es mucho, no seria bastante para decir que somos incompetentes, porque por otra ley podríamos derogarla, y si digo que somos incompetentes, es porque es un tratado internacional; pues este tratado, al hablar de los bienes eclesiásticos, reconoce dos clases de bienes, y esto es muy grave, y no puede ocultarse al conocimiento de la Asamblea.

En esta ley se habla de bienes que han pertenecido al clero secular en su orígen, y bienes que han pertenecido al regular, y se dice los primeros completamente inalienables, los segundos enajenables como lo dice el mismo párrafo. «Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles

de la deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.»

No se impaciente el Sr. Ministro de Hacienda. Yo le manifestaré lo que son unos y otros bienes, que es á lo que sin duda alude en los signos que me está haciendo. Hay aqui dos clases de bienes; los bienes que pertenecieron al clero secular, los cuales son completamente inalienables, como lo voy á demostrar con la mayor claridad para que á nadie quede duda, y hay otros enajenables que son los del clero regular y los no devueltos por la ley de 1845.

Señores, al dictarse la ley de 1845 se encontró el Gobierno con que habia bienes que, habiendo pertenecido al clero secular, no se habian podido vender en 1841, á pesar de la ley de 2 de setiembre, ni se habian podido devolver en 1844 á pesar del decreto del mismo año. ¿Por qué? Porque habia bienes, que aunque habian pertenecido al clero secular, se suscitaron cuestiones desde el momento que la ley de 1841 dijo: se declaran nacionales y se sacan á la venta; habia bienes que tenian cláusulas de reversion y vinieron los herederos y las familias de los fundadores reclamando estos bienes. Esto dió lugar á grandes litigios; entonces se dijo: los bienes litigiosos, aunque del clero, no se pueden vender mientras no se resuelvan los litigios pendientes, y no se vendieron.

Así las cosas, viene 1844, se manda suspender la venta, y se le entregan al clero, pero no estos sobre los cuales hay litigio pendiente. Viene luego el Concordato, y dice: ademas de los bienes devueltos por el decreto de 44, devolucion confirmada por la ley de 1845, devuélvanse al clero: primero, los bienes que no se comprendieron en la ley de 45; y segundo, los que resten de las comunidades religiosas de varones; y ahora es cuando dice el Concordato: «pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, etc.» Pero ¿cuáles son esos unos y otros? Es claro; los no devueltos por la ley de 45, y los de los frailes que aun quedaban por vender; de modo ninguno los del clero secular, que esos están mucho antes y son de la Iglesia, completamente inalienables.

Estos son los que dice, que atendidas las circunstancias. ¿Y cuáles son las circunstancias? Están al alcance de todos los que quieran estudiar esta cuestion, circunstancias que los diferencian notabilísimamente de los bienes eclesiásticos: ¿cuáles son?

En una sociedad política, en una nacion, no pueden existir otras sociedades subalternas sin el consentimiento espreso de la sociedad madre; cuando esta se lo retira, aquellas pierden su existencia. Ahora bien; cuando deja de existir la sociedad subalterna, nos encontramos que, habiéndola permitido adquirir mientras tuvo existencia, deja á su muerte una porcion de bienes que no se sabe de quién son: que nadie, absolutamente nadie, puede venir con títulos á reclamarlos; y digo absolutamente nadie, fuera de aquellos que tienen cláusula de reversion, en cuyo caso, los causa-habientes los reclaman y se les dan. Estos bienes pertenecian á la comunidad *A*, á la sociedad *B*, cuya comunidad y sociedad han desaparecido, porque la nacion se ha cansado de tenerlas en su seno, y cree que no con-

viene su existencia, y resulta que aunque los adquirió mientras pudo adquirirlos, vienen á ser en este caso de nadie, quedan vacantes, y cuando quedan vacantes, naturalmente si nadie tiene títulos para apoderarse de esa riqueza, ¿quién la recoje? El Estado que nos representa á todos. Y hé aquí como todos los bienes de las comunidades religiosas, una vez suprimidas, vinieron á ser legítimamente bienes nacionales, bienes de que la nacion, el Gobierno y las Córtes dispusieron como estimaron conveniente.

Esto no lo ha dudado nadie nunca; todos lo han reconocido, desde el *Fuero Juzgo* hasta los decretos de Doña Isabel II. Esto se ha reconocido en todos los fueros, en los concilios, en los cánones, en todas las leyes. Por consiguiente, creo que acerca de las circunstancias especiales de estos bienes, á ningun Diputado se le puede ocurrir duda.

Pero estas circunstancias especiales, ¿se dan respecto de los de la Iglesia? ¿Serán los que pertenezcan á la Iglesia secular? De ninguna manera, no, señores; cien veces no. ¿Hay alguna ley, decreto, disposicion de cualquier género que haya suprimido los cabildos, las parroquias? ¿Ha muerto la Iglesia? ¿Con que título la heredamos? Los frailes murieron; nosotros los heredamos; pero la Iglesia no ha muerto. Pues si no ha muerto, no podemos heredarla. Hé aqui, señores, por qué el Concordato reconoce estas dos clases de bienes de la Iglesia, y bienes de los regulares. Estos son enajenables, son aquellos que estaban en litigio y no se devolvieron. Conviene observar esto bien; la enajenacion de los primeros de ninguna manera la podemos acordar nosotros; la segunda está acordada; cúmplase lo que está concordado, y habremos logrado la desamortizacion.

Yo voy mas allá; quiero concederos que esto no sea tan claro como á mí me parece; pues, cuando menos, habrá dudas. ¿Y quién interpreta las dudas de un tratado internacional? ¿Se puede hacer esto solo por uno de los dos Soberanos? entonces inútiles serian los tratados. Las dudas, señores, se interpretan, segun todos los escritores del derecho de gentes, por acuerdo de las dos partes; pero además, así se estipuló espresamente en el art. 45, cuando se dijo: «Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.»

No se pierda por otra parte de vista, señores, los males que se pueden seguir de que, anulando nosotros un artículo, anule Roma otros. Por hoy no hago mas que esta indicacion.

Siguen ahora los *bienes de propios*. ¿Qué bienes son los que constituyen en general el patrimonio de los pueblos? Dos clases de bienes hay: primero, los baldíos; segundo, los propios. No me detendré á recordar á los señores Diputados ni el orígen de los baldíos ni su administracion aetual, porque sobre los baldíos ó comunes nada habla la ley; y por consiguiente, no quiero molestar la atencion de la Asamblea. Voy, pues, á limitarme á los que llevan el nombre de propios.

Orígen de estos bienes. El orígen de los bienes de propios es, ó el de compra por los mismos pueblos, ó el de herencia, ó el de donaciones *inter vivos*; es decir, donacion, herencia, compra. ¿Puede haber títulos mas sagrados de adquisicion que estos? ¿Los teneis vosotros para llamaros con razon dueños de lo que os pertenece? La herencia, la donacion, la compra, ¿quién puede presentarlos mas lim-

pios? ¿Os atrevereis á negarlo? ¿Cómo negarlo, si todo ello está confirmado por las cartas-pueblas; si está confirmado por una porcion de fueros, por las concordias, por infinitas leyes hechas en Córtes, por una porcion de sentencias de consejos y tribunales supremos? Pues ahora bien: si estos bienes pertenecian á los pueblos porque los han adquirido por herencia, donacion ó compra, y si ese derecho está confirmado por las cartas-pueblas, los fueros, los acuerdos de las Córtes, las sentencias de los consejos y tribunales, ¿somos nosotros, señores, competentes para venir á arrancárselos, á despojarlos de ellos, pues no merece otra calificacion lo que trata de hacerse en esta ley? Os quiero recordar esto para que os detengais en esta marcha violenta, que violento es despojar á los pueblos de lo que les pertenece, de lo que tan legítimamente han adquirido.

Violento es atacar la propiedad, y por el medio que se ha escogido se la ataca; no hay que dudarlo. Señores Diputados, os debo recordar que el objeto de toda sociedad política y de toda legislacion, es el respeto á la propiedad; sin propiedad, señores Diputados, ¿cuál pudiera ser el objeto de las sociedades políticas y de las leyes? Para gozar tranquilo de la propiedad, para poder gozar seguro de lo que nos pertenece, para eso está constituida la sociedad; para eso respetamos las categorías, las autoridades; para eso pagamos las contribuciones y prestamos tantos sacrificios, solo para lograr el vivir y gozar tranquilamente de lo que nos pertenece. En las bases de la Constitucion que se está formando, como en todas las conocidas hasta ahora, ¿qué es lo que se consigna mas principalmente? La seguridad de la propiedad. Y, señores, cuando estamos llamados para hacer la Constitucion política de España, ¿haremos un alto en este camino? ¿Para qué? Para atacarla donde la hallamos establecida.

No creais, señores, que los ataques contra la propiedad afectan solo á la clase propietaria, no; afectan á la sociedad entera. Y si no, mirad cuál ha sido la suerte de los pueblos donde ha faltado el respeto debido á la propiedad. Mirad el Asia, la Grecia menor, el Egipto, los pueblos de la costa de Africa; mirad lo que fueron en la época floreciente del romano imperio; ved y comparad su comercio de entonces, su agricultura y su poblacion, con lo que vinieron á ser bajo el despotismo absurdo de los turcos.

Y no creais que estos males están solo en mi mente, fantásticamente preocupada contra vuestro proyecto, no. ¿No reparais que antes la propiedad particular ha estado al amparo de otra porcion de propiedades que, digámoslo así, formaban otras tantas líneas de defensa que impedian que se atacase aquella? La propiedad del clero regular defendia la del clero secular; la del clero secular defendia la de propios; esta la de comunes, y esta la de los particulares. Haced desaparecer esas barreras, y poco á poco irán cayendo las diversas propiedades; tocad á la del comun, y entonces quedará en primera línea la propiedad particular y en el mas completo desamparo; un paso mas, y desaparecerá la propiedad particular. Y si el primero, segundo y tercer ataque no asustan mas que á los espíritus tímidos, tantos pueden ser los ataques que se pueden dirigir contra la propiedad, que el campo de la industria, combatido por tantas tempestades, llegue al fin á verse desierto. Si esto es así, ¿por qué dudamos de nuestra incompetencia para arrancar á los pueblos lo que les corresponde? ¿En qué consiste el dominio? ¿No es en la facultad esclusi-

va de disponer cada uno de lo que le pertenece como le parezca? ¿Pues cómo nosotros hemos de arrancarles á los pueblos sus propiedades, de las que solo ellos pueden disponer? Y esa incompetencia no os la declaro por mi autoridad sola, que seria bien poco atendible; esa incompetencia, os la declara un jurisconsulto de cuyos conocimientos, de cuya ilustracion, de cuyo patriotismo, de cuyas ideas liberales no puede caberos la menor duda; os lo declara el inmortal Jovellanos. Este señor en su *Ley agraria*, hablando de lo que en su opinion debe hacerse con los comunes de los pueblos, dice en párrafo aparte así:

2.º «Tierras concejiles. Acaso convendrá estender la misma providencia á las tierras concejiles, para entregarlas al interés individual, y ponerlas en útil cultivo. Si por una parte esta propiedad es tan sagrada y digna de proteccion como la de los particulares, y si es tanto mas recomendable, cuanto su renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de los concejos, por otra es difícil de concebir cómo no se haya tratado hasta ahora de reunir el interés de los mismos pueblos con el de sus individuos, y de sacar de ellas un manantial de subsistencias y de riqueza pública. Las tierras concejiles divididas y repartidas en enfitéusis ó censo reservativo, sin dejar de ser el mayorazgo de los pueblos, ni de acudir mas abundantemente á todas las exigencias de su policia municipal, podrian ofrecer establecimiento á un gran número de familias, que, ejercitando en ellas su interés particular, las harian dar considerables productos con gran beneficio suyo y de la comunidad á que perteneciesen.»

Se ve, pues, que la autoridad del inmortal Jovellanos viene en apoyo de mi doctrina, de que no sois competentes para disponer de la propiedad de los pueblos, de sus bienes de propios, porque es una propiedad tan sagrada y respetable como la de los particulares. Esto es lo primero que me cumple probaros, y lo he hecho completamente con una autoridad que no os atrevereis á rechazar.

Por otra parte, si á los pueblos corresponde el dominio de sus bienes, ¿no os dice esto cuál es el medio á que debe apelarse para ver cómo se ha de disponer de esos bienes, concediendo por un momento esa competencia que os niego? ¿Y cuál es este medio? Muy sencillo: el de consultar con los mismos pueblos; el de preguntarles qué es lo que quereis que se haga con esos bienes, cuyo dominio les corresponde. ¿No hicieron eso los conservadores el año de 1852? ¿No abrieron una vastísima informacion parlamentaria para ver qué era lo que querian los pueblos respecto á esos bienes? ¿Por que no haceis ahora lo mismo? ¿Vais á disponer de esa propiedad? Pues preguntad antes á sus dueños qué es lo que quieren que hagamos con sus cosas.

Pero yo, que me he tomado la molestia de leer, una por una, todas las contestaciones dadas por los pueblos al interrogatorio que se les pasó el año 52, puedo asegurar al Congreso que si contestaron 2,000 pueblos, solo 20 entre los 2,000 dijeron que querian la venta, y de estos 20 no habia seis que tuvieran propios. Por consiguiente, os declaro incompetentes, además del fundamento de las razones del dominio apoyado en la autoridad de Jovellanos, y fundado en las contestaciones de los pueblos mismos. Pero qué mas, si os habeis declarado incompetentes vosotros mismos. Sí, vosotros mis-

mos en 12 de enero votásteis por unanimidad, si no me engaño, pues no creo que se opusiera nadie, la siguiente proposicion:

«Con objeto de evitar los males que en la nacion puede producir el solo anuncio de la venta de bienes de propios, pedimos á las Córtes constituyentes se sirvan declarar que, acordes en el principio de desamortizacion, no se procederá á vender en ninguna forma los bienes de propios sin oir antes á los ayuntamientos y diputaciones provinciales.—Jaen.—Salillas.—Martin.—Leonés.—Lopez Grado.—Sanz.—Gállego.»

En el mismo dia fué tomada en consideracion; acto contínuo fué aprobada. ¿Habeis oido á los pueblos y á las diputaciones? Traedme las contestaciones; traedme el espediente que hayais formado. Supongo, señores, que aquí no se levantará voz ninguna para negar la autenticidad de esta proposicion y de su acuerdo. Pues bien, señores; yo comprendo perfectamente que la Asamblea preste su adhesion al principio de desamortizacion, y por no incurrir en la nota de hacer un discurso de academia, no me estendí mas en esto; pero dije lo bastante para probar que yo tambien me adheria á ese principio. Aun creo que no habia riesgo en asegurar que son los principios del partido moderado; sin embargo, la materia es grave, y no tengo poder espreso para hablar en nombre del partido; hablo solo en el mio. . . . .

Se dice: no se trata de despojar á los pueblos de sus propios; no se trata de quitarles sus bienes, esto es únicamente un cambio. ¿Y quién os ha autorizado á vosotros para arrancar á un propietario sus bienes, y darle en cambio otra cosa contra su voluntad? ¿Quién ha autorizado á nadie para quitarme esta levita, y darme en cambio un frac ó un gaban que yo no quiero? La ley de espropiacion, oigo decir, por aquí: señores, el Diputado que ha dicho esto no ha reflexionado sobre ello lo bastante. ¿Dónde está la utilidad pública que exige ese sacrificio inmenso? Ya sabeis que en una legislacion tan respetable como la inglesa, en ningun caso se admite ese derecho; sin embargo, admitido en la legislacion española, se concibe que seamos un poco laxos en algunos casos.

Si por mi tierra va á pasar un camino, no es justo que por no atravesarla haya de dar una vuelta de dos leguas, cuando la pérdida que yo sufro es casi insignificante. ¿Pero quereis aplicar esta doctrina á toda la inmensa propiedad que hoy sacais al mercado? ¿Dónde está aquí la utilidad pública? Si tanta fuerza dais á ese proyecto, ¿no podreis mañana hacer lo mismo con los bienes de los particulares? ¿No podreis decir que la sociedad está interesada en que se les quiten, y arrancárselos á los que hoy son posecdores? ¿Y os atreveríais á eso?

Yo bien sé que en todos los tiempos y en todos los paises se ha tratado de poner coto á la escesiva acumulacion de la propiedad territorial; porque si bien es cierto que no se puede conseguir que los propietarios cultiven sus campos por sí, porque esto destruiria otros principios que he indicado antes, tambien es evidente que perjudica á la sociedad la escesiva acumulacion de la propiedad territorial. Por tanto, y véase si yo soy partidario de la desamortizacion, no deseo de ninguna manera esa acumulacion, ni en mano de los particulares, ni en mano de las corporaciones. Harto se acumula ya por su tendencia natural: á dos huebras se limitaron las propiedades que

en tiempo de los Reyes en Roma podia tener un ciudadano; pero á poco tiempo hubo que ampliar esta limitacion hasta siete; con ellas se contentó Curio Dentato; vino despues la ley sicinia, y debió estenderse hasta 500 huebras; y todavía, tendiendo la acumulacion á mayor aumento, se levantaron los Gracos pidiendo la observancia de las leyes, y por primera vez fueron tintas las calles de Roma con la sangre de sus hijos; sin embargo de esta revolucion, no se consiguió nunca aminorar la propiedad y en tiempo de Neron, toda la propiedad del Africa pertenecia solo á seis ciudadanos. Yo no puedo querer esto: yo no puedo querer que se acumule de esa manera la propiedad; pero si por utilidad fuéramos á acordar esta medida, ¿hasta dónde nos llevaria este argumento si hubiéramos de ser lógicos?

No se diga, pues, que teneis facultades para hacer ese cambio. Pero además, ¿es cambio quitar á los pueblos sus tierras, sus prados, sus pinares, sus bosques, para darle en cambio un pedazo de papel? Si tan bueno es lo que nos dais, dirán los pueblos; si afirmais que es mejor, ¿por qué no os quedais vosotros con ello, y nos dejais nuestros campos? Por otra parte, el 20 por 100, ¿lo cambiais, ó lo cogeis? ¿Dais en cambio algo á los pueblos, ó los despojais completísimamente de él? ¿Quién os ha autorizado para quitarles ese 20 por 100? No sé por qué en vez del 20 no habeis puesto el 60. Decís que el 20 por 100 está destinado hace poco tiempo á cubrir parte de las atenciones del Estado; pero lo mismo están las contribuciones que pagamos los particulares.

Veamos el orígen del 20 por 100. ¿Qué orígen tiene? Señores, siglos enteros se habian pasado en España, sin que los pueblos pagaran ni un maravedí para cargas públicas, ni por ningun otro concepto, por los productos de esos propios. Corria la última tercera parte del próximo pasado siglo, en el año de 1760, cuando en julio se dispuso que los propios de los pueblos contribuyeran con un 2 por 100 para el pago de las oficinas de su administracion, para los gastos de su administracion central. A muy poco tiempo ese 2 se aumentó hasta un 7 para el mismo objeto, para el sueldo del procurador general, para la edificacion de lo que se llama Casa de los Consejos, que está enfrente de la Almudena, y para la dotacion de la escuela Veterinaria y hospicio de San Fernando y Madrid.

Para todos estos objetos subió en el último siglo pasado de 2 hasta 7 por 100. Así continuó hasta 1813 en que se dispuso que ese 7 fuera un 10, y que este 10 se destinase á la amortizacion de la Deuda; y fué la primera vez, noten esto los señores Diputados, en que se habló en nuestros decretos de exigir algo á los pueblos por los productos de sus propios para atender á la Deuda.

Cayó el Gobierno representativo; no se hizo novedad en este 10, hasta que en 1818 se subió ese 10 al 20; primera vez que se habla del 20 por 100 de propios para atender á la Deuda. Volvió en el año de 20 el Gobierno representativo, y el 20 se bajó al 10, no ya para la Deuda, sino para caminos vecinales, hospicios y casas de maternidad. Llegó el año de 23 en que se dió la ley famosa de 3 de febrero, y en sus artículos 44 y 45 se confirmó ese 10 para igual objeto: vino el año 24, y volvió el 20 por 100, ¿para qué? Para la Caja de Amortizacion. Siguió así hasta 1835 en que se confirmó ese 20 para la Deuda. Ocurrió el pronunciamiento de la Granja, y se restableció la ley de 3 de febrero, declarándose que no se entendiesen restableci-

dos sus artículos 44 y 45; es decir, que siguió el 20 por 100, y siguió en efecto hasta 1845 en que vino el sistema tributario, y se aplicó ese 20 por 100 á la Deuda tambien.

Aquí es de notar una cosa que fué altamente injusta. Por el sistema tributario se creó la contribucion territorial directamente; contribucion que gravaba los bienes de los propios, lo mismo que los de los particulares que pagaban el 8, 10, 12 y 14 por 100, y decia yo que no habia razon para que los pueblos paguen ese 20 por 100, y á mas el 12 ó el 14 que pagan como todos los particulares. No se me oyó, porque es muy comun que los Ministerios tengan grandes mayorías, y puesto á votacion, yo perdí: la razon no la he comprendido todavía.

Quedó el 20 por 100. Vino el año de 1851: sabido es que en ese año... y cuenta, señores, que á su tiempo me haré cargo de una observacion que parece que está revelando en su semblante algunos señores Diputados, á saber: que eso se hizo porque esos bienes no pertenecian ya al Estado, sino á los acreedores.

Vino, pues, el año de 51, se hizo en él el arreglo de la Deuda, y se vinculó ó adjudicó á este pago especial el 20 por 100 de propios. El producto de ese 20 son unos 6 ó 7 millones de reales que son uno de los recursos con que se cuenta, y que se ofrece á los acreedores estranjeros en garantía de que se ha de cumplir esas obligaciones, segun resulta de esa ley á que tambien me opuse.

Se ve, pues, por esta sucinta historia que el 20 por 100 ha sido una contribucion de moderna creacion, como cualquiera otra que se imponga á un particular, lo mismo; enteramente lo mismo; y si hoy permitís al Gobierno que disponga del capital que es necesario para producir esos 6 ó 7 millones, ¿no conoceis, siendo lógicos, que el dia que quiera apoderarse de los capitales que representan ese 10, 12 ó 14 por 100 que estamos pagando, tendreis que concederle igual autorizacion? Tendríais que hacerlo, porque no se pueda decir de ningun Congreso, ni menos de la Asamblea constituyente de 1855, en la cual ocupo un puesto, aunque indignamente, que cuando se trata de los intereses de los pueblos, los abandonamos, y cuando llega el Gobierno á pedirnos el capital necesario para dar ese 14 por 100, se lo negamos; porque entonces tenemos que desmembrar nuestras fortunas; los bienes de propios son tan respetables como los nuestros mismos.

Pero se me dirá: esto está separado de los bienes de los propios; es un capital que lo ha hecho suyo el Estado; es hasta donde puedo llevar el argumento; me parece que no se quejará el Gobierno ni los señores de la comision. Esto pertenece al Estado. Entonces hago yo un dilema: ó esos bienes son de los pueblos, como todos los demas, y entonces no podeis disponer de ellos de ese modo, ó son de los acreedores del Estado, y entonces podeis disponer menos de ellos; porque podeis crear un conflicto que cueste muchos millones y mucha sangre.

Hé aquí, pues, probada nuestra incompetencia, asi para decretar la desamortizacion de los bienes del clero secular, como los bienes de propios de los pueblos.

Beneficencia. Señores, los establecimientos de beneficencia están en el mismo caso que los propios de los pueblos. ¿Por qué poseen los hospitales, los hospicios y casas de maternidad los bienes que

tienen? Por lo mismo que los pueblos; por herencias, donaciones y compras. Con títulos tan sagrados, que no lo pueden ser mas, no se puede atacar la propiedad. ¿Por qué hemos de atacar la propiedad de los establecimientos de beneficencia? ¿Es acaso la propiedad colectiva, menos respetable que la particular? No: la propiedad colectiva ha sido siempre, y especialmente en España, mas respetable y respetada que la propiedad particular, como puede verse en la porcion de privilegios con que han amparado las leyes los bienes de establecimientos, los bienes de corporaciones: no hay ningun señor que tenga tanto amparo sobre los bienes como el niño; al individuo que no puede defenderse por sí, las leyes le han dispensado toda la proteccion que han podido.

Pues lo mismo ha sucedido con la propiedad de corporaciones, siempre la propiedad colectiva ha sido mas respetable y respetada que la particular.

Sobre esta parte de que me estoy haciendo cargo, respecto de nuestra incompetencia, no insisto mas.

Bienes del ex-Infante D. Cárlos. Sobre esto poco tengo que decir; sin embargo, haré una observacion. ¿No recordais todos los Diputados que hay una ley votada por las Córtes en 1842 diciendo que los productos de esos bienes se destinen á indemnizar los daños y perjuicios causados en la guerra? Y yo os pregunto: si ahora los vendeis, ¿cómo han de servir para indemnizar los daños y perjuicios de la última guerra? Si no se dá nada, si lo mismo dá tomar acuerdos hoy que no tomarlos, entonces hay que sentarse y no hablar, porque creo que los pueblos han hecho mal de mandarnos aquí, y nosotros hacemos peor en continuar.

Las Córtes han votado, en uso de sus facultades, y la Reina sancionó, que los bienes procedentes del secuestro de D. Cárlos sirviesen para indemnizacion de daños y perjuicios sufridos en la guerra civil. Pues yo sé que esos espedientes existen, porque he oido á los progresistas preguntar muchísimas veces en este sitio, y yo les he ayudado como ellos me han ayudado á mí en algunas ocasiones, de lo cual les estoy cordialmente agradecido, ¿qué se hace de esos espedientes sobre indemnizacion por perjuicios de la guerra? Luego los hay. ¿Hay reclamaciones pendientes? Pues si las hay, cuando se resuelvan favorablemente, ¿cómo indemnizais vendiéndoles esa hipoteca, que así puede llamarse?

Hé aquí terminada la primera parte del discurso que tengo la honra de pronunciar.

Segunda. Dado que nosotros fuéramos competentes, que yo lo niego, para adoptar esta desamortizacion, la que se nos propone es la menos conveniente de todas las que han podido hacerse, de todas las que han podido presentarse aquí.

La desamortizacion que se nos propone perjudica, y me propongo probarlo en los términos mas breves que me sea posible, á los propietarios, perjudica á los colonos, perjudica á los pueblos, á los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública y al Estado. Y si, señores, la desamortizacion que se nos propone, consigo yo probar que perjudica á los propietarios, á los colonos, á los pueblos, á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública y al Estado, creo que he de poder conseguir entonces que sean muy pocos los señores Diputados que aprueben el dictámen, si se insiste en él.

La desamortizacion que se propone perjudica á los *propietarios.* Sobre esto hay poco que discurrir: pensad solo, señores, qué bienes, que si bien no sabemos hasta dónde llegan, hay mucha probabilidad de que no bajen de 4,000 millones de reales; que una propiedad territorial, que aquí me dicen algunos señores Diputados que sube á mas, á 7 ú 8,000 millones; pues bien, calculad, puesta de repente en el mercado una propiedad territorial por 8,000 millones de reales, la alteracion tan grande que ha de producir, la perturbacion que ha de causar en este género, en esta mercancía. ¿Cuál es la suerte del propietario territorial actual cuando quiera sacar á la venta una tierra cualquiera en ese mercado? ¡Qué precio tan distinto! ¡Cómo se desnivelan completamente los valores de la mercancía propiedad territorial! Porque yo supongo, señores, que á nadie se le ocurrirá, especialmente á vosotros creo que no se os ocurrirá decir, que la propiedad va á ser diferente de la propiedad particular, porque entonces vosotros mismos vais á destruir vuestra propia obra.

Yo supongo que decretado por nosotros, que pasando á ser ley del Estado el proyecto de que ahora nos ocupamos, el Estado hace la venta de esos bienes con tanta autoridad, con tanta seguridad para los compradores, como si yo vendiera lo poco que poseo; es decir, que con las mismas condiciones de seguridad se podrá adquirir la propiedad que venda el Estado, que la propiedad particular.

Pues si esto es así, si no podemos menos de manifestar que asi va á suceder, ¿cuál será el desprecio en que caerá la propiedad particular territorial?

Pasemos á los *colonos*. Señores, sobre esto quiero detenerme un poco, porque precisamente es la clase mas numerosa de España, y bien merece que la consagremos algunos minutos.

En el año 36, cuando se declararon bienes nacionales los de los frailes, y las Córtes pudieron hacerlo, por lo que he dicho antes; cuando se sacaron á la venta, se hablaba mucho de las ventajas que habian de reportar los colonos españoles, por aquel principio de que tanto mas el colono se aproxime á propietario, tanto mas será el producto agrícola, porque tiene menos á quienes dar parte, porque trabajará con mas actividad, y el producto será mayor. Con esto se deslumbró á todos el año 36, porque no habia pasado esa ley por la piedra de toque de la esperiencia, y todos dijeron; efectivamente, esto va á ser así; pero ¿ha sido así? Hay algunas provincias, algunos casos en que efectivamente el colono se ha hecho propietario, en que la condicion del colono ha mejorado; pero, señores, creo que no aventuraria nada en asegurar que para cada colono que ha ganado con la venta de los bienes de los frailes, han perdido 20, y que no aventuraria nada en asegurarlo rotundamente. Y ¿por qué han perdido 20? Porque las diferentes condiciones de los propietarios han hecho casi insoportable la situacion del colono.

Condiciones del antiguo propietario: condiciones del nuevo propietario. Que el antiguo propietario era un convento; que el antiguo propietario era una catedral, casi siempre ricos, casi siempre con muchos mas recursos de los que necesitaban para su subsistencia. ¿Y cómo se miraba entonces la administracion y la recaudacion de la renta? Con la mayor benignidad en favor del colono: le exigian poco, y si habia un granizo, una desgracia, un caso fortuito le dispensaban al colono del pago, ó le cobraban la mitad. ¿Y por qué?

Porque el convento, porque el cabildo tenia muchos medios de hacer frente á sus necesidades, que eran bien pequeñas, y esto les permitia ser benignos con sus colonos. Agréguese esto á ese sentimiento de caridad, á ese sentimiento innato en el corazon de todos, porque, si no somos pródigos, es porque no podemos. ¿A quién no le causaria placer el ir repartiendo por la calle duros y onzas? Todos tendriamos placer en ello; pero no podemos hacerlo, porque cada uno tiene que atender á la subsistencia de su familia, á los gastos que ocasionan las enfermedades, á dar carrera á sus hijos y á otras doscientas mil necesidades, de que estaban libres los frailes y las catedrales, y hé aqui por qué podian ser mas generosos que nosotros. Los nuevos propietarios no se encuentran en ese caso. La mayor parte han comprado con lo mismo que sacaban de las fincas. ¿Creeis que hoy el colono por una avenida, un granizo ú otra causa cualquiera que haya perdido la cosecha, deje de pagar al nuevo propietario ni un cuartillo de trigo? No; no puede perdonárselo, porque viene el fisco y le apremia para que pague el plazo; y si pasan veinte dias, la finca vuelve á ponerse en venta.

¿Podrá haber nadie aquí que se levante á sostener que los arriendos de los nuevos propietarios no son mucho mayores en la cantidad, y son mucho mas severos en su exaccion que eran las rentas que pagaban y el modo con que se lo cobraban los conventos? Eso es imposible. Por consiguiente, este argumento, que entonces se nos citaba, y ante el cual muchos bajaban la cabeza, hoy no se nos podrá citar á nosotros.

Decia el Sr. Ministro de Hacienda que aunque no fuera mas que por la mejora que se va á introducir en el cultivo, se debia aprobar este proyecto de ley de desamortizacion. Y yo digo: si la premisa fuera cierta, si fuera cierto que iba á suceder eso, que se iba á destinar mayor capital al cultivo, perfectamente; pero ¿esperais que los colonos nuevos y los nuevos propietarios ahora van á mejorar la agricultura? Yo creo que será menor el capital que á eso se dedique por los colonos, porque será mayor la renta que en lo sucesivo paguen: ó partís del principio de que los colonos se hayan de hacer propietarios ó reconoceis, como no podeis menos de reconocer, lo que os dice la esperiencia, y los colonos de hoy serán colonos mañana? ¿Dónde tienen capital para presentarse á comprar esos bienes? Y si no lo tienen, ¿sois tan cándidos que os haceis la ilusion de que los pueblos van á comprar las dehesas, los pinares y los montes que se van á vender? Si no tienen un maravedí; si apenas pueden pagar cada año la renta, ¿qué van á comprar? Podrá haber alguno que compre; pero por cada uno que se halle en ese caso, habrá cuarenta que queden siendo colonos, y colonos mas miserables que hoy, porque no será el obispo, la administracion diocesana, quien compre, sino un particular. Y no se crea por esto que yo tengo la opinion de que tenga mejores sentimientos el obispo y la junta diocesana, sino que lo digo porque no tienen las necesidades que un particular, que ademas de tener que atender al pago de las contribuciones, tiene que acudir á los gastos que ocasiona el dar carrera á los hijos, el dotar una hija, etc. De consiguiente, los nuevos propietarios harán ahora lo que hicieron los que compraron los bienes de los frailes; aumentarán la renta, y serán muy severos en la exaccion. Pues si esto es asi, bien ven los señores Diputados que no hay que contar

con que mejore el cultivo á consecuencia de esta desamortizacion. Es preciso decir la verdad, y que todos vean esta cuestion tan clara como yo la veo. Es preciso conocer que los colonos de hoy no llegarán á ser propietarios; continuarán siendo colonos, y el cultivo, cuando mas, seguirá lo mismo que ahora. No espereis que el cultivo mejore; cuando mas quedará lo mismo que está hoy, y los colonos cada vez estarán mas miserables.

Vamos ahora á los *pueblos*. ¿Qué van á ganar los pueblos? ¿Qué es lo que se va á hacer con sus bienes? A venderlos á metálico. ¿Y quién va á tomar ese dinero? El Gobierno. Creo que esto solo basta para que esté en su perfecto lugar la proposicion del Sr. Jaen; pues si el solo anuncio de que se iban á vender esos bienes produjo el susto que todos saben, ¿qué no sucederá al saber que el dinero lo va á recoger el Gobierno? No trato de ofenderle; no trato de rebajarle en lo mas mínimo, pues he sido Gobierno y sé los respetos y consideraciones que se le deben; pero soy Diputado, y sé muy bien lo que se debe á los pueblos, y sé lo que son los pueblos. Conozco sus preocupaciones, y creo que deben tenerlas muy presentes los legisladores. Ilustremos al pueblo en buen hora; hagámosle ver si va por mal camino, pero no empecemos por atacar sus preocupaciones. Y cuando menos, ¿no hay una propension terrible, sumamente desfavorable, contra que el Gobierno tome dinero? ¿Puede esto negarlo nadie? Desgraciadamente nadie puede negarlo. ¡Ojalá los señores Diputados pudieran negarlo!

Todo el mundo sabe que el dinero es como el agua, que por donde pasa va mojando: demos de barato á lo menos que no absorba nada el terreno por donde pasa; pero ¿no son sabidas las necesidades que hoy se atienden con los bienes de los propios, que lo mismo interesan al rico, que al mediano y al pobre? Mal digo. ¿No se sabe que utilizan mas los pobres y los medianos? ¿No se paga con ellos la maestra de niñas, el maestro de instruccion primaria, el médico, el cirujano y otras necesidades? Los labradores en las estaciones rigorosas del año, ¿dónde mandan muchos sus ganados? Los pobres, en las épocas terribles del año, ¿dónde acuden por leña para calentarse y cocer el pan? Pues quitad á los pueblos los propios, y no lo dudeis, habrá una porcion de pueblos que desaparezcan y no puedan subsistir. Es cierto que les quedan los comunes en muchas partes; pero en otras no tiene absolutamente mas que los propios. Es, pues, incalculable el daño que se va á originar á los pueblos. Mas digo; en el momento que se vendan los propios tendrán que acudir los pueblos por necesidad y prontamente, al restablecimiento de la contribucion de consumos para pagar el médico, el cirujano y otras atenciones.

Males que causa á los *establecimientos de beneficencia*. Señores, en el mas alto grado de prosperidad social (y nótese bien esto, porque está en el ánimo de todos los señores Diputados y bien desgraciadamente); en el mas alto grado de prosperidad social, la inmensa mayoría de los asociados está tocando siempre y constantemente la mas espantosa miseria. ¿Y por qué? Porque la mayoría inmensa de los asociados solo tiene sus brazos para adquirir su sustento, y como estos brazos, por causa de los trastornos políticos, por enfermedades, por la edad y por contingencias, pueden quedar sin ocupacion, de aquí que los que no tienen mas que sus brazos para ganar su subsistencia, y estos son la mayoría inmensa de la sociedad, frecuentemente, y aun

en las naciones mas poderosas, están tocando siempre la miseria, encontrándose constantemente á los bordes de esa espantosa sima. ¿Y qué medios hemos inventado nosotros para evitar que caigan en ellos? Hé aquí una gran reforma que ha introducido el cristianismo. Las sociedades paganas no atendian ni al enfermo, ni al anciano, ni al niño. Los hospitales los estableció el Evangelio, nacieron, han venido con el Evangelio, pues es lo cierto que nosotros tenemos nuestros hospitales, nuestros hospicios y nuestras casas de beneficencia para atender á esas necesidades. Amparamos en ellas al niño y al anciano; al anciano que lo necesita mas que el niño, porque como el niño tiene delante de sí su porvenir, con facilidad encuentra quien se encargue de él.

Pero el anciano solo tiene delante de sí la tumba; y á este le recoje la sociedad, y para esto son los hospitales y los establecimientos de beneficencia. Vender sus bienes es sacar al mercado las tierras, con cuyo producto se hace hoy frente á esas necesidades. Y podeis creer, señores Diputados, os ireis tranquilos á vuestras casas, en la seguridad de que no se cerrarán las puertas de esos establecimientos á consecuencia de esa venta forzada? Señores, como que oigo decir que estos argumentos estarian en su lugar si no mediara el dictámen de la comision, que dice que se les admitan los cupones en pago de las contribuciones, asegurándoseles así el todo de la renta. Esto, señores, probaria una cosa. Probaria en primer lugar la irreflexion con que el Sr. Ministro de Hacienda ha presentado este malhadado proyecto. Porque en él nada se habla de esto; y ha sido preciso que lo discurra y lo acuerde la comision. No quisiera equivocarme, pero se me figura que en el proyecto primitivo del Gobierno nada de esto se dice. Se decia en él que se venderia todo, y que se iria dando segun se fuera vendiendo; y solo cuando ocurrió la dificultad de que vendiéndose por catorzavas partes, no habria bastante para atender á los establecimientos de que procedian los bienes; entonces es cuando se dijo: asegurémosles el total de la renta. Esto, señores, que ha sido una invencion posterior sobre asunto tan grave, prueba desde luego la irreflexion con que viene aqui el proyecto.

¿Se cree que porque aseguremos, ó mejor dicho, porque digamos que aseguramos á los establecimientos de beneficencia el todo de sus rentas, por eso se evitan los males de que me he ocupado antes? Señores, está tan lejos la memoria de lo sucedido con los que, teniendo la candidez de creer al Gobierno, pusieron su fortuna en juros y vales reales, y los depositaron en los Gremios de Madrid? ¿Quién no ha conocido muchas familias que vivian en la miseria á consecuencia de haber sus antecesores puesto sus fondos en esos establecimientos? De mí se decir que conozco varias. ¿Y quién haba de decir á aquellos amantísimos padres de familia que entregaban sus fondos en los Gremios, y compraban vales reales y juros, que á la vuelta de pocos años habian de estar sus familias pidiendo limosna de casa en casa? ¿No conoceis que esto puede suceder hoy? Les asegurais, decís, todas las rentas, y creeis que se le darán; pero yo tengo un inmenso remordimiento, y puedo decir hasta que tengo la seguridad de que á la vuelta de muy pocos años, y si no años, de muy pocas generaciones, esos establecimientos, que llevan tantos siglos de existencia, vamos á destruirlos por una ley irreflexiva. Señores, indudablemente hoy los bienes destinados á la beneficencia no bas-

tan á sus necesidades. ¿Y por qué? Porque hace mucho tiempo que siendo las necesidades las mismas y aun mayores, no ingresan bienes. ¿Y por qué no ingresan? Por ideas parecidas á esta, que dominan en la mente del Sr. Ministro de Hacienda, han secado en España la beneficencia. La han secado, señores. ¿Y qué vais á hacer vosotros? Vais á segarla.

Segada quedará la beneficencia en España si votamos esta ley. Y segada ¿por qué? ¿Creis que despues de esta ley vais á venir todavía, propietarios, á dejar en sus últimas voluntades bienes á la beneficencia? ¿Lo creeis? Yo, que no lo creo, no puedo dar mi voto á una ley que va á traer tan horribles consecuencias.

Creo, señores, que bien cándido se necesita ser para creer que va á haber cándidos testadores que dejen sus bienes á los establecimientos de beneficencia; cuando saben que al dia siguiente se venden, y en su lugar se les dá un papel, y un papel que correrá la suerte de todos los papeles del Estado; no quiero detenerme á hablar de los establecimientos de instruccion pública, porque no los considero tan comprometidos con esta medida, pues hay gran diferencia respecto de estos, hoy dia, despues de la centralizacion, porque centralizados como están hoy todos los fondos de estos establecimientos, son pagados por el Estado, y por consiguiente cobran hoy del Tesoro, y lo mismo cobrarán mañana; yo soy justo, señores, y de esto no hallo grande inconveniente; pero los establecimientos de instruccion pública ó institutos á cuyo sostenimiento se hace frente con los fondos de las respectivas provincias, y que se pagan por las provincias, sufrirán los mismos perjuicios que los establecimientos de beneficencia.

En las *universidades* no es lo mismo; pues estas dan los fondos que recaudan al Tesoro, y cobran del Tesoro; y por lo tanto, lo mismo dá de una manera que de otra; á esta clase de establecimientos le es igual. Los males que van á caer sobre el Estado con la disposicion, cuya adopcion se propone, van á ser inmensos, señores, porque yo no comprendo que si ahora no es beneficioso para los pueblos el continuar con el sostén de los establecimientos públicos, de cualquier clase que sean, no comprendo, digo, que sea beneficioso para el Estado, y voy á probarlo mas todavía por si lo necesitase, aun cuando creo que basta con lo ya manifestado.

Señores, con respecto á los *bienes del clero* se acuerda una disposicion enteramente distinta, completamente opuesta á la que se propone para los bienes de los propios y de los establecimientos de beneficencia. Los bienes de propios y de los establecimientos de beneficencia, el Gobierno los coje desde luego todos, y les dá en su lugar títulos del 3 por 100 de los que hoy existen; por consiguiente, se puede decir que el Estado viene á obtener esta ventaja de que va matando en esta parte la Deuda; y aqui tampoco comprendo yo por qué han de ser los pueblos que tengan propios los encargados de matar la deuda, que es de toda la nacion. Esto sucede con los bienes de propios; pero con los del clero sucede una cosa enteramente distinta, pues á este se le cojen todos los bienes hoy, ¿y se le dan títulos del 3 por 100; como dice el Concordato respecto á los bienes de los regulares? No, nada de eso; pues al fin esto era menos malo si asi se iba estinguiendo la Deuda; pero aqui se crean nuevas inscripciones; aquí no se mata un maravedí de lo que existe; no se dan á los cabildos ni á las iglesias

inscripciones de los títulos de la Deuda que hoy existen, sino que se crean otras nuevas. ¿Y cómo se les dan? El Estado coje todos los bienes del clero: mas claro, el Estado coje esta propiedad que vale 100 rs., y el Estado la vende y se la pagan los compradores en catorce ó quince años, es decir, le dan un 6 por 100 al año, porque á esto equivale el darla á pagar en catorce ó quince años: ¿y qué hace despues de esto? Da al clero en el dia que lo coje 300, porque el papel que le entrega se lo ha de dar al precio que se cotice en la plaza, y este se encuentra á 32 ó 33 por 100; de consiguiente el estado dá al clero 300 á los quince dias de haberse votado esta ley, y el Gobierno coje 100 rs. en quince años.

Resultado de todo esto, que el Estado tiene que abonar al clero, al tenedor antiguo, al tenedor de los bienes un 9 por 100 anual, porque le ha dado 300 rs. de capital al interés de 3 por 100; y que recibe cada año 6 ó 7 por 100, porque esto es lo que corresponde si la finca vendida se ha de pagar en catorce ó quince años: recibe cada año 6 por 100; por manera, que en una resulta que el Gobierno dá al clero desde el año que viene 9 por 100 y recibe 6, y esto es un perjuicio para el Estado. (*Algunos señores Diputados*: No es eso.) ¿Pues no es así? Pues yo espero que se me conteste; y eso es durante los quince años primeros, que despues hay que pagar los 9 por 100 por entero; hay que pagar los 9 por 100 por completo. Al fin, en los quince primeros años todavia el Estado recibe 6 por 100, porque repartidos los cien reales que se han de pagar en quince años resultan 6 y poco mas al año; pero despues de estos quince años no recibe nada.

Oigo aquí decir, como en tono de triunfo, que eso seria bueno si no tuviese de todos modos el Estado que pagar al culto y clero, y que entonces, tanto dá pagarlo de un modo como de otro; pero el resultado es que hoy tiene el clero 32 millones de reales que no necesita pedírselos al Estado para su subsistencia, y mañana, vendidos los bienes que le producen esos 32 millones de reales, los mismos 32 millones tendrá que dárselos el Estado. Ya, como he dicho antes, sabemos el resultado de estas ventas, y sucederá lo que ha sucedido en ellas con los bienes de los pueblos; pero el resultado es que siempre será preciso dar 32 millones mas al clero que lo que hoy se le dá; y al recojer los bienes que producen esa suma en el dia, tendremos que crear algunos cientos ó miles de millones de Deuda con las inscripciones que se van á crear.

No se amortizará nada, como me dice aquí el Sr. Navarro, porque lo que se hace es crear nuevas inscripciones: se habria amortizado algo, siguiendo lo que el Concordato previene, que es vendiéndolos á treses; pero no se hace eso sino que se crean nuevos títulos y nuevas inscripciones. Y aqui me ocurre una observacion: si tan justas ha creido la comision las razones que militan en favor de los pueblos y la beneficencia, que ha adoptado desde luego que se les asegure desde luego á esos establecimientos y demas de los pueblos toda la renta que actualmente tienen, ¿por qué no se adopta lo mismo respecto al clero? Si se cree que se ha de cumplir lo que aquí se decrete por esta ley respecto de unos, lo mismo se cumplirá respecto de otros; y si justas han parecido las razones para que en favor de los ayuntamientos y hospitales se haga esa distincion, ¿por qué no lo han de ser lo mismo para el clero y el culto? Y si no se hace así, si se hacen distinciones entre unos y otros, yo podré preguntar con un céle-

bre orador de nuestras Córtes *¿cur tan varie?* Se dice que se admiten los cupones de los ayuntamientos y beneficencia en pago de contribuciones, y me parece que no se hace lo mismo con los del clero. Me dice el señor Escosura que no. ¿Por qué á los establecimientos de beneficencia se les dá ese privilegio y no se le dá al clero? Si lo decís y haceis, porque teneis duda de que se paguen esos cupones, y no quereis que por falta de este pago queden desatendidas las necesidades de esos establecimientos, ¿por qué no haceis lo mismo con las del culto y clero? ¿O es que no importa que queden desatendidas? Francamente, y hablando de buena fé, no comprendo la razon de admitir esa ventaja por lo respectivo á los ayuntamientos y beneficencia y no admitirla para el clero: no comprendo por qué á un pueblo que pague 6,000 rs. de contribucion y tenga 2,000 de sus cupones, se le admitan estos y se le haga pagar solo 4,000 rs. y no se le admita ó se haga lo mismo con sus cupones, con los que proceden del clero. ¿Van á quedar desatendidos el culto y el clero? ¿Quereis consentir que se cierren las iglesias y se suspenda el culto?

Yo no puedo creer que nadie de los que se sientan aquí quiera esto, y que al mirar por los establecimientos de beneficencia y demas públicos, deje de hacer lo mismo en favor del clero y del culto; pero no basta que lo queramos ni lo hagamos, sino que nadie lo presuma siquiera. Si nosotros vemos tranquilos de que á los ayuntamientos y la beneficencia no les han de faltar recursos, puesto que con ellos se ha tomado una disposicion, que yo, que soy justo, aplaudo que la comision lo haya hecho, pues ha mejorado notabilísimamente lo propuesto por el Gobierno; si esto hacemos y quedamos tranquilos, ¿con qué tranquilidad dejaremos espuestos al culto y clero? Y si no hace falta esa disposicion, sino quedan sin ella espuestos esos establecimientos, ¿por qué admitir para ellos esa escepcion y no para los demas ó para el clero? Una de dos: si es conveniente, ¿por qué se hace esclusivo? Si no es conveniente, ¿para qué adoptarla? Para ninguno. Yo no comprendo la razon que haya podido haber para esto.

Por todas estas consideraciones, señores, aunque nosotros fuésemos competentes que, repito, no lo somos, para acordar la desamortizacion, no podríamos de modo ninguno acordar la que se nos propone. ¿Qué podríamos en su caso hacer? En cuanto á los bienes del clero secular, nada, porque son inalienables; en cuanto á los de los conventos, venderlos, como está concordado con la Santa Sede? ¿Se quiere otra cosa? Hay que tratar con Roma.

Propios. Respecto de esto, siempre se ha considerado muy difícil adoptar una medida general; pero yo, si lográbamos el acuerdo de los pueblos, no dudaría, despues de vender algunas para atender á las necesidades del concejo, como un reloj de torre, un cementerio, un puente, una fuente, todos los demas bienes los repartiría á enfitéusis condicional, renovándole cada cincuenta años: con su cánon se cubririan las necesidades del municipio. ¿Quereis ejemplos de los bienes que se seguirian de adoptar este sistema? Ved los que ha producido en Rivarroja, pueblo de Valencia, de resultas de haberle concedido su campo en enfitéusis el conde de Revillagigedo; mirad á Montanchez y Alcuéscar, en Estremadura. Mirad la isla de San Fernando que hace muy pocos años no daba sino retamas, cómo está hoy cubierta de viñas y huertas; ¿por qué? por la enfitéusis. Y no digais

que es difícil y costosa su administracion. Ninguna administracion mas fácil ni mas barata que la de la enfitéusis creada en Toscana por el Gran Duque Pedro Leopoldo, y no hay que ir á buscar ejemplos de naciones estranjeras. ¿Qué sucedia con el censo de poblacion en Granada? Ninguna renta costaba menos al Estado.

He concluido, señores, despues de prestar mi adhesion al principio de la desamortizacion, he demostrado que nosotros no somos competentes para acordar lo que se nos pide, y caso que lo fuéramos, no la deberiamos acordar como se propone por los perjuicios que traeria.

El Sr. Escosura: Señores, generalmente suelen empezar las batallas por el fuego de las guerrillas. En esta, que ha de ser batalla muy reñida, y no sin razon, porque como ha dicho muy bien mi amigo el Sr. Moyano, la cuestion es gravísima, es de suma trascendencia para el pais; en esta hemos comenzado por las descargas cerradas de artillería. El Sr. Moyano ha venido con formas convenientes, urbanas y templadas como S. S. acostumbra; pero ha venido al corazon de la cuestion. El Sr. Moyano ha llevado la exageracion del ataque en el fondo tan lejos como era posible llevarla, y esto me obligará á mí á principiar á considerar el asunto precisamente por donde S. S. ha terminado su discurso. Yo hubiera deseado, por muchas consideraciones, y por alguna que me es personal, que no se diera carácter político á esta cuestion. Lo hubiera deseado, señores, principalmente en interés del país que es el que aquí estamos obligados á representar, y lo hubiera deseado para escusarme una vez mas la reconvencion de envenenar con mis palabras los debates, y ser, mas que Diputado imparcial, ardiente campeon de un partido. Pero el Congreso que acaba de oir las palabras del Sr. Moyano, el Congreso y el pais me harán justicia á pesar de lo que pueda decir. . . . .

Hablar tan detenidamente como S. S. lo ha hecho de los bienes del clero, de los de propios, de los de establecimientos públicos, de los de beneficencia, será mas propio, será mas conveniente, será, sobre todo, mas útil hacerlo cuando se discutan los respectivos títulos de la ley en que se tratan estas materias. Lo discutible aquí, lo que conviene que esclarezcamos preliminarmente, lo que ha querido el Reglamento al establecer las discusiones generales, es el principio fundamental de la ley, el principio de la desamortizacion. ¿Es conveniente la desamortizacion? ¿Tenemos derecho á hacerla? La forma en que la proponemos, ¿es la buena? Esto es lo que conviene, esto es lo que me propongo, aunque insuficiente, demostrar en nombre de la comision, y no le serán necesarios muchos esfuerzos, señores Diputados, no lo serán porque en el principio general, en la desamortizacion, el Sr. Moyano está con nosotros. El Sr. Moyano dice: «Yo soy partidario de la desamortizacion;» solo que el Sr. Moyano no quiere que se vendan los bienes del clero, ni los de propios, ni los de beneficencia, S. S. quiere desamortizar, sin vender lo que ha hecho desamortizable. ¡Singular manera de ser partidario de una doctrina!

. . . .

S. S. me niega la competencia: cómo ó por qué, es lo que yo no alcanzo. S. S. no quiere que puedan las Córtes constituyentes de la nacion española hacer lo que hacia el Príncipe de la Paz á principios de este siglo sin contradiccion de nadie, sin fiscalizacion de nadie: S. S. no quiere que podamos hacer lo que hizo Cárlos III con la Compañía de Jesus; pero si yo no me engaño, S. S. nos concede

pleno derecho sobre los bienes de los regulares, porque dice: suprimida la comunidad, ¿por qué no os habeis de aprovechar de sus bienes? Doctrina singularísima; no es lícito robar sino á condicion de matar: no, Sr. Moyano, no; si no fuera lícito desamortizar la propiedad en tésis general, no lo seria porque se hubiese suprimido una comunidad. Es lícito desamortizar la propiedad, porque es lícito, porque es obligatorio hacer todo aquello que exige el interés general; este, señores, es el gran principio social.

El interés particular se está sacrificando diariamente, á cada minuto, á cada instante, al interés general. Qué, señores, por el interés general, ¿no lleva la sociedad un hombre al patíbulo? ¿Remedia por ventura la sociedad el crímen que cometió el asesino, suprimiendo una vida mas en la sociedad? ¿Dá un padre á la familia de la víctima dejando huérfana la familia del delincuente? No. ¿Pues por qué principio se levanta el hacha del verdugo y cae sobre la cabeza del culpable? Por el principio de la utilidad general, para que el escarmiento disminuya el número de los crímenes. Y la Hacienda, que es de lo que se trata; la Hacienda señores, lo que todos poseemos, ¿no estamos de contínuo sacrificando una parte mas ó menos considerable, enajenándolo continuamente sin ningun género de consideracion para satisfacer las necesidades públicas? Y si no, ¿qué son las contribuciones que aquí votamos? Serian, señores, despojos, robos inicuos, y no lo son; son actos lícitos, son cosas convenientes, porque el principio de la utilidad general lo exige.

Eso seria hasta un despojo, pero ¿propone la ley el despojo por ventura? ¿Ha entrado en la mente del Sr. Ministro de Hacienda, del Gobierno ni de la comision, puede entrar en la conciencia de la mayoría que ha de votar esta ley, porque yo tengo la seguridad de que la votará, porque no hay partido ninguno que tenga el instinto del suicidio, y de seguir los consejos del Sr. Moyano seria el suicidio de nuestro partido y de la nacion; ha entrado, pregunto yo en la mente de nadie el hacer un despojo? No ha entrado, señores. ¿De qué nos apoderamos aquí? Hace poco, ¿no nos decia el Sr. Moyano que el Estado reportaba pocas ventajas de la venta? Sea S. S. consecuente consigo mismo. Si nos apoderamos de los 8,000 millones que dice S. S., ¿será pequeña ventaja para el Estado? ¿Por qué es pequeña esa ventaja? Porque no tomamos para nosotros mas que lo nuestro, porque dejamos á los demas lo suyo, solo que les decimos: la forma en que lo poseeis sin ventajas para vosotros, es perniciosa para todos; cambiad la forma, este es nuestro derecho, esta es nuestra obligacion, estamos en nuestra competencia.

De aquí, señores, no se puede salir. El Sr. Moyano ha convenido en que la amortizacion lleva su nombre bien puesto: es la muerte social. El Sr. Moyano conviene conmigo, y ha destruido todo el efecto de su discurso con una frase que lo terminó; ha dicho: desamortizad, vended, pero á censo enfitéutico. ¿Con que en el principio estamos de acuerdo, Sr. Moyano? ¿Con que no hay mas que la forma en que difiramos? Fácilmente nos entenderemos en este terreno.

Pero S. S. ha descendido á pormenores, y ha dicho: no podeis vender, porque hay el Concordato que es una ley general, que es un tratado internacional, un tratado al cual no podeis faltar. Me decia hace poco uno de mis antiguos y dignos compañeros que el

banco de la comision toma algo del banco ministerial que tiene delante; me decia y con razon, que es menester en este sitio mucho mas prudencia que la que yo acostumbro en el que ocupo de ordinario. ¡Quiera el cielo que pueda tenerla! Porque el Concordato, señores, es uno de los actos del Gobierno del partido moderado, que yo he visto con el mayor disgusto, con la indignacion mas grande; el Concordato es un sello de infamia puesto á la revolucion española por las manos de los que lo firmaron; el Concordato es una ley general del reino en que el reino no ha intervenido; es una ley española hecha en Roma. Pero sea, sea: no diré mas.

Consideraré el Concordato como un tratado existente, y esto le bastará al Sr. Moyano. Pero yo preguntaré á S. S.: si cuando la nacion hace un tratado que con evidencia es desventajoso, ¿renuncia para siempre á su derecho de mejorar de condicion? Yo le preguntaré al Sr. Moyano: si todo tratado no es contrato bilateral, y si encadena para siempre á una de las partes; si eso es así, y ese Concordato no puede modificarse ya nunca, representantes del pueblo español, retiraos á vuestras casas, que en Roma os harán las leyes. (*Aplausos en la tribuna pública*).

Yo ya sé, señores, que los mismos medios que se emplean para hacer un tratado, deben emplearse para modificarle ó anularle; no seré yo el que pida que se haga en otra forma. Pero en el Concordato se mandan vender los bienes del clero, y cuando se le prevenia á este que los vendiera, ¿puede oponerse por ventura á lo que la comision propone? ¿En qué se diferencia lo que el Concordato prescribia de lo que la comision pide? La diferencia consiste en que por el Concordato se mandan vender los bienes por mano del clero, y la comision pide que se vendan por mano del Estado; ¿por qué? Porque el clero no los vende, y porque es menester que lo establecido en esa ley del reino, en ese tratado, en ese documento que tanto respeta el Sr. Moyano, sea una verdad; queremos que lo sea, y lo será, Dios mediante, con la aprobacion de esta ley, como lo dice el Concordato inmediatamente, sin demora.

Pero dice el Sr. Moyano con aquel talento que tanto le distingue, y que ha demostrado hoy, y tambien en otras muchas ocasiones; dice S. S. con aquel ingenio que yo le envidio, con aquel lenguaje de jurisconsulto que yo no poseo, que hay dos géneros de bienes; unos que fueron antes del clero regular, y otros que fueron del clero secular, y un artículo del Concordato manda devolver unos y otros, y luego manda venderlos. Pero dice el Sr. Moyano: «puesto que dice unos y otros, hay dos clases; y la venta no puede aplicarse mas que á aquellos que ya estuvieron en venta.» ¿Por qué, Sr. Moyano? La ley de setiembre de 1841, ¿no era una ley del reino como la de 1836, que mandó vender los bienes de los regulares? ¿No fueron Córtes españolas las que prescribieron la venta de los bienes del clero secular, como eran Córtes españolas las que mandaron vender los bienes del clero regular? ¿No es una ley del reino como cualquiera otra, y como el Concordato? ¿Por qué, pues, por qué esta diferencia entre unos y otros bienes? ¿En qué artículo, en qué cláusula del Concordato se dice que solo se vendan los que antes habian pertenecido al clero regular? ¡Qué error! Todos se mandan vender, todos deben venderse, todos se venderán: conviene así, es justo, estamos en nuestro derecho, la mayoría lo votará; y no digo mas del clero.

Compañeros tengo en la comision; señores Diputados hay en las Córtes constituyentes mas ilustrados que yo en esta y otras materias, que contestarán á cuanto se vaya diciendo en el curso de esta discusion; y ademas ahí está el Gobierno de S. M., á quien yo felicito por haber tenido la honra de tomar la iniciativa en esta cuestion importantísima, porque al hacerlo así, ha logrado estampar sus nombres gloriosamente en las páginas de la historia del partido liberal. El Gobierno de S. M. cuenta en su seno jurisconsultos ilustres, estadistas profundos, y manifestarán el derecho que nos asiste y la justicia con que pedimos.

Vamos á los propios. Aquí, señores, aquí está para nosotros lo mas rudo de la batalla; aquí, señores, el interés local, desarrollándose, viene luchando contra el interés general. No es nuevo. En el organismo mismo del hombre hay lucha entre los miembros y el centro, ¡Despojo! ¡Siempre lo mismo! Se insiste un dia y otro dia, de palabra y por escrito, constantemente, en suponer que aqui hay despojo. Una y otra vez hemos contestado, y siempre la palabra despojo para nosotros; siempre, desde que existe el partido progresista, y siempre desde que se trata de estirpar los abusos; siempre despojo, siempre anarquía, siempre desórden. «Que despojamos al pueblo de bienes que posee, de bienes que son tan sagrados como la propiedad particular.» No los despojamos, vuelvo á repetir lo que dije antes, queremos variar la forma de la propiedad, mas útil y conveniente para los propietarios que para el Estado. La damos una forma que llena las condiciones que mas convenientes pueden ser para unos y para otros.

No hay despojo; hay ventaja; hay aumento de interés para los pueblos; hay, señores, un gran principio de moralidad en la venta de los bienes de propios. Yo siento decirlo, siento mucho decirlo; pero aquí estoy continuamente sacrificando mis instintos á mis obligaciones. En esta materia hablo por cuenta propia. Hace muchos años que pertenezco á la administracion civil del Estado; desde los escalones mas ínfimos hasta los mas altos, he recorrido toda la escala administrativa.

Yo, señores, usando tambien de prudencia, me limitaré á decir una cosa al Congreso. La administracion de los bienes de propios en general, salvas las personalidades, es una fuente perenne de inmoralidad en los pueblos, una fuente de rencillas, una fuente de odios implacables, y el dia que desaparezcan esas fincas, desaparecerán una porcion de males que el Gobierno no tiene hoy fuerza para evitar por mas que los deplore. No se me pida mas, porque mas, ni puedo, ni debo, ni conviene decir.

El 20 por 100 es de lo poco que al parecer beneficia el Estado; al parecer, porque el Sr. Moyano sabe que hay una ley hecha en Córtes y no con mi voto, ni con el de mis amigos (*El Sr. Moyano*: Ni con el mio), y en esa ley, en uno de sus artículos se consigna el 20 por 100 á la garantía é hipoteca de la Deuda del Estado, ó sea en favor de los acreedores de este. Hay mas, al establecerse el sistema tributario, como ha dicho S. S., se consideró el 20 por 100 como propiedad del Estado, puesto que se gravó á las fincas con la contribucion ordinaria y territorial; de manera que los propios de los pueblos pagan el 20 por 100.

Y permítame aquí un paréntesis el Sr. Moyano. ¿Ha habido al-

gun Diputado que venga aquí á proponer la supresion de esa carga? ¿Hay nadie que, atendida la situacion de los negocios económicos de España; hay nadie que osara privar al Gobierno de S. M. que las representa, de ese nuevo recurso? Yo no le conozco. Esa carga la tienen los pueblos; no podemos quitársela, y por consiguiente, ningun perjuicio sufren los pueblos. El Estado hoy se encuentra con ese derecho en virtud de una ley hecha por los amigos de S. S. (*El Señor Moyano*: Yo voté contra ella). Aquí cargamos con la responsabilidad de lo que hace nuestro partido. (*El Sr. Moyano*: Cada uno cargue con lo suyo). Pero ademas de ese 20 por 100 se paga el 12 que son 32, si yo sé sumar, y ademas de ese 32 se paga la administracion. ¡Qué administracion! ¡qué administracion, qué arrendamientos los de esas fincas! ¡Qué valores son los que producen! ¡Cómo se pagan! Señores todos los que hayan salido alguna vez de la córte; todo el que haya, tenido ocasion de visitar los pueblos, siquiera no haya sido como yo, como administrador para examinar y ver lo que pasa en ese asunto; todo el que haya salido de Madrid, repito, sabe cómo está esa administracion, y sabe cuanto en ese particular pasa.

De manera, señores, que por el 20 por 100 que pagan los pueblos, yo me atrevo á asegurar que ganan cuando menos otro 20, porque es raro el pueblo en que el 50 por 100 líquido entre en las cajas del ayuntamiento. No hay despojo; no lo hay; estamos en nuestro derecho: no hay mal para los pueblos, puesto que los beneficiamos.

Y dice el Sr. Moyano: ¿por qué quitarles ese 20 por 100 á los acreedores? S. S. ha leido el proyecto de ley, y allí tiene la contestacion el Sr. Moyano, allí verá que disponemos de esas rentas que corresponden al Gobierno; ¿y á dónde van? ¿Y á qué van? Van á la Deuda, van á obras públicas. ¿Y cómo van? Con precauciones, propuestas por el Ministro de Hacienda, y yo debo decirlo, combatido por mí, porque no me parecia bien llevar tan lejos cierto género de precauciones. Pero ahí están; el Ministro há querido que estén en la ley, y ahí están: precauciones nimias, que son un tributo á esas preocupaciones de que nos hablaba antes el Sr. Moyano: á esas preocupaciones que yo deseo no tener necesidad de atacar de frente, pero que, si fuera necesario, las atacaria. El que sirve, señores, á un Príncipe, como el que sirve á un pueblo, le debe el bien y le debe la verdad; y cuando el Príncipe ó el pueblo están obcecados; cuando el bien y la verdad rechazan, entonces, señores, es un deber de conciencia sacrificarse, disgustar al que servirse quiere para servir á la razon y á la justicia, que son antes que servicio ninguno.

Pero esto es verdad, tranquilícese el Sr. Moyano, disipe los temores que en su conciencia recta han infundido las esposiciones de esos 2,000 ayuntamientos, parte mínima de los muchos que tiene la Monarquía española; tranquilícese; no son los pueblos los que representan, han sido los ayuntamientos, los de aquella época, los que administraban los pueblos... no digo mas. Los pueblos, el verdadero pueblo, ¿cómo no ha de preferir que les aseguremos, como de hecho y de derecho les aseguramos, sus rentas líquidas y netas, superior á la actual desde el primer dia, garantida con lo mas que se puede garantir, con la vida propia del Estado? ¿Qué hipoteca, qué garantía puede pedírseles á hombres ni á corporaciones, mas que la garantice con la existencia propia? ¿Pues qué seria de nosotros y del Gobierno? De nosotros que estamos aquí por un error lamentable, acos-

tumbrados á considerarle como distinto de la sociedad y lo que es peor, como enemigo de la sociedad, cuando no es mas que el producto del Estado social bueno ó malo, porque ningun pueblo tiene mas gobierno que el que merece. ¿Cómo, señores, aquí, legisladores, aquí hemos de partir del principio inconcebible, de la exageracion del pesimismo de que por el mero hecho de poner en manos del Gobierno una cantidad cualquiera, esa cantidad esté en peligro? ¿Cómo he de admitir yo esta doctrina? ¿Cómo ha de haber quien la sancione? Seria necesario qne estuviéramos peor que dementes, idiotas, y ni aun idiotas y dementes seriamos.

Y sin embargo, tambien nosotros hemos pagado tributo á la preocupacion popular; tambien nosotros hemos dicho: tomad esos cupones, y esos cupones os serán admitidos en pagos de contribuciones. ¿Y sabe S. S. qué sucederá con ese papel? Sucederá lo que sucede hoy con los pagarés de los compradores de bienes nacionales, que son el papel mas estimado que hay en España; que son un papel repartido, tenido y circulante como dinero. Ni puede ser de otro modo.

Para que un Gobierno cualquiera, nuestro ó ageno, enemigo ó amigo de esta ley, llegara á rechazar la admision de estos cupones, que en la ley se proponen, y que yo espero que la Asamblea decrete, era menester que ese Gobierno careciera de toda nocion de moralidad; que tuviera en su mano una fuerza suprema que hiciera callar voces y alientos; y si ese caso llega, ¿qué derecho sirve, qué Constitucion, que garantía, qué seguridad al dinero ni á la finca? ¿Sabeis lo que hará? Tomará vuestro dinero para gastarlo en sus vicios. ¿Sabeis qué hará de vuestras fincas? Las incendiará para iluminar su regocijo: será un Neron el que os mande, no será un Gobierno. Ya hemos visto aquí tentativas de esa especie, empréstitos forzosos, y hemos visto en seguida, Sr. Moyano, revoluciones de Junio y Julio. ¡Ay de los Gobiernos que osen tocar de tal manera el crédito! ¡Ay de ellos! Y no me sirven los ejemplos desdichados de los gremios, de los vales Reales, de los juros. Aquellos los tomaba el señor de vidas y haciendas; estos los toma la nacion soberana, lo toma la madre, y hay inmensa diferencia, sí, de las entrañas de la madre al corazon del tirano. . . . .

Y lo que he dicho de los propios y del clero, igualmente aplicable es á los bienes de la beneficencia.

Señores, de todos los ataques que se nos dirigen, el único que me afecta, que deploro, es el que versa sobre la materia importante de que me estoy ocupando. Señores, en nombre de la humanidad doliente, en nombre de los pobres desvalidos se nos viene á decir: «hombres sin piedad ni misericordia, fanáticos empedernidos, vais á sacrificar hasta el principio de la sociedad á vuestros principios, vais á hacer precaria la existencia espirante del enfermo en el hospital; vais á privarle de alimento al huérfano desvalido, despues de negar un techo hospitalario al anciano, solo ya en el mundo.» Señores, semejante género de argumentos no son lícitos; si de buena fé se hacen, suponen una obcecacion incomprensible: si de mala, no es este el sitio donde deben rechazarse.

¿Cómo? Esta beneficencia, cuyos recursos bastan apenas á cubrir una pequeña parte de sus inmensas necesidades: esa beneficencia, en cuyo auxilio tienen que venir, deben venir el presupuesto del Es-

tado, el provincial, el municipal, la caridad pública, la privada, hasta los vicios sociales que se ponen en contribucion para socorro de los desvalidos; esa beneficencia, señores, que mantiene á tantos españoles, padres de familia, hombres honrados, se la quiere despojar de los beneficios que les reporta. Eso es bueno para una pastoral facciosa; pero no se debe oir en un Congreso español. Me indigna semejante género de argumentos.

Nosotros variamos la forma de esa propiedad, Sres. Diputados, porque si la administracion de los propios es mala, la de beneficencia, salvas algunas honrosas escepciones, es pésima. No salgamos de Madrid; no examinemos mas que las fincas urbanas; suponed, como yo quiero, pericia en los empleados de esa administracion; pero ved sus arrendamientos, y comparad el arrendamiento de una finca que acupa este sitio, con la de un particular que ocupa el inmediato, y se verá como están atendidos los intereses de los pobres. No hablaré de las obras hechas y deshechas para satisfacer necesidades de orgullo, hechas á costa de la beneficencia. No os hablaré, señores, de los abusos que se cometen en este ramo, que he tenido ocasion de examinar, que lo he visto palpablemente, y me he encontrado sin fuerzas para remediar esos abusos, abusos que es imposible cortar sin cortar la fuente, sin arrancar de raiz la venenosa planta que mata, mata á una porcion de desvalidos en España. Cuando en vez de una finca, cuyo producto es dudoso, cuya administracion viciosa es de difícil reprension, tenga un hospital, un asilo de mendicidad, desapareciendo todo abuso, entonces, el pobre podrá contar con un socorro; el que no puede contar con su fortuna es otro, y á ese otro es á quien yo quiero quitarle el medio de que la haga.

No os hablaré de la economía de la administracion innecesaria; pues cuando no se trata sino de cobrar un cupon determinado, y ha de hacerse por este medio, entonces no hay riesgos, hay ventajas, y por último, moralidad.

Ha hablado tambien el Sr. Moyano de los bienes del secuestro de D. Cárlos, pero ligeramente, pues S. S. se interesa en esto tan poco como yo.

Ha dicho S. S., y es verdad, que era una de las hipotecas destinadas al pago de la Deuda. En primer lugar están destinados á indemnizaciones. Pero yo le diré al Sr. Moyano, que por ese arreglo de la Deuda, el Gobierno está en su derecho de aplicarlo y redimirlo con dinero, en virtud de ese arreglo de la Deuda. Los bienes del secuestro del ex-Infante D. Cárlos (que de Dios goce) tienen que venir á invertirse mitad en amortizacion de la Deuda, y mitad en obras públicas; por consiguiente, están completos, están llenos sus deseos en esta materia.

Hablaré poco respecto de la cuestion administrativa, pues que reservo los pormenores á mis dignos compañeros, mas entendidos que yo. He hablado de la cuestion política, y he dicho lo que saben los demas.

Pero se dice: «propietarios, estais arruinados: ¿quién os compra en adelante nada si el Gobierno va á echar 8,000 millones de propiedad al mercado público? ¿En qué mercado? No parece sino que van á salir los mandatarios del Gobierno por las calles y plazas obligando á todo el mundo á que compre en dia determinado. Lo que se propone es que pueda venderse, y se venda cuando haya

quien lo pida. ¿Hay comercio mas modesto? La tienda se abre, la muestra se pone, y el comprador vendrá cuando le plazca. (*Risas*). Cada uno tomará lo que le acomode; hay para todas las conciencias; los devotos no querrán los bienes del clero, pero se llevarán sin escrúpulo los de propios. (*Risas.*)

La venta, señores, está prevista de la única manera posible; y cuando es la posible, es la buena. Véndase cuando haya comprador; y cuando lo haya, sáquese á pública subasta. ¿Qué mas quiere S. S.? ¿Cómo hemos de vender? ¿Qué quiere S. S. que hagamos? Yo deseo que no se vuelva á hacer este argumento.

Dice S. S.: «yo admito el proyecto de desamortizacion, pero no todo de una vez.» Es decir, que se diga al clero: «desde el año próximo te vendo tus bienes, y el clero tiene el mismo disgusto que si los hubiésemos vendido.» Que se diga á los pueblos: «te vendemos los propios el año siguiente.» ¿Y serán amigos nuestros si no se han vendido los bienes? ¿Qué es lo que quiere S. S. que no lastime á los enemigos de mis doctrinas y de las del pais? Bueno fuera para el partido á que S. S. corresponde, pero no para el mio, que no lo quiero. Esta ley, señores, tiene un alto objeto político, como así lo han reconocido el Gobierno, la comision y las Córtes que la votaron, mejorándola si es, como no lo dudo, imperfecta como obra al cabo de hombres, y obra precipitada, porque esta es la verdad.

¿Sabe S. S. cuál es el objeto que nos hemos propuesto? Lo diré tan francamente como acostumbro siempre á decir las cosas. Nos hemos propuesto variar la índole de la sociedad española tan radicalmente como conviene, y variar la índole de su Gobierno; poner en armonía la condicion social de los gobernados con las condiciones políticas de los gobernantes.

Mientras ha habido en España una Monarquía absoluta, ha debido haber un clero propietario, una aristocracia con mayorazgos; ha sido conveniente, ha sido bueno; desde el momento que vamos á tener una Monarquía constitucional, liberalísima, es preciso que no haya en España mas que ciudadanos y propietarios, cuya fortuna, cuya independencia se cifren esclusivamente en su trabajo, pero que no encuentren obstáculo para llegar por todos los caminos á lo mas alto de la sociedad, como á lo mas alto del Gobierno.

Esto nos hemos propuesto, y la ley lo dice claramente en su letra y en su espíritu, que el pobre pueda adquirir fácilmente; por eso el exigir que las fincas no se saquen enteras á pública subasta sino por partes para procurar así la subdivision mayor posible, por eso lo exíguo de la cuota de cada plazo; por eso lo largo de este; porque no venimos á hacer la causa de los ricos; venimos á hacer la causa de los pobres, que el Sr. Moyano y los enemigos del proyecto nos acusan injustamente de desatender porque ha dicho S. S.: «el colono perderá,» el argumento es especioso é ingenioso, solo que es en favor del proyecto. Dice S. S.: «el colono del convento que para 12 frailes tenia la renta de 50 familias, y adviértase esto porque es antecedente que conviene no olvidar; el colono del convento que tenia superabundancia escandalosa de renta para sus necesidades, no se veia apremiado y tenia por un cánon reducidísimo el usufructo de la propiedad. Yo lo sé tambien como S. S.; en el

pais que represento, en la inmediata provincia de Galicia, y en casi todo el Norte, donde habia monasterios con grandes propiedades, los colonos tenian por cánon muy reducido el usufructo de la propiedad; eran una especie de propietarios feudales que pagaban cánon por el reconocimiento del dominio directo, teniendo en su poder el dominio útil. Ya sé yo que por el momento habrá perjuicio para ese colono; pero, Sr. Moyano, ¿se ganan las batallas sin tener muertos? El perjuicio momentáneo de esos colonos, ¿qué es ni puede ser, comparándolo con las ventajas inmensas que va á reportar el pais? ¿Y qué significaba esa especie de largueza de que usaba el eclesiástico feudal con su colono? ¿Qué significaba? Significaba, señores: primero, que tenia superabundancia escandalosa de medios; segundo, que el interés individual no fecundaba como fecundar debe la industria agrícola: esa es la verdad. Esa propiedad que tenia por un cánon muy corto el colono, y á la cual se limitaba á hacer producir lo bastante para sus necesidades, desde que esté cargada con la renta que pagar debe, será cultivada en razon á las nuevas necesidades que tiene que cubrir, y en esto ganará el Estado y el colono mismo; que la holganza es el mal mas grave que sobre una familia puede caer.

No hablaré de la supresion del diezmo que ha librado á la propiedad de una carga inmensa, supresion hecha en medio de los mismos argumentos que se están haciendo ahora, de las mismas y tristísimas predicciones que sobre nosotros diluviaban sobre el mismo partido que hoy quiere la desamortizacion, y que, si no la hace ó no sabe aprovecharla, recibirá tambien el premio que se le dió entonces.

Me recuerdan aquí un argumento del Sr. Moyano, argumento hábil, útil en un hombre de partido, pero de poquísima fuerza, aunque no pudiera destruirse, y es que nos ponemos en contradiccion con nosotros mismos. En enero dijimos en virtud de una proposicion tomada en consideracion y votada por un movimiento de corazon, pues los españoles no podemos remediar el traer el corazon á todo género de cuestiones, pero tan legítima como si hubiera tardado tres meses en discutirse, no lo disputo, que no se vendieran los bienes de propios sin oir á los pueblos. Yo podria decir á S. S., que aunque para mí este es su argumento de mas fuerza, yo, hoy, mejor informado que ayer, hago precisamente lo contrario de lo que dije ayer en cualquiera cuestion sin inconveniente ninguno. Hoy creo muy buena una medida; mañana varían las circunstancias, se me dan razones poderosas, y digo: lo que era bueno ayer no lo es hoy. Pero aquí no se trata de lo que se quiso evitar con esa proposicion. Lo que se quiso evitar fué que por sorpresa, con poca meditacion, y como medida especial, se les arrancasen sus propios á los pueblos, y que en caso de que viniera propuesta una medida tan trascendental, aislada, sin formar parte de un sistema político y social, se oyese á los pueblos. Pero aquí los hemos oido, los estamos oyendo. ¿Cuánto tiempo hace que está iniciada la ley de desamortizacion? ¿Cuánto no han hablado los periódicos de esta ley, sobre todo, los periódicos del partido á que pertenece el Sr. Moyano, con mucho sentimiento mio? ¿Cuánto y cuán mal no han hablado de esta ley, de su autor, de los individuos de la comision, del informe de esta? ¿Qué genero de resortes no se han empleado desde la es-

comunion hasta el castigo que se impone al que roba? Se ha tocado la trompeta de alarma, se ha escitado á los ayuntamientos y los hospitales, de todos tenemos esposiciones: despues de la del reverendo obispo de Osma, que regularmente no tendrá olvidada el Gobierno de S. M., hemos tenido de administradores de hospitales, de ayuntamientos de pueblos, de todo tiene la comision. . . . . .

Posible será, porque todo es posible que momentánea y parcialmente, pero no mas que momentáneamente, logre estraviarse la opinion respecto á esta materia; pero cuando estas discusiones llegan á todos los estremos de la Península española; cuando la ley, mejorada, como lo será, por la sabiduría de las Córtes, y sancionada por S. M., llegue á promulgarse, no habrá entendimiento alguno, por limitado que sea, que no comprenda el respeto religioso, casi devoto, con que hemos considerado el Gobierno y la comision los derechos de los pueblos, con que hemos respetado esa propiedad que tan injustamente se supone que vamos á atacar. Variamos su forma, señores, como he dicho, y esto es reasumirme para concluir, variamos su forma, porque esa forma es perjudicial á los propietarios; porque esa forma es enemiga declarada del progreso social y político, cuyos representantes, cuyos Diputados somos, y obrando así es como cumplimos con nuestros deberes; ofrecemos cuantas garantías puede ofrecer el Estado, comprometiendo por último nuestra existencia política y social: en pago de esas obligaciones afectamos lo poco que, respectivamente á la masa inmensa que se vende, pertenece al Gobierno, á los dos puntos mas importantes de nuestro Gobierno, á los mas vitales; uno á la amortizacion de la Deuda, otro á las obras públicas que han de abrir los canales de la riqueza, sin los cuales, pronto, señores, pronto nos veríamos en la situacion del Africa.

Al clero, y este es un argumento grave, no le damos inscripciones como las damos á los propios, á la beneficencia y á la instruccion pública, sino que se las compramos. ¿Y por qué? Porque los bienes del clero hoy cubren una pequeñísima parte de su consignacion, y el Estado está comprometido á pagar de las arcas del Tesoro el resto de esa consignacion. Son 180 millones la consignacion del clero; son 30 millones lo que producen esos bienes; son por consiguiente 150 millones los que el Estado tiene que dar anualmente. (En las cifras no insisto, porque no soy hombre de cifras).

Pues ahora bien, ¿qué se hace con el clero? Atenderlo como se debe; y así como se le resiste cuando es invasor, como se le ha resistido siempre por nuestros mayores, tambien se atiende en sus necesidades, que son necesidades sociales; y así, señores, se procura que el culto de nuestros mayores se conserve como conviene á la religiosidad, á la moralidad de nuestros hijos. ¿Y cómo haremos eso? Lo haremos, no trayendo al clero, como pudiéramos, á la clase de dependiente asalariado, sino constituyéndole en rentista, diciéndole: así como te dices y eres representante de Dios en nuestra sociedad; únete á ella porque nuestros intereses y los tuyos son inseparables; no puede perecer la sociedad española sin que perezcas. Si el clero es, como yo lo creo y lo deseo, digno sucesor de los Apóstoles: si comprende, señores, que no se sirve bien á Dios sino procurando el bien de la humanidad; si entiende, y de esto estoy seguro, sus verdaderos intereses, el clero será nuestro; el clero será liberal antes

de mucho, pues que la generacion actual pronto desaparecerá de la tierra.

Así, pues, señores, si el Sr. Moyano en nombre de sus principios suplicaba á la Asamblea que desechase el pensamiento grande, el pensamiento fecundo que tenemos el honor de someterle en union con el Gobierno; yo, en nombre de los principios de la mayoría de esta Cámara, en nombre de los principios liberales, voy á rogarle, no que apruebe el pensamiento, que de eso estoy seguro, sino otra cosa; y es, que sin renunciar su derecho de discusion ámplia y completa, sin renunciar su derecho de mejorar este proyecto, como indudablemente lo mejorará en su sabiduría, procure darle pronto su aprobacion; pues que mientras no llegue á ser ley, estará sirviendo de palanca para conmover los ánimos y de amenaza para retraer á los tímidos. Pronto, pronto, pronto el golpe que el enemigo teme; pronto y á su corazon. Desamorticemos, vendamos, y despues venga si quiere la reaccion, que no durará mucho. He dicho.

El Sr. Bueno.—No rechazo yo, señores Diputados, como decia ayer el señor Moyano, el proyecto de ley de desamortizacion, ó sea el dictámen de la comision, fiel reflejo, trasunto exacto del pensamiento del Gobierno. Sin embargo, me veo precisado á levantar mi voz en contra de la totalidad, toda vez que la venta de bienes de propios, á la cual yo habré de limitar mis observaciones, se halla confundida, mezclada en un mismo artículo con los demas bienes que se quieren enajenar. . . . .

La comision dice en el art. 1.° del dictámen: «Se declaran en estado de venta todos los bienes de propios.» Y yo pregunto: ¿Podemos nosotros prescindir de modo alguno de demostrar bien si efectivamente existe derecho para proceder á la venta de esos bienes? ¿No los va á vender el Gobierno? ¿No los va á vender el Estado?

Con arreglo á nuestras prescripciones legales; con arreglo á teorías que no pueden combatirse; con arreglo á todos los principios de legislacion, de jurisprudencia, de sentido comun, no se pueden vender los bienes de los propios. Segun nuestras leyes no puede vender sino el que es dueño de una cosa, el que tiene el dominio de ella, y fuerza es que nosotros definamos bien y resolvamos bien si el Estado tiene derecho á vender los bienes de propios. Si eso no se resuelve; si eso no se aclara de una manera que no quede la menor duda; si nosotros procedemos á la venta de esos bienes sin que antes el vendedor haya demostrado que puede vender, nos esponemos á que los que se vean despojados, y digo despojados porque así lo demostraré cuando llegue otro dia; cuando vean mas asegurados sus derechos, reclamen como es debido, y entretanto tengan en contínua alarma y zozobra á los compradores de estos bienes. Es seguro que así como se ha levantado la voz del señor Moyano y la mia, habrá otras, y no lo dudo, muy elocuentes que nos demuestren hasta la evidencia que esos bienes pueden venderse, que el Estado tiene derechos dominicales sobre ellos, y que puede procederse á su enajenacion. Y bien, señores Diputados, yo niego ese derecho al Estado, y lo niego porque segun todas las prescripciones legales, segun nuestras costumbres y nuestras leyes, el Gobierno del Estado no tiene derecho sobre los bienes de propios. ¿Son de un orígen moderno esos bienes? ¿Proceden de ayer mañana, ó por el contrario su orígen se pierde en la noche de los tiempos? ¿No es mas antiguo que nuestra misma Monar-

quía, que la Monarquía actual? ¿No llega hasta un punto donde no puede penetrar la misma historia?

He leido, señores Diputados, un folleto publicado con este motivo de la venta de bienes de propios en 1847, en el cual se dice, para demostrar la antigüedad de la institucion de los propios y la institucion de los comunes, que en la ciudad de Plasencia, en Italia, se encuentra una estátua hallada en la ciudad de Parma á mediados del siglo anterior, que era un monumento levantado á la memoria del emperador Trajano, el cual hizo donacion de ciertas tierras para objetos de beneficencia de la ciudad de Parma, en la cual hay un letrero que dice: «estas tierras lindan con el comun de vecinos de esta poblacion.» Se vé, pues, señores Diputados, que en tiempo del emperador Trajano, y en tiempos remotos, anteriores muchos á nuestra Monarquía, existia la institucion de los propios que se fomentó aquí en España durante los reinados de Don Jaime el Conquistador, y durante los reinados de los Reyes de Castilla. Se vé, pues, que los propios tienen un orígen muy antiguo: vienen existiendo con los mismos pueblos. Los propios son inherentes, y completamente inherentes á la fundacion de los mismos pueblos.

No hay necesidad, pues, de descender á títulos particulares que pueden poner en duda el derecho de los pueblos, el dominio de los pueblos á esos bienes. Pues que esta posesion por tan largo tiempo; esta posesion no interrumpida por tantos años y siglos, ¿no dá derecho á disponer de la cosa? ¿No dá derecho á decir que es suya, y llamarla suya los pueblos? Pues qué, señores Diputados, ¿podemos nosotros de una sola plumada, decir que el Estado tiene derecho á vender esos bienes y abolir el derecho de prescripcion que tienen los pueblos, que es el derecho mas grande que tiene la propiedad? Si ese derecho se destruyera, vendriamos á negar la propiedad misma. ¿Cómo es posible no respetar ese derecho que conocieron y respetaron lo mismo los pueblos antiguos que los pueblos modernos? ¿Cómo hemos de desconocer ese derecho, que exhumado de las leyes romanas ha venido á parar á nuestras leyes patrias? Si nosotros, porque los pueblos no tengan títulos particulares sobre esos bienes, les negamos el derecho que tienen; si nosotros les decimos: no podeis alegar el derecho de prescripcion, ese derecho de prescripcion tan respetado en todos tiempos, ¿qué brecha no vamos á abrir en la propiedad comun? Revuelvan sus archivos los propietarios de España; revuélvanlos todos los que han heredado y levantado esas inmensas fortunas, y se verá lo que resulta si se niega el título de prescripcion para poseer. La mayor parte de ellos no podrán poseer. Y bien, señores Diputados, no es solo ese derecho el que alegan los pueblos á los bienes de propios, sino que, como decia el señor Moyano, y con mucho fundamento, tienen otros títulos particulares. S. S., en globo, manifestó lo que me voy á tomar la libertad de leer en un estracto de algunos archivos de la provincia de Badajoz, que tengo la honra de representar, por donde se demuestra que esos títulos particulares existen y son ciertos. . . . .

De este ligero estracto se desprende, señores Diputados, que los propios de los pueblos han sido adquiridos por los títulos mas respetables. Los unos lo han sido á consecuencia de servicios prestados á nuestros Monarcas y al Estado en circunstancias aflictivas, y como servicios remuneratorios que nos han traido á la situacion que ocupa-

mos, arrancando el territorio español de manos de los sarracenos. Otros tienen su orígen de donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, y otros proceden de la voluntad de los particulares, que pudiendo disponer de sus bienes, y en vez de dejarlos á sus familias ó á estraños, los dejaron á los propios. Proceden tambien de adquisiciones onerosas, de compras hechas por los mismos pueblos que se han desprendido de sus bienes particulares y los han enajenado para adquirir esos bienes de propios. Y pregunto yo. Si eso es así; si no podemos desconocer estos títulos singulares y originales de adquisicion, ¿con qué título se presenta el Gobierno á declarar que los bienes de propios son del Estado, y va á proceder á su venta? Para declarar esto era necesario que tuviera dominio en estos bienes; y como que estos bienes pertenecen á otros, fuerza es decir que vamos á apoderarnos de un dominio que no nos corresponde.

La propiedad, señores Diputados, está amenazada con ese golpe: esa propiedad tan respetable en todos tiempos, esa propiedad que es una de las bases cardinales sobre que descansa nuestro sistema social; esa propiedad que se ha llamado hasta divina por Pothiers, está, repito, amenazada, y es preciso que las Córtes constituyentes, no dejándose llevar de vagas sombras y locas ilusiones, impidan que esa propiedad, así amenazada, sufra el golpe de muerte que se la quiere dar.

Contestando ayer á un argumento parecido á lo que acabo de decir, hecho por el señor Moyano, decia el señor Escosura: «De qué os quejais, si no os disputamos el dominio, si no os arrebatamos ese dominio, si no vamos á hacer mas que variar la forma de ese dominio.» ¡Variar la forma de ese dominio! Es la primera vez, señores Diputados, que oigo decir esto; y es seguro que entre todos los jurisconsultos que se encuentran en esta Asamblea, no habrá uno que sepa decirme qué significa variar la forma de dominio. ¿Pues qué se reconoce mas que una forma de dominio? ¿Qué es dominio sino el derecho de enajenar una cosa, de disponer de ella, percibir los frutos de la misma, é impedir á los demas que se aprovechen de ella? ¿Es variar la forma de dominio hacer pasar ese dominio á otras manos y á otras personas? ¿Es variar la forma del dominio cuando vamos á quedarnos sin ejercer ningun derecho ni aun indirecto sobre la misma cosa, que no podremos tocarla ni mirarla siquiera sin que el propietario nos lo impida? ¡Suprimir el dominio, señores, es variar su forma! Pues qué, señores, si eso es variar el dominio, ¿qué es lo que queda á los pueblos? Porque no se dice con franqueza: nosotros no vamos á variar la forma de dominio, sino á suprimir el dominio; á tomar los bienes de los propios y venderlos para hacer de ellos lo que mejor nos cuadre.

Eso, señores, es lo que vá á hacerse; y eso no hay derecho para hacerlo. ¿A qué se dice que solo se varia la forma del dominio, cuando se apodera el Estado del 20 por 100, ó sea de la quinta parte que pertenece á los propios con título legítimo, y sin que el Estado lo tenga para apoderarse de ella? Contestando á este argumento del señor Moyano, dijo ayer el señor Escosura «que esta quinta parte ó 20 por 100 estaba agregada al Estado por medio de la hipoteca constituida en ley del reino.» Prescindiendo si esa ley, en virtud de la cual se hipotecaron los bienes de propios, sea transitoria, porque fuera hecha para cierto tiempo, y prescindiendo de si deberian ó no durar

sus efectos, pregunto yo: aun hipotecado de una manera permanente el 20 por 100 de propios, ¿puede existir esa hipoteca de una manera legal, firme é irrevocable? ¿No podian estas Córtes ú otras abolir esa contribucion del 20 por 100? Y el derecho de cobrar la contribucion, ¿dá derecho á hipotecar lo que no se ha hipotecado entonces? ¿Pues en qué consiste, señores Diputados, el derecho de hipotéca? ¿Quién puede hipotecar en España? Puede hipotecar quien tiene dominio sobre la cosa; porque la hipoteca es una carga real sobre la cosa misma y por consiguiente, al hipotecarse el 20 por 100 de propios, lo único que se hizo fué hipotecarlo á la contribucion mientras la contribucion existiera. ¿Quién puede dudar que el orígen de ese 20 por 100 no dá derecho á disponer de la quinta parte de los bienes de propios? El señor Moyano refirió la historia del 20 por 100, y tenia razon, porque en su parte mas pequeña empezó en España á establecerse en 1760, y despues se ha ido estendiendo á medida que las necesidades públicas lo han exigido, así como tambien han ido ascendiendo las contribuciones que gravitan sobre el pais y los bienes de los pueblos. Pero que ese 20 por 100 es injusto é ilegal como lo reconozco yo, lo reconocen los señores Diputados, y lo reconoció tambien el señor Ministro de Hacienda en las discusiones del año 47, al tratarse de un voto particular del señor Lopez Ballesteros. Entonces se trató de que se aboliera la contribucion del 20 por 100; se nombró una comision, y de esta comision era el señor Lopez Ballesteros. La mayoría opinaba porque se suprimiera el 20 por 100 interinamente; pero el señor Lopez Ballesteros, que opinaba que la contribucion era injusta, creia que debia suprimirse, pero aplazaba suprimirla hasta que se discutiesen los presupuestos.

Demostrado ya, señores Diputados, que no hay derecho en el Estado para proceder á la venta de los bienes de propios, voy á entrar en la segunda parte que me he propuesto tocar en este debate; voy á ocuparme de la parte de conveniencia, y aquí me propongo demostrar á las Córtes que si no hay derecho para proceder á la venta de los bienes de propios, mucho menos derecho hay, atendida la razon de la conveniencia que á los mismos pueblos ó al Estado puede resultar de esa venta.

Ayer nos dijo el señor Escosura, y nos lo dijo con énfasis, si bien en lenguaje elocuente, como siempre lo hace S. S., pero en estilo dogmático, reservándose mucho, usando de reticencias, como si quisiera dar á entender mucho mas: estos bienes de propios no están sirviendo de otra cosa que de un gérmen de inmoralidad. Los bienes de propios y la administracion de los mismos, están dando lugar á agios y fraudes que es preciso que concluyan, y que el Estado los corrija.

Yo, señores, no sé con qué razon se puede decir que la administracion de esos bienes dá lugar á esos agios y fraudes, cuando precisamente la administracion de los propios está montada de suerte que de ninguna manera puede dar lugar á esos agios. Pudiera haberlos antiguamente cuando las administraciones de esos bienes se vinculaban en ciertas y determinadas manos; pero hoy, señores Diputados, que esa administracion se lleva por los ayuntamientos que solo duran un año; hoy, que esa administracion se fiscaliza; hoy que por el ayuntamiento saliente se dan las cuentas al ayuntamiento entrante, y que van despues al exámen y aprobacion de la Diputacion provincial,

¿pueden tener lugar esos agios y esos fraudes de que se queja el señor Escosura?

Pero quiero conceder que sean ciertos todos estos asertos, quiero que efectivamente sea mala y perjudicial la administracion de los propios; pero de esto, ¿tienen la culpa los propios? ¿La tienen los pueblos cuyos son? Y caso de que sea mala la administracion, ¿es lo que compete destruir los bienes?. . . . .

Aquí se ha pronunciado una palabra sacramental, una palabra de esas mágicas que conmueven los ánimos y agitan las pasiones, la palabra *desamortizacion*, palabra que con solo oirla afecta á muchos hombres. ¡Desamortizacion! Y qué, por ventura, ¿están amortizados los bienes de propios? Yo le digo á la comision que no, y voy á probarlo. ¿Qué es desamortizacion? ¿Cuál es la cualidad esencial de los bienes amortizados? ¿Cuál es la condicion principal de esos bienes? La condicion indeclinable de la amortizacion, ¿cuál es? Que no se puedan enajenar nunca; que permanezcan estancados en el ser que tienen, sin pasar á otras manos. ¿Y están estancados, por ventura, de esta manera los bienes de propios? No, señores Diputados. Ahí está el decreto de junio de 1813, dado por las Córtes de Cádiz; ahí está la Real órden de 24 de agosto de 1834 que dá facultad á los pueblos para la venta de los propios. Pues si los pueblos tienen facultad de venderlos; si son libres en disponer de esos bienes, y están en su derecho de hacerlo cuando se forma el espediente de utilidad y necesidad de su venta, como reconoce la misma comision, ¿cómo se han de llamar amortizados á esos bienes? Si se hacen esas ventas cuando llega el caso en pública subasta, como es justo que se haga para que no haya ilegalidades, ¿cómo se puede decir que son bienes amortizados? Que se diga que se quiere privar á los pueblos de esos bienes, que los apuros del Estado y las necesidades son tan grandes que no se puede pasar por otro camino; pero que no se diga que se hace esa venta porque los bienes de propios están amortizados. ¿Y qué, por ventura, señores individuos de la comision, ¿es la desamortizacion lo que vais á conseguir con la venta de los bienes de propios? ¿Sois verdaderos partidarios de la desamortizacion? No, no lo sois; y se prueba que no lo sois, porque sois los primeros que, proclamando la desamortizacion, protejeis lo contrario, la amortizacion, puesto que creais unas inscripciones intrasferibles, y esa intrasferibilidad es precisamente la condicion esencial de toda amortizacion. Pues si esas inscripciones no pueden venderse, no pueden enajenarse, ¿qué son mas que bienes amortizados? ¿Y cómo puede decirse que se trata de desamortizar esos bienes de los pueblos, cuando estos pueden venderlos, y en cambio se les dan inscripciones que no pueden enajenar ni traspasar,. . . . .

Pero convengamos, señores Diputados, por un momento si se quiere; convengamos en que seria necesario vender los bienes de propios para los efectos que el Sr. Escosura ayer nos decia. Tambien el Sr. Escosura al contestar al Sr. Moyano ayer pretendiendo que se vendieran poco á poco esos bienes, decia con la elocuencia que á S. S. le es propia: ¿cómo hemos nosotros de desechar ese pensamiento? Vended poco á poco los bienes, atraernos de esa manera la irritabilidad de las personas interesadas en esos mismos bienes, y sin embargo, no conseguiremos nuestro objeto; sin embargo, eso es lo que la prudencia aconseja; eso es lo que la razon dicta; eso

es lo que la justicia y el respeto de los derechos legítimamente adquiridos previene y ordena.

Todos los dias, señores Diputados, está aquí hablándose de derechos adquiridos; todos los dias se está aquí preconizando el respeto á esos mismos derechos adquiridos. Justo es, séame permitido y lícito á mí proclamar en este momento el respeto á esos derechos adquiridos, si ya no se quiere crear mas trabas á esta situacion, que hartas tiene; si no se quiere de un solo golpe arrancar á los pueblos sus propiedades. ¡Derechos adquiridos! Efectivamente se trata, por ejemplo, de la reforma de los aranceles, se trata de la introduccion libre de las mercancías estranjeras, y se dice: «no, respecto á nuestra industria, iremos paso á paso, de una manera prudente, haciendo esas reformas, porque no es justo de una sola plumada matar derechos adquiridos.» Tienen razon los que hablan de esa manera; eso es gobernar bien, con prudencia, con mesura; eso es introducir reformas sin matar los derechos individuales, porque esos están eslabonados y encadenados con los derechos de la sociedad. . . . .

¿Pues qué, al tratarse aquí de derechos adquiridos, no pueden proclamarse los derechos adquiridos en gran parte del territorio español, ó por ventura, señores Diputados, concluye en el Cinca la nacion española? No, señores, que mas acá del Cinca hay otros pueblos en España; mas acá del Cinca hay derechos adquiridos que respetar, y es preciso que las Córtes constituyentes los respeten. Sí; es preciso que los respeten las Córtes constituyentes, porque las Córtes constituyentes (contestando á una doctrina del otro dia), no lo pueden todo, no, señores Diputados; no lo ha podido el Consejo de Venecia, no lo pudo el Senado de Roma, no lo pudo todo ninguno de los cuerpos deliberantes del mundo. . . . .

Pues si no hay conveniencia, señores Diputados, mirada la cuestion bajo este aspecto, menos la hay mirada bajo el aspecto del interés social, de que ayer nos hablaba el Sr. Escosura; de ese interés social que, sea dicho de paso, llevado á la exageracion á que S. S. queria llevarlo, es la muerte de la sociedad misma; el interés social llevado de esa manera, es la doctrina de Proudhon ni mas ni menos. Pues qué, señores, ¿hay interés alguno en la sociedad que sea contrario al interés del individuo, al derecho imprescriptible que la sociedad misma le crea y establece, y que tiene obligacion de mantenerle? No; señores, no: el individuo es tan atendible como la sociedad, cuando ese individuo proclama sus derechos. El interés de la sociedad no puede mandar lo que la comision propone, aunque de esa manera, entrando los bienes de propios en circulacion, aumentasen la riqueza pública, porque el mismo respeto merecen las pequeñas fortunas que las grandes riquezas.

El interés social seria que no hubiera en España, ni en el mundo un individuo siquiera que no tuviera un pedazo de tierra donde emplear su trabajo; el interés social seria que no hubiera uno solo que no tuviera un triste techo donde acojerse de las intemperies; el interés social seria que no hubiera uno que no tuviese lo suficiente para proveer á sus mas precisas necesidades; bueno, útil y convenien te seria que esas inmensas fortunas se repartieran de la misma manera entre los infelices proletarios, entre los pobres mendigos. Pero ?os atreveriais, señores Diputados, á hacer una ley en que se manda-

se eso? ¿Os atreveriais á proclamar el principio de la nivelacion de las fortunas? ¿Os atreveriais á decir que dé el rico parte de lo que tiene al pobre, porque de esa manera podrá emplear su trabajo y su laboriosidad de un modo mas productivo y mas fructífero, porque de esa manera se va á aumentar la riqueza pública?

No, no os atreveriais á eso, porque la sociedad entera, como un solo hombre, se levantaria desde luego contra vosotros; porque la sociedad no puede nunca permitir que de esa manera se conculquen los principios cardinales sobre que está cimentada la justicia.

Y bien, señores Diputados, el Estado á quien se quiere representar como un Neron; el Estado á quien se quiere hacer que todo sucumba ante él, así los intereses individuales como los derechos legítimamente adquiridos; el Estado, ¿puede ganar tomando de los bienes de propios lo que toma hoy, lo que ha venido tomando desde el año 1760, por mas que estos bienes de propios se reduzcan á cultivo fructífero, por mas que entren en circulacion? No, señores Diputados; aparte de la contribucion que los propios han pagado desde 1760, han contribuido al Estado con servicios estraordinarios hasta el año de 1820 por valor de 1,145 millones; de modo que en el corto espacio de sesenta años, los propios que hoy se quieren reducir al dominio particular, han pagado por servicios estraordinarios la enorme suma de 1,145 millones; 1,145 millones, sin contar 14,000 acciones que se entregaron al Banco de San Cárlos, y que despues en virtud de la conversion, se redujeron á 1,000; que desde el año 1836 ni aun los réditos perciben, porque no parece sino que los bienes de propios son como la olla de Egipto donde van á hartarse todos los hambrientos; no parece sino que los propios no pertenecen á nadie, cuando de esa manera se dispone de estos bienes. . . . .

Contestó al Sr. Bueno el Sr. Alegre, tratando la cuestion en el terreno político, y despues de hablar el Sr. Lopez Infantes, dijo

El Sr. Aguirre (*Ministro de Gracia y Justicia*): Señores, la utilidad de la desamortizacion está reconocida hoy por todos los hombres de todos los partidos. Así nos lo decia ayer el Sr. Moyano al principio de su discurso; y que la creia tambien conveniente, si hubiera creido que éramos competentes para hacerla, y si la hiciésemos del modo que debia hacerse. No hay, pues, que detenerse en probar la utilidad de la desamortizacion, porque nadie la niega; hay solo que probar que somos competentes para hacerla, y que el modo de hacerla es el mas á propósito que pudiera hoy encontrarse.

El Sr. Moyano al tratar de la incompetencia, dividió la desamortizacion, naturalmente, en la eclesiástica y la civil: tócame á mí hoy contestar al Sr. Moyano en lo que tiene relacion con la primera; y el Sr. Ministro de Hacienda lo hará respecto á la civil.

Comenzaré por decir que la desamortizacion era un pensamiento capital del Ministerio actual; un pensamiento que creia necesario llevar á efecto, para poder existir políticamente; que el Ministerio actual creia, y cree podia hacerlo dentro del Concordato, sin salir del Concordato, cumpliendo fiel y exactamente el Concordato; y al creer esto, cree tambien que el Concordato era un pacto solemne, un tratado que debia observarse como ley del reino. Y hago esta declaracion, porque se ha creido que el Gobierno dudaba de esta verdad, porque se ha creido que el Gobierno titubeaba al tener

que confesar que el Concordato era ley del reino. El Gobierno no ha dudado nunca que lo es; el Gobierno puede demostrar que lo es, si bien en otras cuestiones secundarias acaso el Gobierno no esté conforme con otros que sostienen el Concordato. En el Concordato, pues, está resuelto el principio de la desamortizacion tal como lo ha propuesto el Gobierno; y por esta razon en el preámbulo del proyecto de ley presentado por el Ministro de Hacienda se hace referencia al Concordato. Los artículos 35 y 38 del Concordato hablan de la devolucion de los bienes y de la conversion del importe de estos bienes en títulos del 3 por 100; y el Sr. Moyano ayer, para hacernos incompetentes acerca de la enajenacion de esos bienes, hizo una division de ellos que no está en el Concordato, y que no encuentra S. S. allí: una division de esos bienes en los que no habian sido entregados al clero, porque tenian la cláusula de reversion, y los que pertenecian al clero regular, y otros devueltos por la ley de 1845.

De unos y otros habla el Concordato de 1848, y sin duda el señor Moyano no quiso detenerse á examinar bien, tanto el art. 35, como el art. 38. Decia el Sr. Moyano que la enajenacion de esos bienes era solo con respecto á las dos primeras clases, pero no á la tercera, ó lo que es lo mismo, á los bienes devueltos al clero en virtud de la ley del año de 1845: á esto decia el Sr. Moyano que no podian enajenarse, y sí solo los bienes entregados al clero en virtud del Concordato, que tenian cláusula de reversion ó pertenecian á comunidades religiosas.

El art. 35 de la ley, dice así: «Se devolverán desde luego y sin demora, (habla de las comunidades de religiosas) á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallan los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas, etc.» El art. 38, al designar los fondos con que se ha de atender á la dotacion del culto y clero, dice

1.° «El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.° »El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.° »Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.° »Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas, y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar su dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos primero, segundo y tercero y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen para este objeto.

»El clero recaudará esta imposicion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.»

Y en el párrafo cuarto del mismo artículo, dice: «Además, se devolverán á la Iglesia, desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones.»

Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes (es decir, de los comprendidos en el párrafo primero, y de los comprendidos en el párrafo cuarto unos y otros bienes) «y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia en cuanto podrá disponer que su capital se convierta, etc.» vea, pues, el Sr. Moyano como en el Concordato no hay esa distincion que S. S. hacia, sino que al designar los fondos con que ha de atenderse á la sustentacion del culto y de sus ministros, se fijan: primero, los bienes en cuya posesion estaba el clero; y segundo, los bienes que se habian de entregar en virtud de la ley, y unos y otros habian de enajenarse. Esta es sin duda la inteligencia que, conforme á la letra y espíritu del Concordato debe darse. No hay, pues, aquí bienes inalienables, como nos decia el Sr. Moyano, y bienes que pueden enajenarse; todos son alienables todos pueden enajenarse con las mismas circunstancias, del mismo modo y con las mismas reglas.

Si, pues, el Sr. Moyano concedia que podian venderse los bienes de que habla el párrafo cuarto del art. 38, deberá confesar que deben venderse tambien los bienes de que habla el párrafo primero del mismo artículo.

Son indudablemente de gran importancia las cuestiones que pueden suscitarse al tratar de esta enajenacion de los bienes de la Iglesia. Y, aunque brevemente, las Córtes me dispensarán si hago una reseña histórica de estos bienes, ó por mejor decir, de la suerte de estos bienes desde el año 1836 hasta la celebracion del Concordato; del modo con que se devolvieron á la Iglesia por ese Concordato, y de las razones que, en mi concepto, hubo para que se quedaran sujetos á la enajenacion estos bienes, al mismo tiempo que se concedia á la Iglesia de nuevo la facultad de adquirir. Abolido el diezmo en 1836, se pensó tambien en la declaracion de ser bienes nacionales todos los que poseia la Iglesia en aquella época, tanto que en las leyes de culto y clero que se dieron desde la abolicion del diezmo hasta la de 1841, se declaró á los productos de esos bienes como siendo la Iglesia usufructuaria y no propietaria de ellos; y esto en todas las leyes de dotacion del culto y clero que se hicieron por todos los partidos políticos de España, y no por las hechas por un solo partido político, sino por todos, y en ellas, digo, se declaró que la Iglesia era usufructuaria, no propietaria de esos bienes.

Así se espresó en esas leyes dadas hasta 1841, y asi se espresó tambien en la misma ley de 1841, y no solo esto, sino que inmediatamente vino tambien la declaracion de ser bienes nacionales, ó mejor dicho, que se pusieran en venta esos bienes. Asi se creyó tambien aun cuando fueron devueltos al clero estos bienes, no en la forma que decia el Sr. Moyano; y S. S. recuerde bien las discusiones que hubo, y notará cómo defendieron algunos hombres ilustres de su partido, que se hacia como medio de sustentacion para el clero, y solo de este modo, la devolucion de esos bienes. Y entonces, ¿quién era el propietario de estos bienes? La devolucion, ¿se hizo en forma á los mismos establecimientos é iglesias que los poseian

cuando se declararon nacionales y en venta? No ciertamente; ¿y me dirá el Sr. Moyano quién era el dueño de estos bienes entonces? ¿Y me podrá señalar el Sr. Moyano quién se ha considerado en todas épocas dueño de los bienes de la Iglesia? Sabe el Sr. Moyano, mejor que yo, que aun entre los mismos que defienden el dominio sagrado, hay diferentes opiniones acerca de quién es el verdadero dueño de esos bienes: unos dicen que lo es la Iglesia en general; otros que el Pontífice, y otros que las iglesias particulares; y otros, en fin, que los pobres; y estos creo que son los que mas razon tienen.

En la discusion solemne que tuvo lugar antes de darse la ley de 1845, por la cual se devolvieron los bienes al clero, se trató con mucha estension acerca de la propiedad de esos bienes, y se fijaron allí los buenos principios, los verdaderos principios que profesan generalmente los jurisconsultos acerca del dominio de la Iglesia sobre sus bienes; y se fijaron precisamente las diferencias entre la propiedad de la Iglesia y la propiedad particular; diferencias que son estensivas á la propiedad de todos los cuerpos morales. Allí se estableció perfectamente que la propiedad de la Iglesia no era nunca como la de los particulares, que carecia de las cualidades que tiene la propiedad de los particulares, y que podia muchas veces ser sustituida por otros medios de sustentacion del culto y de sus ministros; que no era esencial, como no lo es, que la Iglesia tuviese propiedades, y que el que la Iglesia sea independiente no consiste solo en tener esos bienes. Y efectivamente, señores, si eso fuera preciso para su independencia, ¿cómo hubiera sido la Iglesia independiente hasta que las leyes la dieron medios de adquirir esas propiedades? Pues qué la propiedad de la Iglesia ¿tiene acaso una existencia anterior á la ley civil? ¿Habrá alguno que pueda sostener que la Iglesia adquirió legalmente esos bienes hasta tanto que las leyes del imperio se lo consintieron? ¿Habrá alguien que pueda sostener tampoco que se ha considerado la propiedad de la Iglesia respecto de esos bienes en todos tiempos del mismo modo? ¿Habrá quien pueda sostener que han sido siempre las mismas reglas las que han existido para su adquisicion y enajenacion?

¿Habrá alguno que haya leido la historia romana que no haya visto las vicisitudes que tuvieron las adquisiciones de la Iglesia en virtud de las leyes imperiales? ¿Habrá alguno que haya recorrido la historia de todos los tiempos, que no haya visto que las adquisiciones de la Iglesia han sido modificadas por la ley civil del modo que se ha creido conveniente para la utilidad del país? ¿Y habrá, por fin, alguno que niegue que en casos estraordinarios y cuando las necesidades del Estado lo han exigido, los bienes de la Iglesia han sido entregados por los mismos obispos para subvenir á esas necesidades? No es, pues, admisible la comparacion que ayer nos hacia el Sr. Moyano entre la adquisicion por el Estado de los bienes de los frailes ó comunidades religiosas estinguidas, y la adquisicion de los bienes de la Iglesia por ese mismo Estado. Pues qué, nos decia el Sr. Moyano, ¿ha muerto la Iglesia para que nosotros la heredemos? Nosotros añadia, hemos heredado á las comunidades religiosas, porque han dejado de existir. Pero entonces, yo le preguntaria: ¿y nosotros teniamos facultades para estinguir las comunidades religiosas? (*El señor Moyano*: Sí, sí).

Y la esencia y la vida de la Iglesia, ¿depende de la posesion de

sus bienes? ¿Y es necesario que la Iglesia tenga bienes, bienes materiales, inmuebles, ó puede ó le basta tener medios de sustentacion sean los que fueren?

Decia el Sr. Moyano que no habia muerto la Iglesia. Y yo le pregunto á S. S.: y las comunidades religiosas ¿habian muerto? Y sin embargo, las heredamos sin morir, y los bienes de las comunidades religiosas entraron en la masa de bienes nacionales y se enajenaron; y si S. S. me apura, le diré que eran quizá mas sagrados que son los bienes de la Iglesia, porque tenian títulos, otros títulos especiales que no tienen los bienes de la Iglesia.

No quisiera yo ser molesto á las Córtes entrando en consideraciones científicas que las Córtes saben y conocen mejor que yo; no quisiera entrar tampoco en cuestiones de escuela acerca del poder del gobierno temporal para enajenar los bienes de las iglesias. Como el Gobierno parte del Concordato y de la facultad que en el Concordato existe para enajenar esos bienes; como el Gobierno cree que han debido ser enajenados llenando en esto los deseos de Su Santidad, que quiere que desde luego y sin demora se enajenasen; como el Gobierno no hace mas que cumplir en esta parte el Concordato constituyéndose, por decirlo así, en comprador, dando á las iglesias el 3 por 100 ó el valor en títulos del 3 por 100 que en el mismo Concordato se exige que se dé, y quiere que se conviertan los bienes que fueron entregados á su celebracion, por esa razon no es necesario que entremos en consideraciones de otro género, por las cuales podria demostrarse que en ciertos y determinados casos el poder temporal puede echar mano de los bienes de las iglesias, sustituyendo otros medios de sustentacion con los cuales pueden sostenerse el culto y sus ministros.

Tampoco creo necesario detenerme á esponer las diferencias entre la propiedad de la Iglesia y la propiedad de los particulares, ni mucho menos los inconvenientes que trae la aglomeracion de bienes en la Iglesia ó en cualquier otro cuerpo moral, inconvenientes que no tiene la propiedad en manos de particulares.

La propiedad en la Iglesia y en los demas cuerpos morales carece de todas las cualidades que son inherentes, esclusiva de la propiedad, tales son, la divisibilidad y la facultad de enajenarla; cualidades esenciales en la propiedad cuando esta está en manos de particulares; cualidades que no puede tener la propiedad cuando está en la Iglesia ó en otro cuerpo moral.

No se defiende ni podrá defenderse tampoco esa propiedad por los principios que ayer la atribuia el Sr. Moyano, porque esos principios probarán mas bien contra esa propiedad que á favor de esa propiedad; probarán que la Iglesia y cualquier otro cuerpo moral es mas incapaz de administrar que cualquier individuo en particular, y esos principios no nacen de la naturaleza de la propiedad; nacen de la naturaleza de la administracion, porque se supone que la administracion de cuerpos morales, de la Iglesia y demas establecimientos de beneficencia, de instruccion, etc., etc.; esa administracion no es tan completa ni tan buena como es la administracion de un individuo acerca de sus bienes.

Decia el Sr. Moyano tambien que no se entregaron á la Iglesia por la ley de 45 aquellos bienes que tenian cláusula de reversion, ó que por alguna circunstancia particular no podian entregarse entonces; y el Sr. Moyano cree que esos bienes entregados despues pue-

den enajenarse, y que los bienes que pertenecen en pleno dominio á la Iglesia, y que le fueron devueltos por la ley de 45, no pueden enajenarse.

A la verdad que no puedo comprender esta diferencia. Si era porque pesaban sobre ellos algunas cargas, porque tenian cláusulas de reversion, ó por cualquiera otra circunstancia, en virtud de la cual la Iglesia no tuviera pleno dominio en esos bienes, esas circunstancias particulares existen hoy, y hoy no podrian enajenarse tampoco; tendrian, ademas de esa circunstancia de bienes de la Iglesia, esa otra circunstancia de que nos hablaba el Sr. Moyano, por la cual no podrian entregarse á la Iglesia.

El Sr. Moyano, al declararnos incompetentes para esta clase de enajenaciones, creia que se debia tratar con Roma; que no podia procederse á nada sin tratar con Roma; y añadia que ¿quién habia autorizado á una de las partes para romper un tratado solemne? La observacion del Sr. Moyano estaria sin duda en su lugar, si no se hiciera en virtud del tratado, si nosotros rompiésemos el tratado. El tratado en su esencia queda; segun el tratado, los bienes deben enajenarse, y deben enajenarse, convirtiéndose en títulos del 3 por 100, y la enajenacion se va á hacer de ese modo; por consiguiente, no hay necesidad de nuevo tratado: está en el tratado concluida esa enajenacion, y no se rompe el tratado.

La observacion mas fuerte que sin duda hacia el Sr. Moyano acerca de este punto, era la de si las dudas sobre un tratado no debian decidirse nunca sino por convenio de aquellos que lo habian celebrado. No sé yo qué dudas tiene el Sr. Moyano acerca de este negocio; no sé tampoco si pudieran ocurrir algunas dudas atendida la letra y el espíritu del Concordato; y si pudieran ocurrir, yo diré acerca de qué serian; serian en caso acerca del modo de vender, no acerca de la enajenacion; seria acerca de si se habia de hacer la subasta ante los obispos ó ante la autoridad temporal, si se habia de hacer ante un juez ordinario ó ante un vicario eclesiástico. Esa seria la única duda que podria existir segun la letra del Concordato, y esa duda no se va á resolver ahora. Aquí se va á decretar la venta, la enajenacion; no se va á decretar el modo de verificar la venta; y aun cuando se hubiera de decretar, es tan accidental el que se verifique de un modo ó de otro; digo mas, es casi imposible que se verifique del modo que determina el Concordato, puesto que no es tan fácil llevar adelante la subasta en la enajenacion del modo que prescribe el Concordato, y haciendo las subastas canónicas como haciendo las subastas civiles. Unicamente, pues, podia haber duda sobre la autoridad que debia intervenir en la enajenacion; pero siendo el mismo el resultado; habiendo de obtener el clero los títulos del 3 por 100; habiendo de obtener estos títulos como propios, como una renta suya, se cumple perfectamente lo prescripto en el Concordato. No hay, pues, ni incompetencia, ni imposibilidad de llevar á efecto la enajenacion.

El Sr. Moyano, al presentar las dificultades que en su concepto ofrecia la enajenacion, como prueba mayor de la incompetencia de las Córtes para decretarla, hizo algunas observaciones que tenian relacion precisamente con la naturaleza de los bienes eclesiásticos, no con la enajenacion en sí misma. Digo con la naturaleza de los bienes eclesiásticos, porque S. S. fundó principalmente su oposicion

en los principios canónicos que se oponen á la enajenacion, y no hizo sobre ello sino indicaciones ligerísimas al interpretar á su modo los artículos 35 y 38 del Concordato; pero todas estas observaciones están ya fuera de cuestion; y únicamente queda el gran argumento, el que se refiere á si se infringe ó no el Concordato en la enajenacion de los bienes de la Iglesia; si conforme á su letra y á su espíritu la enajenacion puede hacerse, y si al venderse se verifica en cumplimiento de la voluntad de Su Santidad, que quiere que desde luego y sin demora se enajenen esos bienes convirtiéndolos en títulos del 3 por 100. Sobre este punto S. S. puede estar tranquilo, y no tener el menor escrúpulo en esta materia, sabiendo que está dentro del Concordato; que el Gobierno reconoce como ley del reino la enajenacion que se propone.

El Sr. Gonzalez (*D. Antonio*): Señores, entro en la discusion de la totalidad del proyecto de ley de desamortizacion, y voy á hacerme cargo de los razonamientos que han hecho los individuos que han tenido por conveniente impugnar este proyecto de ley; pero desde luego debo anunciar á los señores Diputados, que aquellas palabras inconvenientes que se han pronunciado para atacar el proyecto de ley presentado por el Gobierno y ahora por la Comision, no deben dar lugar á que fuera de aquí se hagan acriminaciones contra los individuos que han tomado parte en él, porque esto debilitaria la fuerza moral y legal de la ley en el caso de que llegara á serlo. Enhorabuena se hagan los ataques que tengan por conveniente los señores Diputados que combaten el proyecto de ley; pero yo espero que no se califiquen de una manera criminal y con armas indignas de estos bancos, porque de esto resultaría un inconveniente en la adopcion de la ley despues de tales ataques.

Aquí se ha dicho, señores, qne esto era un despojo; que era un expolio que se hacia con las corporaciones, cuyos bienes se hallan comprendidos en la ley de la desamortizacion; y yo rechazo con toda la fuerza de que soy capaz estas calificaciones que se arrojan á las intenciones, á las ideas y á la inteligencia, no solo de los individuos que ocupan el Gabinete, sino que tambien de los individuos que componen la Comision. La Comision, señores, cree justa la desamortizacion; la cree conveniente, y mas aun, la juzga necesaria, y eso me propongo demostrar en este momento; y como yo creo que los señores Diputados que han hecho tales argumentos, los han hecho con buena fé, y no con el objeto de ofender á la Comision ni al Gobierno, espero retractarán esas palabras para que no sirvan de pretesto á calificaciones inconvenientes fuera de aquí, y para que no se cometan á su sombra actos de criminalidad si llega á sancionarse la ley.

¿De que manera, señores, se ha podido calificar de despojo ni de expoliacion la desamortizacion de esos bienes que tienen las corporaciones que hoy se hallan comprendidas en este proyecto de ley? Se ha hablado de derecho civil, de derecho pleno, el cual puedan tener esas corporaciones, cuyos bienes están sujetos á la desamortizacion. ¿Pero no saben los señores Diputados que hay un derecho mucho mas elevado, que hay un derecho mas alto, un derecho que domina todos los demas, en virtud del cual ha parecido á la Comision y al Gobierno que podia proponer que se desamorticen esos bienes? Eso debian saberlo muy bien los señores que han impugnado el

dictámen de la Comision como lo saben todos los señores Diputados.

Hay un derecho eminente sancionado de una misma manera en todas las sociedades, en todas las naciones, en todos los códigos, que no permite duda sobre este punto, el dominio eminente que tiene la nacion sobre toda la propiedad del pais, y al cual se subordinan todos los de los particulares y de las corporaciones; y ese dominio eminente que han debido tener presente los que han impugnado el dictámen para no hacer esas calificaciones inconvenientes, es el que el Gobierno y la Comision han tenido en cuenta; y ese derecho eminente, en virtud del cual pueden todas las naciones, no solo disponer con justicia de los bienes de las corporaciones, sino tambien de los de los particulares, siempre que se dispone de ellos por causas de necesidades públicas, por utilidad y beneficio público, ese derecho lo tiene reconocido la nacion española hace muchos siglos, y no lo podia menos de reconocer; y despues citaré prácticamente los actos, en virtud de los cuales ha quedado reconocido ese derecho eminente, al cual se subordinan los demas que se reconocen en los súbditos del Estado. Así tendremos el origen de ese derecho; así aparecerán las facultades que tienen las Córtes que representan la soberanía nacional, y así venimos á la aplicacion, sin que pueda levantarse una voz, en virtud de la cual puede decirse que nosotros cometemos ese despojo ni ese expolio. Las Córtes usan de sus facultades declarando desamortizables esos bienes: las Córtes usan de esas mismas facultades vendiendo esos bienes; y las Córtes, en uso de sus facultades, pueden proceder á la venta de todos esos bienes desamortizados.

Quede, pues, consignado, señores, que el derecho eminente que tiene una nacion, que ese dominio eminente que tiene el Estado sobre todas las propiedades y bienes que radican dentro de su territorio, es aquel en cuya virtud se desamortizan los bienes de distintas corporaciones comprendidos en el proyecto de ley.

Todos los que se contraen á hablar del derecho civil es necesario que entiendan que es menester subordinarlo al derecho eminente que tienen las naciones y los Estados. Sagrado es el derecho de propiedad, mucho respeto merece ese derecho; pero en todos los Códigos políticos se consigna siempre el principio que, si bien es sagrado el derecho de propiedad, por utilidad pública se puede expropiar á cualquier individuo, y se puede expropiar á cualquiera corporacion. Así se convencerán todos los señores que han impugnado el dictámen de la Comision, que la Comision y el Gobierno han usado de un derecho que les corresponde, sometiendo á la consideracion de las Córtes la ley de desamortizacion. Esta facultad y este dominio es indisputable; pertenece á la nacion, y nunca puede calificarse de despojo ni expoliacion el derecho de que usa el Gobierno en representacion del Estado, y aquel de que usan las Córtes para declarar desamortizables tales bienes pertenecientes á las corporaciones; y de aquí, señores, se deriva el derecho que despues aplicaré á las diferentes corporaciones que son comprendidas en la ley de desamortizacion. . . . .

Debo tambien, señores, manifestar y probar las ventajas que resultan económicamente al pais por la desamortizacion de estos bienes. En la situacion actual en que nosotros nos hallamos, cuando el Tesoro está exhausto, cuando hemos heredado deudas de grave consideracion que no permiten cumplir todos los servicios públicos

ni las obligaciones del Estado con regularidad, y cuando tenemos que aplicar medios estraordinarios, nosotros tenemos necesidad de buscar recursos con los cuales se puedan cubrir desahogadamente estas obligaciones; y en la situacion en que el pais se halla, creo que no hay medio mas oportuno y conveniente que la desamortizacion, porque ella ha de dar, no solamente productos para cubrir las obligaciones del Estado, sino tambien para hacer grandes mejoras en este pais, para hacer obras públicas, caminos de hierro, canales, y otras de gran importancia que están reclamando las necesidades del pais. Ademas se aumentará la materia imponible luego que pasen á manos de los particulares los bienes comprendidos en la desamortizacion; y esta nacion será mas próspera y mas rica, y podrá entonces, no solamente cubrir las obligaciones del Estado con desahogo, sino tambien aplicar los sobrantes que tenga el Tesoro á esas grandes obras que deben fomentar la prosperidad pública.

Es tambien conveniente moralmente la desamortizacion, porque la administracion de todos esos bienes que pertenecen á las corporaciones comprendidas en el proyecto de ley es viciosa, y debe combatirse por todos los hombres que tienen conocimiento de lo que pasa en esa administracion.

Todos los señores Diputados conocen que cuando se trata de la administracion de los bienes que pertenecen á distintas corporaciones, los individuos que generalmente están interesados en la gestion de estos negocios se enriquecen; que los productos son menores; que se cometen fraudes, y fraudes reconocidos por todos los individuos que tienen nocion de la manera de administrar estos bienes, y que se cometen vicios; que resultan desfalcos que dejan á las familias espuestas, no solo á la accion de los tribunales, sino á la ruina que es consiguiente á todos los desfalcos cometidos en la administracion. Y si esto, señores, es cierto, si esto es evidente, si esto lo conocen todos los señores Diputados, ¿no será tambien moralmente otro motivo para que nosotros aprobemos la desamortizacion propuesta por el Gobierno y adoptada por la Comision? Si fuera indispensable, señores, si fuera necesario presentar ejemplos que acreditasen una idea que está en el conocimiento de todos los señores Diputados, yo la presentaria aqui, y los señores Diputados se convencerian de que era absolutamente necesario hacer la desamortizacion. . . . . .

En primer lugar, señores, debo hacer una reflexion importante, porque esta reflexion ha de dominar las ligeras indicaciones que yo me propongo hacer sobre cada uno de los puntos ó cuestiones que abraza este proyecto. En España, señores, es necesario reconocer que hay una opinion favorable á la desamortizacion. No conozco á ninguna persona ilustrada que no crea que es conveniente desamortizar, y si hubiese alguna persona que dijera que no era conveniente desamortizar, yo le diria que no conocia los buenos efectos que se derivan de la desamortizacion. Es, por consiguiente, un principio inconcuso para mí que la desamortizacion es una cosa conveniente y necesaria, y hasta tal punto lo creo, que todos los señores Diputados que han impugnado el dictámen, han reconocido este principio, al cual creo por lo mismo que ninguno puede atacar de frente. Pues si es cierto que esta es la opinion general, que es la opinion reconocida por todos los hombres ilustrados, tambien es necesario convenir en que es útil, en que es importante para una si-

tuacion política asociar las ideas con los intereses; y esta idea, generalizada ya en España, de la conveniencia de la desamortizacion, es necesario asociarla, ligarla con los intereses, que es otro de los puntos capitales que se ha propuesto la Comision; asociar esta idea general, importante sobre la desamortizacion con los bienes que se van á enajenar. De esta manera las situaciones políticas son fuertes; el sistema representativo no podrá ser combatido fácilmente, ni destruido cuando tenga defensores que le sostengan con estas ideas y con estos intereses.

Entro, pues, en uno de los primeros puntos que ha sido combatido por mi paisano el apreciable Sr. Bueno, y debo decir á S. S. con este motivo que esta cuestion no la ha mirado S. S. bajo el punto de vista que la mira la Comision, y que es necesario que S. S. la estudie mas profundamente de lo que manifiesta haberla estudiado para que se convenza de que la Comision y el Gobierno han obrado perfectamente aplicando ese dominio eminente que tiene la nacion para disponer de los bienes públicos, cualquiera que sea la categoría á que pertenezcan; y debo decir mas á S. S. que no solamente es aplicable ese principio que yo acabo de citar del dominio eminente de la nacion sobre tales bienes, sino que es un derecho reconocido por todas las naciones de Europa. Así, pues, nó hay motivo para decir que aquí se trata de cometer un despojo, no; se usa de un derecho indisputable que tiene la nacion y el país, como lo tiene á hacer uso de otro derecho que se liga íntimamente con ese dominio eminente que tiene la nacion sobre los bienes sometidos á discusion; y este derecho emana de la soberanía nacional, á la cual están sometidos todos los intereses, como todas las jurisdicciones; por uno y otro, repito, el Sr. Bueno se convencerá de que la Comision y el Gobierno han estado en su derecho proponiendo la desamortizacion.

Por las peticiones de las Córtes de 1420 y 1432, se pidió á Don Juan II que no se diesen bienes á ningun particular procedentes de los propios de los pueblos; de ahí verá S. S. que entonces los Reyes se reservaban el derecho de remunerar con esta clase de bienes á varios particulares, y por esas peticiones se estableció que en lo sucesivo no se diesen ni valiesen tales mercedes, lo cual produjo una ley de la Novísima Recopilacion, en virtud de la cual se mandó lo que acabo de decir.

Véase, pues, como desde aquella época venian usando, el representante entonces de la soberanía nacional, que era el Rey y las Córtes, del derecho que respectivamente tenian para donar las enajenaciones ó mercedes que se hiciesen sobre los propios, y ese mismo principio se puso en ejercicio para ese mismo Rey D. Juan II cuando estableció las reglas para la administracion de esos bienes, reglas que posteriormente se fueron perfeccionando en tiempo de Cárlos III el año 1760, y en tiempo de Cárlos IV. Mas recientemente voy á citar á S. S. todavía un ejemplo que tendrá presente, porque creo que la familia del Sr. Bueno es interesada en lo que voy á decir, para probar que en todas épocas se ha venido reconociendo el principio que S. S. ha impugnado, en mi concepto, infundadamente.

De todos es sabido que en tiempo de la guerra de la Independencia no habia la debida regularidad para proveer los ejércitos que ha-

cian la guerra á Napoleon; que estos ejércitos se proveian de los pueblos, y esto produjo exacciones de consideracion en ellos, hasta el punto de ocuparse de eso las Córtes el año de 1813, las que, á consecuencia de las grandes reclamaciones hechas por los pueblos para que se les pagaran los suministros hechos, determinaron que dichos suministros y los demas que facilitarán á nuestras tropas durante la guerra de la Independencia se pagasen con los bienes de los propios. En Estremadura, en Vizcaya, en Guipúzcoa, en Castilla, en todas las demas provincias, se pagaron con propios los suministros hechos á las tropas; y creo, repito, que S. S. ó su familia está interesado en una dehesa procedente de aquella época, y cuyo dominio adquirió por lo mismo legítimamente. (*El Sr. Bueno:* Con respecto á mi familia no es exacto).

Pero es exacto el hecho; es una cosa general que se ha aplicado en todas las provincias de España, y puedo citar á S. S., no solamente en Estremadura, muchos particulares que han adquirido bienes de esa clase, de esas grandes dehesas, sino tambien en la provincia de Vizcaya donde, en un territorio de que yo tengo noticia, hay 150 casas que se han formado de propios que se aplicaron al pago de los suministros hechos en tiempo de la guerra de la Independencia. Vea S. S. cómo desde 1420, no solamente por la historia, sino por la legislacion actual, se viene reconociendo el dominio evidente que tiene la nacion sobre esos bienes. Así, pues, señores, quede consignado que no hay tal despojo, que no hay expoliacion, que se ha usado de ese derecho y facultad, que tratan hoy de usar el Gobierno y las Córtes de enajenar esa clase de bienes por todos los Gobiernos y en todas las épocas, y que este Gobierno, autorizado por las Córtes, no podia menos de usarle, cuando el producto de los bienes de propios se destina al fomento y prosperidad del pais, y cuando por este medio se puede elevar á la nacion al primer rango de las naciones de Europa.

Voy á entrar ahora tambien á tratar de los bienes de la corporacion segunda, comprendida en la desamortizacion, que es el clero. Señores, cuando se trata de los bienes del clero, recordarán las Córtes que yo no soy muy aficionado á que el clero tenga propiedad. Diré mas; cuando yo tuve la honra de ser nombrado Presidente del Consejo de Ministros, en el año de 1841, propuse lisa y llanamente que se declarasen bienes nacionales todos los bienes del clero, y le reduje á recibir las remuneraciones del Tesoro público, porque creia yo que no debia tener bienes para dedicarse con mas desahogo á desempeñar las funciones de su ministerio, y por otras razones que no es del caso enumerar ahora; pero esta época no es aquella, y yo respeto las razones que el Gobierno haya tenido para separarse un tanto de aquel pensamiento.

Yo creia que debia declarar bienes nacionales todos los que pertenecian al clero, y así lo aprobaron las Córtes; por consiguiente, no se creerá que yo soy parcial de que el clero tenga esa propiedad. He hecho esta indicacion á propósito para contestar á lo que dijo ayer el Sr. Lopez Infantes; si no estoy equivocado, S. S. no queria que el clero tuviese propiedad representada por títulos intrasferibles de la renta del 3 por 100, pero lo que quiere S. S. indudablemente, y yo quiero, no es posible en la situacion actual. Dias quizá vendrán en que será eso posible, y hasta tanto debemos conten-

tarnos con lo que se puede hacer hoy, porque es de hombres cuerdos y prudentes no ir mas allá de donde se debe ir.

Pero ha dicho el Sr. Moyano, y este es uno de los argumentos fuertes que ha hecho S. S., que cuando estaba consignado en el Concordato que estos bienes se pudiesen enajenar, debia haberse dejado esta facultad al clero á quien, segun S. S., se la cometia el mismo Concordato.

El Sr. Moyano no tuvo por conveniente citar el artículo que se referia á la enajenacion de estos bienes, y ayer, contestando el señor Ministro de Gracia y Justicia á todos los argumentos del señor Moyano, no se hizo cargo de una circunstancia muy notable y particular. En primer lugar, el Sr. Moyano reconocerá, como yo, que el dominio eminente que tiene el Estado, alcanza á esa corporacion como á todas las demas, cuando lo exige la necesidad pública, cuando sea para beneficio público, como es aquí, y yo creo que de ese principio de derecho público, que S. S. reconocerá, emanan todos los demas, y le están subordinados. Pero cuando hago esta indicacion, creo que S. S., no solo reconocerá este principio, sino que reconocerá tambien que en el Concordato se estableció la enajenacion de los bienes que pertenecen al clero, y cuya venta se propone hoy. ¿Y cómo se propuso en el art. 38 del Concordato esa enajenacion? Yo voy á decirlo á las Córtes. En el art. 38 del Concordato se establece, hablando de los bienes que fueron de regulares y de los del clero, dice: «Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone, que su capital se convierta en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100.»

Aquí verán las Córtes que en primer lugar el Santo Padre no dispone en este artículo quién ha de vender los bienes; se pueden por tanto vender por el clero y por el Gobierno. Pero quiero ir mas adelante; ¿ha cumplido el clero con este precepto establecido en el Concordato para que se vendan los bienes inmediatamente y sin demora? No; ni tiene mucha voluntad de cumplirlo, porque las poquísimas ventas que se han hecho no han tenido efecto, porque las tasaciones han sido altas, y se hacian para no venderse; y supuesto que es una ley del Estado, ley autorizada por el Santo Padre, es necesario que se cumpla estrictamente, y que los bienes se vendan. En el art. 38 del Concordato verá el Sr. Moyano esta disposicion que acabo de citar, y que es bien terminante. Y cuando el Gobierno veia que por el clero no se cumplia este mandato del Santo Padre, ¿no está completamente justificado al determinar, ó al proponer que esos bienes se vendan? El Gobierno, señores, estaba autorizado para hacerlo; debia hacerlo; no podia menos de hacerlo; ha hecho perfectamente el Gobierno; veia que no habia voluntad en el clero para cumplir con el Concordato, con una ley del Estado, y el Gobierno se ha encargado de cumplirla y llevarla á efecto.

Pero hay mas. El Gobierno va á vender estos bienes en pública subasta, y me parece que no tendrá ninguna razon el Sr. Moyano, ni todos los que defienden su causa, para quejarse de falta de legalidad en todo lo que es concerniente á la venta de los bienes del clero; porque S. S. ha de comprender, que el Gobierno no encontrará las dificultades que ha encontrado el clero para venderlos; el gobierno hará efectiva la venta con mejor voluntad que la que el

clero habia manifestado, faltando al cumplimiento de ese mismo Concordato, por lo que se le debia haber hecho un cargo.

Hay mas: el Gobierno ha propuesto que todo el producto de estos bienes se convierta en deuda intrasferible del 3 por 100; y segun mi opinion particular, no se debia dar al clero mas renta que aquella que producen hoy esos bienes que le estaban afectos; pero se ha dicho que era necesario reconocer en deuda intrasferible del 3 por 100 todo el producto de esos bienes, y resultará, como ayer dijo muy oportunamente el Sr. Lopez Infantes, que el clero tendrá tres veces mas renta que la que tenia anteriormente.

El Gobierno se ha hecho cargo de un argumento que pueden hacer todos los señores Diputados que hayan estudiado el proyecto, y que hayan calculado las consecuencias de esta discusion. El Gobierno está constituido en la obligacion y necesidad de atender al clero, de cubrir su presupuesto, y le es indiferente cubrirlo con los productos del 3 por 100 de esas inscripciones intrasferibles, ó por cualquier otro medio. Y como esto le era indiferente, no queria que hubiera el menor disgusto por parte del clero, á quien se le reconocia una cantidad mucho mayor que la que correspondia al producto de sus bienes raices. El clero no puede tener motivo para quejarse; y los señores que se oponen á esa desamortizacion, deben tambien estar satisfechos con la gran renta que se le da al clero.

Voy al tercer punto que tambien se tocó por el Sr. Moyano, aunque no por los demas señores que han impugnado el dictámen de la Comision: voy á hablar de los bienes de beneficencia, porque parece que la enajenacion de los bienes de beneficencia alarma á muchos individuos, por el temor de que pueda faltar á estos establecimientos el producto de esos bienes, con los cuales concurren al alivio de la humanidad. La Comision tiene el vehemente deseo de asegurar todos los auxilios que exija la humanidad doliente; pero cree al mismo tiempo la Comision, que no siendo suficientes los bienes que pertenecen á beneficencia, y teniendo que concurrir el Gobierno á llenar el déficit que resulta, para atender á las necesidades de esos establecimientos, la Comision cree que no hay inconveniente en que se desamortice su propiedad, y se les asegure una asignacion para que nunca les puedan faltar los productos de esas rentas. El Gobierno se propone dar papel con interés á favor de esos establecimientos, asegurándoles su renta de la manera mas conveniente, á juicio de los señores Diputados, para que nunca pueda faltarles.

Pues bien, si esta es la intencion del Gobierno y de la Comision, me parece que los señores Diputados no tendrán motivo para quejarse de que se haga la enajenacion de los bienes, siempre que quede asegurado el producto con aplicacion á los establecimientos de beneficencia. Y no se crea que el Gobierno y la Comision usen de un derecho nuevo: no señores. Nuestras tradicciones históricas y legales acreditan que en todo tiempo el Gobierno se ha ocupado de la gravísima cuestion de desamortizacion, y ha habido una época en la cual se ha dispuesto la enajenacion de esta propiedad.

Aparte del interés que ha inspirado siempre la amortizacion en España á los hombres ilustrados que se han opuesto; que han combatido esta amortizacion por cuantos medios han estado á su alcance, porque creian imposible que con la amortizacion, de la manera que estaba en España á fines del último siglo y en los anteriores, hubiera

podido prosperar la nacion; aparte de esta consideracion debo citar á las Córtes un hecho que está en la memoria de los que se han ocupado de estas materias; de un punto de nuestra historia reciente. Nosotros tenemos una ley, la 22, título V, libro primero de la *Novísima Recopilacion* del año 1798, en virtud de la cual se mandan vender todos los bienes de los hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos. Consignado está en la ley que acabo de citar. Esto fué á fines del siglo pasado, y en virtud de esta ley se hicieron varias enajenaciones. Se hizo una gran parte de la desamortizacion, que fué á convertirse en la Caja de vales reales que en aquella época subsistia.

Pues bien; ya se vé que no es una cosa nueva, que esa desamorzacion se ha mandado, y que lo que hoy se va á enajenar se asegura de una manera sólida para que no falte á esos establecimientos lo que necesitan para cumplir la institucion á que fueron destinados. Y si nosotros podemos asegurar los auxilios para esas casas de beneficencia, y podemos desamortizarlos, nosotros hemos hecho lo que pueden hacer los legisladores ilustrados cuando se trata de cosas como esta, que han de producir la felicidad del pais.

Ya ven los señores Diputados que no es una novedad la que se introduce por el Gobierno y la Comision, cuando ha establecido los principios de la desamortizacion. Y tengan presente las Córtes que en esas corporaciones se reconoce el derecho de propiedad, y que no se hace mas que variar la forma de esa propiedad; y no solo se les reconoce la propiedad en otra forma, sino que se les da mucho mayor producto para atender á sus necesidades. Ténganse presentes por todos estas consideraciones para que las Córtes no titubeen un solo instante en aprobar el proyecto de ley que la Comision ha tenido el honor de poner á su aprobacion.

Y concluyo reasumiendo en pocas palabras: primero, que el Gobierno y las Córtes están en su derecho usando del dominio evidente que tiene el pais para disponer la enajenacion de estos bienes: segundo, que ese derecho lo aplica á los bienes de propios, del clero, de instruccion pública y de beneficencia, y que es un derecho incontrovertible: tercero, que el Gobierno desde siglos anteriores ha venido reconociendo este principio, y aplicándolo oportunamente cuando ha creido que habia necesidad de ello: cuarto, que es importantísimo aplicar todos estos bienes á objetos de utilidad general, á promover la felicidad del pais, y á que la riqueza tome aquel desarrollo que requiere la situacion de España.

Y por todas estas consideraciones espero que las Córtes se sirvan aprobar el proyecto de ley en los términos que le ha presentado la Comision.

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): De imprevision calificaba el Sr. Moyano mi pensamiento de desamortizacion; de inconsecuencia calificaba mi conducta el Sr. Bueno, y ni la palabra imprevision, ni la de inconsecuencia me hubieran afectado ciertamente si no hubiese salido de los lábios del Sr. Moyano una palabra que no hubiera querido oir aqui; una palabra que califico de altamente inconveniente; una palabra igual á otra que se pronunció con imprudencia; una palabra que ha costado graves conflictos al pais; una palabra que ha creado una situacion tan delicada á la nacion espa-

ñola, y que acaso á ella se deba el que se hayan sacrificado importantes regalías de nuestra patria; hablo de la palabra *despojo*. Siga la discusion atacando al Ministro de Hacienda; siga la discusion atacando á la Comision; siga la discusion atacando á todos cuantos sostengan aquí el principio altamente beneficioso de la desamortizacion; pero no deis armas, señores, á nuestros contrarios; no enviemos banderas de rebelion con la mejor buena fé, y digo con la mejor buena fé, porque no hay nadie que obre de mejor buena fé que el antiguo Diputado por Toro. Aquí se soltó en otra ocasion la palabra *despojo*: hago justicia al partido conservador; se recogió, y yo me complazco aquí en recordar que un Sr. Diputado defendió las regalías de la Corona y la causa popular: el Sr. Nocedal. . . . . . .

Señores, yo, en la defensa que hago, no iré mas allá de donde fueron los señores Nocedal y Benavides; y pásmese el Congreso, tampoco iré mas allá de donde fué el Sr. D. Ventura Gonzalez Romero. No creo que habrá algunos señores que, cuando me vean apoyar en esta autoridad, me califiquen de jansenista ni protestante, y en que ese señor adquirió tanto nombre defendiendo estas doctrinas, y en que despues las manifestó bien distintas y contradictorias.

El Sr. Moyano es partidario de la desamortizacion, de la civil y de la eclesiástica, y no puede negarlo S. S. ¿No está Castilla llena de discípulos, á quienes S. S. ha inculcado esa idea? ¿No está Castilla llena de una juventud aprovechada que debe sus conocimientos á S. S.? ¿No era S. S. el que llevaba el pendon de esa escuela, levantada en favor de la desamortizacion de los bienes eclesiásticos, abogando por ella con tanto ó mas calor que yo la he podido sostener? Se entiende como catedrático. (*El Sr. Moyano*: La misma tengo hoy). La misma; pero es singular la del Sr. Moyano, como decia mi amigo el Sr. Escosura. Que no se venda nada; quiero que todo se desamortice, pero que no desaparezcan las manos muertas. De esa manera se pueden profesar doctrinas sin riesgo de contradecirse.

S. S. dijo: el proyecto del Gobierno está fuera del Concordato. Voy á demostrar á S. S. que el proyecto del Gobierno está dentro del Concordato, y despues he de probarle tambien, que aun cuando no lo estuviera (supóngase la hipótesis), la nacion, reunida en Córtes, estaria en su derecho de dar á la propiedad la condicion que estimase conveniente, aunque no lo estuviera, que lo está: y nótese esta circunstancia. . . . .

Todo el argumento del Sr. Moyano se reduce á que los artículos 35 y 38 del Concordato se refieren á bienes del clero regular, y no se habla del secular. Mientras no conteste á mi amigo y compañero el Sr. Aguirre, no sé qué razon tendrá para insistir en que en las palabras «unos y otros» no van comprendidos todos.

Yo le ruego á S. S. que me diga en qué parte del Concordato se dice que hay algunos bienes que no puedan enajenarse. ¿De dónde deduce S. S. que unos y otros, despues de decirse bienes del clero secular y regular, no están comprendidos unos y otros, todos, absolutamente todos? Mientras no pruebe esto, queda bien demostrado que en la palabra unos y otros están comprendidos todos. Y para que el Congreso se persuada de que mi estimable compañero tenia razon, y muy completa, me voy á permitir leer un decreto que se dió al dia siguiente de la publicacion del Concordato.

Decíase en el art. 1.º: «se formarán en cada provincia inventarios

dobles de las fincas, censos, intereses y acciones delclero secular y regular, comprendiendo á los dos;» y luego en los artículos 2.° y 3.° decia: «en estos inventarios se fijará el valor de las fincas;» y no se hacia distincion de ninguna; y habia otro art. 5.°, que decia lo siguiente, que suplico al Congreso oiga con particular atencion: «mientras no se enajenen los bienes, se imputarán respectivamente en la dotacion del culto y á la de las monjas desde 1.° de enero de 1852, las rentas que resulten, etc.» Yo, señores, encuentro esto tan claro, tan terminante, que no me ofrece absolutamente la menor duda; porque ¿á qué se habia de hacer mencion en los artículos 2.° y 3.° del inventario de todos; á qué se habia de decir: «mientras no se enajenen estos bienes, segun lo dispuesto en el art. 1.° que habla del inventario general de bienes del clero secular y regular? Hay aqui de verdad que despues los que no se atrevieron á presentar el Concordato en toda su deformidad, fueron poco á poco restringiéndolo siempre en contra de mi pais, y de ahí nació que no se hicieron las enajenaciones que debian haberse hecho. . . . .

Yo hablaria muy poco aqui, si únicamente hubiera de hacerlo por obligacion, sobre este punto en el Congreso; pero fuera de aqui se discute, se imprime, se habla; fuera de aqui se censura, se calumnia: no me refiero á la prensa, ¿por qué? Porque los enemigos cogen cada cual un arma, y no se enfade el señor Moyano, que no voy á hablar de la revolucion de Julio, con la cual cree que consigo siempre dar buenos golpes. Voy á renunciar ese argumento, que es de buen efecto segun S. S. Yo tengo necesidad de esplicar á mi pais que en la desamortizacion no hacemos nada que no hayan hecho los Reyes absolutos, y cuidado, los Reyes santos, que no son santos todos los Reyes. Como he dicho antes, estas Córtes no van á hacer mas que lo que han hecho otras Córtes, á las cuales pagará S. S. el tributo de respeto que merecen. Pero hay mas, en razon á poner trabas á los bienes de la Iglesia, la primera disposicion es del siglo VI, la de un Concilio de Toledo de tiempo de Recaredo el año 589.

Desearé que los señores taquígrafos copien todos estos documentos, que les trasmitiré despues, porque conviene que el pais tenga conocimiento de que lo que hacemos aqui no es heregía, no es protestantismo ni lucha con la Córte romana, sino el uso de un derecho imprescriptible á que no puede renunciar la nacion si no quiere rebajarse del puesto que ocupa. El Concilio 3.° de Toledo, en tiempo de Recaredo, previno, en 589, que «no pudieran los pecheros enajenar sus haberes en las iglesias ni aun edificarlas sin preceder licencia del Rey, ó letras de amortizacion que debia solicitar el obispo acudiendo al Soberano.»

De manera, señores, que no tan solamente no podian adquirir bienes sin que el Rey se lo concediese, sino que ni aun edificar una iglesia podian sin permiso del Monarca.

En el año 1076 se prohibió de nuevo en el Fuero de Sepúlveda, á las manos muertas, toda adquisicion de raiz. Y D. Alonso VI de Leon y I de Castilla, no contento con haber reconocido, antes del año 1080, el Fuero anterior, estableció en el de 1102 ley general para que ninguno pudiera, ni por contrato, ni por título gracioso, dar ni dejar bienes raices á la Iglesia, bajo pena de perderlos.

Y esta ley, como todo el mundo sabe, se sancionó para el reino

de Castilla por las Córtes de Nájera, celebradas por D. Alonso VII en 1138, y para el de Leon por las de Benavente, celebradas por D. Alonso IX en 1202.

Esta disposicion se estendió despues al Fuero Viejo de Castilla, y se copió en los Fueros que se dieron á los paises que se fueron conquistando, y muy especialmente en los de Toledo, Cuenca, Cáceres y Córdoba.

Y aqui consignaré una cosa que me importa mucho recuerde el señor Moyano, á saber, que la propiedad eclesiástica, como decia muy bien el Sr. Gonzalez, es muy distinta de la propiedad civil. ¿Qué Concilio, qué Córtes, qué Rey tendrá autoridad para decirme que yo no adquiera? ¿Qué Concilio, qué Córtes ni qué Rey impondrá á otra persona la prohibicion de que me diese á mí una cosa que quisiese darme? De suerte, que yo, ni por causa lucrativa ni onerosa puedo temer la prohibicion de adquirir; y sin embargo, ya vé S. S. como hay Concilios, Córtes y Reyes que prohiben á la Iglesia el adquirir. Y no solo hay Concilios, Córtes y Reyes que prohiben á la Iglesia la adquisicion de bienes, sino que hasta el Santo Rey Fernando la prohibió tambien en el Fuero de Córdoba y en los de Toledo y Cáceres, que confirmó en 1222 y 1231, negándose obstinadamente á acceder á las instancias repetidas de la Santidad de Gregorio IX, encaminadas á la revocacion de las leyes de amortizacion.

La ilustracion del Sr. Moyano no desconocerá que el grande arsenal de donde los ultramontanos han sacado sus armas para defender la omnímoda libertad de adquirir la Iglesia es *Las Partidas*, porque tuvo la debilidad de permitir que alli se pusieran, en vez de los buenos principios, lo que servia de armas á los ultramontanos. Y ciertamente que si S. S. me dice: «alli encontrará el Ministro de Hacienda disposiciones que justifican la absoluta libertad de adquirir la Iglesia,» yo, sin embargo, le presentaré el argumento grande, el argumeuto poderoso que prueba la fuerza de la opinion contra la amortizacion, á saber: que en medio de que Alfonso el Sabio permitia que se intercalasen en *Las Partidas* esas disposiciones, que no eran, repito, mas que doctrinas de la escuela ultramontana, las falsas decretales, mas bien dicho; en medio de eso, en el tiempo que medió entre ese trabajo y su publicacion (que todo el mundo sabe trascurrió bastante), iba aprobando los fueros de muchos pueblos que proclamaban el principio de desamortizacion, que prohibian que la Iglesia adquiriese bienes.

Asi es que confirmó el Fuero de Cuenca, el de Sepúlveda, el Viejo de Castilla y el de Toledo, todos los cuales estaban conformes en que los bienes raices no pasaran á la iglesia, órden ni lugar piadoso. Y el mismo Alonso XI, que sancionó y publicó las *Leyes de Partidas* dándolas, sin embargo, el carácter de Código supletorio (nótese bien esta contradiccion que prueba la fuerza de la opinion), el mismo Alonso XI dejó vigentes las leyes anteriores, que confirmó el Ordenamiento de Alcalá al decir (hágase atencion bien á esas palabras): *que no pasase heredamiento de lo realengo, nin solariegos, nin behetría á lo abadengo.*

De modo que vemos que á pesar de la opinion de algunos Reyes, demasiado débiles por querer conceder algo á la Iglesia, tenian que confirmar los fueros que proclamaban la ley de desamortizacion. Y llego á una época que el Sr. Moyano debe conocer mucho mejor que yo.

y lo cual produjo un grave disgusto á todos los hombres pensadores de nuestro pais, y principalmente en el que ha tenido la dicha y la honra de ver nacer á S. S. Pues qué, ¿no recuerda lo que ocurrió en el siglo XIV? ¿No recuerda cuando anunció el clero que venia el fin del mundo, qué es lo que pasó en esos pueblos que tan bien conoce S. S.? Durante la terrible enfermedad que afligió á Castilla en 1349, 1350 y 1351, el clero puede decirse que se hizo dueño de todos los bienes del pais. Naturalmente, oyendo los pobres pueblos decir que llegaba el fin del mundo, y que el cielo se ganaba dando los bienes, todos daban los suyos.

Así consta, señores, de las escrituras de aquel tiempo: estando próximo el fin del mundo doy todos mis bienes. Y S. S., que ha estudiado como yo leyes, y ademas cánones, habrá visto y estudiado estas escrituras, y no podrá menos de reconocer que es exacto. Y cosa chocante, señores, que no debe pasar desapercibida, á saber: que los pobres, los timoratos iban y entregaban sus fincas porque el mundo se acababa, y los que les decian esto los recibian: pues ¿para qué los querian si el mundo se acababa? ¿Pero el Sr. Moyano cree que esos bienes eran del clero? No ciertamente; no habia Dios prometido el cielo al que diera los bienes al clero, sino al que los diera á los pobres. Si yo hubiera de citar autoridades de Santos Padres, citaria á San Gerónimo, San Bernardo, San Cipriano y Santo Tomás sobre todo; y si viniera el mismo obispo de Osma, podria probarle con autoridades muy conocidas que S. S. no está en la buena doctrina.

El Sr. Moyano:—El obispo de Osma, no yo.

El Sr. Ministro de Hacienda (*Madoz*): ¿Qué sucedió en el mismo año de 1351 (y apelo á la historia) cuando se reunieron las Córtes en Valladolid? Que se quejaron enérgicamente de la conducta del clero, del medio que se empleaba para adquirir la gran masa de riqueza. Y conviene que se sepa y quede consignado, señores, que habiendo pedido al Monarca el reino junto en estas Córtes, que tuviese á bien dar vigor á lo que sobre este punto habian ordenado sus predecesores, y mandar (nótese bien esta circunstancia que no debe pasar desapercibida) que los bienes ganados por el clero, con fraude de las leyes fundamentales de la Monarquía, fuesen tornados á como antes eran, y el Rey D. Pedro accedió á ello; que acaso el epíteto que se le dió no sea estraño á esta conducta.

Sensible es que por las turbulencias de su reinado y del de su sucesor D. Enrique II, no pudiera conseguirse lo que deseaban las Córtes de Valladolid y todos los hombres honrados de Castilla, á saber: que el clero devolviese todas las fincas adquiridas por medios ilegítimos. Siguieron los abusos, y las Córtes siguieron siempre en el mismo camino sin separarse de él un instante.

Las de Toledo, celebradas en 1525, solicitaron que el Rey nombrara dos visitadores, eclesiástico el uno y el otro lego, para que reconocieran los monasterios é iglesias, «y aquello que les pareciere »que tienen de mas de lo que han menester para sus gastos segun »la comarca donde están, les manden que lo vendan, y les señalen »qué tanto han de dejar para la fábrica, y gastos de dichas iglesias »y monasterios, y personas de ellos.»

Las Córtes de Segovia de 1532 pidieron que se prohibiera á las manos muertas la adquisicion de bienes raices, haciendo ley para que

lo que se les «vendiere ó donare lo pudieran sacar los parientes del »vendedor ó donador por el tanto dentro de cuatro años.»

En las Córtes de Madrid de 1534 hicieron los procuradores grandes instancias para que se observase puntualmente la ley de amortizacion, segun lo acordado en las de Valladolid de 1452; «y asi que »se dé órden, decian, como las iglesias y monasterios no compren »bienes raices, y que V. M. mande guardar la ley 7.ª que hizo el »Rey D. Juan, de gloriosa memoria, que es en el Ordenamiento, »título de las donaciones y mercedes, y porque la pena contenida en »la dicha ley, por ser poca ha sido causa de no guardarse, suplican »á V. M. que como es del quinto, sea la tercia parte de pena.»

(Se refieren á la ley de 13 de abril de 1452, por la que D. Juan II sujetó al pago de la quinta parte de su verdadero valor, ademas del de la alcabala, los bienes raices que pasaran en enajenados á manos muertas).

Y, señores, si las Córtes no se separaron del camino que hemos indicado, ¿cómo hemos de separarnos nosotros? Si desde el siglo XIV las Córtes siempre estuvieron clamando porque el clero no amortizase fincas, ¿qué estraño que las Córtes de 1855 procuren hacer, no lo que hicieron otras Córtes y otros Monarcas, como ya dije antes, que fué apropiarse de cierta masa de bienes, sino cambiar la propiedad trocándola en títulos?

Las Córtes de Valladolid, en 1525, se quejaron tambien de dichos abusos, y Doña Juana y su hijo D. Cárlos mandaron *que las haciendas é patrimonios é bienes raices no se enajenasen á iglesias y monasterios.* Se ve, pues, que no pasa una reunion de Córtes en que no se oigan las mismas quejas por la aglomeracion de propiedades en manos muertas, porque impiden el desarrollo á las fincas rústicas y urbanas, disminuyendo la materia imponible del pais.

En el año de 1525 las Córtes de Toledo; las de Segovia en 1532; las de Madrid en 1534; las de Valladolid en 1537; las de Toledo en 1539... Siempre, señores, siempre vemos sin descanso á las Córtes ocuparse en destruir el principio de amortizacion. ¿Pues cómo se ha de quejar nadie de que Córtes reformadoras como las actuales; de que Córtes donde domina principalmente un pensamiento, una idea, una doctrina, vengan á tratar de este asunto importantísimo? ¿No seria el anacronismo mayor que pudiera presentarse en la historia que desde el siglo VII, Concilios que parecian Córtes (no se me haga ese argumento), que Córtes despues, en donde los Monarcas se presentaban mas de una vez á recibir la ley del pueblo, que las Córtes del siglo XIV y las del siglo XVI hubiesen procurado la desamortizacion, y las Córtes de 1855 no pudieran, no debieran, como ha dicho el señor Moyano, tratar de esta materia?

He leido ya las palabras de las peticiones de las Córtes de Toledo, Segovia y Madrid; pero todavía hay mas: hasta tal punto llevaron los Monarcas (nótese bien esta circunstancia por la significacion que tiene hoy que marcha la Reina á Aranjuez); hasta tal punto llevaron los Monarcas la idea de que el clero no se apoderase de ciertas posesiones, que D. Fernando VI, en 20 de agosto de 1757, mandó que las casas de Aranjuez, labradas con Real permiso y demas requisitos que espresó, no se pudieran pasar por título alguno ni bajo ningun concepto á comunidades eclesiásticas, seculares ni regulares, bajo pena de nulidad. Véase que miedo tenian los Reyes de que el

clero viniera á apoderarse hasta de su propia vivienda. Esto es menester que lo sepan, no digo nuestros Reyes, sino todos los que quieran hacer de esta cuestion una arma de partido (no hablo del partido conservador, sino del partido enemigo de la libertad) para levantar una bandera con el fin de combatir la resolucion que aquí adoptemos.

Nada quiero decir, porque es muy sabido, de la época reciente. Claro está que desde que en España, en este siglo, ha habido Gobierno representativo; que desde que las Córtes se han reunido (y aqui me dirijo tambien al Sr. Bueno), no solo han proclamado el principio de la desamortizacion clesiástica, sino, nótese bien, el principio de la desamortizacion civil, mandando que se vendieran los propios.

Pero no solamente se prohibió en todos tiempos que se adquirieran determinados bienes, sino que llegó el celo de aquellos Monarcas á tal punto, que se mandaron devolver los bienes adquiridos.

El Rey D. Sancho IV mandó hacer una pesquisa respecto de los bienes raices que, contra lo dispuesto, hubiesen pasado á manos eclesiásticas «para que fuese tornado á las villas lo enajenado de sus tierras.» De manera, que habiendo el clero adquirido bienes, vino el Rey, y dijo: «esos bienes que ha adquirido el clero, vuelvan á las familias de los antiguos poseedores.» La misma reversion mandó en las Córtes de Valladolid de 1298 D. Fernando IV renovando la prohibicion; y en el Ordenamiento de las Córtes de Burgos, de 1301, confirmándola de nuevo añadió: «que lo donado ó vendido en contra de ella no lo pudieran haber las manos muertas, y entraran en ello los alcaldes ó las justicias del logar.» Es decir, entren los alcaldes, cojan los bienes y ellos los devuelvan. Nosotros no hacemos eso, no nos acercamos siquiera á donde Fernando IV llegó.

Don Alfonso XI, observando que esta disposicion no se cumplia, anuló todas las adquisiciones de bienes raices hechas por el clero, aunque confirmó despues las hechas por privilegios Reales, y mandó hacer una pesquisa general para devolver á las familias los bienes que hubieran pasado á la Iglesia sin autorizacion del Rey.

De manera que queda demostrado por la historia, que ha habido un empeño constante de parte del clero en adquirir, y que ha habido un empeño constante de parte de los Reyes y de las Córtes en evitar las consecuencias de esa adquisicion, en destruir la amortizacion, y en procurar á todo trance que la propiedad tuviera las condiciones que debe tener de libertad, comunicabilidad y trasmisibilidad.

Pues ahora va á oir el Congreso, siempre con la historia en la mano, siempre citando nombres propios y fechas, como los Monarcas han dispuesto de los bienes de la Iglesia sin tener las consideraciones que nosotros tenemos, y sin mandar que se le abonen, como despues diré, muy exorbitantemente el importe de las fincas que se entreguen á la venta pública. D. Juan II, á quien ha citado muy oportunamente el señor Gonzalez, en Valladolid, en 13 de abril de 1452 (es la ley 12, tít. V, lib. I de la Novísima Recopilacion, que mejor que yo y con mas fruto habrá leido y estudiado el señor Moyano) estableció, para robustecer la observancia del principio de desamortizacion, que los bienes raices que pasaran á manos muertas, se sujetáran al pago de la quinta parte de su verdadero valor, ademas de la alcabala; y señores, todo el mundo conoce la importancia de la alcabala.

Pues ahora yo pregunto: ¿qué es mas, apoderarse de la quinta

parte de los bienes, ó vender estos, entregando en cambio dos, tres ó cuatro veces mas valor que el que tienen? Si alguno pudiera incurrir en censura por apoderarse de esos bienes, ¿quién incurrirá mas, aquel que dice: venga á mí sin indemnizacion ni devolucion la quinta parte, mas la obligacion de la alcabala en cada número determinado de años, ó el que dice: deseo que esa finca se venda, y que el valor de ella lo adquiera el clero, dándole el Gobierno dos ó tres veces mas de lo que hoy vale?

El buen sentido resuelve esta cuestion.

No paró aquí, señores: en el año 1795, D. Cárlos IV, para atender á los gastos de la guerra con Francia, impuso y exigió un 15 por 100 de todos los bienes raices y derechos Reales que en adelante adquirieran las manos muertas, esceptuando los capitales que colocasen sobre las Rentas Reales ó empleasen en vales.

El Sr. Moyano me ha de dar una contestacion; yo no miro la cantidad, no miro mas que el principio: ¿pudo D. Juan II apoderarse del 20 por 100? ¿Pudo D. Cárlos IV apoderarse del 15? ¿Pudieron uno ni otro Monarca, ni el mismo Fernando VII, cuyo carácter mejor que yo conoce el Sr. Moyano, pudo por ventura este imponer á la propiedad del clero, no una parte del producto, sino del capital, del total del valor el 20, el 15 ó el 12 por 100? No se trata de una parte de la renta, se trata de una parte del capital.

Es bien seguro que si voy á cualquier Sr. Diputado y le digo: ¿qué quiere V. mas, que yo le dé á V. por una renta de 100,000 reales el valor de 150 ó 200,000, que esto no es paradoja, ó que se quede V. con la finca y me dé V. 20,000 rs.? Me dirá: prefiero que me dé V. 200,000 rs. que no que se apodere de mi finca por valor de 20,000 rs.

Fernando VII, señores, no podrá parecer sospechoso; no creo que se le calificará ni de jansenista, ni de eminentemente liberal. Pues por su decreto del 13 de octubre de 1815 aplicó para pago de réditos de la Deuda de imposicion forzosa, entre otros arbitrios, el 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hicieren por las manos muertas, y media anata cada veinticinco años de las rentas que se sujetasen á amortizacion eclesiástica, por equivalencia de la que debian satisfacer las de la civil en las sucesiones trasversales.

De suerte que creo haber probado que Concilios, Córtes y Reyes de aquel sistema constitucional anómalo de los siglos XIV, XV y XVI, y los mismos Monarcas absolutos de este siglo, han hecho á las fincas del clero imposiciones de importancia, mucho mayores, estraordinariamente mayores que las que nosotros podemos hacer ahora á las fincas que han quedado del clero.

Pues bien, sentados estos precedentes, y si se supusiera, lo que no se puede suponer, lo que de ninguna manera se puede suponer, lo que á nadie es lícito suponer, á saber, que nosotros no estamos en el derecho de presentar este proyecto de ley; la nacion española, reunida en Córtes, ¿tiene el derecho de declarar la reforma de la propiedad eclesiástica, de la propiedad municipal, de la propiedad de la beneficencia y de la propiedad de la instruccion? No soy yo, y vea el Sr. Moyano que hago concesiones; no soy yo de los que creen que la ley del año 1845 es una ley que no se pudiera dar por los legisladores que la dieron. Aquí hubo discusion; aquí se dijo que no debia darse; aquí se manifestaron los males que de darse podrian

resultar; pero se dió, y desde que los Diputados manifestaron su voluntad, y la Corona sancionó la ley, yo la respeto. (*El señor Moyano*: Lo mismo haré yo.) ¿Pero cuál es la situacion de los hombres de esas doctrinas? Entre vosotros y nosotros no hay nada, absolutamente nada. Nosotros dimos una ley en que sacamos á la venta los bienes del clero. Venís vosotros y decís: que se vuelvan los bienes al clero; no os negamos el derecho; lo que sí negamos es la conveniencia y la oportunidad. Venimos nosotros ahora; y decimos: entre vosotros y nosotros nos encontramos una ley; vamos á variarla, á proclamar nuestras doctrinas, á proclamar el principio que proclamaron los Concilios, las Córtes y los Reyes absolutos; y nos decís: ¡no falteis á lo que establece el Concordato! Eso seria colocar á los hombres de ciertas opiniones en una situacion embarazosa.

Pero hay mas todavía. ¿Habria alguno que aceptase la condicion de no poder alterar la forma de la propiedad, señores, de no poder proclamar el principio de desamortizacion, de no poder condenar en una ley la mano muerta, de encadenar absolutamente el pais, teniendo las Córtes las atribuciones que tienen, solo porque se dijera «existe un Concordato,» caso que este no nos concediera las facultades que nos concede, y en virtud de las cuales nosotros venimos á cumplir el Concordato? Una Asamblea constituyente que desde los primeros dias ha hecho una cosa importantísima, ha puesto en tela de discusion la Monarquía y el Monarca, se quiere que no tenga facultades ¿para qué? para proclamar un principio: no hay en España manos muertas. Porque ya se advierte, señores, que aquí no se ha venido á lastimar el Concordato; no: aquí se ha levantado una bandera, se ha presentado un principio; y esta bandera y este principio dicen: no queremos manos muertas; y como consecuencia de ese principio, viene la desamortizacion civil y la eclesiástica. ¿Y cómo procedemos nosotros á la desamortizacion eclesiástica? Procedemos á la desamortizacion eclesiástica guardando todas las conveniencias; procedemos á la desamortizacion con una generosidad que apenas se comprende, y por la cual ya hemos recibido censuras, me parece que ha sido del Sr. Lopez Infantes, que por cierto son censuras que no nos han de causar mucho mal, viniendo, como vienen de la mano amiga de S. S.

El clero vendia en un número reducido de años: nosotros vendemos en un número mucho mas estenso, y le damos desde el primer dia todo lo que nosotros hemos de percibir en quince años. ¿Hay algun señor Diputado, hay algun propietario en España que se oponga á esas condiciones de venta? Si á cualquier labrador le dijéramos: vamos á vender la finca que quieres vender, que debes vender, y te se vá á vender á pagar en quince años, pero nosotros te vamos á pagar todo en un año, claro es que ese labrador estaria conforme con que se hiciera la venta con esas condiciones.

Voy ahora á contestar al señor Bueno por el mismo camino, porque la causa que defiendo es la mas popular que hay en el mundo. ¿No ha de ser popular? Lo es hoy y lo ha sido siempre en todos los siglos. Podrá ser, y en esto tambien contesto al señor Sanchez Silva, porque á mí me gusta saldar todas las cuentas, un pensamiento atrevido, mas que atrevido pensamiento; podrá ser pensamiento atrevido, no el de crédito anteriormente discutido, pero es al mismo tiempo muy sencillo, y si se quiere que le califique, hasta vulgar; porque el pensamiento de la desamortizacion eclesiástica y civil ha sido el

de todos los hombres entendidos, el de todos los buenos economistas nacionales y estranjeros. El atrevimiento voy á hacer ver en qu consiste: en que yo sabia que vendria sobre mí una multitud de impugnaciones, que presentaba mi cuerpo para ser combatido por el frente, por la espalda y por los flancos; que me creaba una porcion de adversarios que dirigirian todos sus tiros contra mí, que tratarian de echarme de este banco.

Por eso dije que en estas circunstancias tenia algun mérito el atrevimiento de echar sobre sí esa odiosidad, de concitar las pasiones del clero, del municipio, del desvalido, del viejo, del niño, del alumno; de todos, en fin, porque fácil era preveer que se habia de decir: clero te se van á vender tus bienes, y á vosotros ayuntamientos, y á vosotros niños y ancianos de los hospitales, y os vais á quedar privados de todo recurso para vuestra subsistencia. Pero prueba de la gran popularidad de este proyecto, es que no han venido ya 4,000 esposiciones en su contra. ¿Qué significan las esposiciones que han venido? Del clero, inclusos los obispos, cofradías y ayuntamientos, 57 esposiciones. Lo que yo estraño es que no hayan venido 57,000: hombres interesados en que continúen los abusos de las municipalidades no han tenido, sin duda, influencia bastante para que se viniese aqui á combatir ese proyecto, prueba de su bondad: los que se atreven á usurpar las rentas, no se atreven á venir aqui á decir con sus propios nombres que es funesto el proyecto de desamortizacion.

Este proyecto, si la memoria no me es infiel, se presentó en 5 de febrero. Desde entonces no han faltado cartas, escitaciones de periódicos, toda clase de medios para concitar la opinion contra él. ¿Y qué se ha conseguido? cincuenta y siete esposiciones. Y es de notar que era menester que hubiesen venido, porque cuando anuncié mi proyecto, la Cámara se asoció á mi pensamiento, y me dió un voto de gracias, el de confianza mas bien dicho. Por consiguiente, sabian anticipadamente la opinion de la Cámara, y debian tratar de neutralizar mi pensamiento con numerosas esposiciones en que se considerase como nulo y funesto.

Pues bien, voy á contestar al señor Bueno, á quien siento ver por tan mal camino, yo que le quiero tanto; y que desde ayer me ha hecho dudar si pertenece al partido progresista, si está dentro de la comunion progresista. No hablo del señor Lopez Infantes, porque su señoría no está contra la desamortizacion, está solo contra el modo, y sobre el modo voy á decir breves palabras; y tomen acta los señores Diputados, y tómela la prensa, tómela el país entero, y téngánme por imprevisor, y dígaseme que vario de opinion.

Una vez llevado adelante el principio de desamortizacion, estoy resuelto á adoptar todas las enmiendas que tiendan á asegurar al clero, á los pueblos, á los hospitales y demas clases interesadas el producto de la renta actual, y mucho mayor producto que sacarán de la venta. ¿Quiere un pueblo poner el producto de la desamortizacion en un banco agrícola? Allí estará mi firma, mi influencia, mi apoyo. ¿No está contento otro pueblo con que el producto de sus bienes se deposite en un Banco? ¿No quiere inscripciones? Enhorabuena. Yo, lo único que deseo es asegurarme, como protector que debo ser de los bienes de todos los pueblos, de que la inversion que se dé á esos productos sea la mas conveniente y provechosa.

Y va á ver ahora el señor Bueno como, lo mismo que por la des-

amortizacion eclesiástica, los Reyes y las Córtes han abogado constantemente por la desamortizacion de los bienes de propios.

No quiero entrar aqui en una discusion, que podrá ser académica, sobre el orígen de los Ayuntamientos y manera con que adquirieron los bienes: me basta declarar que no estoy de acuerdo, y lo siento porque reconozco la ilustracion de S. S., con las opiniones del señor Moyano respecto al orígen y adquisicion de los bienes de propios. Si la discusion no fuese ya tan avanzada; si no llevásemos tres dias sobre la totalidad, yo principiaria por examinar la historia de los Ayuntamientos y de los bienes que adquirieron en tiempo de la dominacion romana, de aquellos grandes municipios que, á manera de los de Roma, disponian de grandes cantidades, producto del suelo que tenian; y no tendria inconveniente en hacerme cargo de lo ocurrido al venir á España la invasion septentrional, y de la influencia y desprestigio que alcanzaron las mismas municipalidades.

No necesito mas que decir una cosa de acuerdo con mi amigo el señor Bueno: que la época en que alhagados los pueblos adquirieron mas bienes, que la época en que cesó el individualismo y hubo de colocarse bajo la proteccion, bien fuera de los Reyes, bien fuera de los Obispos, bien fuera de los abades, bien de los magnates, fué la época del feudalismo; y en esa época adquirieron los pueblos porcion considerable de terrenos, que algunas veces, pocas, adquirian, la mayor parte recibian; y la distribuian, unas veces entre los vecinos y otras repartian la mitad, reservándose la otra mitad la municipalidad.

En el siglo XI, Alfonso VI es el primero que se ve en el Fuero de Logroño concediendo á los habitantes de aquella poblacion tierras, derechos de aguas. Lo que es indudable, y note bien esta circunstancia al señor Bueno, que para mí es de mucho interés, que sucedia una cosa bien singular, que sucedia lo mismo que ha sucedido despues, la malversacion mas completa de los bienes de propios. Si no me es infiel la memoria, encuentro que en 9 de julio de 1500, los Reyes doña Isabel y don Fernando, ocupándose de la administracion de los bienes de propios, y suplico al señor Bueno tenga presente la fecha, pues lo que pasa en 1855 pasaba en 1500, absolutamente lo mismo, en su Ordenanza de la fecha indicada, dispusieron: «que no se abonasen en cuentas mas cantidades que las legítimamente »invertidas, y se reintegrasen las mal gastadas; que las rentas de »propios solamente se gastasen en provecho comun, y que no se con»sintiese que dichas rentas las arrendaran personas poderosas ni ofi»ciales del Consejo, por sí ni por interpósitas personas.»

De manera que ahora sucede, en los pueblos donde hay muchos propios, que sostienen luchas solo por manejarlos, por utilizarlos, por malversarlos; sucede hoy, repito, lo mismo que sucedió en el año 1500, ó mejor dicho, antes del año 1500, puesto que los Reyes Católicos se quejaban de que asi pasase en aquella época, de que se verificasen los arriendos por personas allegadas de los influyentes que estaban en las municipalidades. De suerte, que en trescientos cincuenta y cinco años no se ha adelantado gran cosa. Vicios habia entonces, vicios hay hoy; arriendos se hacian entonces por personas interpuestas, arriendos se hacen hoy lo mismo.

En 30 de julio de 1760, y hágase atencion en esta fecha, pues se veia la significacion que tienen diez años en la historia, se mandó

por Cárlos III que se estableciese la Contaduría general de propios y arbitrios bajo la dependencia del Consejo de Castilla. Diez años consecutivos estuvieron en el exámen de la administracion de propios en virtud de esta disposicion de Cárlos III. ¿Y qué sucedió? Vea el señor Bueno lo que sucedió despues de examinar diez años la administracion de propios. Convencido el Consejo de Castilla y Carlos III que todo era dilapidacion, pues hubo que procesar á muchas personas por manejos punibles en la administracion de los propios, tuvo el mismo Monarca que mandar en 23 de mayo de 1770, que se hiciera un repartimiento general de propios. No quiero decir que de esta disposicion se deduzca que el Monarca Cárlos III creia que podia mandar en los bienes de propios; lo que sí deduzco, y esto nadie podrá ponerlo en duda, es que realmente dispuso de ellos y acordó el repartimiento general. Si esta medida se hubiera tomado en 1760, cuando se estableció la Contaduría general, cuando el Consejo de Castilla no habia tomado ninguna determinacion, se podria decir que era una precipitacion y sin conocimiento de causa. Pero el señor Bueno que es tan estudioso, puede ver desde 1760 á 1770 las disposiciones del Consejo, y en ellas encontrará las quejas amargas de la malversacion de los bienes de propios, las cuales obligaron á aquel Rey á mandar el repartimiento general, que no se llevó á efecto por la influencia de los magnates de los pueblos.

No olvide S. S., al examinar esa cuestion en aquella época, que entonces habia Ayuntamientos perpétuos, y que la influencia estaba repartida en diez ó doce individuos, los que tenian avasalladas á las clases pobres, á las clases que sufrian. Por eso no llegó á verificarse el repartimiento.

Ya ha visto S. S. una disposicion de un Monarca absoluto, ahora va á ver dos disposiciones de las Córtes liberales. Las Córtes de Cádiz, en 4 de enero de 1813, decretaron la venta en plena propiedad de todos los bienes de propios, baldíos, realengos y de arbitrios, esceptuando solo los egidos necesarios á los pueblos y la mitad de los baldíos y realengos, porque sirvieran de hipoteca al pago de la Deuda nacional. Y por si S. S. tuviera duda, que creo no la tendrá, porque tiene mas estudiada que yo esta materia, traigo aqui de expro-feso todas las disposiciones que se refieren á cuanto llevo dicho en este discurso, porque esta es la ventaja que tiene un Ministro en esta clase de discusiones, la de contar con mas brazos auxiliares que un particular. Las Córtes, en 29 de junio de 1822, dieron otro decreto disponiendo la reduccion á propiedad particular de todos los bienes de que nos ocupamos. Y nótese hasta qué punto llevaron el pensamiento de la desamortizacion, que incluyeron los de Ultramar. Advirtiendo, señores, que ya en el siglo actual, cuando habia disposiciones de las Córtes, habia ya lucha entre los Cuerpos legislativos y el Monarca. De suerte que Fernando VII no siguió las huellas de su abuelo Cárlos III, ni las de su padre Cárlos IV, sino que con el pensamiento suyo constante de combatir las Córtes, las combatia tambien en este terreno; y asi es, que cuando desaparecieron los Gobiernos constitucionales, paralizó completamente las disposiciones del Parlamento. Señores, yo no quiero ofender la memoria de aquel Rey; pero creo que no tuvo otra razon para combatir lo que las Córtes hicieron, que la de que lo habian hecho las Córtes.

Viene ya, señores, el principio de una nueva época constitucio-

nal. La Reina gobernadora, en 24 de agosto de 1834, mandó que se vendiesen los bienes, y reconoció que el principio de amortizacion aplicado á los bienes de propios era una gran calamidad en el sentido político y económico y hasta en el administrativo. Ahora bien: yo voy en la cuestion de bienes de propios á colocar en ese terreno, un poco comprometido, á mi amigo el Sr. Moyano. Deseo saber qué es el Sr. Moyano. En la cuestion de enajenacion de propios veo á todos los hombres de su comunion política abiertamente pronunciados en favor de la desamortizacion. (*El Sr. Moyano*: Yo tambien.) Dice el Sr. Moyano que tambien S. S. Entonces no combata S. S. en la totalidad, y ya combatiremos en los artículos si ha de ser por medio de dinero ó por medio de enfitéusis como S. S. quiere; pues ahora no es del caso tratar esto. De todos modos conste que S. S. quiere tambien la desamortizacion; y si quiere la desamortizacion, creo que reconocerá el derecho de las Córtes para acordar esta desamortizacion. (*El Sr. Moyano*: No.) ¿Ni la civil tampoco? ¡Pues vaya una desamortizacion de raza particular! Por lo visto es su prurito de amortizar: parece que el Sr. Moyano hasta quiere amortizar las facultades de las Córtes. Es decir, que las Córtes actuales no pueden hacer segun S. S., lo que hicieron los Reyes absolutos y las Córtes de Cádiz. Es decir, que estas Córtes no pueden variar la propiedad; y S. S. sabe por la historia que los Reyes absolutos y las Córtes no se han ceñido á cambiar la propiedad, sino que han mandado proceder al repartimiento sin indemnizacion como hacemos nosotros. Esto no lo entiendo en S. S., la verdad sea dicha. Tengo formado de S. S., como jurisconsulto, una opinion ventajosísima; pero creo que su posicion política, algo comprometida hoy, le hace incurrir en esas contradicciones. Porque, señores, el partido moderado tiene dos polos. El uno es D. José Salamanca, que se acercó á los progresistas, y no le faltó sino perder la vergüenza política y decir soy progresista. El otro polo lo es D. Juan Bravo Murillo; y tan desamortizador es el uno como el otro, y lo probaré.

No diré nada de D. José Salamanca. Los decretos que dió sobre desamortizacion, francamente hablando, en alguna de sus doctrinas y pensamientos, no me atreveria á darlos. He leido para esta discusion los preámbulos de aquellos decretos, y no pueden ser de ideas mas liberales y desamortizadoras. Por consiguiente, vea S. S. como D. José Salamanca, que es el un término del partido moderado, y que se aproxima tanto á los progresistas, ó al menos, que se aproximó tanto en los dias en que fué Ministro, quiere la desamortizacion. Veamos qué quiere el Sr. D. Juan Bravo Murillo. Este está en el otro estremo, y en medio está el Sr. Moyano. No sé, pues, cuál es la opinion de S. S.

El Sr. D. Juan Bravo Murillo dió un decreto, y para que tenga mas autoridad este decreto, me voy á permitir leer quiénes eran los Ministros que intervinieron en este decreto, y esto es bueno para que no pueda hacerse arma de partido esta disposicion. Era Presidente y Ministro de Hacienda el Sr. D. Juan Bravo Murillo; Ministro de Estado D. Manuel Bertran de Lis; Ministro de la Gobernacion D. Melchor Ordoñez; Ministro de Marina D. Joaquin de Ezpeleta; Ministro de la Guerra D. Juan Lara; Ministro de Fomendo don Mariano Miguel de Reinoso, y Ministro de Gracia y Justicia D. Ventura Gonzalez Romero. Pues bien, va á oir el Congreso la opinion

de estos señores. He querido traer aqui estos documentos, hablando de las personas con el respeto que se merecen, y lo merecerian siempre, y lo merecen mas hoy, porque muchos están emigrados, y sé que la emigracion es una verdadera desgracia; pero he traido estos nombres para que no se alarme al pais, y se diga que hacemos lo que no podemos hacer; he querido romper estas armas de partido y hacer ver que esta es la doctrina de todos los hombres entendidos, cualquiera que sea la fraccion política del partido liberal á que pertenezcan.

Decia en 10 de setiembre de 1852 el Ministerio cuyo personal me he permitido leer al Congreso: «y aunque no se destinaran (habla de los propios) á fin tan preferente, y acaso imposible, de lograr sin recurrir á los propios, ganarian de todos modos con su enajenacion el Estado, los pueblos y la riqueza pública. El Estado, porque le seria mucho mas fácil ejercer su accion administrativa, tutelar, hoy á veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos: los pueblos, porque sustituidas sus actuales posesiones de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo por rentas ciertas y de fácil recaudacion, los que prosperarian bajo una administracion mas concertada y sencilla: la riqueza del pais, porque el celo vigilante del interés individual haria fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas á la administracion de manos no tan activas.»

Ahora pregunto yo: estos señores que en España simbolizan, y no les ofendo por ello, la reaccion hasta el último punto que ha podido llevarse; estos hombres que quisieron destruir el sistema constitucional y poner una farsa ridícula de Gobierno representativo, han dicho lo mismo que hemos dicho nosotros; han dicho acaso mas, y desde luego mejor que lo que nosotros decimos.

Paso á ocuparme de la venta de propios; y para que vea el señor Moyano que no somos nosotros los primeros que hemos dicho que podemos apoderarnos del 20 por 100; voy á permitirme leer á las Córtes un párrafo del preámbulo del decreto del Sr. Bravo Murillo, de que me vengo ocupando; dice así:

«Para salvar, pues, los derechos del Estado, fundados en leyes, y no desatender obligaciones que ellos tambien consagran, preciso es adoptar las disposiciones consiguientes. Procede, por tanto, que en la enajenacion de esta clase de bienes que se verifique en adelante, retenga y conserve el Estado la quinta parte, á fin de poder destinar sus productos en renta á la amortizacion de la Deuda en exacto cumplimiento de la referida ley.»

Luego viene á decirse lo que se ha de hacer para el porvenir; es decir, que esto lo decia D. Juan Bravo Murillo para mí, y yo estaba entonces haciendo la oposicion.

De manera que se ve por la lectura de ese decreto, tanto en su parte espositiva como en la parte dispositiva, que los hombres que iban mas lejos en el camino de la reaccion en el partido moderado, si bien yo hago la justicia al partido moderado de creer que estos hombres no eran ya de su partido; esos hombres proclamaron el principio de la desamortizacion con razones mas fuertes, mas convincentes que las que yo he proclamado, y al mismo tiempo proclamaron que podia el Gobierno disponer del 20 por 100 de propios; ¿y nosotros hemos dicho que podemos disponer del 20 por 100 de

propios? No: venimos á las Córtes á decir que se acuerde que pueda disponerse del 20 por 100 de propios. . . . .

Yo estoy seguro de que ademas de lo mucho que ganarán los pueblos cuando se vendan los propios, puesto que el Gobierno desde luego les garantiza sin temor de ninguna clase sus remordimientos, ganará tambien el Estado y ganará evidentemente. ¿Por qué? Porque cuando una finca necesita repararse y gastar en ella 3 ó 4,000 duros, el Ayuntamiento que no los tiene no los gasta en ella y queda abandonada; pero entregada al interés particular, las afecciones de familia, el cariño del padre por el hijo que ha de sucederle, hace que la cuide y la mejore; y la finca y sus dueños ganan, y el Estado tambien; y gastando el dinero, la repara, lo que no hace nunca la mano muerta, ó mejor la mano mortífera, como decia muy bien un escritor de nuestros tiempos. Asi, pues, resulta un beneficio para la finca y para sus dueños, y tambien para el Estado, porque tiene mayor riqueza imponible. . . . .

Creo, señores, que en una discusion general, y habiendo sido encargado yo por mis compañeros de reasumir el debate, no debo decir mas. Vendrá despues la discusion por artículos, y entonces daremos contestacion á todo.

Creo tambien, señores, haber probado que, al acordar el Gobierno la enajenacion de los bienes eclesiásticos, ha estado dentro del Concordato; que si no estuviera dentro del Concordato, como indudablemente lo está, la nacion española, representada en Córtes, esta nacion que ha puesto en discusion la Monarquía y la dinastía, ha podido y ha debido fijar las condiciones que debe tener la propiedad eclesiástica y la propiedad municipal de nuestro pais; que nada hacemos, absolutamente nada que no hayan hecho otras Córtes, que no hayan aconsejado otros Concilios, que no hayan dispuesto otros paises absolutos y constitucionales.

Que en la cuestion municipal no hacemos mas que seguir un pensamiento constante de épocas anteriores para la desamortizacion; no hacemos mas que imitar la conducta que siguieron las Córtes de Cádiz de 1813; no hacemos mas que imitar la conducta que observaron las Córtes de 1822; no hacemos mas que seguir el ejemplo (señores, nadie se ofenda por ello) que nos ha ido trazando en ese mismo terreno, nada menos que la autoridad, para mí muy respetable, del señor D. Juan Bravo Murillo. Que no queremos bajo ningun concepto perjudicar á los pueblos; que no queremos mas que asegurar sus rendimientos anuales, y darles aun mayores rendimientos; que estamos dispuestos á aceptar todas las modificaciones que sean capaces de dar mayor fuerza á la ley; que nada mas lejos de nuestra mente y de nuestro pensamiento que el que los hospitales se queden sin medios de subsistencia, y que votando las Córtes este proyecto de ley, despues de mejorarlo, si mejoras caben, que caben sin duda, los hombres que están aquí en mayoría serán consecuentes con sus principios, con sus antecedentes, con sus doctrinas; habremos hecho un gran beneficio al clero mismo, á los pueblos, á los mismos hospitales, á los mismos establecimientos de instruccion, y habremos contribuido con todas nuestras fuerzas á que se desarrolle como debe desarrollarse la riqueza pública en nuestra patria.

III.

DISCUSION POR ARTICULOS.

Título I.—Artículo 1.°

Abierta la discusion sobre el artículo 1.°, dióse cuenta de varias enmiendas presentadas al mismo por los señores Labrador, Santana, Calvet, Arriaga, García (D. Sebastian), y otros que fueron sucesivamente desechadas, habiéndose admitido por la Comision la del Sr. Gil Virseda, en que solicitaba se redactase el último periodo de dicho artículo, en la forma siguiente: «Y cualquiera otros pertenecientes á manos muertas, sea la que fuese su denominacion, y háyanse ó no mandado vender por leyes anteriores.»

Entrándose en la discusion de dicho artículo 1.° con la enmienda, dijo en contra

El Sr. Arias: ¿Se deben vender los bienes de propios, del clero, de la beneficencia y los demas que se enumeran en el artículo 1.°? Y antes que esto, ¿se pueden vender los bienes del clero, de la beneficencia, de los propios y los demas que se enumeran en el art. 1.°? Supuesto el derecho del Estado para hacerlo, ¿es conveniente, es útil que se desamorticen? Y digo mal que se desamorticen, me valgo de esta palabra porque se ha dado en usar: no por ser la propia; realmente estos bienes desamortizados están. La amortizacion es un vínculo que impide la intrasmisibilidad de una finca, y los bienes de propios se pueden vender, y realmente se venden; los bienes de beneficencia se venden tambien bajo ciertas reglas; y los bienes del clero mandados están vender, no todos, pero los mas; pues solo se esceptúan una pequeñísima parte, y por consecuencia, todos, digo, están desamortizados. ¿Pero es conveniente, es útil, que se prohiba que posean bienes raices el clero, la beneficencia y los propios? Y suponiendo que el Estado pueda y deba hacer que no posean bienes raices la beneficencia, el clero y los propios, ¿puede tomar de los propios, de la beneficencia y del clero esos bienes, desposeerlos de ellos y venderlos de la manera que dice el art. 1.°? Esta es la cuestion que tenemos que examinar. Yo no entraria en la cuestion de poder, de facultad, en la cuestion de derecho, si no fuera porque he visto olvidadas y hasta contradichas las doctrinas mas inconcusas, los principios mas eternos, que relativamente á la propiedad, habian pasado como cosas incontrovertibles á través de todos los siglos, hasta donde alcanza la historia.

Se ha discutido aquí sobre el derecho que puede tener la Iglesia á sus bienes; se ha discutido sobre el derecho que pueden tener los pueblos, y cada una de las demas corporaciones llamadas manos muertas, cuyos bienes se mandan vender, y yo creo que el principio de la propiedad es uno. El mismo derecho que hay para vender los bienes del clero, salvo habiendo tratados internacionales, de que luego me haré cargo, pero en tésis general, el mismo derecho tiene el Estado para vender los bienes del clero, que los de beneficencia, que los de propios, ó de otras corporaciones ó particulares. Porque nadie ha reconocido hasta ahora diferencia entre la propiedad colectiva y la individual para el efecto de la espropiacion, y por consecuencia deben resolverse por unas mismas reglas, por unos mismos principios.

Pues bien, ¿cuál es el principio absoluto, eterno, inconcuso que ha reconocido todo el mundo respecto de la propiedad? No puede ser mas sencillo: «la inviolabilidad de la propiedad, asi individual como colectiva, es un derecho absoluto, que no reconoce ni un solo caso de escepcion.» Esceptuad un solo caso en que pueda arrebatarse la propiedad á cualquier particular ó corporacion por motivo de utilidad pública; inventad motivos de pública utilidad; fijad los casos en que las propiedades deben pertenecer al Estado, ó á la generalidad del pais en que se comete la espropiacion; y si ese caso me escluis, si escluis uno solo, habeis roto los ejes en que descansa la sociedad; ya no hay paz ni seguridad en lo que uno posee; ya está falseado el objeto precisamente que hemos tenido para constituirnos en sociedad. . . . .

Pero tengo que principiar por tratar de los bienes eclesiásticos, considerando el derecho que puede tener el Estado para desamortizarlos, no con relacion á los principios generales que dejo establecidos, sino con relacion al derecho que tenemos que respetar como ley del Estado, y que se consigna en el Concordato celebrado con la Santa Sede. Y yo no entraria en esta cuestion, señores, si no fuera porque hemos adelantado muchísimo en ella, despues que habló la última vez el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. . . . .

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia se fundaba en el art. 38, para decir, que se podian vender todos los bienes, inclusos los comprendidos en la ley de 1845, porque suponia que las palabras del artículo eran *prædicta omnia bona*, y decia: «si todos los bienes predichos pueden venderse, y en este artículo se habla de los comprendidos en la ley de 1845, claro está que estos bienes están comprendidos en la venta ajustada con Su Santidad.» En primer lugar, padeció S. S. un error material. No dice el artículo del Concordato *prædicta omnia bona*, sino *præterea omnia bona*, etc... (*leyó*), y esto está conforme con la traduccion que dice: «ademas se devolverán á la Iglesia... etc.»

Este artículo habla de dos clases de bienes: primero, de todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845. ¿Se dirá tambien que la ley del 45 se cita aqui por incidencia? Se cita aqui para calificar los bienes de que se está hablando; es como si hubiera dicho la ley: «se devolverán á la Iglesia sin demora todos los bienes eclesiásticos, menos los comprendidos en la espresada ley de 1845. Pero aun cuando este artículo no probara concluyentemente que, con efecto, aqui no se trataba mas que de dos clases de bienes,

como lo demuestra el *utrorumque*, no el *prædicta omnia bona* que suponia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, es decir, unos y otros, los comprendidos en esta ley, y los que restan por vender de las comunidades religiosas de varones, no sé cómo puede ponerse sobre ello duda en vista del art. 41.

El Sr. Moyano empleaba un argumento de induccionpara probar que, con arreglo á este artículo, no procedia la venta de estos bienes, y decia: «si el art. 41 reconoce y declara no enajenable la propiedad del clero en todo cuanto posea de nuevo, ¿cuánto mas no lo será lo que viene poseyendo hace una infinidad de siglos? Tenia fuerza este argumento, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la comprendió, y contestó de la manera que pudo, esplicándonos cómo el Concordato se habia hecho en dos diferentes épocas, y que los que habian hecho la parte correspondiente á la segunda época, no habian tenido presente lo dispuesto en la parte correspondiente á la primera. Yo no sé cómo á la perspicacia de los que han tratado esta cuestion se ha ocultado que no se necesitan argumentos de induccion para demostrar una cosa que está espresada de una manera clara y terminante en el artículo. Dice este: «ademas la Iglesia tendrá derecho...»

Veamos qué era lo que poseia la Iglesia entonces. Para esto no hay mas que tener en consideracion que cuando se estaba haciendo el Concordato no podia la Iglesia poseer los bienes que se la devolvieron en virtud de él. Lo que tenia era los bienes devueltos en virtud de la ley de 1845.

Los señores Diputados recuerdan que en 1841 se hizo una ley que declaró en venta los bienes del clero secular; que en 1845 se mandaron suspender estas ventas, y que por una ley hecha en este mismo año se mandaron devolver, y se devolvieron. De manera que á la fecha del artículo el clero poseia, ¿qué bienes? Los devueltos en virtud de la ley de 1845. Los que se le devolvieron despues por el Concordato no podia poseerlos entonces, porque aun no existia el Concordato. Pues si esto es así, ¿cómo no se vé con la claridad de la luz del sol que cuando se dijo en 1851: «la Iglesia tendrá derecho de adquirir por título legítimo; y su propiedad en todo lo que hoy posee, será religiosamente respetada, se consignó que los bienes comprendidos en la ley de 1845 deben esceptuarse de la venta, y que no entró en la mente del Santo Padre ni del Gobierno que se vendieran? Decia el Sr. Escosura: «este artículo no está claro; citadme otro en que se diga que no se pueden vender.» Ahí le tiene terminante S. S.; y si no es terminante, le ruego que me diga si él hubiera redactado el Concordato, y hubiera tenido intencion de escluir los bienes comprendidos en la ley, ¿qué fórmula mas terminante hubiera podido usar para que no quedara duda? ¿Qué mas habia que decir sino «los que poseen ahora?» Pues comparemos un artículo con otro. El artículo 38 trata de los fondos que deben destinarse á la dotacion del culto y clero, y dice: (*leyó dicho artículo*).

Es claro, pues, como la luz del dia que sin infringir el Concordato no podemos vender los bienes que se devolvieron al clero por una ley hecha en las Córtes de 1845. Pues si todos conocemos los perjuicios que pueden resultar de quebrantar este tratado; y si se van á comprometer los intereses que por ese mismo tratado se garantizan, ¿por qué vamos á estender mas la venta de esos pocos

bienes que tiene el clero, si son una parte exígua al lado del inmenso cúmulo de bienes que se van á echar al mercado? ¿Será acaso que corra prisa? No es esto, toda vez que el Sr. Ministro de Hacienda dijo, contestando al Sr. Castro, que no pensaba arrojar de una vez toda esa masa de bienes al mercado. Pues bien, si no hay prisa, ¿por qué no dejar para mas tarde lo relativo á los bienes del clero? ¿Por qué no hacerlo así, cuando sin necesidad de quebrantar el tratado, sin salir del Concordato, puede conseguirse que mas tarde esos bienes dejen de pertenecer al clero? ¿Quereis vender esos bienes? Bien, ya están mandados vender; porque es necesario comprender que la desamortizacion la han hecho los autores del Concordato. Si amortizacion quiere decir no trasmision de propiedad, y el Concordato autoriza la trasmision ó la venta de los bienes del clero por la renta del Estado, esta es la desamortizacion. ¿Y cómo hacerlo sin violar el Concordato? Del modo mas sencillo. El Gobierno puede dictar sus disposiciones para que los prelados cumplan con el Concordato, sacando esos bienes á la venta. Se dirá: ya lo han hecho, pero los bienes no se han vendido, porque salen caros: no importa, la venta se consigue subrogándose el Gobierno en lugar del comprador, sin que deba detenerle el precio, pues de todos modos ha de abonar los 190 millones asignados para la dotacion del clero. Hé aqui de qué manera tan sencilla puede conseguirse que el clero trasforme su propiedad, respetando el principio de esta, siempre respetable con relacion á toda clase de poseedores. Mejor que este proyecto hubiera sido otro general de desamortizacion, prescribiendo reglas para que pudieran adquirir propiedades las corporaciones llamadas manos muertas, pero determinando la clase de bienes que podian constituir estas propiedades.

¿No conviene que sean bienes raices? Pues los que tengan de esa clase de bienes, que los permuten por otros; pero que lo hagan ellos mismos, respetando su propiedad y sin violacion de los tratados. . .

Vamos á los bienes de propios. La primera cuestion, es decir, la de si el Estado tiene facultades para hacer esto, ya la inauguró el señor Moyano, y está resuelta por los principios generales establecidos al comenzar mi discurso. Pero aun suponiendo que la desamortizacion de esos bienes sea posible, ¿es conveniente desamortizar los bienes de propios? ¿Será conveniente que los pueblos no tengan bienes raices?

Mi opinion particular es favorable en este sentido. Pero porque esto pueda ser, ¿han de venderse esos bienes sin provecho de los pueblos, ni de nadie, aparte la cuestion de derecho que cada cual tenga respecto á su propiedad?

Pues, señores, si respecto á la venta de los bienes eclesiásticos está, como ya dije, en armonia lo justo con lo conveniente, respecto á los bienes de propios está en una armonia muy superior. ¿Qué es lo que se quiere con este proyecto de desamortizacion? ¿No quereis que los pueblos no tengan bienes? Pues veamos la manera de hacerlo con todas las ventajas posibles y orillando todos los inconvenientes; veamos qué ventajas podremos proporcionar á los pueblos y al mismo tiempo al pais, con que los pueblos no posean bienes raices. Claro está que debemos atender á las necesidades mas perentorias de los pueblos de cada localidad. Un pueblo, por ejemplo, necesitará un ferro-carril, porque hallándose muy separado del centro,

necesita este medio para mejorar su suerte. Pues bien, que ese pueblo invierta en la construccion de una línea férrea lo que hoy posee en bienes propios. En otra provincia en donde la usura matará la agricultura, como sucede en la mia, habrá necesidad de establecer un banco agrícola; pues que esta dedique sus bienes de propios á ese establecimiento. En otra hará falta un canal de riego. ¿Por qué no ha de hacer cada uno lo que mejor le convenga con el producto de lo que es suyo?

¿No es lo conveniente? Particularmente en las vias de comunicacion, ¿puede hacerse la comision la ilusion de creer que el Gobierno de España estará en mucho tiempo en la situacion tan desahogada, que es menester para tender sobre el pais una vasta red de ferro-carriles? Y si ya es mucha ilusion creer eso, ¿no seria ilusion doble figurarse que íbamos á tener recursos para enlazar á las provincias con esos grandes centros, únicos que pueden hacerse á costa del Estado? ¿Y qué va á ser entonces de las provincias que se encuentran á larga distancia de los grandes centros? Que no van á aprovecharse de esas ventajas; que vamos á gastar una riqueza inmensa inútilmente, caso de que estemos alguna vez en posibilidad de llegarla á gastar, y que una porcion de provincias no disfrutarán de los beneficios que queremos hacer los demas; pues nadie puede hacerse la ilusion de que los esfuerzos del Gobierno llegarán, no solo á estender una red de ferro-carriles por el pais, sino á ejecutar en favor de las provincias todas las obras que serán menester para que esas ventajas lleguen á sentirse en todos los puntos de la Monarquía. . . .

Vamos á la beneficencia. Y, señores, me admira la fé que tienen los señores de la Comision en el porvenir del crédito del Estado. Cualquiera otra cosa hubiera concebido yo que propusieran dar á los establecimientos piadosos en cambio de los bienes que hoy poseen, menos rentas del Estado; y la Comision misma, á pesar de esa fé de que no dudo, pues no puedo dudarlo, conociendo, como conozco, los filantrópicos sentimientos de todos los individuos que la componen, parece que duda en el mero hecho de proponer que los cupones de esa renta sean admitidos en pago de contribuciones. Luego habeis previsto el caso de que se dejen de pagar; y á la verdad que no se necesita tener vista de lince para preveerlo, sobre todo en España. Habeis previsto que pueden dejarse de pagar, pues habeis considerado necesario para garantía de los establecimientos hacer que los cupones sean admitidos en pago de las contribuciones. ¿Pero qué va á suceder cuando se dejen de pagar los cupones de la renta con que se indemniza á los establecimientos piadosos? Se comprende que se admitan los cupones en pago de contribuciones tratándose de los ayuntamientos, que de este modo pueden satisfacer el cupo de sus respectivos pueblos; pero á los establecimientos de beneficencia, una vez cubierta la contribucion, ¿de qué le sirven los cupones? ¿Les vais á imponer de contribucion todo lo que tienen de renta, ó es que van á comer cupones?

Los venderán, oigo decir. Entonces ya la Comision tiene que confesar aquí que hay depreciacion de valores; pues el dinero que representa el valor para todas las cosas, necesariamente tiene que valer mas que otro valor que no sirve sino para un objeto determinado.

Pero ademas, señores, ¿seria aventurado decir que los perjudicaria en todo? Absolutamente en todo. Aunque asi no sucediera, aun-

que se tratase de un pais cuyo crédito estuviera mas sólidamente cimentado, ¿no conoce la Comision que con arreglo á los buenos principios, lo peor, absolutamente lo peor que se puede dar á las corporaciones permanentes, es la renta del Estado? ¿No es conocido, no tiene necesariamente que serlo de todos los individuos que componen la Comision, que la accion del tiempo es una segunda amortizacion, despues de las amortizaciones parciales que en circunstancias de desahogo hacen los Estados?

Cuando en 1780 trató Luis XVI, de aconsejar á los establecimientos de beneficencia que convirtieran sus bienes raices en renta del Estado, de aconsejarles, porque como he dicho antes, nunca se ha dado el caso de que se les haya convertido por fuerza, es decir, de que la propiedad haya sido hasta este punto violada; pero me equivoco, lo hizo la Convencion; pero la Convencion que lo decretó el año segundo, tuvo que revocarlo en los años tercero y cuarto y lo anuló todo el año quinto, y aquello no llegó á venderse. Cuando Luis XVI, repito, quiso aconsejar á las corporaciones de beneficencia que convirtieran en renta del Estado todos sus bienes raices, lo primero que hizo fué considerar la amortizacion que los valores públicos sufren constantemente, incesantemente por la desestimacion monetaria, y mandó que cada veinticinco años se agregase 1[10 de la renta que se les habia dado, tanto del capital como de los intereses; porque asi estaba calculado por los economistas de su tiempo, cálculo equivocado por cierto, porque comparando otros datos mas exactos se ha visto que, no solo el 1[10 es lo que viene á disminuirse cada veinticinco años, sino que ha llegado á 2 1[2 por 10 la disminucion que ha sufrido en una época determinada. Eso sucedió en el siglo XVI, el año 75 de ese siglo habia crecido tanto la desestimacion monetaria, que bajaron los valores de la renta pública nada menos que tres cuartas partes; de modo, que si el Estado, á principios del siglo hubiera hecho una operacion de crédito á la par, solo por la amortizacion del tiempo á los setenta y cinco años, hubiera amortizado tres cuartas partes del empréstito, es decir, hubiera pagado 25 por cada 100.

Y por eso, señores, para las corporaciones parmanentes, esta renta es lo peor; para particulares podrá ser lo mejor. Por lo mismo que esa renta es insegura y llega á morir del todo aun en paises de crédito mas sólido, es necesario que sean mas pingües los resultados que dé por el pronto. Esa renta, repito, es útil para los particulares porque pueden tomar ó no parte en ella cuando les parezca, pero las corporaciones permanentes, ¿no sufririan todos los perjuicios sin gozar de sus ventajas?

Pero hay otra cosa, y esta es muy grave, señores, otra cosa que no ha tenido presente la Comision, que yo la recomiendo, porque es sin duda la mas grave, y que va á ser una dificultad para la realizacion de este proyecto. Señores, vendiéndoseles sus bienes á los establecimientos de beneficencia, creo que no aventuro nada en decir que ó es necesario que la Comision tenga que atacar, no la propiedad colectiva, sino la propiedad individual, el derecho particular, ó que hayan de dejar de venderse cuando menos las tres cuartas partes de los bienes de esos establecimientos. ¿No ha previsto la Comision que hay muchas fundaciones en las cuales hay cláusula de reversion? ¿No sabe la comision, no tiene noticia de muchísimas fundaciones en que, no solo hay esa cláusula, sino una condicion esplícita, termi-

nante del testador ó fundador que se opone á que en aquellos bienes se intruse el poder temporal, ni el eclesiástico, ni poder ninguno de ninguna clase, y que se opone á que se varien de formas, que es lo que dice la Comision que se hará en este proyecto con los bienes de esos establecimientos, fundados con objeto de atender á la caridad pública? Y no solo hay muchas fundaciones particulares que tienen estas condiciones; hay establecimientos, y establecimientos de grandes y pingües rentas que todas ellas están dadas por uno mismo, por un solo fundador, y todas tienen esa espresa y terminante condicion. . . . .

No me queda tiempo para hablar del secuestro de D. Cárlos, pero al menos dejaré consignada mi opinion sobre este punto. Yo que tengo la conviccion de que ni á corporaciones ni á nadie se le puede tomar lo que tiene: yo que he dicho y sostenido que el derecho de propiedad es un principio absoluto en el órden social, sin que pueda admitirse escepcion de ninguna especie, no puedo menos de dejar consignada mi opinion contra que se vendan los bienes del Infante D. Cárlos. Estraño mucho que el Gobierno de S. M. y particularmente el Sr. Ministro de Hacienda, á quien debe suponerse autor del primitivo proyecto, haya consentido en esa parte del dictámen de la Comision.

Yo á lo menos podria esplicarlo, si el Sr. Ministro de Hacienda no hubiera dicho nada relativamente á secuestros en su primitivo proyecto, pues se podia creer que se le habia olvidado ó que no tenia formada su opinion; pero cuando S. S. dice en su proyecto de ley espresa y terminantemente que eso no se debe vender, ¿cómo ha podido consentir en el dictámen de la comision que dice que se vendan? El Sr. Ministro de Hacienda no pudo estar mas esplícito. Decia en su primitivo proyecto:

«Ningun derecho particular será objeto de ataque, ni el Estado abusará del caudal ageno que se halle en sus manos, y no le esté legítimamente adjudicado. Los secuestros, por consiguiente, como que no pierden su naturaleza privada, no entrán en la ley de desamortizacion.»

No sé cómo el Sr. Ministro de Hacienda ha podido prestar su asentimiento á esta parte del dictámen de la Comision, despues de haber presentado opiniones tan contrarias como las que acaba de oir el Congreso. Esta cuestion ya se suscitó antes, y segun las noticias que han llegado á mí, el Sr. Ministro de Hacienda tuvo por conveniente resolver la cuestion en sentido negativo, reservándose exponer aquí las razones en que se apoyaba. Pero sea de esto lo que quiera, voy á dejar simplemente consignada mi opinion, y es que si toda confiscacion política hecha por un tribunal en virtud de una ley preexistente, seria todavia, con estas condiciones, una insigne injusticia y un retroceso á tiempos que no quisiera que volvieran para mi pais; decretado por una Asamblea deliberante es mas que una injusticia; porque es un funestísimo ejemplo que hace conmover la sociedad hasta en sus mas íntimos cimientos. He dicho.

El Sr. Sanchez Silva: Las benévolas palabras que ha dirigido á mi persona el Sr. Escosura al rectificar, diciendo que yo me encargaba de contestar al discurso del señor Arias, no dejan para mí de causarme algun embarazo para contestarle como es debido; pero voy á procurar salir de él lo mejor que pueda. . . . .

S. S. confunde lastimosamente una cosa muy sencilla; una cosa que sin embargo de su reconocida ilustracion no sé si ha padecido la distraccion de confundirla en esta tarde. S. S. emite una teoría de la propiedad, queriendo equiparar la propiedad de una corporacion con los derechos de una propiedad particular. Nada tienen que ver las cualidades de una con las de otra. Las corporaciones existen por la sociedad y para la sociedad; las corporaciones ninguna existe por sí ni para sí; estos son los sanos principios reconocidos y que nadie puede negar: este es objeto de muchas controversias y no es teorema cuya solucion se propone ahora por primera vez. . . .

Los individuos que constituyen la sociedad haciendo abnegacion de la mayor parte de sus fueros y libertades para ponerse con sus propiedades y con el resto de sus derechos al abrigo de las leyes, los individuos asi forman la sociedad, y de tal modo la forman, que cada uno por sí representa una parte esencialmente constituyente de este modo. Pero las sociedades, las corporaciones, repito, no existen por sí, ni para sí; no hay corporacion que no exista para bien del Estado y por el Estado. Téngase esto bien entendido, porque es la base de toda la argumentacion, y esto prueba lo que nosotros nos proponemos demostrar. . . . .

Hablaba el Sr. Arias de las leyes de expropiacion y quería tambien S. S. aplicar del mismo modo las leyes que rigen para la expropiacion forzosa de la propiedad particular, que á la propiedad desamortizada con la ley de desamortizacion. En mi pobre juicio nada tiene que ver una cosa con otra: las leyes de expropiacion que S. S. queria aplicar del mismo modo son completamente diversas. Estas leyes generales de expropiacion establecidas son aplicables para algun caso de utilidad comun, lo mismo á la propiedad de una corporacion que á la propiedad de un individuo; lo mismo á la que se puede enajenar, que á la que se ha amortizado. Por consiguiente nada aprovechará á la argumentacion de S. S. el traer ese argumento de analogia.

Ademas decía S. S. que si hubiera utilidad comun; si el precio de estos bienes redundara en beneficio público, y aun me parece que citó S. S. algun caso particular; tenga S. S. entendido que sucederá asi; sucederá, porque esos bienes, de un modo mas ó menos directo, vendrán á crear caminos de hierro y otros mil objetos convenientes á la prosperidad nacional. Y no se diga que sea el grado inmediato de tomarlo de aqui y ponerlo alli, porque en materia de contribuciones de desamortizacion y en cuestiones de esta naturaleza toman tal giro las cosas, que muchas veces se pierden á la vista del observador, si este no hace una observacion profunda.

El Sr. Arias ha insistido, como el otro dia el Sr. Moyano, y no sé que otro Sr. Diputado en defender con mas tenacidad la propiedad de los bienes del clero, y yo sobre esto tambien voy á permitirme decir algo por mí cuenta con las doctrinas mas ó menos exactas que yo tengo aprendidas en la escuela donde he debido mis principios.

Estos dias se esplota mucho esta cuestion, y en las vacaciones que sobre ella han tenido las Córtes, los periódicos se han permitido tratar la cuestion en un terreno á veces hasta absurdo; porque hay algunos que la han tratado de un modo como si jamás hubieran estudiado la materia.

Ya he dicho antes por incidencia, contestando al Sr. Arias, que las sociedades no existen por sí ni para sí, que las sociedades existen para

la sociedad y por la sociedad; y bien, ¿hay corporacion alguna, siquiera sea el clero, que se crea independiente de la nacion? Pues qué el clero ¿es una cosa aparte de la nacion? Pues qué, el clero ¿no es la nacion misma? Pero aun prescindiendo de este argumento, que pudiera recomendarse mas, vengamos á la razon de esta propiedad; vengamos á ver de qué modo el clero ha adquirido esos bienes; vamos á ver para qué los ha adquirido; vamos á ver con qué títulos los posee.

Señores, las fundaciones no tienen mas que tres orígenes: ó son donaciones ó fundaciones de los Reyes, ó son de corporaciones, ó son de individuos particulares. Las fundaciones de los Reyes, que tantas han sido por su piedad y alto respeto á la Iglesia, saben los señores Diputados y todo hombre pensador que no han tenido mas objeto que proveer á un gasto público, á un gasto á que toda la nacion estaba obligada, porque la nacion y cada uno de los individuos que componen un pueblo civilizado, cristiano y religioso, están obligados á contribuir para esa necesidad, para ese gasto público. Los Reyes, al dar generosamente los bienes que pertenecian á la nacion, no han hecho mas que anticiparse á cubrir una parte de las obligaciones que tenia que cubrir la nacion toda colectivamente: los Reyes no han sido jamás, ni aun en el apogeo de su poder absoluto, mas que unos administradores de la misma nacion; unos dispensadores de sus bienes, que lo han hecho con mas ó menos profusion y oportunidad, segun han creido conveniente; pero la nacion es la heredera de las disposiciones de estos Reyes; la nacion es la dueña de las donaciones y de todo aquello de que los Reyes han dispuesto, porque los Reyes en sí y por sí esclusivamente nada tenian, nada han tenido, ni nada pueden tener. Esta es la teoria de las donaciones y fundaciones hechas por los Monarcas: los Monarcas no han hecho, pues, mas que anticiparse para los gastos públicos. Pues qué, ¿son los Monarcas los únicos cristianos, los únicos católicos de España y de las demás naciones donde se han hecho pingües fundaciones para el clero? La nacion ha prestado su aquiescencia, porque el Monarca proveia á un gasto público, al cual todos tenian obligacion de contribuir.

Pues si estas son las fundaciones de los Monarcas, las que han hecho las corporaciones, puede decirse en primer grado que están en el mismo caso, porque las corporaciones, ó las sociedades condicionalmente, están obligadas á contribuir como todos; los individuos reunidos en sociedades han anticipado tambien una parte de los gastos como que son igualmente una parte constituyente de la nacion. ¿Ni cómo ni por dónde corporaciones de existencia temporal podian legislar por sí y ante sí para lo venidero, y querer llevar las cosas á lo eterno, como antes he dicho? Todas las corporaciones son para la sociedad y por la sociedad, no para la corporacion y por la corporacion, y el dia que su existencia sea incompatible con la voluntad general, aquel dia se ha desatado el lazo que las unia á la sociedad general.

Fundaciones de los particulares. Señores: tanto los individuos que han hecho legados, cuando los hicieron, como el clero que los ha recibido, sabian perfectamente el derecho de la nacion á modificar el modo de administrar y poseer de las corporaciones; no hay nadie que lo ignorara, y de ahí esas cláusulas como la que nos ha leido el Sr. Arias; de ahí esas precauciones; pero ni los Reyes, ni los demas que las ponian, podian alcanzar á saber que, en el año de 1855 hu-

biese en España unas Córtes constituyentes que pudiesen mandar otra cosa.

No se puede decir que hay despojo, toda vez que las Cortes constituyentes, que la nacion, representada por sus legítimos poderes, atiende al sagrado culto y á los sagrados é indispensables gastos de los ministros del altar. Pues por ventura, los altares, el ara sagrada, ¿es patrimonio esclusivo de alguna persona, cualquiera que sea su graduacion, aun la mas elevada, en el episcopado? ¿Dejará de ser una cosa comun, aceptable, obligatoria, que pertenece en todas sus condiciones de deberes, obligaciones y derechos á todos los individuos que constituyen una nacion? ¿De dónde, pues, ese esclusivismo? La nacion es tan condueña como el mas eminente cardenal de los altares, del ara sagrada. Lo mismo digo de los bienes que han servido para los pobres. ¿De dónde salen los pobres y sus miserias? ¿No son parte de la misma nacion? ¿La nacion no va á atender á ellos? La nacion los atenderá, como atenderá igualmente á los gastos del culto y sus ministros. ¿De dónde salen los ministros? ¿No salen de los mismos ciudadanos? ¿No suministran estos ministros al sacerdocio? No parece sino que los sacerdotes son una cosa que sale de otra parte distinta de donde sale todo el pueblo español. Pues nosotros, que tenemos el cuidado de atender á todas las obligaciones del Estado, debemos saber que, el modo de suministrar lo necesario á los ministros del altar, no conviene ya que sea el que era antes, que debe variar el modo de mantener el culto y sus ministros, y por lo mismo la nacion tiene el derecho de modificar el modo de administrar sus bienes, porque de esto se trata y nada mas, señores.

Qué, ¿no le llama al Sr. Arias la atencion el ver que no hay medio de administrar, de acudir á las necesidades del clero mas anómalo é irregular que el que hoy se sigue en España? ¿A qué es empeño en conservarlo? A 119 millones en dinero asciende próximamente lo que de la Tesorería sale, como parte de la dotacion del clero; la bula, que importa unos 10 ó 12 millones; los bienes que fueron de frailes y no frailes, importantes unos 10 millones; de modo, que en el presupuesto total del clero, que sube á 150 millones, nos encontramos con seis ó siete partidas diferentes y de diversa índole. ¿Por qué ese empeño en conservar un sistema tan divergente y tan poco uniforme?

Señores, lo que se quiere es conservar, no perder la base; para ir poco á poco formando el edificio; esta es la cuestion, porque en vano es que el Sr. Arias diga que en el Concordato se establecen reglas para desamortizar, cuando yo veo en un renglon mas abajo que se faculta al clero para adquirir nuevamente. ¡Buen modo de desamortizar!

Señores, y si á otro género de consideraciones nos estendemos, ¿no se podrá probar de mil modos diversos que yo estoy hablando con arreglo á toda razon? Si los bienes que posee el clero sirven para una parte de sus gastos; si la nacion está obligada á hacer la totalidad de esos gastos; si esos bienes, por consiguiente, no sirven mas que para pagar parte de la deuda, porque para eso sirven, nosotros, obligados segun derecho divino y humano á pagar esos gastos del clero; si damos la cantidad que es necesaria para cubrirlos, claro es que podemos tomar esos bienes siempre que nos obliguemos, como lo hacemos, á atender á todas esas necesidades.

Aquí se ha dicho por el Sr. Moyano, que siento no se halle pre-

sente y en esto se ha insistido mucho, que se comprendia que la nacion se hubiera podido apoderar de los bienes del clero regular, porque se suprimieron aquellas corporaciones, y suprimidas, claro era que la nacion podia apoderarse de sus bienes. Y yo pregunto; ¿no puede esta tener aplicacion actualmente respecto de la Iglesia, respecto del clero secular? Ya he contestado de antemano; toda vez que la nacion se obligue á sostener el culto y los ministros, satisfaciendo todos sus gastos, la nacion ha tenido derecho para disponer de sus bienes: porque tampoco la nacion se apropió los bienes del clero regular, sin dar una compensacion por ellos. No, señores; la nacion asignó á cada uno de los individuos que pertenecian á las comunidades una pension, y con ese titulo pudo disponer de aquellos bienes. Pues qué, señores, ¿no es esto nada? ¿No importan veintitantos millones de reales cada año los honorarios de los exclaustrados? Y veintitantos millones todos los años, ¿no es una equivalencia de los bienes tomados? ¿Qué quiere decir eso de que se obra *ab-irato*, y que se hace una especie de robo ó de despojo, términos que mas ó menos embozadamente se han usado? La nacion; al tomar esa propiedad, se echa sobre sí la carga afecta á todos esos bienes; dá una compensacion además por ellos, y no se puede negar que tiene derecho para tomarlos.

Señores: si es cierto que la nacion tiene derecho para modificar y alterar hasta donde tenga por conveniente la administracion y el modo de poseer de corporaciones, y corporaciones tan respetables como es el clero, ¿quién puede dudar que puede hacerlo con mucha mas razon respecto de los bienes de propios? Con tanta razon puede hacerlo, cuanto que no tienen réplica las que antes he espuesto; y que no reproduzco por no molestar al Congreso. Pero esto no se opone, cuando estamos discutiendo la generalidad del artículo, á que puedan introducirse algunas enmiendas ó modificaciones, y el Congreso decidirá si deben ó no tomarse en consideracion. Algunos señores quisieran introducir ciertas precauciones para poner á cubierto el producto de esos bienes del riesgo que creen pudieran correr; pues bien, propónganse esas precauciones, á mí nada me importan, apruébese el principio y una vez aprobado el principio de la desamortizacion, tómense todas las medidas que se estimen justas, para que el resultado corresponda al objeto que nos proponemos.

Me parece, señores, que he tenido la satisfaccion de contestar, al menos á los principales argumentos que ha espuesto el Sr. Arias, y de que yo habia tomado nota; y no creo por lo tanto que estoy en el caso de molestar por mas tiempo la atencion del Congreso.

Despues del Sr. Sanchez Silva, usó de la palabra en contra del artículo, el Sr. Godinez de Paz, á quien contestó el Sr. Ministro de Hacienda; y dichas algunas breves palabras por el Sr. Alonso (D. J. Bautista), se puso á votacion el artículo que fué aprobado por 152 votos contra 25.

Al aprobar el acta al dia siguiente se promovió un acalorado incidente en razon á que se suponia haberse agregado el artículo 1.°, caso 2.°, despues de «propios» y *comunes*: hízose ver por la mesa que el Sr. Presidente de la Comision habia hecho esta declaracion en la

sesion del 29 de marzo, como constaba en el Diario de las sesiones. y con este motivo dijo

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): Señores, yo siento mucho que se haya promovido duda sobre la interpretacion del art. 1.° discutido y aprobado ayer; y yo debo, en nombre de la Comision, manifestar la inteligencia que real y verdaderamente tiene el artículo, y apreciar el sentido en que se ha votado por las Córtes, que es el mismo que manifestaron los señores Secretarios cuando leyeron las palabras que han dado márgen á esta cuestion. El proyecto de desamortizacion, y es necesario reconocer este principio, no quiere que haya bienes amortizados en España. Esto mismo se ha declarado una y mil veces, que todos los bienes que se han conocido hasta ahora en poder de manos muertas están comprendidos en el proyecto de ley; téngase presente este principio que es el que ha sostenido la Comision de acuerdo con el Gobierno. Siendo ese el principio sentado por la Comision de acuerdo con el Gobierno, creo que los señores Diputados, cuando han votado el art. 1.°, han votado que todos los bienes que estaban en poder de manos muertas pueden venderse. Hay, sin embargo, otro artículo del proyecto, que es el segundo, en que, como se ha indicado por algunos señores Diputados, para que los pueblos no se queden absolutamente privados de algunos aprovechamientos comunes, se les reservan, siendo necesarios para sostener todas las necesidades que tienen los pueblos para atender á sus cargas municipales. Sentado el principio general, se establece una escepcion en el art. 2.°, donde se esceptúan de la venta los bienes de aprovechamiento comun, cuya escepcion se acredite ser conveniente. Si los pueblos prueban que tienen necesidad de una ó mas fincas, y si lo acuerda asi el Gobierno, tomará en consideracion la necesidad justificada, y concederá el aprovechamiento de estos bienes.

Es la escepcion á la regla sentada que no varia en nada el sentido del art. 1.° El art. 1.° votado ya, declara libres absolutamente todos los bienes de manos muertas Cuando venga el art. 2.°, si respecto á la escepcion hay dificultad, se discutirá y se resolverá con arreglo á lo que las Córtes resuelvan.

Artículo 2.°

Varias fueron las enmiendas presentadas al artículo 2.° puesto á discusion; unas fueron retiradas por sus autores; otras desechadas por la Asamblea, y algunas admitidas por la Comision. Entre las desechadas se encuentra la de «los terrenos que aprovechan en comun los vecinos cualquiera estacion del año,» y las «de los pertenecientes á los propios de los pueblos que disfruten ó lleven en arrendamiento sus vecinos.»

Para la mejor interpretacion de este artículo, que con el 1.° es la clave de la ley de desamortizacion, debemos dejar consignados algunos particulares importantes que tuvieron lugar en la discusion. Entre las enmiendas habia una del Sr. García (D. Sebastian), en que pedia se esceptuasen «los bienes de capellanías eclesiásticas destina-

das á la instruccion pública durante la vida de los actuales poseedores.» La Comision no solo aceptó la enmienda, sino que declaró «en nombre suyo y del Gobierno, como punto general, que *todas* las capellanías poseidas por eclesiásticos, á pesar del principio de que son enajenables y deben venderse, no se venderán mientras viva el actual poseedor.»

Otra enmienda firmada por el Sr. Santana y otros, tenia por objeto esceptuar «los bienes de patronatos y obras pias, cuyos productos están aplicados en la actualidad á beneficencia, segun la voluntad de los fundadores, cuando estos hayan nombrado patronos en cláusula espresa, y espresando ademas que si alguna autoridad, ó eclesiástica ó civil, se mezclase en su administracion, en el mismo hecho sean llamados sus herederos para ser puestos en posesion de los bienes asi legados.» Pasando á apoyarla su autor, dijo

El Sr. Santana: Señores, esta enmienda viene á resolverse en un axioma conocido de todos, convertido en derecho comun, y que ademas ha sido consignado en todas las ventas de bienes nacionales que se han hecho desde 1836 en adelante. Se trata de que se respete la voluntad de los fundadores que han dejado bienes á establecimientos de beneficencia, fundando con ellos una obra pia, patronato ú otra institucion semejante, por que es sabido que la ley tiene autorizada la voluntad de esos fundadores; y se sabe tambien que cuando un fundador dona sus bienes, ó con ellos funda un patronato ú otra institucion de ese género, no lo hace lisa y simplemente, no los lega sin condicion; al contrario, cada una de esas cláusulas, que es una verdadera cláusula de reversion, lleva consigo una condicion implícita. Todo lo que no sea respetar esas voluntades, es atacar lo que el fundador ha hecho; es atacar la ley misma; es atacar el principio de derecho comun reconocido. En las ventas hechas desde 1836 en adelante por ese principio, saben las Córtes que han revertido á muchísimas familias los bienes á que tenian derecho.

Todavía esta enmienda no va tan allá como las Córtes anteriores y á los tribunales de justicia, en su caso, se han llevado las reclamaciones de aquellos que tenian derecho de familia á algun patronato, obra pia ó bienes procedentes de causas semejantes.

¿Para qué ir mas lejos á buscar ejemplos de esto mismo? El dueño de este edificio, ¿no ha venido reclamando en virtud de ese derecho? ¿Y no ha habido que hacerle concesiones en virtud de ese derecho mismo? ¿Pués cómo es que la Comision no admite esta enmienda? ¿En qué funda la Comision la resistencia á una enmienda que encierra un principio de derecho comun consignado hasta en los elementos de derecho, respetado por la práctica de los tribunales de justicia y por las Córtes que anteriormente designaron las reglas que debian seguirse para la venta de los bienes nacionales?

He oido hablar con asombro en esta materia; he oido decir discutiendo y resistiendo esta enmienda, á alguno de los individuos de la Comision, que no se admitia, porque era un principio de derecho comun, y que estos principios no deben estar entre las escepciones. Señores, esta es una paradoja: los principios de derecho comun,

cuando constituyen una escepcion, deben establecerse entre las escepciones mismas. ¿Por qué no? Por lo mismo que es un principio de derecho comun, es una razon que hace doble fuerza para poder aceptar la enmienda por parte de la Comision, y es una razon mas en que yo me he fundado para proponerla.

Bien sé que á lo que hay derecho no es necesario espresarlo; pero tambien sé que cuando esto produce alguna duda es necesario aclararla en esta ley para que no toquemos aqui los inconvenientes que yo mismo he tocado en muchos recursos que han pasado por mi mano, procedentes de ventas de años anteriores. Habia, por ejemplo, uno que tenia derecho á un patronato, pero para declarárselo era necesario que fuera á un tribunal de justicia y seguir un espediente que las mas de las veces se convertia en un pleito; ¿y con quién se seguia este pleito? Con la persona mas poderosa, con el Gobierno, con la Hacienda. ¿Y no hemos de consignar aquí esa escepcion para evitar los perjuicios de pleitos y espedientes de esa naturaleza?

Tambien oí decir á otros individuos de la Comision, que si no se atendia á esta enmienda, era por que no se trataba de la propiedad de los bienes, sino únicamente de mudar la forma de esa propiedad; y que lo que se variaba aquí no era la esencia de la propiedad. Esto, señores, es una paradoja que hasta el sentido comun rechaza. Aquí lo que se hace es una verdadera espropiacion con todo el carácter y las circunstancias de tal. ¿Qué se hace con el particular á quien por causa de utilidad pública se ocupa una finca, ya sea tierra, casa ó viña? Se le quita su propiedad y se le indemniza. ¿Y en qué consiste la propiedad? ¿En qué consiste? En el dominio, en la libre facultad de disponer de la cosa; en el derecho de resistir que otro venga á disponer de parte ó del todo de aquella cosa. La única diferencia que hay entre la propiedad y el dominio, jurídicamente hablando, es el dominio pleno, y el dominio menos pleno. El que tiene la propiedad tiene que tener el dominio pleno: puede haber dominio que no sea pleno, y en ese caso ya sabemos lo que es. Pero con esas paradojas no se convence á nadie. Aquí no se altera solo la forma de la propiedad, sino que se altera su esencia; porque no puede menos de pasar á otra persona, propiedad, dominio y todo. ¿Quién dice que solo se altera la forma de la propiedad cuando pasa á otro y viene á ser otro el dueño de ella escluyendo á quien antes lo era? A nadie se puede convencer de esto. No es una alteracion de la forma; es una alteracion de la esencia; es una espropiacion.

Decia antes y repito ahora. ¿Qué se hace con uno á quien se espropia de una finca que le corresponde? Despues que se ha declarado de utilidad pública la espropiacion, se le indemniza dándole su capital. ¿Y qué va á hacer el Gobierno con los dueños de estas fincas? ¿Va á hacer otra cosa que á darles su capital para que perciban los réditos? Pues entonces lo que hace es una espropiacion. Cierto que les reintegrará de su capital, pero esto es lo que justamente se hace al espropiarse á un particular de una finca cualquiera. ¿Y cómo se dice que la espropiacion es una mera variacion de forma, y no de esencia, cuando hay una traslacion completa de dominio? Esto no puede ser.

Tambien se ha dicho, que la propiedad de las corporaciones no era como la de los particulares Esta es otra paradoja. La propiedad de las corporaciones está bajo la salvaguardia de la ley, y es tan

respetable como puede serlo la de los particulares. Ahora cuando el Gobierno se ve en el apuro y en la afliccion que hay, y se trata de echar mano de algunos bienes, de la generalidad, ¿á cuáles se debe acudir primero? ¿A qué bienes aconseja la lógica y las buenas reglas de gobierno que se acuda? Indudablemente á los que acude el Gobierno, á los bienes de las corporaciones. Pero decirse que la propiedad no es la misma en las corporaciones que en los particulares, esto es una paradoja. La propiedad es igual; pero en el órden de las necesidades del Gobierno y de la utilidad pública, es primero el echar mano de los bienes de las corporaciones que de las de los particulares. Nadie ha negado que las corporaciones tenian la verdadera propiedad y dominio de sus bienes: eran suyos, los habian adquirido bajo la salvaguardia de la ley, y con arreglo á los principios legales; pero esto no quita ni obsta tampoco para que el Gobierno y la nacion entera, si en uso de sus facultades necesita echar mano de alguna propiedad, lo haga primero de los bienes de las corporaciones que de los bienes de los particulares.

Para evitar, pues, que no se haga esa distincion entre la propiedad de las corporaciones y la de los particulares, he presentado esta enmienda, que desenvuelve un principio de derecho contra esa distincion, y que espero que las Córtes se servirán admitir.

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): Desde luego puede estar seguro el Sr. Santana, y deseo que el Congreso no olvide lo que voy á decir, que ni una sola vez, ni una siquiera, pasarán á manos de particulares, á manos de los que pretendan tener derecho á los bienes que hoy son de propios, de beneficencia, de instruccion y del clero, en la cláusula de reversion del célebre comendador Sotelo. (*El señor Arias*: Pido la palabra para una alusion personal.) No sabia que se llamaba comendador Sotelo el señor Arias; no creo que se llame así S. S.

He hablado de la cláusula de reversion del comendador Sotelo pero ni esa cláusula, ni cualquiera otra cláusula que pueda suponer el Sr. Santana, harán que los tribunales acuerden que por reversion pase una finca que pertenecia al clero, instruccion, beneficencia ó propios, á manos de las personas que supone S. S. que puedan reclamarlas en perjuicio del municipio, del Estado, instruccion y beneficencia. Algunos señores tienen mucho temor de que esto suceda, porque han visto ciertas cláusulas de reversion, tal como la del comendador Sotelo; pues yo he visto otra cláusula de mas prevision que la del comendador Sotelo. Era del siglo XVI, en la provincia de Gerona, de un sacerdote que habia previsto todo lo que puede preverse, y el Gobierno tuvo que bajar la cabeza y entregar una pingüe posesion. Pero aquí no sucederá eso, porque se examinarán bien las escrituras, y se verá si el diferente modo de percibir falsea ó no la voluntad de la persona que dió aquellos bienes. El Gobierno se encuentra en un camino espedito, y si ve cláusula de reversion, clara y terminantemente se cruza de manos y acude á las facultades que le da la ley. Me encuentro un hospital ó establecimiento de instruccion, y veo la cláusula de reversion clara, y hallo que si quiero vender aquella finca me la reclaman por el derecho de reversion, y pierde la beneficencia ó la instruccion pública 4 ó 6,000 duros.

Pues el Gobierno, autorizado por el art. 2.° de la ley, declara que

esta finca no se vende. ¿Cree el Sr. Santana ni el Congreso que porque haya esas cláusulas de reversion, se va á perjudicar á beneficencia, á instruccion pública y al municipio? No, señores; por eso se ha reservado el Gobierno esa facultad. Estén seguros los señores Diputados que no se perderá nada por reversion. Si el Gobierno ve que no hay reversion, que el derecho no es espedito, en ese caso, si es dudoso se sigue un pleito, y si hay reversion no se vende. Tranquilícese el señor Santana; están previstos todos los casos, y en el caso de tener que devolver una finca por derecho de reversion, no se vende.

El Sr. Santana: En vista de las esplicaciones dadas por el Sr. Ministro de Hacienda, retiro la enmienda.

La última enmienda del señor Gonzalez de la Vega hacia referencia á la exencion de la desamortizacion de ciertas propiedades cedidas ó repartidas por disposiciones legislativas, y sobre ella dijo el

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): Señores, ¿á quién puede ocurrírsele que el Gobierno puede poner en duda las adquisiciones legítimas á que se refiere la proposicion que, con otros señores Diputados, ha firmado mi apreciable amigo el Sr. Gonzalez de la Vega? Todas las adquisiciones que se han hecho en virtud de la Real provision de 26 de mayo de 1770, en virtud del decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822 y 28 de mayo de 1837, y cualesquiera otras disposiciones Reales que no se refieren en este proyecto de ley, serán, como deben de ser, respetadas por el Gobierno, y pueden estar completamente tranquilos los dueños de esos terrenos, porque una vez consignado que ha sido legítima la adquisicion, será completamente respetada por el Gobierno. Creo que no puedo dar mas satisfactorias esplicaciones á los señores que han firmado la enmienda.

Entrando en seguida en la discusion de la totalidad del artículo, redactado nuevamente en virtud de las enmiendas admitidas, usó de la palabra el Sr. Vargas Alcalde, quien hizo dos preguntas al Gobierno á que contestaron éste y la Comision.

El Sr. Vargas Alcalde: Voy, pues, para concluir, á hacer dos preguntas al Sr. Ministro de Hacienda, con lo que quedo suficientemente satisfecho.

Primera: los patronos del instituto de Cabra desean que el Gobierno de S. M. les garantice solemnemente, que los bienes de aquellas casas hoy unidas no se pondrán en circulacion hasta que se examinen concienzudamente todos los espedientes que existen en el Supremo Consejo de Castilla, y los consignados en la Real órden que acabo de citar. Segunda: que se esceptúen de la enajenacion todos los bienes que mi familia tenga derecho á reclamar en virtud de las respectivas fundaciones.

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): El Gobierno respeta; el proyecto de ley respeta, y la ley respetará los derechos de las familias, los mismos derechos que hoy tiene esa en la intervencion de ese establecimiento que debe continuar en Cabra cumpliéndose la voluntad de los fundadores y los deseos de la familia. Segundo, el Gobierno dirá mas: que no tomará ninguna resolucion respecto á la dis-

posicion de los bienes que contribuyen con su renta al sosten de ese establecimiento sin haber examinado detenidamente todos los espedientes á que S. S. se ha referido. Tercero, que si resultare de esos espedientes que no pueden venderse esos bienes, quedarán sin venderse aun cuando haya cláusula de reversion, destinando sus productos á la subsistencia de ese mismo colegio, y que el Gobierno oirá con mucho gusto cualquiera indicacion que, suya ó en nombre de su familia, le haga el Sr. Vargas Alcalde, porque conociendo los compromisos del Sr. Vargas y de toda su familia por la causa liberal y las opiniones de S. S. respecto de desamortizacion, creo que nada ha de proponer que no concilie los intereses de su familia con los preceptos de la ley y con la voluntad y sus opiniones del partido á que pertenece, á saber que se verifique la desamortizacion asegurando sus rentas á la instruccion, á la beneficencia, al municipio y al clero sin perjudicar absolutamente ninguno de los intereses creados.

El Sr. Gonzalez (*D. Antonio*): Voy á contestar dos palabras al discurso del Sr. Vargas Alcalde para tranquilizar á la Cámara en la cuestion que ha suscitado, y contestar á otros que tienen el mismo interés que el Sr. Vargas Alcalde. La comision está perfectamente de acuerdo con todo lo que ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda; pero al mismo tiempo para contestar, no solo al Sr. Vargas, sino á otros Diputados que tienen el mismo interés, debo anunciar á las Córtes que aqui no se trata mas que de la desamortizacion de todos los bienes comprendidos en la ley; de ninguna manera tocamos las fundaciones y los bienes de los descendientes, de los fundadores de esos establecimientos. Los bienes que se desamorticen están comprendidos en la ley, y la ley no lastima ninguno de estos derechos.

Segundo, que tampoco la ley se dirije á menguar las atribuciones que tienen los patronos sobre todos los bienes que pertenezcan como dotacion de esos colegios. Tercero, que no se trata de la organizacion de la instruccion pública, y por tanto, de la supresion de ninguno de los establecimientos fundados para este objeto.

Asi debe comprenderlo el Sr. Vargas, y tranquilizarse dándose por satisfecho con estas esplicaciones. S. S. y los demas señores Diputados que se hallan en igual caso, se convencerán que, no tratándose de atacar las atribuciones de los patronos ni suprimir los mismos establecimientos, á los cuales están afectas las dotaciones, no hay motivo para detener la marcha de esta ley. Asi, pues, yo espero que las dudas presentadas en este sentido quedarán desvanecidas, y convencidos los que las abrigaban de que no debe demorarse por mas tiempo esta ley.

Habló en contra del artículo el Sr. Llanos, á quien contestaron el Ministro de Hacienda y el Sr. Escosura, y en seguida se levantó á impugnarlo el Sr. Moyano, de cuyo discurso solo dejaremos consignados dos particulares, á saber:

El Sr. Moyano: Decia, señores, el proyecto en su origen: se venden los bienes de propios; y decia una escepcion del segundo artículo: se esceptúan los bienes de aprovechamiento comun. Esto lo comprendia yo perfectamente; comprendia que se vendieran y declarasen desamortizados los bienes de propios, y que se concediera la escepcion de los bienes de aprovechamiento comun. ¿Por qué? Porque si

hay bienes de propios, del patrimonio de los pueblos, que á pesar de ser propios son de aprovechamiento comun, si no todo el año, parte de él, me decia yo á mí mismo; sin duda hace referencia la escepcion á esa clase de bienes, y está muy en su lugar. Pero luego se ha variado la redaccion y se ha puesto en el primer artículo la palabra *comunes*, y en la escepcion la de *aprovechamiento comun*, y aquí principia mi dificultad, pues, ó está de mas la regla, ó lo está la escepcion.

Hé aquí por qué creo que estaba mejor redactado al principio que ahora, y para esto no hay mas que ver lo que disponen nuestras leyes acerca de la naturaleza de esos bienes de propios y comunes, porque señores, bien merece la materia que se fijen los Diputados en qué clase de bienes se han llamado comunes y qué clase es la de propios; y conviene mucho esto para una observacion ligerísima que haré despues y con la que concluiré mi discurso.

La ley 9.ª de Partida, título XXVIII, y cito la ley de Partida, porque de ella se ha tomado lo que dicen despues las leyes recopiladas; esa ley dice lo siguiente:

Ley 9.ª—«Quales son las cosas propiamento del comun de cada Cibdad, ó Villa, de que cada uno puede usar.

»Apartadamente son del comun de cada una Cibdad, ó Villa, las fuentes é las plazas ó fazen las ferias é los mercados, é los lugares, ó se ayuntan á concejo, é los arenales que son en las riberas de los rios, é los otros exidos, é las carreras ó corren los cavallos, é los montes, é las dehesas, é todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos, é otorgados para pro comunal de cada Cibdad, ó Villa, ó castillo, ó otro lugar. Ca todo home que fuera y morador, puede usar de todas estas cosas sobre dichas: é son comunales á todos, tambien á los pobres como á los ricos. Mas los que fuessen moradores en otro lugar non pueden usar dellas contra voluntad, ó defendimiento de los que morasen, y.

La ley 10 dice—«Quales son las cosas del comun de la Cibdad ó Villa, de que non puede cada uno usar.

»Campos, é viñas, é huertas, é olivares, é otras heredades, é ganados, é siervos, é otras cosas semejantes que dan fruto de sí, ó renta, pueden aver las Cibdades, ó las Villas: é como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad, ó de la Villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como estas; mas los frutos é las rentas que salieren dellas, deben ser metidas en pro comunal de toda la Cibdad ó Villa, cuyas fueren las cosas onde salen: assi como en lavor de los muros, é de las puentes, ó de las fortalezas, ó en tenencia de los castillos, ó en pagar los aportellados, ó en las otras cosas semejantes destas, que perteneciesen al pro comunal de toda la Cibdad, ó Villa.»

Es decir, ¿qué son bienes comunes? Aquellos cuya propiedad pertenece á todo un municipio, y su uso á cada uno de los vecinos. ¿Cuáles son bienes de própios? Aquellos cuya propiedad pertenece á todo un municipio y su uso á ninguno de ellos, sino que se arriendan, y con sus frutos se atienden á las cargas concegiles. Pues bien: si bienes comunes son aquellos de que puede usar cada uno, son aquellos de aprovechamieuto comun; si bienes comunes son los de aprovechamiento comun, ó está mal la regla que dice que se venderán los

bienes comunes, ó está de mas la escepcion cuando se dice que se esceptúan los de aprovechamiento comun. En suma, bienes comunes y de aprovechamiento comun son dos cosas sinónimas.

Pero voy al asunto principal que me ha obligado á levantarme, y es la parte de este artículo que hace referencia á la necesidad del espediente que se ha de formar préviamente para declarar si un bien es ó no de aprovechamiento comun.....

Señores, no hay mas que pensar que en España hay 22,000 pueblos: 22,000 pueblos, poco mas ó menos, componen la nacion española. Bienes comunes los tienen todos los pueblos; puede asegurarse, sin riesgo de equivocarse, que todos. Bienes de propios, hay algunos que no los tienen; pero bienes comunes. ¿qué pueblo no los tiene? ¿Qué pueblo no tiene una área cualquiera, una pradera donde las lavanderas tienden su ropa cuando lavan, donde tienen algun cacho de egido? Ninguno. Los 22,000 pueblos, todos tienen algo de bienes comunes, pero no solo tienen algo de bienes comunes, sino que son muy pocos los pueblos que no tienen mas que algo. Hay algunos pueblos que tienen un monte, un pinar, una dehesa de pastos, como he dicho antes, un área.

Pues cada pueblo que tenga tres, ó cuatro, ó diferentes bienes comunes, tendrá que formar tres ó cuatro espedientes. Pues bien, señores; si cada pueblo forma tres ó cuatro espedientes lo menos, ¿creen los señores Diputados que es muy arriesgado hacer subir al número de 100,000 los espedientes que con motivo de esta parte de la ley, si llega á aprobarse, se van á formar? Y no asusta á los señores Diputados el que vengan á Madrid, porque cuidado que á las diputaciones provinciales no se las da mas que el informe, que el Gobierno resuelve oyendo á la diputacion provincial: por manera, que todos los espedientes han de venir por fuerza á Madrid.....

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): Yo solo contestaré al Sr. Moyano sobre la última parte de su discurso, á saber: sobre la necesidad de formar tantos expedientes á que se refiere el párrafo sexto del art. 2.º

Desde luego puedo decir, para tranquilidad de S. S., que en las instrucciones se simplificarán mucho los espedientes; y desde luego no crea S. S. que han de ser expedientes con grandes informaciones muy voluminosas y muchas complicaciones. S. S. sabe que en las provincias hoy se examinan las cuentas de los ayuntamientos dos veces, es decir, que dos veces se examina la inversion que pueden hacer los ayuntamientos; en primer lugar se examina todo lo que tiene relacion con los intereses de los pueblos al presentarse el presupuesto, y en segundo lugar se aprueba cada partida; estas operaciones se hacen de tal manera, que desde luego vienen las cuentas de los pueblos al Gobierno, para que este tenga conocimiento de todos los presupuestos municipales.

S. S. supone que existen en España 22,000 pueblos. Si S. S. entiende por 22,000 pueblos, 22,000 localidades con casas á mayor ó menor distancia, creo que S. S. tiene razon; si entiende por pueblos municipalidades; entónces S. S. sabe que son muchos menos, acaso menos de la mitad. El Sr. Moyano sabe que respecto á los bienes de propios vendrán las notas en los espedientes; «esta finca es de propios; ha figurado en el pago del 20 por 100 tanto tiempo há;» por lo mismo estos bienes no han de ofrecer dificultad ninguna.

Vamos á las fincas del comun aprovechamiento. Respecto á estas en primer lugar para cada finca no habrá necesidad de un espediente. Cada Gobernador civil enviará el espediente relativo á un pueblo; vendrá fijo en que no hay fincas de grandes rendimientos que pueda sospecharse pasan por de aprovechamiento comun en la relacion del ayuntamiento; traerá este informe del Gobernador civil despues de la declaracion, y ahí está el espediente; porque S. S. supone que estos espedientes han de ser voluminosos, y ha de ofrecer muchas dificultades su resolucion, cuando no es así. Lo que se quiere evitar es que en algun pueblo haya fincas que se quieran desviar del objeto de la ley; que se quiera suplantar la voluntad del legislador, y para esas es para las que habrá espedientes; pero yo estoy seguro de que de esos 100,000 que dice S. S., los 99,000 no ofrecerán dificultades, y los otros 1,000 los examinará el Gobierno cuanto antes posible, porque para ello cuenta con la lealtad de los Gobernadores civiles en cuyos informes ha de descansar naturalmente cuando remitan los espedientes con las reclamaciones de los ayuntamientos.

El Sr. Moyano ha hablado de cuáles eran los bienes de propios, y cuáles los comunes. Yo siento ser el que tenga que indicar algunas palabras que marquen aquí el verdadero deslinde que debe hacerse de unos y otros bienes, porque no me creo con autoridad bastante para llenar una tarea tan importante como esta. Los bienes de propios es necesario encontrarlos despues de los de aprovechamiento comun. Los bienes comunes; los bienes llamados del patrimonio comun son los que han venido disfrutando los municipios desde que se han conocido, desde que se constituyó la sociedad, y quizá no me seria difícil probar que se conocian en los tiempos mas remotos, en el primer siglo del cristianismo; en los tiempos del Emperador Trajano. Despues, andando el tiempo, ¿no sabe el Sr. Moyano que los bienes llamados del comun, que, como he dicho, son todos los de aprovechamiento de los pueblos, datan de las conquistas; de las donaciones hechas por los Reyes y los señores territoriales á los pueblos, y que otros traen su orígen de compras hechas por los mismos á la Corona y á los particulares? Sin necesidad de apelar á la ley de Partida que S. S. ha leido, debiera recordar que todos los Reyes lo mismo en Aragon que en Castilla, han hecho donaciones, han hecho cesiones á los pueblos de los terrenos que arrancaban estos á la dominacion agarena. Y esos bienes, que á la manera en que entonces estaba constituida la sociedad, se concedian á los pueblos para el disfrute en comunidad, llevaban consigo el aprovechamiento de las aguas, de las fuentes, de los rios, de las veredas, de los abrevaderos y demás usos y servidumbres, consistian en terrenos, yerbas y otros usos y derechos, todos de comun aprovechamiento, todos disfrutando en comun.

Ese es el orígen de los terrenos comunes: dentro de ellos encontraremos los de propios. Es decir que los comunes nada redituaban al comun, sino que eran aprovechados por todos los individuos de la comunidad bajo las reglas que en general regian ó las establecidas en la localidad. Pero como quiera que á medida que los pueblos se iban civilizando tenian necesidades que debian satisfacer y llenar, de ahí nació el que se arrendasen dehesas y que se obtuvieran permisos de Reyes y del Supremo Consejo de Castilla para repartimientos de terrenos bajo un cánon, pasándolos así al disfrute privado, á fin de que con sus productos se sostuviesen las cargas de la misma comunidad

que hoy se llaman municipales; por manera que las atenciones del municipio se cubrian con el producto, con la renta de una parte ó de todos esos bienes. Es decir, que los bienes de esa misma comunidad que se destinaban por disposiciones superiores en unos casos, ó por acuerdos de los mismos concejos en otros, á sostener con sus productos las necesidades municipales, estos son los bienes de propios. Por manera que aquellos bienes que en la actualidad no están destinados al uso de todos, que no se disfrutan en comun, son bienes de propios, y esos son todos aquellos sobre los cuales se ha debido pagar el 20 por 100. He aquí definidos cuáles son los bienes de propios y que deben enajenarse, y cuáles los llamados de comun aprovechamiento. Por consiguiente, no veo ni creo que haya duda para saber cuáles son los que se han de declarar esceptuados de la enajenacion con arreglo al artículo que se discute.

Pero dirá el Sr. Moyano, entonces ¿á qué el artículo enmendado como últimamente lo ha presentado la comision? Es fácil comprenderlo; ¿no sabe S. S. y todos los Sres. Diputados que habrá algunos pueblos que han de procurar hacer ocultaciones, ocultaciones en el sentido de que se declaren bienes comunes para que se esceptúen de la desamortizacion aquéllos que sean de propios?

Los que colinden con los que deben enajenarse, ¿no podrán suponerse que son comunes para que no les alcance el principio de la desamortizacion? ¿No ha de tener el Gobierno el derecho de intervenir y saber cuáles son los bienes que legitimamente están destinados actualmente al disfrute comun? ¿Y se necesita para averiguar eso la formacion de esos millares de espedientes de que nos habló el señor Moyano? El Sr. Moyano, que es muy instruido en administracion, no podrá menos de convenir en que, con un número muy corto de espedientes, se justificará todo lo que se necesite saber para conocer cuáles son los unos, y cuáles los otros bienes. Claro es que el Gobierno al promulgar la ley, al mandarla ejecutar, ha de prescribir á los gobernadores civiles, al menos yo así lo comprendo, que abran espedientes de averiguacion de todos los bienes que hayan de ser escluidos de la desamortizacion con arreglo al art. 2.º Los gobernadares, probablemante con acuerdo de las diputaciones provinciales, los instruirán, oyendo á los ayuntamientos, y estos espedientes generales por provincias son los que á mi entender, deberán venir á la resolucion del Gobierno; y sobre los informes de las diputaciones y ayuntamientos es sobre los que recaerá la resolucion. Por manera que no tendremos, como decia el Sr. Moyano, que ver por las calles de Madrid esos millares de hombres de aldea, que vengan á gestionar el despacho de los espedientes. Ni los habrá, ni es posible que los haya. Todo lo mas que puede suceder es, que el Gobierno mande averiguar por separado si algunos bienes de propios llamados á la desamortizacion se han considerado por equivocacion ó por otra causa como de aprovechamiento comun.

El Sr. Mansi: No me propongo hacer un discurso de oposicion y menos un discurso de oposicion al proyecto que se discute: lo que deseo que la comision me diga hoy, qué entiende por bienes de aprovechamiento comun. Lo que deseo es que no haya confusion acerca de la parte sesta del art. 2.º Para mí no hay duda: bienes de aprovechamiento comun son los bienes comunes. Pero como ha dicho el Sr. Moyano, diciéndose en el art. 2.º que se venderán los bienes co-

munes, parece como que se indica que los bienes de aprovechamiento comun podrán venderse, á pesar de la escepcion del art. 2.º Esto es claro, porque si no fuese así, forzoso seria qne quedasen algunos, para que el pueblo los aprovechara. Yo conozco bastante lo que son bienes de propios, comunes y baldíos; vivo en un pais donde hay bienes de todas estas clases, y desearia que el Sr. Ministro de Hacienda, ó la comision, me dijeran si los bienes que están esceptuados son precisamente aquellos que no han devengado, que no devengan hoy el 20 por 100. Si se me hace esta esplicacion, he concluido.

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): Yo no puedo dar esa esplicacion, porque si se han hecho fraudes....

El Sr. Mansi: Suponiendo que no haya habido fraudes.

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): El Gobierno lo que quiere es que vengan los espedientes, porque puede suceder que haya bienes que pasen por ser comunes, y no sean de aprovechamiento comun, no figurando en los bienes de propios. Por lo demas, esté S. S. persuadido que el Gobierno respetará todas las fincas que sean de aprovechamiento comun.

El Sr. Mansi: Aceptando esa esplicacion tengo que decir á S. S. que mata y destruye el principio de la desamortizacion. No hay duda. Yo sé positivamente que no vendiéndose mas bienes que los que hasta ahora han pagado el 20 por 100, se quedan sin vender las dos terceras partes de los bienes que poseen los pueblos. He dicho que conozco muy bien los bienes que poseen los pueblos; que de ese modo queda amortizada la mayor parte de la propiedad que poseen los pueblos.

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): Nuestra oponion es fija, invariable, de la que no nos separamos. Nosotros aceptamos el principio de la desamortizacion, hasta el punto que no queremos que las manos muertas posean; pero admitimos una escepcion en favor de aquellas personas que pudieran padecer si no disfrutasen el aprovechamiento comun que hoy tienen casi todas las poblaciones donde hay bienes de esta clase. Esté seguro el Sr. Mansi, que allí donde sea una verdad; donde no se haya engañado al Gobierno; donde sea conveniente el aprovechamiento comun, el Gobierno que es desamortizador, respetará ese derecho, porque ese derecho lo respeta en favor de las clases mas menesterosas.

Nosotros aceptamos el principio de la desamortizacion y no quisieramos que las manos muertas tuviesen nada, sino que se vendiesen los propios y comunes: pero cuando me encuentro con los bienes de aprovechamiento comun, me detiene para la aplicacion del principio que estos refluyen en la clase miserable, que es la que utiliza los bienes de aprovechamiento comun. Por eso creo que el Congreso está persuadido de que esa clase no puede vivir sin esos bienes. Esto lo proclama el Gobierno, y asegura que lo respetará, porque está convencido de que redunda en favor de los pueblos.

Creo pues, que el Congreso puede votar el artículo como está, seguro de que no tiene el Gobierno que escudriñar, pues si encuentra medios ha de inclinar la balanza en favor de las clases menesterosas. ¿Qué le importa al Gobierno, tratándose de fincas de aprovechamiento comun, que se queden con 20, con 30 millones si puede resultar ahora ó para el porvenir en favor de las clases pobres de

la poblacion? ¿Cree el Sr. Mansi que en mis opiniones, que en mis ideas, he de privar á las clases pobres de la subsistencia? Por eso me opongo á lo espuesto por S. S.

Así pues, señores, pido que se vote el artículo en la íntima conviccion de que los bienes de aprovechamiento comun serán completamente respetados por el Gobierno actual, y por cualquiera Gobierno que quiera aplicar, que debe aplicar la ley que estamos haciendo.

El Sr. Masadas: Pocas palabras diré despues de lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro de Hacienda. Unicamente me concretaré á decir, que la comision no puede admitir la idea que acaba de espresar el Sr. Mansi respecto á que se repartan entre los pueblos gratuitamente los bienes que sean comunes ó de aprovechamiento comun.

El Sr. Mansi padece una equivocacion, pues confunde los bienes comunes con los de aprovechamiento comun. Ya el Sr. Gonzalez de la Vega ha espuesto que podia decirse que los bienes de propios están dentro de los comunes; que hay comunes que pertenecen á propios; que se denominan comunes y no son de aprovechamiento comun. Con este motivo, el Sr. Mansi ha hecho una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, y le ha dicho: ¿Cree S. S. que todos los bienes que no pagan el 20 por 100 son de aprovechamiento comun? Al contestarle que sí, ha dicho: pues con esto hay mas motivo, porque de esa manera no se desamortiza nada. A mi vez yo le haré otra pregunta á S. S. ¿Cree el Sr. Mansi que solo los bienes de propios pagan el 20 por 100, y que no ha habido de aprovechamiento comun que deben satisfacerlos? Que los bienes comunes no pagan el 20 por 100, y por eso deben calificarse de aprovechamiento comun. Hay bienes comunes que no pagan, y no son de aprovechamiento comun, y están comprendidos en la ley de venta, y si no están comprendidos en esta deduccion, es efecto de haber habido ocultacion; es causa de haberse seguido una administracion viciosa desconociendo el verdadero origen.

Esa es la razon por que la comision ha debido intercalar en el proyecto «bienes de propios y comunes» para no abrir la puerta al fraude, y que, así los propios como los comunes, estén comprendidos en la línea de la desamortizacion, y no se libren sino los que deben quedar esceptuados, que son los de aprovechamiento comun.

Pregunta el Sr. Mansi que cuáles son estos. La ley de Partida lo dice: los que, siendo de todos, los disfruta cada uno de los vecinos del pueblo. Nosotros no debemos consignar aquí en el proyecto las definiciones; en el proyecto de ley no hay definiciones, sino reglas, preceptos. Para esa clasificacion se consulta la ley, pues es la que hace todas las definiciones, y ya he dicho que terminantemente espresa que los bienes de aprovechamiento comun son lo que, siendo de todos, los disfruta en particular cada uno de los vecinos. Estos no deben estar comprendidos, es evidente, y por eso los esceptúa la comision. Por todas estas razones, y las que ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda, la comision pide que se apruebe el artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo en votacion ordinaria.

Artículo 3.°

Tambien fueron varias las enmiendas presentadas á este artículo, que fueron desechadas ó retiradas por sus autores: sin embargo, debemos dejar consignada una, porque las esplicaciones que se dieron sobre ella, sirven de interpretacion al artículo 1.° de la ley. El Sr. Arenal y otros habian solicitado que al artículo 3.° se añadiese el siguiente párrafo: «Cuando el prédio enajenable consista en aguas, cuyo aprovechamiento corresponda esclusivamente á un territorio municipal, la venta se efectuará bajo condicion espresa de no poderse conducir fuera de aquel territorio:» En su apoyo dijo

El Sr. Arenal: Está, señores, en mi interés, como en el de todos los que queremos se apruebe cuanto antes este proyecto de ley, el retirar esta enmienda; pero tengo un deber que cumplir en favor de la tranquilidad de muchos pueblos que se encuentran asustados, en virtud de la generalidad con que está redactado el art. 1.° No pude hacer esto presente cuando se trató del art. 1.°, y debo hacerlo ahora.

Muchos pueblos se encuentran en la especialidad de poseer esclusivamente aguas sin tener tierras; porque estas corresponden á individuos que no tienen el dominio de aquellas. Estos pueblos tienen derecho á las aguas comprándolas en una almoneda ó licitacion pública que se llama *alporchon*, cuya almoneda se hace cada un dia. Pudiera suceder que puesta en venta la propiedad de estas aguas se llevaran ó quisieran llevarse á otros territorios, privándose á dichos pueblos de sus riegos con grande detrimento de su riqueza. Tengo interés, por lo tanto, en que los señores de la comision den las competentes esplicaciones para que se entienda que este derecho á comprar diariamente el riego de estas aguas, está comprendido en las escepciones de servidumbres y aprovechamientos de que habla el art. 1.° Porque como se trata de un aprovechamiento tan especial y que disfrutan tan pocos pueblos, pudiera creerse que no estaba comprendido en las escepciones ya citadas del art. 1.°, ó al menos pudiera dudarse.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): Me parece que el señor Arenal quedará satisfecho y tranquilo con las esplicaciones sencillas y francas que dará la comision, y que lo mismo sucederá á todos los habitantes de los pueblos donde hay aprovechamientos de aguas que no son de los dueños de las fincas. El Gobierno en esta cuestion tiene el mismo interés que los pueblos; porque comprenderá S. S. que cuando una finca tiene el auxilio ó el beneficio del agua, vale mas que cuando no tenga ese beneficio. Ademas de esta razon de interés comun para el Gobierno y para los pueblos, puedo asegurar á S. S. que en el espíritu de la redaccion del artículo de la Comision se salva el derecho que se reclama. Por consiguiente S. S. debe quedar tranquilo de que esos pueblos no sufrirán perjuicio alguno por comprenderse ese aprovechamiento en los aprovechamientos y servidumbres del art. 1.°

El Sr. Arenal: Me parece que el Sr. D. Antonio Gonzalez no ha comprendido, sin duda por haberme esplicado mal, el sentido de la enmienda. Las aguas á que tiene aplicacion esta enmienda pertenecen á los propios de algunos pueblos, que las venden para que se aprovechen de ellas los terratenientes de la misma municipalidad.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): He comprendido perfectamente la idea del Sr. Arenal, y desde luego creí haber contestado; pero por si S. S. tiene alguna duda ó dificultad, voy á deshacerla fácilmente. En un pueblo en que haya unas aguas pertenecientes al Estado ó propios, esas aguas están afectas al territorio del pueblo en que están enclavadas, y lo que vende el Gobierno por esta ley, son esas aguas en los mismos términos y para los mismos usos que antes se hacian de ellas.

Artículos 4.° y 5.°

Sobre cada uno de ellos tenia presentada una enmienda el señor Bueno; la del primero fue desechada por la Cámara, y la del segundo retirada por su autor. Otra enmienda habia presentado el señor Concha al art. 4.°, que apoyada por el Sr. Zorrilla y contestada por el Sr. Escosura, no fué tomada en consideracion, aprobándose en seguida sin discusion ambos artículos.

Artículo 6.°

Una particularidad ocurrió en la discusion de este artículo que debemos dejar consignada en este lugar: desechadas dos enmiendas de los señores Concha y Jaen, fue admitida una de los señores Bayarri y Alonso, y con ese motivo dijo

El Sr. Escosura: La Comision, visto que el Gobierno declara por conducto del Sr. Ministro de Hacienda que admite la enmienda, no tiene inconveniente ninguno en admitirla; pero entiéndase bien que es el 5 por 100 como máximum, y que esa palabra *acumulacion* es menester tambien esplicarla, porque puede dar lugar á dudas, y dudas graves que pudieran interpretarse mal para el Tesoro: es decir, se le permite al comprador adelantar no solo un plazo, sino mas plazos, si lo tiene por conveniente, y se le abona el 5 por 100 anual de las cantidades que adelante segun el número de años en que debia pagar; pero esto no es una acumulacion, la acumulacion produciria otra dificultad. Por manera que con estas esplicaciones, la comision admite el espíritu de la enmienda del Sr. Alonso Navarro, y la presentará redactada en la forma que crea mas aceptable.

Redactado nuevamente el artículo con arreglo al espíritu de la enmienda aceptada, esplicó su sentido dicho Sr. Escosura en la forma siguiente:

Añadiré algunas palabras mas sobre la esplicacion puramente auténtica del sentido de este párrafo, pues no sé si todos los señores Diputados lo han comprendido bien; porque he oido decir que podia

llegar la rebaja concedida á favor del comprador y en perjuicio del Tesoro nacional, hasta un 75 por 100, que sin duda se entiende del capital que valgan en venta las fincas; y esto es un error que procede de no haber examinado con algun detenimiento el mecanismo del pago segun lo propone la comision. Dice la comision: «pagando al contado el 10 por 100,» por consiguiente no cabe anticipo ninguno al 10 por 100. Pagando en cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100, supongamos que se paga el 8 por 100 anticipado: este 8 por 100 devengará el 5 por 100 de lo que valga el 8 por 100. Y si el 8 por 100 representa por ejemplo 1,000 duros, será el 5 por 100 de 1,000 duros lo que se abonará al comprador, y no el 5 por 100 del valor total de la finca: como el Gobierno habia de percibirlo al cabo de un año, no puede abonar mas interés.

Pasemos al 2.º, en el que se adeudará el 10 por 100, y no el valor de la cantidad que representa, que seria 2,000 rs. De manera, señores Diputados, que el 75 por 100 que resultaba de la multiplicacion de 5 por 100 por los cinco pagos, no es aplicable mas que al último 6 por 100; es decir, que habria un abono del 25 por 100 del valor real del último 6 por 100 que hay que pagar. En compensacion de este sacrificio, sacrificio, señores, que viene á reducirse á que el Gobierno haga una operacion de crédito voluntaria por parte del prestamista al 5 por 100; y no sé yo si el Gobierno español podrá en muchos años encontrar muchas ocasiones en que le hagan préstamos voluntarios al 5 por 100. En compensacion del sacrificio que vamos á hacer, vamos á obtener: primero, la ventaja de los fondos realizados en el acto; y segundo, de las fincas que queden definitivamente compradas. Por estas razones, y examinado el negocio en términos aritméticos, económicos y políticos, la comision acepta la adicion retirada por el Sr. Navarro.»

Despues de una ligera discusion, fue aprobado el artículo.

Cinco enmiendas adicionales se presentaron sobre el mismo artículo 6.º, y aunque no se tomaron en consideracion, debemos hacernos cargo de dos particularidades, que esclarecen el sentido del artículo. Con motivo de una enmienda del Sr. Peña, en que consignaba el derecho de tanteo, dijo la Comision lo siguiente por boca de

El Sr. Sorni: Respecto á los dos estremos que comprende el art. 1.º, el que estaba en primer lugar cree la comision que no es necesario absolutamente. La comision no puede menos de reconocer que todas las reglas de derecho comun establecidas por nuestras leyes para todos los casos generales, comprenden tambien á la enajenacion de que se trata en el caso presente, en todo lo que no estén espresamente derogadas por la ley. El derecho de tanteo y de retracto que las leyes conceden á los condueños ó comuneros, está reconocido para toda clase de enajenacion: cuando, pues, se enajene una finca de beneficencia, de propios, del Estado ó de la Iglesia, en las cuales tenga condueños un particular, en que haya condominio, tendrá el derecho de retracto ó de tanteo que las leyes conceden. Es pues, enteramente inútil que lo consignemos en esta ley; es redundante y es innecesario.

Añade el Sr. Peña en su adicion: que siempre que ese derecho se reclame en la forma legal en el acto del remate. En este caso, se-

ñores, se perjudica al que tiene derecho de tanteo, porque las leyes le conceden nueve dias de plazo, y aquí quiere el Sr. Peña que lo haga en el acto mismo del remate, con lo cual se perjudica á los mismos á quienes se trata de favorecer por la enmienda. El Sr. Peña pues, comprenderá que no hay necesidad de que se consigne esta parte de su adicion. La Comision reconoce el derecho de tanteo y de retracto que tienen los condueños ó comuneros, y entiende que deben utilizarle en los términos en que está establecido por las leyes comunes.

En cuanto á otra enmienda del Sr. García, dijeron este y la Comision lo siguiente:

El Sr. Garcia (D. Diego): Muy pocas palabras diré en favor de la enmienda de que se acaba de dar lectura, y que he presentado en union de otros señores Diputados. . . . .

Acontece muchas veces en la propiedad urbana que, distribuida una finca entre la familia, una parte de ella queda para beneficio del alma del fundador, y puesta hoy en venta esta parte de la finca, resultaria que si no fuera preferido el propietario de las demas partes, podria ser perjudicado por el nuevo poseedor si obraba de mala fe.

Esto mismo sucede en las propiedades rurales. Hay muchos que son dueños del suelo y no del cielo, como se dice vulgarmente, es decir, del arbolado. El arbolado puede pertenecer á un dueño y el suelo á otro; y esto sucede con frecuencia en las fincas pertenecientes á propios, pues se han vendido los terrenos reservándose el arbolado. Y ¿no seria útil y conveniente que al ponerse mañana en ejecucion esa ley estuviera en ella esa preferencia en favor de los propietarios?

Espero que la comision se servirá aceptar esta enmienda, pues de ello resultará un bien sin ocasionar ningun perjuicio. . . . ,

El Sr. Sorni: S. S. nos ha citado un caso que puede ocurrir. Què uno sea dueño del suelo y otro lo sea del arbolado; pero ese caso es enteramente distinto de los que pueden darse en la cuestion que nos ocupa. En ese caso existe condominio; hay dos dueños en una misma cosa; uno que tiene el dominio de la tierra, y otro el del arbolado. Habiendo, pues, condominio, está admitido ya el derecho de tanteo, pues la Comision ha declarado antes que el derecho de tanteo que concede al condueño el derecho comun, está vigente y será aplicable á esta ley, como lo será á cualquiera otra enajenacion que pudiera ocurrir. No puede, pues, tener aplicacion al caso comprendido en la adicion del Sr. García, el caso que puede ocurrir en la finca en que haya dos dueños, uno del suelo y otro del arbolado.

Título II.—Artículos 7.° al 11.

Siendo muchas las enmiendas presentadas al título 2.° de la ley, ó sean los artículos 7.° al 11, la Comision lo retiró para redactarlo de nuevo, y hecho así, se puso á discusion el art. 7.° con la nueva redaccion y dijo en contra

El Sr. Bayarri (D. Pedro): No voy á atacar el pensamiento capital del Gobierno y de la Comision; estoy conforme en que se rediman y

en que se vendan los censos, pero no puedo estarlo en el modo que se propone la redencion, ni en la manera de hacer la venta.

La Comision establece una diferencia notable entre los censos cuya pension ó réditos no escedan de 60 rs. ánuos y los censos cuyos réditos escedan de esta cantidad. Considerando que los primeros gravan las pequeñas propiedades, establece para ellos una redencion al parecer mas ventajosa; considerando que los segundos gravan las propiedades de mas cuantía establece una redencion al parecer mas onerosa.

Nada tendria yo que decir contra esta idea de la Comision, sino creyese, que lejos de acertar, se ha equivocado en los cálculos que ha formado para la redencion y venta de los censos tal cual la propone.

Dice la Comision en la primera parte del art. 7.º: «Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos, re redimirán al contado capitalizándolos al 10 por 100.» Esto tanto quiere decir como que los censos ordinarios, los censos comunes, los mas usuales que son al 3 por 100, se pueden redimir con un 30 por 100 del capital, pero no dice la Comision que en los censos haya redencion á plazos; no establece mas que la redencion por totalidad, y cuando se trata de hacer un beneficio á las clases menos acomodadas; cuando se trata de establecer hasta cierto punto un privilegio á favor de los pequeños propietarios; cuando lo que se quiere es que estos hagan una redencion menor que los propietarios cuyos censos pueden ser mayores, ¿cómo se concibe que no admita la redencion á plazos?

No acierto á comprender esta omision en los censos cuya pension no pase de 60 rs. vn., y lo concibo tanto menos, cuanto que creo y estoy hasta cierto punto bien seguro de ello, que esas pequeñas fortunas no han de poder reunir el capital necesario para la redencion del censo. Yo hubiera querido, pues, que se hubiese establecido la redencion á plazos; que se hubiera dado campo para que el pequeño propietario en cuatro ó cinco años pudiese haber ahorrado lo que le costaba la redencion de los censos.

En la segunda parte del art. 7.º dice la Comision: «los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 5.»

Yo quisiera que el Sr. Ministro de Hacienda y los señores de la Comision prestasen alguna atencion á las observaciones que voy á hacer, puesto que me parece que han incurrido en un error muy notable al establecer el principio que debe regir en la redencion y venta de los censos. Dice la Comision: «Quereis redimir al contado un censo cuya pension pase de 60 rs.? Pues lo capitalizaremos al 8 por 100,» lo cual tanto significa, como que para un censo de esos ordinarios al 3 por 100 tenga que entregar el 37 1/2 por 100 el que lo redima.

Pues bien, si en vez de redimir al contado entregando 37 por 100, se quiere redimir como la Comision permite en plazos de nueve años y diez pagos, entonces, ¿cuánto entrega al que recibe? 33 por 100.

Vean los señores de la Comision cómo están invertidos los principios, sentando que la redencion al contado sea mas cara que la redencion á plazos; y que esto es así, es una cosa que voy á demostrar matemáticamente en dos palabras: nueve años tardará en redimir el

censo de 100 rs. el que lo quiera redimir á plazos; en esos nueve años ahorra nueve pensiones, que al 3 por 100 son 27 rs., censo que equivaldria al 5 por 100, es decir, que el capital de esos 100 rs. queda reducido en ese caso á 60 rs., de modo que, descontando de estos 60, el capital 27 que importan las pensiones, le quedan 33, que es lo que verdaderamente paga, y no paga mas; mientras que pagando al contado se le obliga á pagar 37 1[2.

Ya he dicho que el cálculo no puede ser mas exacto; al que en nueve años ahorra 27 rs. de pensiones, se le obliga á pagar 33 por 100, mientras que al que paga al contado se le obliga á pagar 37; es decir, señores, que la redencion al contado es mas cara que la redencion á plazos. Redimiendo en nueve años, ¿cuánto habrá percibido el Gobierno? 60 rs.; es decir, líquido el 33 por 100, mientras que redimiendo al contado, percibirá 37 por 100. Esto es tanto como querer que nadie redima al contado; yo no sé si es bueno ó es malo; pero lo que sé es que la redencion sale mas cara al que la hace al contado que al que la haga en nueve años., y el Gobierno y el Estado será el que se perjudique, porque de esos censos ha de pagar á los establecimientos de beneficencia y demas; el Gobierno será el que palpe las consecuencias. . . . .

El Sr. Labrador: Dice el Sr. Bayarri que será gravosa la redencion para los pequeños censatarios y beneficiosa para los grandes; pero S. S. no ha tenido presente que los censatarios de mayor cuantía pagan 60 por 100, en vez que los de menor cuantía pagan el 30 por 100, de modo que á los cinco años de promulgada la ley habrán pagado unos y otros igual cantidad, dado caso que los censatarios de mayor cuantía opten por la redencion á plazos.

Se nos dice que no habrá capitales bastantes para la redencion. Yo debo manifestar que pudiendo los censatarios de menor cuantía redimir por 600 rs. un capital de 2,000 fácilmente han de encontrar quien les dé dinero para redimir la propiedad gravada con el 3 por 100. Pero aun cuando tuviesen necesidad de vender una finca para redimir el gravámen de las otras que formasen su patrimonio, siempre les seria conveniente el hacer las operaciones para utilizarse de los beneficios de la ley. Redimir 1 real de renta por 10 rs., es dar un rédito al capital de 10 por 100; ofrece pues, una ventaja inmensa el artículo tal como se presenta ahora redactado, y yo desde luego aseguro que no habrá quizá en España uno que deje de acogerse á los beneficios de esta ley, porque ella será ventajosa para los censatarios, y de utilidad para el Gobierno, puesto que en mi opinion serán los primeros recursos ó ingresos de que podrá disponer. . . . .

Dos razones poderosas han ejercido su natural influencia en no acordar plazos para los censos de menor cuantía. La contabilidad que seria necesario llevar, y el mucho trabajo que daria el abrir asientos, y estender cartas de pago para cantidades tan insignificantes, la una; y la otra el evitar las molestias consiguientes á los censatarios, quienes tendrian que perder tiempo ó sufragar gastos que importarian mas que el importe de los censos. . . . .

Pero los beneficios de la ley alcanzarán tambien á los censatarios de mayor cuantía, si aceptan como mas ventajosa la redencion al contado, pues el 37 1[2 por 100 equivale tanto como capitalizar al 8 por 100, resultando solo la diferencia de 7 1[2 por 100 en compara-

cion con los censos de menor cuantía, y entre pagar 37 al contado, á pagar 60 á plazos, yo creo que la conveniencia de los censatarios está en acojerse al primer medio.

Las demas condiciones del artículo son tambien favorables para los censatarios, y como nada se ha dicho sobre ellos por el Sr. Bayarri, omitiré el estenderme mas.

Fuera de esto, señores, aprovecharé la ocasion de defender el artículo para permitirme hacer una observacion á los señores de la Comision, que considero necesaria para desvanecer alguna duda. En las leyes, señores, muchas veces no pueden comprenderse todos los casos que pueden ocurrir, pero la discusion esclarece las dudas; ofrece un cuerpo de doctrina y evita muchos gastos y pleitos. Me refiero á los censos que gravitan sobre los propios en general. La Comision comprenderá que cuando la hipoteca es general sobre todos los bienes de propios de un pueblo, al acordar la venta han de ocurrir dudas, porque el comprador no sabrá sobre qué fincas ha de afectar el capital de los censos, ó si bien habrá necesidad de gravar á una sola. Cuando la hipoteca sea especial, claro es que la finca se venderá con aquel gravámen, pero cuando la hipoteca sea general, ocurrirán dudas que convendria aclarar.

Ocupándose ahora la Comision de esta duda y dando las convenientes esplicaciones, encontrará medios de evitar los litigios que pueden surgir cuando esas fincas hayan de venderse; de consiguiente, hará un bien porque, resolviendo esta duda que á mí me ha ocurrido, evitará conflictos y acaso litigios que los legisladores debemos procurar que no tengan lugar. . . . .

El Sr. Arias: Despues de esas palabras del Sr. Ministro de Hacienda, yo creo, señores, que se deben decir algunas en su impugnacion, porque creo que daríamos que reir á la Europa, con eso de que en pleno siglo XIX, y cuando en todos los Códigos civiles modernos se está haciendo esfuerzos para estender y fomentar los censos; en pleno Parlamento español, un Ministro afirme, y nadie lo contrario diga, que los censos aprisionan, amortizan y arruinan la propiedad. (*El Sr. Ministro de Hacienda pide la palabra.*)

¿Sabe la Comision, dije yo á mi vez, como decia uno de sus individuos al Sr. Zorrilla, sabe la Comision y el Sr. Ministro de Hacienda lo que son censos? Pues los censos son los que han satisfecho por espacio de muchos siglos á una gran necesidad social, á una gran necesidad política, á una gran necesidad económica. Los censos son los que hoy están llamados á satisfacer y satisfarán siempre, al menos mientras no se varíen esencialmente, ó mas bien mientras no se perturben las condiciones sociales de los pueblos modernos, una gran necesidad económica.

Los Sres. Diputados saben, y muy especialmente los que profesan la ciencia del derecho, que el orígen de los censos se pierde en la oscuridad de la historia, y que el mas moderno de ellos cuenta en España cuatrocientos años de existencia; existencia que ha defendido contra todos los que, como el Sr. Escosura, decian que el censo era una usura que causaba estragos á la sociedad, es decir, contra todos los que sobre censos escribieron en todo ese dilatado espacio de tiempo, pues hay que confesar que este error fué muy general, universal mas bien, que dominó por muchos centenares de años aun entre las personas mas ilustradas de ese tiempo.

Algo querrá decir esto solo, señores, en favor de los censos; y efectivamente lo que quiere decir es que los censos han sido una necesidad de la civilizacion. Atrasada como entonces estaba la economía política, ó mas bien no existiendo la ciencia, no era necesario su auxilio para comprender de qué distinta manera se pueden hacer mejoras en una finca, sobre todo rural, y sobre todo esas mejoras que aumentan considerablemente la produccion y mejoran especialmente el cultivo; de qué distinto modo podia mejorarse la finca que se recibe para no tenerla que devolver, que la finca que se recibe en arrendamiento; y de qué distinta manera se podrian hacer en ella esas mejoras con un capital que se recibe para no tenerla que devolver, y que de ningun modo se le puede venir á exigir que con un capital que se tiene que devolver en cierto y determinado plazo.

Porque esto es lo que vienen á ser los censos. El reservativo no es mas ni menos que una especie de arrendamiento perpétuo; el consignativo no es mas que un préstamo perpétuo.

Por lo demás, esplicar las ventajas que esa especie de arrendamiento perpétuo, que se llama censo reservativo, lleva al arrendamiento ordinario; que esa especie de préstamo perpétuo, que viene á ser el consignativo, lleva al préstamo comun, de ningun modo puede hacerse mejor que con la fórmula que he usado en un escrito que corre impreso, de que los censos son los que han hecho productivo el suelo, los que han secado los pantanos; son, por fin, los que han trasformado la superficie de la tierra.

Pues en cuanto á la necesidad social y política, creo que si el señor Escosura estuviera presente (y siento no lo esté), se habia de convencer precisamente; pues voy á probar mi aserto, no con mis propias doctrinas, sino con los principios de S. S. Consignados están en datos eruditos y curiosos de nuestra historia política y social, en la parte referente á la propiedad; y con esos mismos principios del Sr. Escosura demostraria, y espero que nadie antes que su señoría se convenceria de la necesidad política y social que han venido satisfaciendo los censos. No hay mas que considerar lo que con mucha erudicion histórica dice el dictámen de la Comision acerca de la situacion que en ciertas épocas ha tenido la propiedad. Esta propiedad vino á estar amortizada y acumulada en pocas manos; y esto, tanto los individuos de la Comision, como el Sr. Ministro de Hacienda, lo han manifestado, particularmente este último, con su especialísima inteligencia en esta materia. ¿Qué hubiera sido la riqueza sino por los censos? Esa amortizacion ha sido la verdadera desamortizacion, la única conveniente que ha habido en mucho tiempo.

Pues bien, señores, los censos no podrán ya desamortizar, toda vez que lo habeis desamortizado todo, y no podrán por consiguiente satisfacer en lo sucesivo á esta necesidad social y política; pero si esta ha desaparecido, queda todavía la económica, que el censo, y únicamente el censo, puede satisfacer con gran provecho de la riqueza pública, y especialmente de la agricultura. Y esto solo puede esplicar, señores, que en esos tiempos en que la opinion unánime estaba contra los censos; en esos tiempos en que se acusaba al censo consignativo de contrato usurario; en que todo interes del dinero se llamaba usura, y la usura era un pecado que no se castigaba solamente con censuras eclesiásticas, viniera sin embargo el poder eclesiástico en ayuda del civil para sostener y proteger los censos, como su-

cedió con las decretales de Martino V. y Calisto III. Esto solo puede esplicar que en el siglo XVI, cuando esa preocupacion era la opinion reinante, se diera la ley XXVIII de Toro que mandaba cayese en comiso la finca censida cuando el censatario no pagase á ciertos plazos, *aun cuando la pena escediese de la mitad.* ¡Ley por cierto digna de ser estudiada bajo este punto de vista!

Decia, señores, que apartada ya la necesidad política y social, quedaba la necesidad económica.

Yo, señores, no voy á esponer una teoría científica, ni me propongo hacer un discurso de academia; solo me concretaré á presentar ejemplos prácticos que harán palpable lo que me propongo demostrar, aun á los que mas estraños sean á estas materias.

Supongamos un labrador que no tiene dinero para comprar la finca que labra. ¿Qué tendrá que hacer no habiendo censos? Arrendarla. ¿Qué hace por medio del censo reservativo? Adquirirla, hacerla suya. Supongamos ahora que tiene la finca, pero que no tiene capital con qué beneficiarla. ¿Qué puede hacer no habiendo censos? Tomarlo prestado. ¿Qué hace por medio del censo consignativo? Adquirirlo irrevocablemente, hacerlo suyo sin que se lo puedan exigir en ningun tiempo. ¿Habrá necesidad de demostrar la ventaja que bajo este punto de vista, es decir, con relacion al interes del tomador lleva el censo á los otros dos contratos? Pues considerémoslo ahora con relacion al interés general del Estado, y no hay mas que reflexionar cuanto mas no prosperará la riqueza rural conque sea la finca del mismo que la va á trabajar, y que el capital agrícola sea tambien del mismo. ¿No es el bello ideal de todos los economistas que han esplicado la teoría de la renta de la tierra, que se asocien todos los elementos de la produccion en una misma persona; que la finca, que el capital agrícola, y que el trabajo esté en una sola mano? Pues aquí tienen los Sres. Diputados que se verifica esto, que se asocian todos los elementos de la produccion por medio de los censos. Y esto esplica por qué nunca, jamás, ni en los antiguos ni modernos tiempos se ha tratado de abolir los censos. Ya se guardaron bien de pensar en abolirlos los eminentes jurisconsultos que formaron nuestro Código civil; y bien lejos de eso; lo que cuidaron de hacer en esa sapientísima parte de su proyecto, fué escogitar los medios de fomentarlos acomodándolos á las necesidades de la actual civilizacion y á las exigencias de nuestro actual estado económico. Solo una vez ha sucedido en Francia en 1779 que se estableció en ódio de los derechos señoriales, por una mala aplicacion de la palabra *libertad* que tan comun es en tiempo de escitacion revolucionria; pero se vieron obligados á restablecerlos bien pronto.

Pues bien, señores, si esto es lo que nos dicen los buenos principios; si esto es lo que nos dice la ciencia; si esto es lo que nos ha dicho siempre el sentimiento instintivo de los pueblos con respecto á los censos en general, ¿qué deberémos hacer con relacion á los censos que poseen manos muertas? He dicho que me proponia demostrar, que, ó no debian poseer nada, ó que si algo se les debia conceder, era eso cabalmente de que el artículo les desposee, y otro artículo les prohibe adquirir en lo sucesivo; y voy á hacer esta demostracion brevísimamente.

¿Qué necesita una corporacion permanente? Seguridad en el capital; aunque sea á costa de disminuir los intereses. ¿Qué produce

el censo? Mucha disminucion en el rendimiento, porque hay mucha seguridad en el capital. Para las corporaciones permanentes, que no dejan de existir nunca y que sobreviven á las generaciones, lo mas conveniente es esto, porque es lo que asegura el capital y lo que realiza perfectamente su objeto. ¿Y qué le conviene al que toma el censo, contrayéndonos á la clase agrícola? Hallar el capital que busca, con el menor interés. Y en el estado actual de nuestros negocios, ¿qué particular es el que va á imponer sus capitales á censo? Un particular no hace mas que asegurarse una renta por el tiempo que ha de vivir, y se estiende lo mas á la vida de sus hijos, y si en tanto se presentan negocios que le ofrezcan ganancias mas pingües, á ellos dedica su capital.

Por eso los particulares no tienen ese interés, y por eso á nadie le conviene mas que á las corporaciones permanentes el que aquello se consienta bajo el punto de vista del interés particular de los poseedores de esos bienes. Y tambien por esto, señores, estoy seguro que si la Cámara llega á aprobar el artículo que se discute y el 23 se acabarán los censos en España; no volverá á haberlos. Si esto se propone la Comision, verá seguramente cumplidos sus deseos. Si así cree el Sr. Ministro de Hacienda que queda libre la propiedad, y cree que en sus principios políticos no cabe permitir que nadie sea esclavo, ni siquiera la tierra; su objeto va á verse satisfecho. Pero mediten bien los señores Diputados; medite bien el Gobierno si, despues de lo que acabo de decir, puede esta libertad ser conveniente. . . . .

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): Concibo perfectamente que si hiciéramos una ley para vender censos, y pusiéramos obstáculos á su redencion, hiciese S. S. ciertos argumentos; pero S. S. está equivocado; nosotros no nos ocupamos de censos de particulares; dejamos intacta esa cuestion de derecho, en la cual S. S. podrá tener sus opiniones y yo las mias; solo que las de S. S. me parecen algo rancias y poco liberales. Nosotros no queremos que los especuladores se beneficien á costa de nadie; lo que tratamos es, de que el que tenga censos, los redima él. ¿Puede decirse por esto que se despoja al desvalido para favorecer al especulador? A los especuladores no somos nosotros los que los hemos favorecido, han sido otros. Vamos siguiendo siempre por el sistema de la espoliacion. El Gobierno se encuentra con 840 millones de reales con censos; ¿qué se hace con esa suma? S. S. mira la cuestion de una manera; yo la miro de otra; S. S. la mira en un terreno, yo en otro; S. S. atiende solo al resultado económico, yo atiendo tambien al resultado político; S. S. mira el resultado económico de una manera, yo lo miro de otra manera distinta, y voy á demostrarlo. Se encuentra el Estado con 1,000 millones de reales en censos, suponiendo ser 840 del clero, y 160 de las demas pertenencias. ¿Y qué hace el Gobierno? El Gobierno y la Comision quieren quitar á la propiedad ese gravámen; quieren dejar á la propiedad en libertad; esta palabra le espanta á S. S., y no es estraño que le espante. Cuando yo veo á la propiedad con ese grillo á los pies que no le permite andar, creo que dando libertad á la propiedad, hago un servicio á la libertad política de mi pais.

Quiere S. S. que se vendan esos censos al 3 por 100, para que nadie los compre; ó al 5 para que resulte, que al sacarlos al mercado no haya el interés y la proporcion debida entre el que compra

y el que vende. ¿Qué es lo que ha querido la Comision y el Gobierno? Lo que ha querido es poner al censatario en disposicion de salir de esa carga. No le importa al Gobiorno en los pequeños censos tener ese perjuicio de 70 por 100. S. S. ha hablado, y téngase esto presente, de esos censos pequeños que pueden redimirse pagando el 30 por 100; es decir, que esa redencion se verifica con una rebaja de un 70 por 100. ¿Pero esto es una pérdida para el Gobierno? No. Si el Gobierno lograse redimir ¡ojalá lo lograra! los 840 millones de reales en censos del clero, habria una rebaja de 588 millones; nótese bien esta circunstancia, 588 millones; pero este servicio se habia hecho á la clase labradora; servicio grande que espero recibir de la revolucion; pero, ¿se cree que esa suma es perdida? No; son 588 millones que tiene de menos gravámen la agricultura; 588 millones de mayor capital productor que tiene la agricultura; 35.250,000 rs. de materia imponible; 4.233,000 que tiene el Estado de materia imponible sin gravar mas la agricultura; y aquí lo que debe procurarse, es quitar gravámenes y aumentar la materia imponible, á fin de que la revolucion no sea una palabra estéril, á fin de que la revolucion no se reduzca á poder leer ocho ó diez periódicos ú ocho ó diez discursos que se pueden hacer cada dia, sino que tenga un resultado real y positivo.

Si los censos de que ha hablado S. S. son tan buenos, pregúnteselo á la miserable Galicia, y verá lo que responde: pregúnteselo á la provincia de Lérida, y le dirá lo que le sucede con 32 millones de reales de gravámen; pregúnteselo á Barcelona, que tiene un gravámen de 40 millones. Levante S. S. toda esa gran carga que pesa sobre la agricultura; quite el gravámen que pesa sobre la propiedad, y el labrador no pagará todos los años 600 ú 800 millones.

El Sr. Udaeta: Ha dicho el Sr. Bayarri que hay dos dificultades para la redencion de esos censos de menor cuantía; una el poco premio, y otra la de adquirirир el dinero. Yo tambien he tenido en cuenta lo que S. S. ha dicho de que salian mas ventajosos los compradores á plazos, y yo me propongo probar que la hilacion de los tipos es tal que demuestra todo lo contrario de lo que cree S. S. de la manera siguiente. Todos sabemos que el que compra capitalizado al 10 por 100 le produce un 10 por 100. Así que un capital de 30,000 rs. al 3 por 100, capitalizado al 10 por 100, se compra por 9000 rs. y produce una renta de 900 rs. Y con esta capitalizacion, estando los títulos al precio que tienen hoy, el Gobierno tendrá que poner dinero para dar la renta señalada. Si la capitalizacion se hace al 8 por 100, entonces hay que tener en cuenta que, en vez de costar al 30 por 100, cuesta al 38 1[2, y por consecuencia, se produce una renta de 1,250 reales, y un capital que ya puede dar para comprar, no solo la renta de los 900 reales, sino que aun hay sobrante. Y esto probará al Sr. Bayarri que dará mas dinero el que se capitalice al 8 por 100 que al 10 por 100. Pero voy mas adelante: ese mismo censo al 3 por 100 da 6.685 rs. capitalizado al 6 por 100; é indudablemente es mas ventajosa esta capitalizacion que al 12 por 100, por que S. S. no habrá tal vez hecho como yo la cuenta de intereses recíprocos, por la cual resulta un recargo de 1,785 rs., lo cual da un 6, 73 por 100, en vez de un 8 por 100. Aquí tiene S. S. la diferencia que hay en favor de los pequeños compradores.

Respecto al que tiene dinero y hace el descuento, le corresponde

en el mismo ejemplo, una rebaja de 2,025 rs. por los nueve años, lo que hace que tenga que dar 6,975 rs. en vez de los 6,885 que tendria que pagar á plazos. Por consiguiente, tiene una renta de 6, 45 por 100, que es menor que la de 6, 73 por 100 del caso anterior. Si el Sr. Bayarri tiene alguna duda de estas demostraciones, yo se las pasaré y podrá examinarlas, y no le quedará la menor duda de que indudablemente tienen ventajas los de menor cuantía sobre los demas.

Dice S. S. que los que compran al contado no tienen tanta ventaja; y es exacto, porque sacan solo 6,45 por 100, cuando los otros sacan un 6 1|4; y esto lo que prueba es, que el objeto de la Comision en cierto modo, ha sido castigar un poco al dinero, y esto creo que entra en el sistema de desamortizacion. Pero ademas, el objeto es hacer que desaparezcan esa infinidad de censos pequeños que producen de 200 á 300,000 cuentas que solo para examinarlas se necesita un batallon; pues segun tengo entendido los 521 millones de reales de censos del clero secular y regular, monjas, etc., de la desamortizacion anterior, se repartian entre 213,000 censatarios; de manera, que puede calcularse que es posible haya ahora 350,000; y de todos estos, ¿cuántos se han de regular como de menor cuantía? Creo que puede decirse que las dos terceras partes, y no tengo dificultad en asegurar, que cuando el que mas tenga que desembolsar 500 rs., habrá mas de 100,000 personas que acaso no tengan que hacerlo de mas que 50 ó 60 rs. La demostracion que he hecho antes, es una demostracion sencilla y matemática; y coincidiendo con lo que dice el Sr. Bayarri de que se ha propuesto una cosa mas ventajosa para los pequeños compradores que para los que lo hagan al contado, creo que en esto nos dará siquiera la razon el Sr. Arias, pues es en favor de las clases menos acomodadas de los pueblos. Por lo demas, como yo no me he propuesto mas que presentar puramente las esplicaciones, y no entrar en un gran discurso de doctrinas á contestar las del Sr. Arias, ni las del Sr. Bayarri, concluyo con solo repetir á este último Sr. Diputado, que si gusta ver los cálculos, se los facilitaré.

El Sr. Concha (D. Manuel): El Sr. Bayarri dice que hacemos de peor condicion á los censos de menor cuantía que á los censos mayores. Yo diré á S. S. que en la reunion se tuvo presente lo que estaba ya acordado, que las fincas se vendieran en catorce años, y como por un órden regular se capitalizaran al 5 ó 6 por 100, aunque no sea mas que al 5 por 100; las fincas del Estado, de propios y de beneficencia, se venderian al 3 por 100, y todos creimos que este deberia ser el tipo cuando menos para los censos. Asi es que en la redencion de los censos pequeños se fijó el 10 por 100 con la capitalizacion al 10 por 100 porque este da el 30 por 100 del capital. Creyó la reunion que no debia darse la misma baja á los censos de mayor cuantía porque esto era ventajoso para el que los tenia, y no embarazaba tanto el cambio de la propiedad; por esto la reunion propuso que la capitalizacion fuese al 8 por 100, lo que da un 37 por 100; por consiguiente habia en favor de los censos pequeños del 30 al 37, y en la redencion ó plazo se fijó la capitalizacion al 5 por 100, y la redencion en nueve años con diez plazos, y esto da 55 por 100.

Por consiguiente salen beneficiados los censos pequeños, que en lo general están en manos ó gravitan sobre la pequeña propiedad, y la reunion creia que era la que mas debia favorecer.

Los censos salen sumamente favorecidos, y asi debia ser si se queria la redencion, en cuyo favor hay consideraciones políticas muy atendibles, y consideraciones económicas.

No asi respecto á la beneficencia. He dicho que salen los censos mucho mas favorecidos que la enagenacion de las fincas. Estas, es verdad, que se podrán comprar por un 30 por 100; pero téngase presente que, si bien á los censos no se fija mas que el 30 por 100, pueden capitalizar un 5 censos que estaban al 1[2, al 2 ó al 3; por consiguiente, salen los censos sumamente favorecidos de tal manera, que un censo que esté al 1 se comprará por la sesta parte; si al 2 por la quinta; si al 2 1[2, por la cuarta; si al 3, por la tercera. Esto por lo que hace á los pequeños.

Los que pasen de 60 rs., se podrán redimir ó comprar por la quinta parte los que están al 1 1[2; por la cuarta, los que están al 2; por la tercera, los que están al 2 1[2. Véase, pues, como la reunion no se ha equivocado en su propósito de favorecer á los pequeños censos. Yo, señores, hubiera deseado que se hubiera hecho una escepcion en favor de la beneficencia, y con este objeto me habia propuesto presentar una enmienda, pero llegó tarde á la mesa, y estaba ya puesto á discusion el artículo de que ahora nos ocupamos.

En el dictámen de la Comision, y mas aun en el proyecto del Gobierno, que yo dije el otro dia lo encontraba mucho mas ventajoso que el de la Comision, se dice dos veces en la esposicion que se conservará el capital, y que asi, es seguro, se duplicará y triplicará la renta. Pues nada de esto sucederá, señores, sobre todo en la beneficencia, porque esta no tiene generalmente como los propios grandes fincas, no tiene fincas de esas que en la subasta hayan de subir mucho, porque prometan grandes beneficios; las fincas de la beneficencia están generalmente todas en cultivo, y las de secano ofrecen pocas mejoras; por lo tanto, repito, que en la subasta subirán muy poco.

En cuanto á las fincas urbanas, á escepcion de las que tengan en algunas capitales, las demas valdrán poco, y no prestarán aliciente á la especulacion; por eso yo hubiera deseado que se vendieran á censo, porque solo asi podrán enajenarse con ventaja; de otro modo las fincas de beneficencia en general no se pujarán en las subastas, y habrá una pérdida sensible para esos establecimientos, porque el error, en mi concepto, está en dar catorce años para la venta, con lo cual hay para el comprador la ventaja de adquirir por 30 por 100, siendo la pérdida para la beneficencia del 70 por 100, pérdida, que si bien el Gobierno ha ofrecido asegurar la renta, y estoy seguro que lo cumplirá, es triste que no tenga mas compensacion que la renta, que no tenga un capital nominal de que disponer, porque la renta del 30 por 100 es lo único que hoy puede cobrar, y no debemos esperar que el papel suba á 40 ni á 50 por 100.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): Antes de hacerme cargo de algunos de los argumentos de S. S., debo hacer una declaracion al Congreso, á saber, que en el sistema que se ha propuesto la Comision, tanto para la venta de las fincas, como para la redencion de los censos, ha tenido presente una circunstancia que no podia menos de tenerse si los censos habian de ser redimidos. Esta circunstancia es que la Comision ha recorrido la antigua legislacion de los censos, y ha comprendido que por ella no se podian redimir ni vender, porque los

tipos que se habian establecido para la redencion, no presentaban interés en la especulacion á los compradores; por esto la Comision ha establecido otros tipos calculados sobre el interés que hoy tiene el dinero, para que presten un aliciente á los redentores y quieran de este modo desamortizar la propiedad; desamortizacion, señores, que es siempre importante, y que conducirá mucho á la prosperidad del pais. . . . .

Voy á contraerme últimamente á lo que ha dicho el Sr. General Concha. S. S. quiere que se vendan á censo los bienes de beneficencia, y S. S., que ha convenido ya en el seno de la Comision en la venta de esos bienes, insiste, con ese celo que le distingue para defender esos intereses, en que se hiciese un beneficio á la beneficencia en la enajenacion de sus bienes. Pero S. S. ha visto que la Comision, no solo ha mejorado á la beneficencia en la manera de vender esos bienes, sino que el Gobierno se ha comprometido á reintegrar á la beneficencia del déficit que resulte de la venta de esos censos. Y no tema S. S.; yo le aseguro que la beneficencia no saldrá perjudicada en la venta de esos bienes, porque estoy cierto que, con la facilidad que se da á esos compradores por adquirir, esos bienes han de producir mucho mas que lo que producirian si se vendiesen con otras condiciones. Yo espero que S. S. quedará satisfecho con estas esplicaciones. La Comision no puede convenir en que se reconozca ningun censo á favor de la beneficencia, porque no cabe en el sistema que se ha propuesto, y con el cual está de acuerdo el Gobierno.

Declarado el asunto suficientemente discutido, y antes de proceder á la votacion, dijo

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): Señores, por el respeto que debo á un Sr. Diputado que ha pedido una esplicacion á la Comision, y por el que debo á la Asamblea, debo declarar, en contestacion á la pregunta hecha por ese Sr. Diputado, lo siguiente: El Sr. Labrador ha preguntado si en el caso de que un censo fuera reconocido sobre varias fincas solidariamente, y se vendiese una sola, qué partido se tomaria en la venta ó enajenacion de esta finca, cuando hay varias fincas ligadas que responden del capital del censo impuesto solidariamente. Sobre esto, la Comision, de acuerdo con el Gobierno, debe declarar que, respetando la propiedad particular, á quien podia corresponder el capital de este censo, se consultaria siempre su voluntad, y si no se conformaba el acreedor ó censualista en recibir el capital, luego que se verificase la venta para indemnizarle de ella, porque la propiedad particular siempre se respeta, quedaria reconocido sobre las demas fincas á su satisfaccion. Pero si queria el reintegro del capital, se le reintegrará, no admitiendo que la responsabilidad fuera solidaria sobre las demas fincas que no se hubiesen vendido. Creo que el Sr. Labrador quedará satisfecho, y las Córtes conocerán que se respeta la propiedad.

Puestos sucesivamente á votacion fueron aprobados sin mas discusion los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11, que constituyen el tít. 2.° de la ley, tal como se habia redactado nuevamente.

Título III.—Artículos 12, 13 y 14.

Varias fueron las enmiendas presentadas al art. 12; entre ellas habia una del Sr. Moreno Nieto, en que solicitaba se esceptuase todo el producto de los bienes de propios. Para opinar asi, apoyábase en que el Estado no podia apropiarse el 20 por 100 de dichos bienes, y decia

El Sr. Moreno Nieto: Para convencerse de ello, basta considerar que por esa disposicion se arrebata á los pueblos la quinta parte de una propiedad sagrada por su orígen. Todos los señores Diputados saben que los bienes de propios proceden de donaciones, legados, compras y otros contratos celebrados con particulares, y tambien de concesiones y repartimientos hechos por los Monarcas de las tierras conquistadas en esa guerra que comenzó en Covadonga y acabó en los muros de Granada. ¿Conoce la Comision títulos mas legítimos que esos títulos? Yo no los conozco. Los que se fundan en convenciones celebradas con los particulares, son títulos proclamados por todas las legislaciones, y aceptados por todas las conciencias. Y en cuanto á los que proceden de la época de la reconquista, los cuales tomaban ordinariamente el carácter de concesiones de los Monarcas, cosa muy conforme á la organizacion política de aquellas edades, y á la manera como se consagraba entonces socialmente el derecho, en cuanto á estos títulos, repito, que algunos miran no sé por qué, como poco fundados; para mí son títulos justos y ademas gloriosos.

Justos por ser la recompensa de los grandes servicios que prestaron esas asociaciones enérgicas, tambien porque eran el medio de organizar y robustecer las municipalidades, por las cuales iba levantándose la España á la altura de una nacion grande y poderosa; gloriosos ademas, porque son como el blason de esa sociedad y el clarísimo testimonio de aquellos actos de constancia y hechos de armas, de que están llenas las historias. Ahora, si tan respetable es el orígen de esa propiedad; si solo por serlo debe ser tan escrupulosamente preservada de todo ataque, ¿en qué funda la Comision su dictámen? ¿Cuáles razones le justifican? No es fácil adivinarlo. Hasta ahora en las cuestiones de justicia que se han presentado, con ocasion de su proyecto, ha invocado el principio de la utilidad general y el del dominio eminente que tiene el Estado en todas las propiedades, de donde puede legítimamente deducirse que en ellos ha fundado tambien la medida á que se refiere mi enmienda. Sin embargo, es posible que se haya fundado ademas en una hipótesis y en otro principio; en la hipótesis de que el Estado, al hacer la concesion de los bienes de propios, se habria reservado el dominio directo, representado por el 20 por 100, y en el principio de que el Estado, por las contribuciones que exige, es condueño de todas las propiedades. Creo que no puede haber tenido la Comision otras razones que las que he indicado. Ahora bien, el principio de la utilidad general, ó se entiende como se debe, y entonces no justifica la medida que propone la Comision, ó se le dá mas estension que la que debe, y entonces, si, la legítima; pero tambien quedarán luego al punto justificadas todas las tiranías y todas las injusticias. Si se quiere decir con ello, que el Estado puede y debe hacer todo aquello que sea útil, que sea provechoso á la nacion, siempre que á ello no se oponga la moral y el derecho, entonces ese

principio, que así esplicado es aceptable, no justifica, ¿qué digo justifica? condena el dictámen de la Comision. Porque ¿no dice la moral y el derecho que es sagrada la propiedad de los particulares y de las corporaciones, y que no puede privárseles de todo ni de parte de ellas? Mas si con ese principio se quiere decir que lo que es útil á la nacion es tambien justo, confundiendo asi dos nociones diferentes, y á veces contrarias, ó si por él se declara que lo que es útil á la generalidad está por cima de lo justo, entonces esa doctrina abona el pensamiento de la Comision, pero tambien destruye la libertad, la propiedad y cuantos derechos pueden derivarse de la personalidad humana, y nos lleva derechos al socialismo. . . . .

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): El Sr. Moreno Nieto combate este proyecto de ley en la parte que tiene relacion con que el Gobierno se apropie el 20 por 100 de los bienes de propios: S. S. ha entrado en el terreno de la escuela, presentando doctrinas que S. S. me permitirá que las deje aparte, y que solo vaya al terreno práctico, á la situacion actual de esos bienes examinando muy ligeramente la legislacion que rige acerca de la materia.

No necesito yo hacer la historia desde la época de los Reyes Católicos respecto á la administracion de los bienes de propios, respecto á sus vicios, respecto á las medidas tomadas para evitar la mala administracion que habia en esta clase de bienes, y que desde luego, y en aquella época, venia reconociéndose la necesidad de que el Gobierno fiscalizase é interviniese en la administracion de esa renta. El Sr. Moreno Nieto ha convenido en esta historia como no podia menos de convenir, atendida su ilustracion; y S. S. estaria perfectamente de acuerdo conmigo respecto de las diferentes disposiciones que se han dado imponiendo, no contribuciones, porque en esto convengo con S. S., sino ciertos gravámenes á esos bienes para determinados objetos.

El primero precisamente que fijó la cantidad, es decir, el número proporcional, que es objeto hoy de discusion, fué Fernando VII, señalando el 20 por 100; y entonces, además de ese 20 por 100 hubo contribucion. Porteriormente, cuando se estableció el sistema tributario, una vez fijado el gravámen del 20 por 100 (y aquí está mi tema), en las Córtes anteriores se les impuso además una contribucion del 12 por 100; de manera que los pueblos pagaban; primero, el 20 por 100; segundo, el 12 por 100; y tercero, lo que se les exigia por contribucion; y es bien seguro que los pueblos hoy no reciben el 66 por 100 de la renta que tienen, pues el Estado toma el 20; despues viene el fisco y toma el 12; y últimamente figuran para descontar los gastos de administracion.

El Gobierno se ha encontrado con disposiciones que no le hubieran hecho toda la fuerza que le hace una ley hecha en Córtes; despues de una grave discusion, en esta ley se estableció que el 20 por 100 se destinase á la amortizacion de la Deuda; pues bien, ¿qué se hace ahora? ¿Se da al 20 por 100 un destino distinto del que tenia por esa ley? Se le da absolutamente el mismo, porque la mitad del producto de estas ventas se ha de destinar á la desamortizacion de la Deuda; y aun hay presentada una enmienda, si no me equivoco, del Sr. Sanchez Silva, para que se subsane la falta de aplicacion de estos productos, y se fije claramente que ha de ser á la Deuda amortizable de primera y segunda clase. De manera que nosotros vamos

á darles el mismo destino absolutamente y en mayor cantidad; pues no solo entrarán para esto 100 millones de los 200 á que puede ascender el 20 por 100, sino ademas la mitad de todo lo que se venda de los bienes del clero, mas la mitad de todo lo que se venda del Estado.

Pero yo pregunto á la ilustracion de S. S.: nosotros, al disponer del 20 por 100, ¿favorecemos ó perjudicamos á los pueblos? ¿No tenemos delante una ley, prescindiendo de las disposiciones de los Gobiernos absolutos, en que se grava ya con esa cantidad á los bienes de propios, destinándola á la amortizacion de la Deuda? Y si nosotros no hiciéramos esta ley; si no vendiéramos, ¿tendrian los pueblos el 100 por 100? ¿Podrian disponer de este 20 por 100 de que nosotros disponemos hoy? La situacion de los pueblos, ¿seria mas favorable ó mas perjudicial? Voy á probar á S. S. que seria mas perjudicial.

Nosotros les damos hoy el 80 por 100: suponga S. S., y no prejuzgo por esto ninguna cuestion, que el Congreso lo resuelva, ó los pueblos determinen que ese 80 por 100 vaya íntegro á la Direccion de la caja para tomar títulos intrasferibles de la Deuda, ¿no recibirán los ayuntamientos el beneficio de 12 por 100 de la administracion? ¿Habremos perjudicado á los pueblos ó los habremos favorecido?

Digo esto, porque cuando se presentó el proyecto de desamortizacion, no faltó quien creyera que debia hacerse una valuacion de la cantidad qne recibian los pueblos líquida, dejando el sobrante como objeto de la desamortizacion aplicable al Estado. El Gobierno no admitió esta opinion, y dejó ese 80 por 100 líquido. Si ese 80 por 100 le emplean en caminos de hierro, ú otra empresa de utilidad local, ¿no tendrán el beneficio del tanto por ciento que esa empresa pueda producirles sin el gravámen del 12 por 100? ¿Sin esos gastos de administracion? . . . .

Desechada la enmienda del Sr. Moreno Nieto y otras que se pusieron luego á discusion, y redactado de nuevo el artículo con arreglo á dos que fueron admitidas, dijo

El Sr. Huelves (*Secretario*): Me levanto, no á combatir el artículo de la Comision, sino á suplicarla, lo mismo que al Gobierno, que hagan una declaracion que interesa á muchas personas. Saben los señores Diputados que hay muchos acreedores á los bienes de beneficencia, y algunos de ellos tienen reconocidos sus créditos, y que estos créditos no tienen mas garantía que esos mismos bienes. Y aunque en el art. 1.º se dice que se declaran en venta, y sin perjuicio de las cargas á que estén sujetos, sin embargo, pudiera esa espresion dar lugar á interpretaciones que perjudiquen á los derechos de esos interesados. Yo quisiera que la Comision y el Gobierno dijeran que de los productos de esos bienes se han de satisfacer las cargas que tengan la beneficencia, los propios, el Estado, etc. Digo esto, porque pudiera suceder que una finca cualquiera esté hipotecada, y pudieran los acreedores oponerse á la venta; y para que el Gobierno no encuentre entorpecimientos en la venta de esos bienes; para que los acreedores tengan seguridad, deseo que se haga esta declaracion; suponiendo que ha de ser de los bienes reconocidos, porque sino pudieran hacerse muchos enjuagues, que perjudicaran los intereses del Tesoro ó los de corporaciones. Deseo, repito, que se haga esa aclara-

cion que del producto de los bienes, y si están hipotecados con mucha mas razon, los primeros serán para pagar á los acreedores que se encuentran en el caso que he marcado antes.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): En esta discusion la Comision ha tenido ya el honor de declarar que si se ha respetado la propiedad de las corporaciones, con mas razon la propiedad individual. El Sr. Huelves pregunta que si hay un crédito contra los bienes que se van á vender si será reconocido por el Gobierno. Claro es que sí, porque es un crédito contra la cantidad que se va á vender. En el caso de hipoteca nada hay que decir, porque se pueden reclamar los créditos que pesan sobre esa hipoteca especial; pero la Comision agrega mas, y es, que aunque no haya hipoteca especial, el dueño de un crédito, legítimamente acreditado, tiene derecho de intervenir el importe de esa venta, quedando siempre á salvo su derecho de reclamar la cantidad que resulte legítimamente acreditada para evitar los fraudes que se pudieran cometer por personas que se pusieran de acuerdo. Repito, pues, que siempre que se justifique que es legítimo el crédito, este será reconocido y pagado en su dia con el producto de la finca.

Sin mas discusion fué aprobado el art. 12, así como el 13 y 14 despues de unas breves palabras de los señores Gil Virseda y Fuente Andrés.

Título IV. — Artículo 15.

Desechadas unas enmiendas y retiradas otras por sus autores, fué combatido el artículo por el Sr. Navarro Zamorano, quien dió ocasion á que se esplicara el sentido del artículo, en la forma siguiente:

El Sr. Navarro Zamorano: Señores, bajo la impresion tristísima del convencimiento en que estoy de que se ha resuelto una cosa que quizá no sea la mas conveniente al interés del pais, me levanto á decir cuatro palabras sobre el artículo que se discute, y manifestar que, despues de las esplicaciones repetidas que se han dado, tanto por el Sr. Ministro de Hacienda como por el de Gobernacion, creia yo que la Comision hubiera retirado este artículo y lo hubiera redactado de otra manera. No habiéndolo hecho, estoy en el deber, deber de conciencia, de manifestar aqui y proclamar en alta voz los perjuicios inmensos que va á sufrir el pais por lo dispuesto en este artículo, para que si acaso es todavía tiempo lo retire la Comision, y lo redacte en términos mas convenientes. Los señores Ministros de Hacienda y Gobernacion han manifestado que el principio de su conducta en esta cuestion, el principio supremo que querian salvar á toda costa, era dejar en completa libertad, tanto á los pueblos como á los establecimientos de beneficencia y de instruccion para que pudieran llevar los productos de sus bienes á esos establecimientos nuevos; á esa especie de obras públicas modernas que tuvieran por conveniente. Este ha sido el principio que han sostenido aqui, tanto uno como otro de los señores Ministros, y este artículo creo que está completamente en contra de esta absoluta libertad, que se quiere establecer como principio de la ley. ¿Y por qué lo creo así? Porque no basta decir que quedan los pueblos en esa libertad; es necesario

que esté asi puesto en la ley, y yo voy á decir lo que la ley dice, y el pueblo juzgará, y la nacion examinará si es libertad lo que se les deja á los pueblos, ó si se les obliga á la inversion inmediata de los productos, inversion que puede ser funestísima, y que indudablemente lo será en las circunstancias presentes. Dice el art. 13: «el Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de los bienes de propios, á medida que se realice, en comprar títulos de la renta consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.»

¿Qué es lo primero que tiene que hacerse una vez vendidos los bienes, y una vez cobrados los plazos de la venta? Recibir el Gobierno los productos de esta enajenacion en los catorce años y quince plazos á que se hace, y convertirlos luego en títulos del 3 por 100, y hacer la conversion en títulos intrasferibles á favor de los pueblos. ¿Y cuánto tiempo dura esto? Dura los catorce años, y todo ese tiempo dura la conversion, porque la ley dice: «á medida que se vayan realizando las cantidades correspondientes al 80 por 100 de los pueblos, etc. Asi es que se venden esos bienes; se realiza el 10 por 100 del primer plazo, y se convierten en esos títulos; el segundo año se realiza el 8 por 100, y sucede lo mismo; de suerte, que la medida que se dice provisional dura catorce años por lo menos. . . . .

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): S. S. dice: todo está perdido; hay necesidad, hay una imprescindible necesidad de llevar todo el producto de la venta á la Direccion de la Deuda. Supongamos que el artículo 17 está confuso. ¿Por qué no pide S. S. mas esplicaciones? Yo se las daré; el Gobierno se las dará; la Comision se las dará.

¿Se quiere realmente el pensamiento de los Bancos que es á lo que se refiere todo el discurso de S. S.? Pues proclámese el principio; no hay inconveniente en que los pueblos antes, note bien esto S. S., antes de que esos fondos se depositen ó se conviertan en títulos, digan cuál es su opinion; y sin necesidad de convertirlos, sin esta operacion en la cual pueden perder los pueblos, se les entreguen los productos. Pueden perder y pueden ganar. . . . .

Por consiguiente, yo no insisto mas; yo he dicho que el artículo 17 no tiene la significacion, ó mas bien el art. 13, con relacion al 17, no tiene la significacion de que forzosamente, aunque se haya acordado que se empleen en obras públicas y en Bancos, los bienes hayan de ir á convertirse en títulos. ¿Se quiere de buena fe conciliar, no las diferentes ideas, sino es la significacion que puedan tener diferentes palabras y venir á un pensamiento comun? Yo estoy dispuesto á aceptar cualquiera indicacion; yo no creo que la rechazará la Comision; desde luego estoy convencido de que no la rechazarán mis compañeros de Gabinete.

El Sr. Suris: Señores, la comision no puede menos de lamentarse de la injusticia con que ha sido tratada por el Sr. Navarro Zamorano.

Dice S. S. que este artículo significa la ruina del pais; la ruina de los bienes que se van á desamortizar, y la Comision cree todo lo contrario; la Comision cree que la salvacion del pais y de estos intereses está en el artículo sometido hoy á discusion.

El Sr. Navarro Zamorano, tan entendido en las leyes, sabe que en los artículos primeros se sientan los principios generales, y que

despues, en los siguientes, se van desenvolviendo las escepciones. Asi S. S. habrá podido ver, que puesto el principio general en el artículo 13, despues este artículo está modificado por el 17.

Dice S. S. que el principio consignado por los señores Ministros de Hacienda y Gobernacion es el dejar en libertad á los pueblos para que puedan aplicar los bienes pertenecientes á propios á aquello que tengan por conveniente, y que por el art. 13 se combate esta libertad, se les obliga precisamente á que los conviertan en inscripciones; pero el Sr. Navarro Zamorano no puede menos de reconocer que este artículo está combinado con el 17 y en completa armonía con lo manifestado por los señores Ministros.

El art. 17 deja á los pueblos en ámplia libertad de aplicar los productos de esos bienes á lo que tengan por conveniente. Pero dice S. S. que se les obliga á invertir precisamente en el total de los títulos y de las inscripciones intrasferibles el 80 por 100 de los bienes de propios. No hay semejante obligacion, porque cuando se saque á subasta cualquiera de las fincas pertenecientes á los propios, desde el mismo instante que se hace la indicacion de la subasta, ya pueden los pueblos desde luego instruir el espediente de que habla el artículo 17 para la inversion de esos productos. Y podrá muy bien suceder que, despues del remate y cuando se vaya á hacer el pago del primer plazo, esté instruido el espediente para la inversion de esos productos, y en ese caso creo que es escusado decir que no habrá necesidad de convertir los títulos en inscripciones intrasferibles. Vea el Sr. Navarro Zamorano como no hay esa necesidad imprescindible de la inscripcion intrasferible. . . . .

Artículos 16, 17 y 18.

Puesto á discusion el art. 16 (antes 14) dijo

El Sr. Avecilla: El art. 14 está puesto aquí para dar mas seguridad, mas confianza al papel del Estado; y para mí, señores, produce un efecto enteramente contrario, inverso al que la Comision se ha propuesto. ¿Qué significa, señores, á un papel sagrado, á los intereses de una deuda consolidada, que son dinero efectivo desde el dia del vencimiento, decir que se admite en pago de contribuciones? Esto es derramar la desconfianza; es no tener confianza el Gobierno en sí mismo; es deprimir nuestros valores. . . . .

Con el objeto de fijar el sentido del artículo y dar á conocer la intencion, dijo la Comision lo siguiente:

El Sr. Escosura: ¿Se necesitan muchas palabras para defender el artículo? ¿Qué significa este? ¿Desconfianza? No, por cierto; porque incapaces éramos de admitir el principio de desconfianza en esta ley; incapaces de tolerar que se nos dijera: y cuantas veces de diferentes lados, con diferentes frases, con perífrasis varias se nos ha querido hablar de desconfianza, otras tantas la hemos rechazado con indignacion, contenida por el lugar en que nos encontrábamos, que mas profunda era de lo que aqui podia manifestarse. No ha habido desconfianza, sino deseo de facilitar á los pueblos operaciones, para ellos difíciles y costosas, si bien fáciles para particulares. ¿Qué quiere S. S.? ¿Quiere traer 4 ó 5,000 municipalidades españolas cada semestre á Madrid á las oficinas de la Deuda á cangear carpetas y

cobrar su importe? ¿Quiere S. S. que obliguemos á cada una de esas corporaciones á tener un procurador, un agente en la córte, que le anduviese, como dicen en los pueblos, esas diligencias, que se las hiciese pagar muy caras? ¿No era mas lógico, no lo que es, sino lo que será, porque este artículo será aprobado, que guarde el ayuntamiento en su caja esos cupones, y cuando llegue el dia de pagar las contribuciones entregue lisa y llanamente ese papel, como entregará el Sr. Avecilla un billete de banco en pago de una operacion?

En seguida se aprobó dicho art. 16, y el 17 sin discusion: con respecto al 18, antes de aprobarse, dijo

El Sr. Sanchez Silva: Parece que este artículo es incompatible con el 13, en que se dice que, á medida que los plazos vayan venciendo, se irán aplicando á la compra de títulos del 3 por 100: y aquí se dice (*Leyó*). Diré de paso que no comprendo esto del capital. El Gobierno ha de cobrar en un año dos plazos: uno al contado, que es el 10 por 100, y otro al vencimiento; de modo que en un año recibirá el 18 por 100. ¿Qué liquidacion es esta que aquí se anuncia, rebajando la parte que se haya marcado por interés y capital? La parte de capital no puede ser; será por intereses. Yo quisiera que esto en la correccion de estilo ó por otro medio, se arreglase de modo que no diese lugar á dudas, equivocaciones, y sobre todo, á espedientes, que causan, como es sabido, mucha dilacion y muchos perjuicios á los pueblos.

El Sr. Masadas: Al Sr. Sanchez Silva le parece que presenta alguna confusion este artículo, que dice (*Le leyó*). Si aumentando este tanto por ciento con los productos de las ventas y las rentas de los títulos intrasferibles resultase un saldo, se invertiria este en nuevos títulos.

Creo que esta sola indicacion baste para desvanecer la duda de S. S. por lo cual me parece que podia adoptarse el artículo sin ningun reparo. Además, la verdadera esplicacion de este artículo se encuentra en el 15, que dice así (*Le leyó*). Por consiguiente, ese artículo es la aclaracion del artículo 16. El Gobierno asegura la renta líquida y recibe la parte de capital acumulado; si produce un saldo se liquidará á favor de los pueblos.»

Artículos 19 al 23.

Puesto á discusion el art. 19 (antes 17), dijo

El Sr. Alfaro: En este caso pregunto yo: dejando en libertad á los ayuntamientos y diputaciones provinciales para que inviertan el 80 por 100 de propios, ¿se gastará su importe en líneas generales de ferro-carriles ó en Bancos? Creo que no. En primer lugar, la ley no les autoriza para eso, porque el artículo dice: «cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á la ley en obras públicas de utilidad local ó provincial..... » De consiguiente, no estando aqui comprendidos los ferro-carriles, no se podrán hacer, porque yo no veo que del estranjero vengan capitales para construirlos.

Estos productos del 80 por 100 se invertirán en obras locales. Yo hablo desapasionadamente; no hablo por interés de mi provincia, porque á mi provincia no le han de tocar caminos de hierro, pues que ya los tiene; pero creo que se hace un gran daño á la nacion con no

establecer que esos fondos se inviertan en esas obras de utilidad general. . . . .

El Sr. Galvez Cañero: Dice el Sr. Alfaro, que segun está el artículo redactado, no se podrán invertir los productos del 80 por 100 de propios en obras de utilidad general, porque en el artículo se dispone que se inviertan en obras de utilidad local ó provincial. La consecuencia que S. S. saca no es lógica, pues entre estas obras de utilidad provincial, las puede haber de utilidad general, y precisamente los ferro-carriles tienen ese carácter.

Por lo demas, pregunta el Sr. Alfaro que si no invertimos el 80 por 100 de propios, para qué se venden esos bienes. Se venden con objeto diverso; el principal no es la inversion de esos productos, sino la desamortizacion de estos bienes; la inversion es un objeto secundario. El Gobierno y la Comision, de acuerdo, han creido que se haria un gran beneficio público poniendo en libre circulacion esa inmensa masa de propiedades.

En cuanto á la inversion, la Comision no ha prejuzgado nada, respetando por una parte el dereho de propiedad y por otra las necesidades locales de cada pueblo, porque no hay derecho para disponer de los bienes de estos como no redunde el producto de la venta en beneficio suyo. Pero deseando reasumir el pensamiento de utilidad provincial, ha centralizado todas las reclamaciones de los pueblos referentes á este objeto en la diputacion provincial, para que esta les dé la direccion mas útil á la provincia, y el Gobierno, donde se centralizarán esas exigencias provinciales, dará á esos productos, en vista de todo, la inversion mas conveniente. . . . .

Al preguntarse si estaba el punto suficientemente discutido, pidió la palabra el Sr. Cantero, y con ese motivo dijo

El Sr. Galvez Cañero: Segun entiendo, el Sr. Cantero quiere preguntar si el Gobierno habia de poner á disposicion de los pueblos un capital en metálico ó la parte de inscripciones necesarias para ese capital. En efecto, la redaccion del artículo deja lugar á alguna duda; pero indudablemente el ánimo de la Comision es (y esto se aclarará cuando el artículo pase á la Comision de redaccion de estilo), que lo que el Gobierno tiene que poner á disposicion de los pueblos, es la parte de inscripciones necesarias para las obras.

Prévia la oportuna pregunta, se declaró el punto suficientemente discutido, y al ir á votar el artículo, dijo

El Sr. Peña: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: ¿Para qué, Sr. Peña?

El Sr. Peña: Sobre la aclaracion que acaba de hacer el Sr. Galvez Cañero, lo cual es enteramente contrario á lo votado por las Córtes. El art. 13 es, en efecto, contrario á lo que ha dicho el señor Galvez Cañero.

El Sr. Presidente: La Comision se servirá esplicar la duda que tienen algunos señores, suponiendo que la aclaracion hecha por la Comision está en contradiccion con el artículo 13.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): En pocas palabras me propongo esplicar el pensamiento del artículo de la Comision y del Gobierno. Es muy sencillo. Se reduce á que hablando el artículo de la parte de

bienes que reclaman algunos ayuntamientos, como de la manera y forma en que se han de dar estos caudales reclamados, la operacion que hay que hacer es sumamente fácil, siendo puramente reglamentaria. Por ejemplo: si el capital de los bienes de propios de un ayuntamiento se emplea en inscripciones intrasferibles que importen 100,000 rs., y el ayuntamiento pide, prévios los requisitos prevenidos en la ley, que se le den 20,000 rs. entonces se deduce de este papel intrasferible la cantidad de 20,000 rs. que pide el ayuntamiento, lo cual es una operacion fácil de ejecutar. El Gobierno manda que se den al ayuntamiento los 20,000 rs. que pide, y como es puramente reglamentario, el Gobierno tendrá buen cuidado de establecer en el reglamento cómo se ha de hacer la operacion dando 20,000 rs. al ayuntamiento, y quedando tambien en favor de este los 80,000 rs. restantes en inscripciones. Asi creo que no habrá inconveniente en que se vote el artículo tal como lo propone la Comision.

El Sr. Gonzalez de la Vega (*Secretario*): Creo conveniente leer el art. 13 (ahora 15) que se aprobó ayer, y sobre él pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Gonzalez de la Vega (*Secretario*): Señores, yo comprendo, por la discusion que ayer se tuvo y por el testo literal del artículo, que cuando los pueblos quieran invertir una parte del 80 por 100 en obras de utilidad pública, Bancos, caminos de hierro, ó cualquiera otra obra, acudirán al Gobierno por medio de las diputaciones provinciales, y el Gobierno, si lo cree conveniente, concederá al ayuntamiento la cantidad que pida. Por ejemplo: si un ayuntamiento que debe percibir un capital de 100,000 rs, en documentos de Deuda intrasferible, quiere invertir en acciones de ferro-carriles ó en otros objetos de utilidad pública 50,000 rs., entonces no se le darán inscripciones de Deuda intrasferible mas que por otros 50,000 rs. Esto creo que es lo que se ha votado, y lo que arroja de sí el testo literal del artículo.

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): El Gobierno está completamente de acuerdo con la indicacion y esplicacion hecha por el señor Gonzalez de la Vega. Yo presento el caso de otra manera. Si en vez de pedir el ayuntamiento 50,000 rs., pidiese 100,000, entonces no se convertiria nada.

El Sr. Gonzalez de la Vega (*Secretario*): Se va á volver á leer el artículo por si se ha olvidado.

El Sr. Gil Virseda: Voy á hacer una pregunta á la Comision. Voy á concretar el caso para que se comprenda bien. Eso, ¿será en el de que se venda una finca en los plazos marcados por la ley, y que á los dos meses de vendida esa finca necesite el ayuntamiento el importe de la totalidad, entrega entonces el Gobierno el total valor de ella? (*Varios Sres. Diputados*: No, no.) Luego quiere decir, que esos ayuntamientos estarán privados, hasta pasar catorce años, de poder disponer de la totalidad de las fincas. Ruego á las Córtes que consideren esto bien, pues va á producir graves inconvenientes.

Puesto á votacion el artículo 19, fué aprobado.

Tambien lo fueron el 20, 21, y con respecto al 22, dijo

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): Antes de entrar en la discusion de

este artículo y contestar á los argumentos del Sr. Gil Vírseda, debo hacer una esplicacion al Sr. Sanchez Silva; y esta esplicacion se reduce sencillamente á manifestar á S. S. que el producto de la venta de los bienes del clero debe emplearse integramente en los títulos intrasferibles que se han de emitir; y no, como se ha dicho en la discusion, se han de comprar en la plaza, sino emitir directamente por el Gobierno; porque de otra manera no podrian destinarse los productos de esos bienes á las obras públicas, como ya está declarado en el art. 10 que han aprobado las Córtes. . . . .

Y luego añadió

«Señores, no es estraño que se haya equivocado el Sr. Gil Virseda, porque sin duda no ha estado presente cuando la Comision, mas de una vez, ha hecho esta declaracion que voy á hacer aqui ahora ante las Córtes sobre un asunto muy grave y muy importante. La Comision ha declarado, señores, repetidas veces, y yo voy á declararlo con toda la solemnidad que merece esta cuestion, que en el art. 10, cuando se puso á discusion y antes de aprobarse, se dijo que habia un error material. (*El Sr. Gil Vírseda*: Que venga el *Diario de las sesiones*.) El sentido comun lo está diciendo, y yo voy á demostrarlo.

»Los fondos, dice el art. 10, que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, esceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios.» Aqui entra la equivocacion. Tratándose de la escepcion, se esplicó y se dijo: Esceptuando el 80 por 100 de los bienes de instruccion pública, que es lo que se esceptúa, porque se está hablando de escepciones, y esta es la inteligencia del artículo, S. S. verá que no hay razon para hacer la reclamacion que se acaba de hacer en este momento. Esos bienes del clero no quedan esceptuados, porque de estos bienes del clero se dispone en este y en los demas artículos, y se les da aplicacion. A lo único que no se da aplicacion igual y semejante es á los bienes del clero, del Estado y 20 por 100 de propios, es á la instruccion pública y á la beneficencia. Asi es como debe entenderse el artículo; esta es la verdadera inteligencia; asi lo ha esplicado la Comision, y asi lo han votado las Córtes, y el Gobierno y la Comision desean que no se venga cometiendo un error de trascendencia impugnando el artículo que ahora se discute.»

Despues de una ligera impugnacion de los señores Concha y Moyano y de haber hablado los señores Ministro de Hacienda y Sanchez Silva, fué aprobado el art. 22.—Tambien lo fué sin discusion el 23.

Pusiéronse en seguida á discusion dos artículos adicionales á este título de la ley, y en su apoyo dijo

El Sr. Rubio Caparrós: Hallándose fatigado el Congreso, seré breve en la esplanacion de las adiciones, no enmiendas, que hemos presentado. Todas las consecuencias lógicas están comprendidas en estos artículos.

Por el 1.° están mandadas vender las fincas pertenecientes á capellanías, pero no se hace mérito de ellas; es indispensable y necesario que se consigne una esplicacion mas clara y paladina con el fin de que no ofrezcan duda mañana. Se dice en el primer artículo. (*Le leyó.*)

Es una consecuencia legítima, y que lo tiene ya aprobado el Con-

greso. Si al clero se le dan inscripciones intrasferibles, á estos individuos á quienes se van á vender sus bienes se deben conceder las mismas inscripciones; pero estas dejarán de poseerlas cuando ocurra su fallecimiento, é irán á formar parte de la dotacion del culto y clero. De esta manera se evitan dudas, y es una consecuencia indeclinable de lo que tiene ya aprobado el Congreso.

El 2.º se refiere á que los bienes de las capellanías colativas que están mandados adjudicar á los parientes por la ley de 19 de julio de 1841, esos bienes deben entregarse á aquellas personas que tengan derecho y lo acrediten con la ejecutoria de los tribunales.

El año de 1845 habia muchas capellanías vacantes que poseia la amortizacion, y que se entregaron al clero en parte de su consignacion. Ahora las han reclamado, no con arreglo á esa ley citada y restablecida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sino con arreglo al Concordato, puesto que se dijo que se entregaran esos bienes á quien correspondiere, habiéndolo ya justificado y entablado su pretension hasta aquella fecha. Esos bienes se han reclamado á las oficinas de amortizacion, y no se han podido entregar, porque los tiene el clero, y este dice que no los devuelve ínterin no se le entreguen las rentas que se le han dado.

A estos interesados se les causa un notable perjuicio, y se elude la ley de 19 de julio. Puesto que van á sacarse todos los bienes; puesto que en el art. 2.º no están comprendidos los de las capellanías colativas, que se deben entregar á los parientes, segun esa ley de 19 de julio, ley tan popular que nadie ha podido atacarla, ni aun el mismo partido moderado, si bien luego hizo para acabarla de destruir, claro es que deben tenerse presentes los efectos de esa ley, á cuyo efecto, los señores Ministros de Gracia y Justicia, Hacienda y la Comision, admitirán las adiciones presentadas, pues de otra manera no habria lógica. Hé dicho.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): Dos partes tiene esta proposicion y á las dos voy lo mas breve posible á contestar. La primera, se reduce á que las capellanías que pertenecen á bienes del clero, sea, vendidas tambien y se convierta su producto en inscripciones de la Deuda, y á estas capellanías las denomina S. S. con razon, *de jure devoluto*.

Quiere que las capellanías que han servido de cóngrua para recibir órdenes se vendan. La Comision tiene que consignar que este es su principio, que esos bienes están declarados desamortizados, pero con la circunstancia de que mientras viva el clérigo que posee la capellanía, á cuyo título se ordenó, no se hace novedad. Voy á esplicar la dificultad que traeria lo que S. S. propone, y que seria confuso y hasta impracticable. En España se ha buscado, como título para la cóngrua, unos bienes que producen cantidades pequeñas, las hay de 5, 8 y 20 rs. anuales. Estos en los espedientes de prueba para acreditar la cóngrua, se hacen subir á grandes cantidades. Si por cada una de estas capellanías se hubiera de dar un título de la Deuda pública, ¿cree S. S. que esto podria hacerse sin complicar la administracion? Esto, señores, es imposible; no podria darse esa clase de inscripciones. ¿Pueden darse títulos por capitales de 3, 5, 8, 10 y 40 rs. de producto? No puede ser. Ademas están declaradas esas capellanías desamortizadas, y en el momento que deje de existir el clérigo que hoy las posee se venderán á dinero.

Sobre el segundo punto, el Sr. Rubio Caparrós tiene mucha razon, y la Comision está conforme con su idea. La Comision cree y está en su conviccion, y particularmente en la del individuo que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, que las capellanías colativas se deben devolver á los individuos que tienen derecho á suceder en ellas. El Sr. Rubio Caparrós recordará que esa ley de capellanías en que se declaraba el derecho de suceder á los próximos parientes, fué en 19 de agosto de 1841, que es justamente la época en que estaba yo en el Ministerio, y por lo tanto, conocerá S. S. que debo tener interés en que se observe. Mas para que no tenga duda, yo le recordaré lo que dice el artículo 26 de este proyecto. Dice así: (*Le leyó.*)

Como el tenor de este proyecto es desamortizar, todos cuantos bienes estaban ya desamortizados, están comprendidos en el espíritu de esta ley. Esta es la inteligencia que tiene la Comision de la presente ley, y si el Sr. Diputado no la cree bastante esplícita, la Comision no tendrá inconveniente en admitir cualquiera adicion que la esprese con mas claridad. Aquellos bienes se respetan, están desamortizados, y en ellos deben suceder, porque no son del clero, los individuos á que pertenece el derecho de suceder como los demas bienes libres de familia. Si el Sr. Caparrós se da por satisfecho con estas esplicaciones, la Comision se ahorrará entrar en discusion sobre esta materia. Pero si no lo estuviere, la Comision no tiene inconveniente en admitir una adicion que ponga esto mas en claro.

El Sr. Aguirre (*Ministro de Gracia y Justicia*). En el principio el señor Caparrós, la Comision y el Gobierno estamos conforme, es decir, que los bienes de capellanías que hoy se poseen y se llaman de *jure devoluto*, están comprendidas en la ley general de desamortizacion. La única diferencia es si se han de enajenar hoy esos bienes ó á la muerte de los poseedores; si se han de enajenar como los demas bienes del clero ó de otro modo. Pero el resultado es igual, es decir, la desamortizacion se decreta, la desamortizacion se lleva á efecto segun vaquen las capellanías, y esto es menos complicado que lo que quiere el Sr. Caparrós, por la conversion de esos bienes en títulos, porque entonces lo que debiera ser no es lo que propone el Sr. Caparrós, seria mas bien que formasen parte del presupuesto del clero, y que á esos capellanes se les contribuyese con la renta que hoy tienen en razon á los bienes que poseen. Estando, pues, conforme en el principio, es indiferente, materialmente indiferente que se enajenen hoy ó segun vayan vacando las capellanías.

Con respecto al art. 2.º adicional, diré dos palabras. No hay duda que, todas las familias que tienen ejecutorias, que tienen título bastante para pedir esos bienes que pertenecen á capellanías colativas de sangre, puedan hacerlo, están en su derecho, y no se les puede negar la entrega de esos bienes que les corresponde. . . . .

El Sr. Gonzalez (de la Comision): Creo que el Sr. Caparrós no se ha detenido mucho á considerar el art. 26 del proyecto que se discute. Si se reflexiona en la última parte de este artículo, verá que dice: que todo lo que sea contrario á esta desamortizacion queda derogado, y todo lo que sea favorable queda vigente; y como la ley de 19 de agosto es favorable á la desamortizacion, la Comision cree que no hay necesidad de mayores esplicaciones en este artículo. Pe-

ro ya he dicho que no tiene inconveniente la comision en admitir alguna de las palabras de la adicion para que quede mas claro este punto.

Con estas esplicaciones, fueron retiradas las adiciones.

Título V.—Artículos 24 al 30.

El art. 24 fué aprobado sin discusion: con respecto al 25 se suscitó una empeñada discusion, que puede reasumirse en estos términos:

El Sr. Moyano: Como en el número primero de la presente ley, entre las manos muertas está el clero, es claro que el art. 23 dice que el clero no podrá poseer. Pues el art. 41 del Concordato dice asi: «Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo; y su propiedad, en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos, segun el Santo Concilio de Trento.»

Creo que la contradiccion, no digo la contradiccion solo, la derogacion de la facultad que concede el art. 41, no puede estar mas espresa y terminante. En el art. 23 se dice: «no podrá poseer.» El artículo 41 del Concordato dice: «podrá poseer.» Esta es, pues, una derogacion terminante de un tratado internacional. Y en vez de reproducir todas las observaciones que hice ya en su dia para probar la necesidad de respetar la santidad de lo tratado, que no podemos por nosotros solos derogar ese tratado, la manera de interpretarlo, si necesitaba de interpretacion, y á quien debiamos acudir en ese caso, en vez de una nueva edicion de todo lo que dije, me limito solo á llamar la atencion de la Asamblea sobre la derogacion espresa y terminante del art. 41 del Concordato que se establece en el artículo 23 de la ley que discutimos. Creo que los señores Diputados no querrán faltar á los principios reconocidos universalmente del derecho de gentes, derogando una sola nacion un tratado convenido entre dos. Despues de estas observaciones la Asamblea vote lo que crea mas justo, que me parece será seguir la opinion que acabo de manifestar.

El Sr. Escosura (de la Comision): Nosotros, digo, con derecho cambiamos la forma de esas propiedades, las enajenamos para convertirlas en un capital que ha de producir una renta en cierta forma; y si esto hacemos con las propiedades que existen, ¿no tendremos derecho para hacer lo mismo con las propiedades que puedan crearse en lo futuro? Y cuenta que hemos tenido mucho cuidado, contra la opinion de algun individuo de la Comision, de no decir que no puedan adquirir, sino que no puedan poseer; y aun hemos dicho que pueden adquirir; pues los dos artículos inmediatos disponen la forma en que ha de trasformarse esa propiedad luego que la adquieran las manos muertas. . . . .

La cuestion que debatimos es sencillísima. Nosotros dejamos al clero el derecho de adquirir como se le concede el Concordato; solo que asi como trasformamos ahora su propiedad, le preparamos el crisol donde se ha de trasformar la que en lo sucesivo adquiera. . .

El Sr. Aguirre (*Ministro de Gracia y Justicia*): Voy á probar que no está en contradiccion el art. 23 del proyecto de ley de desamortizacion con el art. 41 del Concordato; y es muy sencillo probarlo. Al celebrarse estos pactos solemnes que se llaman concordatos y que tendrán el carácter de ley en el pais donde se publican, y que tienen ademas el carácter de un pacto especialísimo internacional, y digo especialísimo, porque no se parece á ninguno de los otros pactos solemnes, por la clase de negocios que en ellos se pactan; pero en la celebracion de estos pactos ningun pais del mundo renuncia á su soberanía y á los derechos inherentes á ella; y el Concordato no ha podido hacer que se pierda la soberanía de la nacion Española, la cual tiene el derecho indisputable de dictar leyes que arreglen el modo de adquirir las manos muertas.

Y al arreglar esto, no se destruyó el principio establecido de que puedan adquirir: varía la forma de adquisicion; establece que no puedan adquirir bienes inmuebles; pero de ningun modo deroga lo establecido á su adquisicion. Asi es que en el proyecto de ley de que nos ocupamos, se dice que se pueda donar y legar á esas manos muertas, nombre único que se las puede dar, á pesar de la opinion del Sr. Yañez Rivadeneira; nombre que se las ha dado en España en todas épocas, hayan ó no podido enajenar, pues se supone que la posesion de los bienes de esas corporaciones no tiene las cualidades de las demas propiedades, y por eso se dice que entran en manos muertas. Y se dice ademas, porque no pueden enajenar tan libremente como los particulares, pues necesitan una porcion de trámites y de licencias que no necesita la propiedad particular. ¿Y por qué es esto? Porque la regla general es que la propiedad permanezca siempre en esos cuerpos, y que solo en casos de necesidad y utilidad se pueda enajenar.

¿Y podian negar los que se oponen al art. 23 del proyecto de ley, que los reyes de España, en todas épocas, aun en aquellas en que la propiedad eclesiástica se ha creido mas asegurada, han dado leyes que arreglen el modo de adquirir las manos muertas? Bien conocedor es el Sr. Moyano de la legislacion española y de su historia, y es seguro que no me puede contestar, que no me negará que en todos tiempos en España, y yo añado que en todos los paises, la potestad temporal ha dado leyes que han arreglado el modo de adquirir las manos muertas. Ningun Concordato ha podido negar esas atribuciones que son inherentes á la soberanía, y en virtud de las cuales se dan esas leyes especiales.

Combatido este artículo por otros señores Diputados, bajo el mismo aspecto que lo habia hecho el Sr. Moyano, y defendido por la Comision y el Gobierno, fué aprobado por 168 votos contra 12.

Sin discusion fueron aprobados los artículos 26 y 27.

El art. 28 fué una adicion de los señores Sanchez Silva y Bayarri (D. Pedro); y admitido que fué por la Comision, se suscitó una discusion importante que debemos dejar consignada. Dijo

El Sr. Mendez Vigo: Yo habia anunciado una pregunta á la Comision antes de comenzar hoy los debates, y ahora se me presenta la ocasion de hacerla, puesto que se trata de arrendamientos. Des-

pues de promulgada la ley de 1836 sobre enajenacion de los bienes de comunidades religiosas de ambos sexos, varios Diputados de las provincias de Galicia, Asturias y Leon hicieron presente á las Córtes, que por las circunstancias especiales de las colonias de aquellas provincias debian disponer que, respecto á los arrendamientos anteriores á 1800, los colonos que los cultivasen pudieran considerar el útil dominio de estos bienes á su favor, y únicamente se sacase á venta las rentas de estas fincas. En su consecuencia, las Córtes de 1837, en su sabiduría, acordaron que esto fuera asi, y en el art. 1.º de la ley de 31 de mayo de 1837, se dice : (*Leyó*).

En el art. 4.º de la misma ley se añade: *Leyó*).

Es decir que las Córtes de aquella época, se hicieron cargo de que los poseedores de las colonias á que me refiero, tenian un derecho indisputable á esta gracia que les concedieron. En efecto, yo puedo asegurar á la Asamblea que, en mi provincia, pende de esta gracia la suerte de innumerables familias, que se hallan casi desvalidas, porque un arrendamiento de 800 rs. comprende á 20 ó 30 familias que llevan pedacitos de tierra y pagan cada una una parte de ese total.

Posteriormente á esta ley de 1837 se sacaron tambien á venta, por disposicion de las Córtes de 1841 los bienes del clero secular, y aunque no tengo presentes las disposiciones que hubieron de adoptarse para su aplicacion, entiendo que en aquella época tambien se hizo gracia respecto á las colonias que se hallasen en igual caso que las anteriores ventas. En este concepto rogaria á la Comision se sirviera hacer una declaracion precisa en la ley actual, sobre la suerte de esas colonias que comprenden á un sinuúmero de familias, haciéndola estensiva, no solo á los bienes procedentes de comunidades religiosas de uno y otro sexo, sino tambien á los colonos del clero secular, porque si los unos han adquirido ese derecho con arreglo á la ley de 1836, los otros son igualmente acreedores, porque tienen la misma procedencia. Por la presente ley, todos los bienes se consideran del Estado, y no creo que la Asamblea, por unos pocos millones mas ó menos, quiera hacer un perjuicio á innumerables familias.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) : Quiero hacer una esplicacion breve y sencilla, pero al mismo tiempo quiero manifestar á las Córtes como he comprendido la cuestion que ha promovido el Sr. Mendez Vigo. El Sr. Mendez Vigo conoce el espíritu de la ley de 1837, en la cual se concedió á los colonos la facultad que ha referido S. S. A los que hubieran pagado un arrendamiento largo desde 1800, se les concedia la facultad de poder redimir como si fueran realmente un censo de los que se mandaban redimir por aquella ley. Creo que esta es la cuestion del Sr. Mendez Vigo, agregando la circunstancia consignada en la misma ley de... con tal de que no pasen de 1,100 rs. ¿Es esta la cuestion?

El Sr. Mendez Vigo : Si me permite el Sr. Gonzalez rectificaré. Mi deseo es, que los arrendamientos anteriores á 1800, cuyos arrendadores sean descendientes legítimos y hayan entrado en posesion de esos bienes por herencia de padres á hijos, ó de tios á sobrinos, que esos bienes, ó mejor dicho, los que los poseen, tengan derecho á considerarse acreedores al regalo del dominio útil, y que las rentas en

cánon que paguen, se enajenen con arreglo á las condiciones prescriptas en la ley actual.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): El Sr. Mendez Vigo quiere que todos los privilegios concedidos á los arrendatarios y colonos que habian tenido esos bienes, con título propio, antes del año 1800 con tal que no pagasen mas de 1,100 rs., se les conceda la facultad de redimir el cánon que pagaban como de dominio directo. Este es el argumento de S. S. Pues bien, la Comision declara que todos los individuos á quienes se concedió ese privilegio por la ley de mayo de 1837 lo conserven; porque la Comision y el Gobierno quieren que la desamortizacion alcance á esos bienes, sin perjudicar en lo mas mínimo á las familias que vienen poseyendo hace largo tiempo esa clase de bienes, y no solamente se les concedió este beneficio á esas familias pobres, sino que el espíritu de la Comision y del Gobierno es, que se conceda ese mismo beneficio á los que se hallen en el caso referido de la ley de 1837.

Es decir, que esas pobres familias quedan en la completa posesion de sus foros ó censos. Estas esplicaciones deben dejar satisfecho al Sr. Mendez Vigo:

El Sr. Mendez Vigo: Acepto en parte las esplicaciones que acaba de dar mi amigo el Sr. Gonzalez. Pero yo preguntaba, si las concesiones hechas en favor de los llevadores de bienes pertenecientes á comunidades religiosas podian hacerse estensivas á los llevadores de bienes del clero secular, que creo se hallan en iguales circunstancias. Si me da la Comision una contestacion satisfactoria sobre esto, se lo agradeceré mucho; como que en caso afirmativo se haga una aclaracion en donde quepa, en esta ley.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): La ley que se ha citado del año 37 se referia á la desamortizacion de los bienes de los regulares; y cuando he dicho ahora que la intencion del Gobierno y de la Comision era comprender á los individuos beneficiados por esa ley, claro es que, no tratándose de aquellos bienes de regulares, se comprenden á los individuos que lleven bienes del clero secular. Para esos infelices pide S. S. el beneficio de esta desamortizacion, y yo declaro que están comprendidos en ella, y que esa es la intencion del Gobierno y de la Comision.

El Sr. Mendez Vigo: Quedo completamente satisfecho; pero deseo que conste en la ley esa idea.

El Sr. Presidente: Señores, téngase en cuenta que hace pocos dias han aprobado las Córtes una ley que comprende lo que desea el señor Mendez Vigo.

El Sr. Arias Uría: Para mí no ofrece duda este punto, porque he tenido el honor de acercarme á la Comision, y oir por boca de mi amigo el Sr. Fuente Andrés cuál era su intencion. Por consiguiente, yo estoy enteramente conforme con las esplicaciones que ha dado el Sr. Gonzalez, pero creo que S. S. no ha percibido bastante bien todo el fondo de la idea, mediante á que dice que les ha conservado la facultad de poder presentarse á redimir ese dominio directo porque el útil se les declaraba por la ley; y que eso que se les concedia entonces, se les concede ahora tambien; pero adviértase que lo que antes se les concedió fué, que en los arrendamientos anteriores á

1800 se respetasen los foros, que es el verdadero interés de los colonos, y así no solo tienen derecho de adquirir, sino que el que haya de comprar no comprará sino el censo enfitéutico, quedándole al infeliz el derecho de trabajar aquello porque viene pagando el censo enfitéutico que corresponde. Son, pues, los dos estremos que comprende esto. Uno, el derecho de redimir; otro el derecho de permanecer.

Declarando que los arrendamientos anteriores al año de 1800 se reputen foros, están comprendidos los dos estremos; si redime, en hora buena; pero si no redime, el que compre no tendrá el derecho de lanzarlo del hogar en que ha vivido durante tanto tiempo. Esas disposiciones siempre se han respetado mucho, pues su origen es una especie de derecho consuetudinario del pais. Creo, pues, que haciéndose esta declaracion en la ley, el Gobierno y la Comision harán un inmenso beneficio á muchos que lo necesitan.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): El Sr. Arias Uría me permitirá que le diga, que en la declaracion que antes he hecho, creo haber comprendido perfectamente la idea del Sr. Mendez Vigo. Pero por si acaso he omitido alguna circunstancia, repitiré á S. S. que la intencion del Gobierno y la Comision es que están comprendidos en los beneficios de esta desamortizacion los individuos que lo fueron en la ley de 1837, absolutamente los mismos beneficios. Creo que con esta sencilla manifestacion debe quedar satisfecho el Sr Arias Uría.

El Sr. Arias Uría: Doy infinitas gracias á la Comision por lo que acaba de manifestar.

El Sr. Gil Virseda: Lo mismo que sucede respecto de los bienes del clero, puede suceder con los bienes de propios, y de beneficencia, y de instruccion, (*Rumores*). Digo que puede suceder: las Córtes no podrán estimarlo así; pero si hay un caso igual, se tendrá por una injusticia grande que no se le aplique la misma disposicion que se adopta respecto de los bienes del clero.

El Sr. Madoz (*Ministro de Hacienda*): Podemos hacer concesiones de los bienes del Estado; pero de los que pertenecen á propios, beneficencia é instruccion, el Gobierno no puede hacer concesion alguna.

El Sr. Gonzalez de la Vega (*Secretario*): Se va á votar el artículo del Sr. Sanchez Silva, adicionado por el Sr. Bayarri y aceptado por la Comision y por el Gobierno.

El Sr. Moyano: Me opongo á este artículo por una razon sencillísima. Hay una ley terminante que es la de 8 de junio de 1813, que marca espresamente el tiempo que han de durar los arriendos, que es aquel por el cual se hayan hecho los contratos. Considere la Asamblea que no se puede privar á nadie del derecho que ha adquirido en virtud de un contrato celebrado conforme á una ley vigente votada en Córtes y restablecida en 1836.

Digo, señores, que hay una ley del Reino votada en Córtes cuyo epígrafe es, *estímulo y fomento para la agricultura y ganadería*, en que se previene el tiempo que han de durar los arriendos. Antes del año 8 habia una ley mas ventajosa para la agricultura que era la ley del campo de Salamanca, que se estendió despues á todo el Reino, y segun la cual, hecho un arriendo no se acababa mientras el colono es-

tuviera dispuesto á dar lo que ofreciera otro; y en caso de que se le pidiera mas de lo justo, se nombraban dos peritos ó uno mas en discordia.

Con arreglo á esta ley que se incluyó en la *Novísima Recopilacion*, el que entraba una vez en una finca no salia como no quisiera. Así las cosas, vino el decreto diciendo: «los arriendos durarán solamente el tiempo porque se hagan, y no podrán acabar ni antes ni despues.» Entonces hubo aquellos abusos, y dieron origen al refran de «muerte y venta quitan renta,» y para evitarlos se hizo esa ley del año 13, por la cual se obliga al comprador ó al heredero á respetar los contratos de arriendo hechos por su antecesor. De manera, que si yo hago un arriendo por seis años, y á los dos años muero ó vendo la finca, mi heredero ó el comprador tiene que respetar este arriendo, y seguir por cuatro años mas con el colono.

Señores, yo reclamo la observancia de esta ley. Si se quiere derogar esto, hay otras formalidades que cumplir; es necesario que se presente una proposicion de ley, que informen las secciones, que se nombre una comision, y que el Congreso apruebe su dictámen. Señores, yo no he votado esta ley de desamortizacion; pero me interesa el decoro de la Asamblea, y quiero que sea una ley eficaz ante la cual todos bajemos la cabeza. Por lo mismo deseo evitar que salga con defectos de esta clase, sobre todo cuando no hay necesidad, porque la mayor parte de los arriendos están hechos por muy corto tiempo. ¿Por qué pues imprimir á la ley á última hora un sello que va á perjudicar tanto á la Asamblea?

Señores: Que existe esa ley, no hay duda; que dice lo que acabo de manifestar, es evidente; que para derogarla son necesarios trámites que en este artículo no se han observado, todo el mundo lo sabe. Yo pido, pues, la observancia de los trámites del reglamento y de los principios de la ley. Por lo demas, la responsabilidad es de la Asamblea; á mí me basta lo que acabo de decir.

El Sr. Navarro (D. Alonso): El Sr. Moyano ha olvidado que, despues de esa ley que ha citado, hay otra de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Esta ley que estamos haciendo no tiene otro motivo mas que la utilidad pública; y por tanto, siendo asi, el arrendador puede ser despojado de su arriendo, lo mismo que el propietario de su propiedad. Así, pues, el Sr. Moyano debe estar tranquilo; pues hay una ley posterior, segun la cual se puede declarar lo que el artículo declara.

El Sr. Moyano: No me he olvidado de esa ley: la tengo tan presente, cuanto que en el tiempo en que fuí Ministro hice un reglamento para su ejecucion, notando la falta que habia de este reglamento. Pero S. S. sabe que esa ley tiene marcados los trámites para la espropiacion, que hay que formar espediente, y que no basta introducir un artículo á última hora en un proyecto de esta clase.

El Sr. Navarro (D. Alonso): La declaracion de utilidad sabe el Sr. Moyano cómo se hace, y aquí está hecha. En la parte de la indemnizacion, que es donde tienen lugar estos trámites, ya se salva el derecho de los colonos y arrendatarios en la adicion que marca que los desaucios se harán con la indemnizacion correspondiente. Creo que con esto debe quedar satisfecho el Sr. Moyano.

Puesto á votacion el artículo, fué aprobado.

Igualmente fueron aprobados sin discusion los artículos 29 y 30 últimos de la ley.

OBSERVACIONES.

Poco nos resta que decir despues de la ámplia discusion que acabamos de trascribir, sin haber omitido en nuestro concepto, nada que sea importante y conduzca á la mejor interpretacion de la ley. Partidarios de la desamortizacion, bajo cualquiera concepto que se la mire, vemos en esa medida, adoptada por las Córtes Constituyentes, un gran adelanto social, que está llamado á regenerar nuestra riqueza agrícola, á levantar nuestro abatido crédito, y á promover los gérmenes de una positiva prosperidad. Pálidas y tal vez desautorizadas serian nuestras palabras al lado de las pronunciadas por eminentes oradores: por eso dejamos la pluma aqui, remitiéndonos á la discusion anterior, que creemos haber presentado con la mayor imparcialidad, y con el vivo deseo de contribuir por este medio á facilitar la inteligencia de una ley, que si está llamada á reportar inmensos beneficios, deberá tambien ofrecer graves dificultades en su aplicacion.

SECCION SEGUNDA.

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS,

SOBRE LA

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA.

En esta seccion incluimos:

1.° La ley de desamortizacion, sancionada por S. M.

2.° Los reglamentos espedidos para su ejecucion.

3.° Las demas disposiciones publicadas con posterioridad sobre la materia.

I.

Ley de 1.° de mayo sobre desamortizacion civil y eclesiástica.
(*Gaceta* de 3 de id.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.—*Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enajenacion.*

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes,

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa, y San Juan de Jerusalen,

A cofradias, obras pias y santuarios.

Al secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instruccion pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.° Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos: y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas Pias.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sesto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al ayuntamiento y diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el ayuntamiento y la diputacion provincial, oirá préviamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.° Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.° Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se

venda no esceda de 10,000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.° Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda esceda de 10,000 rs. vn., ademas de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.° Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TÍTULO SEGUNDO.—*Redencion y venta de los censos.*

Art. 7.° Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100; y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interés esceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescripta al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.° Concluído el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.° El Gobierno asegurará á cada establecimiento de benefi-

cencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enajenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfitéusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TÍTULO TERCERO.—*Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.*

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, esceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, esceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las Iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas tesorerías en arcas de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion esclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia tesorería, los fondos de que tra-

ta el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que esclusivamente están destinados.

TÍTULO CUARTO.—*Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.*

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y prévia la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévios los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, prévio espediente, la diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á

los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21 Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enajenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TÍTULO QUINTO.—*Disposiciones generales.*

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.° de la presente ley, salvo en los casos de escepcion esplícita y terminantemente consignados en su art. 2.°

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.°

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Aranjuez á 1.° de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

II.

Instruccion de 31 de mayo para el cumplimiento de la ley de 1.° del mismo mes, acerca de la desamortizacion civil y eclesiástica.

(Suplemento á la *Gaceta* de 3 de junio).

TÍTULO I.—*De la Direccion General.*

Artículo 1.° El Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de Administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, foros y demas propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pías, ermitas y santuarios; de los del instituto de las Escuelas Pias no designadas en el art. 2.° de la ley; de los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa, y San Juan de Jerusalen; de los que posee el Estado no esceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-Infante don Cárlos, asi como de la investigacion y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.° Circulará inmediatamente esta instruccion á los Gobernadores civiles de las provincias previniéndoles que, por los medios mas prontos y espeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los ayuntamientos, insertándola ademas en los *Boletines oficiales*, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecucion puedan alegar ignorancia.

Art. 3.° Cuidará de que esta instruccion y las demas disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.° Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las autoridades y gefes á quienes corresponda.

Art. 5.° Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.° Promoverá la investigacion de las fincas, censos, foros y

demas propiedades que se hayan ocultado, para que, sin mas demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7.° Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.° Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias mas ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del promotor fiscal del juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

Art. 9.° Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá, con toda actividad, ante los tribunales respectivos la terminacion de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fianzas correspondientes á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la Caja general de depósitos los efectos de la Deuda pública, ó metálico en que solo se admitirán aquellas

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la Direccion general de Contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le espedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; y la otra mitad le será devuelta cuando el Tribunal de Cuentas espida el finiquito.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Hacienda los sugetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales é investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquier deudor por ventas de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el Director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Direccion y en la seccion de Contabilidad de la misma, propondrá al Ministro de Hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comisionados principales, segun convenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá tambien al Ministerio de Hacienda la suspension ó separacion de los empleados de Real nombramiento que falten á sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la Direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la córte, cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en Real órden de 10 de diciembre último.

Art. 20. Cuando en los espedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictámen del Asesor general de Hacienda.

Art. 21. Cuidará el Director de que el despacho de los negocios

que le están encomendados marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al órden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Direccion acordar, á instancias de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la tesorería de Madrid, ó en cualquiera otra del reino.

TÍTULO II.—*De los Gobernadores.*

Art. 23. Los Gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.° del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la Direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se impetre de su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés público.

Art. 26. Cuando ocurran gastos estraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no esceda de 1,000 rs., pueden aprobarlos, prévia censura de la Contaduría, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion.

Art. 27. A propuesta de los comisionados, dispondrán los remates de las fincas cuyos espedientes estén terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos que se controviertan puntos de derecho, oirán el dictámen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29. Espedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, consultando á la Direccion si ocurriese duda.

Art. 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Direccion el espediente original para la resolucion que proceda.

TÍTULO III.—*De los comisionados principales.*

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administracion de los bienes del clero y demas de que trata el art. 1.° de esta Instruccion, así como de la investigacion y venta de todos los comprendidos, y no esceptuados en la ley de 1.° de este mes, con dependencia inmediata de la Direccion general de ventas de fincas, y de los Gobernadores civiles.

Art. 32. Los Gobernadores civiles, con un Diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el Contador de Hacienda pública, el procurador síndico del Ayuntamiento y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el Gobernador en la capital de la provincia, se harán cargo bajo relacion segun modelo núm. 1.°, que presentarán los actuales poseedores, administradores y mayordomos, ínterin se forman los inventarios, de

los bienes, censos, foros y demas propiedades eclesiásticas, de los del Estado, no esceptuados; de los de las Ordenes militares y de los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, que la citada ley de 1.° del corriente declara pertenecer á la nacion para su venta.

Art. 33. Asimismo, aun cuando continúan administrándose como hasta aqui los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los poseen y usufructúan, sin perjuicio de exhibir á los Gobernadores civiles para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutan respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demas de que se trata.

Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente á la Junta designada en el art. 32, por conducto de los Gobernadores civiles, para el dia 30 de junio próximo lo mas tarde.

Art. 35. Los Ayuntamientos formarán tambien, con toda prontitud, relaciones iguales á las anteriores de los prédios que radiquen en sus términos, y otra por separado de las fincas, censos, foros y demas propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquellas, aunque en su dia deban enajenarse. Se esceptúan únicamente de esta disposicion las fincas y pertenencias de las capellanías de sangre.

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que, al dar la relacion, ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, si á la defraudacion acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas por prédios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se espondrán al público, durante un mes, en todos los pueblos de la Monarquía, y pasado, el omiso incurrirá en la espresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo ó de órden, para cada clase, la procedencia respectiva, la situacion, linderos y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que estas representen, con sujecion á los modelos núm. 2.

Art. 38. Tambien se hará constar en los libros-inventarios los censos, foros, adealas, memorias, obras pías y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, cofradías, ermitas y demas bienes eclesiásticos, á la instruccion pública, beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitirán los comisionados á la Direccion general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demas bienes.

Art. 41. Recogerán de las Administraciones de Rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administracion se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados: quienes no solo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las de que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 3.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban, los conservarán hasta que la Direccion general determine su venta, comunicándoles al intento órden espresa, y el producto lo entregarán tambien en la Tesorería.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contratadas cuando celebraron los arriendos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la Direccion disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quince dias nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes á la nacion, aspecto de la cosecha, estraccion de frutos, y cuanto conduzca á conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningun arrendamiento á pagar en frutos, sino á metálico, teniendo presentes los precios que resulten del año comun del último quinquenio, con obligacion de conducirlo el colono de su cuenta, y entregarlo al comisionado subalterno, ó principal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidará el comisionado, bajo su responsabilidad, de que las calidades sean buenas para que no desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo á sus contratas tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el Gobierno podrá conmutar y admitir el abono á metálico en la proporcion equivalente al valor de los frutos.

Art. 49. Dispondrán con anticipacion las subastas que determine la Direccion, dando prévio conocimiento de ello á los Gobernadores civiles y Contadurías.

Art. 50. Para que la Direccion general ponga mensualmente á disposicion del Gobierno lo que deba ingresar en Tesorería, es indispensable que los comisionados sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omision les infiere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido insuficientes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente á la Direccion tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del Gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute el Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, á los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si á los quince dias de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término improrogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto los comisionados, con certificacion del importe del débito y nombre del deudor, pedirán el despacho correspondiente al Gobernador civil, y observarán en cuanto á las dietas lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del *Comun* una finca comprendida en la clase de *Propios*, será objeto de un espediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del prédio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este espediente contendrá el informe del Ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el espediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo préviamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.° del artículo 2.° de la ley.

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento á la Direccion de los prédios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que esperimenten los investigadores, proponiendo á la vez cuanto consideren conveniente para alejar todo obstáculo que se oponga á la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los alcaldes y Ayuntamientos, asi como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de junio de este año percibirán y se imputarán á sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta el Estado en virtud de la ley de 1.° del corriente; desde 1.° de julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la administracion pública, que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, y si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 28 de la ley, se reducirán á escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitacion, y en ningun caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el dia se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo, consultará el comisionado á la Direccion antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demas que se paguen mensualmente; pero sí una garantía ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán tambien por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administracion, investigacion y venta de los bienes especificados en la ley de 1.º de este mes guarde perfecta armonía en todos sus estremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con espresion de su importe, y con informe de la Contaduría los pasarán á la aprobacion del Gobernador, no escediendo de 1,000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el espediente instruido á la Direccion.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distincion de caudales y especies, para que sirvan de justificacion á las que ellos deben rendir á la Direccion general de Contabilidad, y de la cual remitirán copia á la de ventas de bienes nacionales.

Art. 61. Los Fiscales y Promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los Secretarios de los Gobernadores en lo relativo á bienes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dándoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó en cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tuvieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no le haya el alcalde, dispondrá que á presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del Contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medicion de los frutos, estendiéndose acta de todo por duplicado.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto, y presenciará la entrega al sugeto que determine el Gobernador, ó el alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos de la comision, uno de sus mas próximos

parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ú hombres buenos destinados por la autoridad.

Art. 64. Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna causa civil ó criminal, no podrán estraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesiten los Jueces, prévio conocimiento de los Gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos á que se contraiga el pedido.

Art. 65. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dando conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 66. Los comisionados darán fianza con arreglo á lo prevenido sobre la materia por la cantidad que señale la Direccion.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesorería por cualquier concepto procedentes del partido de la capital, esceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala 1/4 por 100; y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 1 por 100.

Art. 69. Caso de que la Direccion hiciese uso de la facultad que se la concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos, tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará á los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de conduccion de papeles que por su volúmen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. Tambien se les abonarán los gastos estraordinarios que origine la formacion de inventarios, á razon de 8 rs. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta dias lo mas, los de la traslacion de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios, precederá liquidacion de la Contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la mas estrecha responsabilidad del comisionado.

TÍTULO IV.—*De los comisionados subalternos.*

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia, á quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable á la Hacienda.

Art. 76. Por remuneracion de su trabajo y gastos de oficina,

percibirán el 3 por 100 sobre las sumas á metálico que ingresen en Tesorería, pertenecientes al distrito que tienen á su cargo. Ademas se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificacion.

TÍTULO V.—*De los investigadores.*

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.° de este mes que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. Tambien es deber de los mismos averiguar si entre los prédios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento comun, ó si por el contrario existen bajo el concepto de *Propios*, fincas del *Comun*, destinadas á usos particulares. En cualquiera de estos casos instruirán el oportuno espediente informativo, y lo pasarán sin dilacion al comisionado principal para que este le dé el curso que corresponda.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido, se les dará nota espresiva de las fincas, censos, foros y demas derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. Tambien se les exhibirán todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, asi civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de 1.° de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los prédios, censos y foros que no consten en los inventarios, con espresion de los llevadores y censatarios, pasarán los espedientes á los comisionados principales para que estos completen su instruccion dentro del plazo menor posible; y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la Direccion general, remitiendo el espediente para que resuelva lo que crea justo.

Art. 81. Una vez terminados los espedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia, siendo esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los prédios urbanos, y el 20 de los rústicos: asi como tambien un 3 por 100 al comisionado del punto donde radiquen si fuere subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, ademas del 3 por 100 en este caso.

TÍTULO VI.—*De los Contadores.*

Art. 82. Los Contadores de Hacienda pública son los gefes de la Contabilidad en las provincias, y por tanto los encargados de reunir y custodiar los títulos y documentos de pertenencia correspondientes á los bienes que se ponen en venta, como tambien todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia y gastos; procediendo sin levantar mano á la formacion de inventarios detallados, segun su orígen y numeracion correlativa, ó de órden, de

cada una de las fincas rústicas; otro de las urbanas, y otro de censos, foros y demas cargas en pro y contra de los bienes declarados en venta, para que por ellos desempeñen igual servicio los comisionados.

Art 83. Los Contadores de provincia tomarán doble razon de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con espresion de procedencias y objetos.

Art. 84. Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las Tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los Contadores remitirán mensualmente á la Direccion copias de las cuentas de gastos públicos en la parte respectiva al ramo de bienes nacionales.

Art. 86. Los Contadores de provincia remitirán á la Direccion de ventas de bienes nacionales, estados de los ingresos y gastos del ramo, segun resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirán á las subastas de arriendo de los bienes mandadas celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las Contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consiguientes á ellos, despues de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recaido la aprobacion de los Gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia; y si ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los comisionados, para que los interesados salven los defectos; no haciéndolo estos consultarán á los Gobernadores, quienes, en caso necesario, lo harán á la Direccion.

Art. 90. Son responsables los Contadores de todo pago que con su intervencion se haga, no autorizado por Reales órdenes, por la de la Direccion de ventas de bienes ó por los Gobernadores. Para esto ha de preceder un exámen, á fin de que ningun reparo ofrezcan en el Tribunal de Cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los Contadores y comisionados mantendrán entre sí la armonía mas perfecta para que no se cause perjuicio á la Hacienda, y se comunicarán verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiese para el oportuno remedio.

Si esta fuese de gravedad, se dará cuenta á la Direccion.

Art. 92. Es tambien propio de los Contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relacion al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crean conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

TÍTULO VII.—*De la venta de fincas.*

Art. 93. Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley del 1.° de mayo, se formará en la Direccion general de ventas de fincas del Estado una Junta denominada *Superior de Ventas*, compuesta de Director, Presidente, dos Senadores, dos Diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el Asesor general de Hacienda, y un Secretario, que lo será un Subdirector del ramo.

Hasta que se haya constituido el Senado, en lugar de dos, serán cuatro los Diputados vocales.

Art. 94. La misma Direccion abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 95. Dispondrá la Direccion general, en union con la Junta, que por las Contadurías de Hacienda pública y comisionados se formen, con arreglo á dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince dias copias de las fincas, censos y demas que se vayan registrando, á fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

Art. 96. Entenderá tambien la Junta de ventas:

1.° En los espedientes que se promuevan sobre las escepciones de que habla el art. 2.° de la citada ley.

2.° En las denuncias de fincas y efectos de que la nacion se halla privada, y en la declaracion á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el tít. V, art. 81 de esta Instruccion.

3.° En los de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.° de la espresada ley de 1.° de mayo.

4.° En los espedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas.

5.° En los espedientes de subasta adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspension de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.

6.° En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postura mas alta en los remates de una finca, así en la córte como en la capital y partido, fuese igual, á cuyo acto asistirá el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

7.° En la aprobacion de los espedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año 1800, que no escedan de 1,100 reales, y demas impuestos á favor de los bienes de que se trata.

8.° En la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, asi como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de febrero de 1836.

9.° Y últimamente, resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la Junta superior serán comunicados por el Director.

Art. 98. A fin de que la Junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustracion, se creará otra en cada provincia, compuesta del Gobernador, de un Diputado provincial, del Contador de Hacienda pública, de un mayor contribuyente, un Concejal nombrado por el Ayuntamiento y del comisionado de ventas, que hará de secretario, ó por su ausencia y ocupacion, persona que le represente.

Art. 99. Esta Junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la superior, escepto en los á que se refiere el caso 5.° y 7.° del artículo 96, mediante á que estos son peculiares del Gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamacion.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la junta instruirá los espedientes de que tratan los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.°, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucion ó consulta al Gobierno. Esta remision se hará por los Gobernadores á la Direccion del ramo.

Art. 101. Dispondrá tambien que por las oficinas del mismo se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demas de que trata la ley de 1.° de este mes, arreglados al núm. 2; asi como tambien que cada quince dias se remitan á la superior notas de las que fueren registrando.

Art. 102. En la instruccion de los espedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los comisionados del ramo, los jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los escribanos que se designen.

Art 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A los Gobernadores.

1.° Mandar publicar en el *Boletin oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado, con espresion de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.° Remitir dos ejemplares del *Boletin* á la Junta superior á fin de que por esta se haga insertar en el *Boletin oficial general*.

3.° Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasacion y division de las fincas, prévia propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia, podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

4.° Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y despues de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasacion y capitalizacion. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrá que se tasen y capitalicen.

5.° Señalar dia y hora para la subasta, sino hubiere reclamacion sobre division, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno espediente, para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo esta su dictámen, se eleve á la resolucion de la superior.

Para la instruccion del espediente, dictámen de la junta provincial y remision á la superior, solo mediará el tiempo de quince dias.

6.° Aprobar los actos de los espedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que haga la adjudicacion al mejor postor y publique su nombre.

7.° Comunicar al Juez del remate las órdenes de adjudicacion, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.° Disponer que las oficinas instruyan los espedientes de los censos, foros y demas cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redencion.

9.° Reclamar de la Diputacion provincial ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demas especies que se recolecten.

10. Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie, á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demas cargas, cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11. Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletin oficial*, remitiendo dos ejemplares á la Junta superior.

12. Cuidar de que notificado que sea el comprador de habérsele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido á la redencion, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando prévio aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos con solo la concesion de quince dias.

13. Convocar á la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14. Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demas que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se espidan por la superioridad.

15. Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta Instruccion se previene.

A los Contadores de Hacienda pública.

1.° Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demas pertenencias de la nacion, los cuales estarán arreglados al modelo núm. 2 y á disposicion de cuantos quisieren enterarse de ellos.

2.° Suministrar á los peritos tasadores en union con el comisionado de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

3.° Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demas que hayan de subastarse ó redimirse.

4.° Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio de 1845 á 1854 de los granos, caldos y demas especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean á pagar en dicha forma. Para esta operacion se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligacion décima de los Gobernadores.

5.° Hacer la liquidacion y rebaja de las cargas á que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador.

Se tendrá presente para este objeto que solo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares ó de aquellos que correspondan á los bienes que por la ley están esceptuados; mas no las que pertenezcan á los que por la misma se hallan declarados en venta, inclusa la de aposento, pues estas han de enajenarse con la finca; pero se hará mencion de las que sean, y se practicará la liquidacion en los términos que marca el modelo núm. 4.

6.° Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en los demas las anotaciones correspondientes.

7.º Custodiar y archivar el espediente promovido para la venta de la finca, censo ó redencion de éste, formando legajos por procedencias, fincas y censos.

8.º Evacuar cuantos informes se les exijan respecto á las fincas, censos y demas pertenecientes á la nacion, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

9.º Intervendrá las cartas de pago que se espidan á los compradores, y las obligaciones que estos presten.

A los Comisionados.

1.º Tener registros de todos los bienes nacionales bajo los mismos modelos que los Contadores, rubricándose los libros por los Gobernadores y aquellos.

2.º Llevar otro de las fincas enajenadas, cuya forma se arreglará al modelo núm. 2.

3.º Proponer á los Gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del Estado hayan de concurrir á la tasacion y division de las fincas, siendo cuando menos uno de aquellos en cada partido, y oficiar á los alcaldes en donde radiquen las propiedades para que el procurador síndico nombre otro, que en union con el del Estado proceda al cumplimiento de su comision.

4.º Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demas cargas correspondientes al Estado.

5.º Activar la tasacion de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se opusieren á ello, dando cuenta al Gobernador y á la Junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no esté en su mano remediar.

6.º Suministrar á los peritos, en union con la Contaduría, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

7.º Disponer la insercion y publicacion en los *Boletines oficiales* y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y dias en que deban verificarse, cuidando de que transcurran los señalados por esta Instruccion desde el en que se publique hasta el del remate; así como tambien remitir á la Junta superior con la debida anticipacion las relaciones de la doble ó triple subasta, que han de insertarse en el *Boletin oficial de ventas* de Madrid.

8.º Remitir á los Jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el *Boletin oficial* en que se publiquen las fincas para que disponga se instruya el oportuno espediente y se celebre el remate.

9.º Oficiar al Alcalde constitucional donde radique la finca para que disponga que en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se esprese la finca, procedencia, cabida, tasacion, sitio, dia y hora del remate, y ante qué autoridad se celebra, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijacion, cuyo documento se unirá al espediente de la capital.

10. Asistir á las subastas firmando estas, y remitir á la Direccion en el mismo dia en que se celebren, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo núm. 5, con el V.º B.º del Juez de la subasta.

11. Disponer que despues de concluidos los remates se estiendan por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto, se remitan con los espedientes por su conducto al Gobernador, para su aprobacion.

12. Procurar que aprobadas que sean las subastas se envien por el primer correo los testimonios á la Junta superior.

13. Instruir los espedientes de remates de fincas, redenciones de censos y de toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la Contaduría de Hacienda pública cuantos datos é informes crean conducentes.

14. Conservar en su oficina los espedientes que se instruyan para la enajenacion de las fincas, redenciones ó ventas de censos, ínterin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el espediente á la Contaduría para que lo archive.

Constará dicho espediente de la peticion de la finca, ó mandato: del informe que evacuen las oficinas; de la certificacion de los peritos tasadores; del *Boletin oficial* donde se publique la subasta; de la fecha de la órden de adjudicacion; del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.

15. Corresponde tambien á los comisionados dar cuenta á los Gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigorosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo, á fin de que se verifique éste prévia citacion á los individuos de la Junta, Juez y escribano que entendió en el acto.

A los Jueces de primera instancia.

1.° Concurrir puntualmente á la celebracion de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.° B.° en la nota que con arreglo á la obligacion décima de los comisionados deben remitir á la Direccion en el mismo dia en que se verifique el remate.

2.° Proceder á estos, prévia citacion del Procurador síndico, celebrándose un acto para cada finca, y determinar la duracion de cada uno de ellos.

3.° Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.

4.° Concluir cada remate á favor del sugeto que haga la postura mas alta.

5.° Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo á éste, si fuese por finca de mayor cuantía, la presentacion del recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será, cuando menos al respecto de 500 rs. anuales.

En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del mismo Juez, del comisionado y del escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantía.

6.° Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en union con el espediente, se remita al Gobernador por conducto del comisionado de ventas.

7.° Admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberle sido adjudicada la finca ó fincas.

8.° Devueltos que sean los espedientes con las órdenes de adjudicacion, y prévia la liquidacion de cargas que debe practicar la Contaduría de Hacienda pública, dispondrá el Juez se notifique á los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince dias siguientes; con apercibimiento de que pasados, y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y anterior remate.

9.° Disponer que luego que le sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador.

10. Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta las correspondientes escrituras, haciendo que se estiendan en los impresos que el Gobierno determine, y que se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que corresponda la finca.

11. Concurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que, por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.

12. Estampar el V.° B.° en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador; para que cuando verifique el pago del primer plazo lo haga tambien del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesion.

A los Escribanos.

1.ª Preparar los espedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletin oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remision que se acompañe.

2.ª Citar al procurador síndico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.

3.ª Concurrir á los remates con el Juez y comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sugetos que las hicieren.

4.ª Librar testimonios á la conclusion de la subasta, y, con remision de estos y del espediente de la misma, pasarla al comisionado.

5.ª Estender las diligencias de cesion que hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó á los dos dias de haberse notificado al comprador la adjudicacion de la finca ó fincas.

6.ª Notificar la adjudicacion y liquidacion de cargas al comprador, á fin de que, en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesion.

7.ª Estender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de ventas disponga, no omitiendo se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido á que corresponda.

A los peritos tasadores.

1.ª Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la órden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá per-

sonalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion, clasificacion, division en su caso, y tasacion en venta y renta.

2.ª Verificadas dichas operaciones, estenderá la correspondiente certificacion con el V.º B.º del Alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del Procurador síndico.

Art. 104. El acto de tasacion y division se ejecutará por dos peritos, haya ó no peticionario, que lo serán, uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el Procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia ó instruccion pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero dia, contado desde el en que se les pase aviso, el que en union con el designado por el Gobernador debe proceder á la mencionada operacion. En el caso de no ejecutarse el nombramiento, lo verificará de oficio el Juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos, reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas.

Art. 107. La tasacion se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deduccion de carga, aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los espresados peritos hagan el reconocimiento y tasacion, verificarán la division de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, ademas de espresarlo asi designarán tambien el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos en la certificacion que espidan, ademas de espresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de division, y su valor en venta y renta manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas sugetos ó colonos, así como tambien las heredades ó fincas de grande estension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones.

Art. 112. La certificacion de tasacion y demas de que trata el artículo 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis dias, firmados por los mismos, con el V.º B.º del Alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del Procurador síndico, fijando al pie sus derechos.

Art. 113. Al dia siguiente de recibida por el comisionado dicha certificacion, la pasará á la Contaduría de Hacienda pública para que en el término de sesto dia forme la capitalizacion.

Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fin-

cas urbanas, y el 5 por 100 en las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razon de administracion y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, espresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse esta en union con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalizacion se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalizacion, la misma Contaduría en el término prefijado en el art. 103, manifestará á continuacion si se halla ó no afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio, y cuándo cumple el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada, se espresará á favor de quién, clase de los censos ó cargas, capital y réditos, á como están impuestos estos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporacion que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen estos se exigirá del Contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificacion.

Art. 120. Este documento se espedirá en papel de oficio en el término de tercero dia, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la Contaduría.

Art. 121. Depurados dichos estremos, y el de que los antiguos poseedores no tenian título de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al Gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el dia y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecha esta designacion, que será para los treinta dias de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al *Boletin oficial*, y remitirá á la Junta superior con la debida antelacion otro, para que si la tasacion ó capitalizacion escediese de 10,000 reales, tenga lugar en esta córte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de espresar los nombres del Juez y escribano que hayan de entender en la subasta; el dia, hora, sitio, corporacion ó persona á que pertenecieron la finca ó fincas; su clase, cabida, situacion, renta anual, cargas, precios de la tasacion y capitalizacion y época en que concluye el arriendo.

Art. 124. Ademas de dichos anuncios, respecto de las fincas que no llegan á 10,000 rs. se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del Alcalde constitucional el aviso de haberse hecho asi, que se unirá al espediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el *Bvletin oficial de ventas* de esta córte, con la anticipacion necesaria para que trascurran precisamente los treinta dias.

Art. 126. Con igual antelacion se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el espediente que se instruya en el mismo punto.

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del *Boletin oficial* donde

se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien corresponda se instruya el espediente en el que pueden comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasten esceda de 10,000 rs., se celebrarán tres remates en el mismo dia y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el tercero en la cabeza de partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital, solo se celebrará el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se hará constar en el espediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya con los escribanos que se designen.

Art. 131. A los treinta dias de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales, con asistencia del Juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien corresponda, y del Procurador síndico, prévia citacion.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitacion bajo la condicion de que tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposicion quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por faltarse á la condicion anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella, sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitacion para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes esceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

6.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

7.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo.

8.ª Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se ad-

judique la finca, el pago de todos los derechos del espediente, tasacion y demas hasta la toma de posesion.

Y 9.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea este el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion, ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 133. Concluido cada remate, y firmado por el Juez comisionado, y sugeto á cuyo favor hubiese quedado, se espedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 134. Al siguiente dia de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en él, prévio mandato del Juez, pasarán el espediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que unidos que sean, dé cuenta al Gobernador, y lo apruebe ó desapruebe, manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta á la Junta.

Art. 135. En el caso de aprobacion, el Gobernador remitirá por el primer correo á la Junta superior los testimonios para la aprobacion y adjudicacion de la finca en el mejor postor, si no hallase motivo para suspender ambos actos. El Gobernador de Madrid enviará con el testimonio el espediente de triple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicacion, el Director del ramo comunicará al Gobernador la correspondiente órden que contendrá el nombre del mejor postor, la finca y cantidad en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en el *Boletin oficial* se publique el nombre y vecindario de la persona, á quien la Junta haya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura mas alta en el remate de una finca, asi en la córte como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia y en el partido, con asistencia del juez y escribano que entendieron en la subasta de Madrid.

Art. 139. En los casos de esta naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicacion, el que se verificará ante la Junta de provincia, con asistencia del Juez y escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

Art. 140. En uno y en otro caso se remitirá á la Junta de ventas un testimonio formal del acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el Gobernador la órden de adjudicacion, dispondrá que por el comisionado se una á los espedientes de subastas, y que, verificado esto, pase á la Contaduría de Hacienda pública para la liquidacion de cargas que deban rebajarse al comprador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones, ó bienes que se hallen esceptuados por la ley, serán solo las que se rebajen del precio del remate y se ejecutará por la base de un 3 por 100, ó sea un 33 y un tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y de uno y medio por 100, ó lo que es igual al 66 y dos tercios al millar en los censos perpétuos. En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de aposento.

Art. 143. Si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se espresará así en la liquidacion y se formarán sus capitales segun el medio establecido en el artículo anterior, con espresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallen impuestas, debiéndose tener presente que, si las cargas de que se trata en este artículo y en el precedente fuesen á pagar en especie se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidacion se verificará por la Contaduría de Hacienda pública en el término de tercero dia, anotando en su registro el nombre del adjudicatario y el importe líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operaciones, y tomada razon por el comisionado en su registro, pasará los espedientes al Juez de la subasta á fin de que provea en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago del primer plazo en el término de quince dias, con apercibimiento de que, pasados y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á satisfacer él la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate.

Art. 146. Hecha la notificacion el escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario para que realice el pago del primer plazo y dé una nota con el V.° B.° del Juez en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrogarse en los espedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesion, y dará aviso del dia en que lo verifique al comisionado de ventas para que este lo haga á la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente á la mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo consistir en otras fincas, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 equivalentes á las dos terceras partes de la misma tasacion, y en acciones de carreteras.

Art. 148. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el escribano del Juzgado de Hacienda pública, y con presencia del testimonio del remate, la correspondiente escritura de fianza, espresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el comprador copia, que presentará en la Contaduría de Hacienda pública, á fin de que disponga que por la de Hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razon y se devuelva para unirla al espediente matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y espresion del objeto, los suficientes á cubrir las dos terceras partes de la tasacion de la finca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que espedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores para que la Contaduría le una al espediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirá la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad porque les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisicion, se presentará en la Contaduría de Hacienda pública, la cual en vista de dicho documento espedirá cargaréme por el importe del primer plazo, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería de Rentas, la que deberá espedir inmediatamente carta de pago, que intervenida por la Contaduría se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargaréme unido al testimonio del remate, y uno y otro al espediente matriz que entregará el comisionado en la Contaduría luego que esta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagarés ú obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas, y por las cantidades y plazos de que trata el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo.

Art. 155. Estos pagarés se estenderán en papel del sello correspondiente á la Contaduría de Hacienda pública, los que firmados por los compradores é intervenidos por dicha oficina, se pasarán á la Tesorería con dos facturas, firmándose el recibí en una de ellas por el Tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Art. 156. Espedida la carta de pago en los términos que se espresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al Juez de la subasta para que en su vista, y uniéndola al espediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Esta se verificará por el mismo Juez y escribano si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el Juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará espediente, si lo solicita el rematante, y prévio reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia, para que emitiendo su dictámen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento espedido por la Contaduría, prévio el prorateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

Los compradores no podrán hacer variacion alguna en el arrien-

do hasta tanto que cumpla el año á que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.º de mayo.

Art. 159. Si trascurridos los quince dias de la notificacion de que habla el art. 145, el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y el anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaracion bastará que el Juez de la subasta, ó las oficinas, manifiesten al Gobernador haber trascurrido el término prevenido sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La tramitacion de los espedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, escepto la tasacion; pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si antes de la conclusion de los treinta dias del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate, se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el comisionado al Gobernador, y este á la Junta superior.

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, número de órden de la finca y dia en que se subastó por primera vez, á fin de que si se presentase alguno llame la atencion del Juez.

Art. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el dia de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la Contaduría de Hacienda pública le pasarán dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias, y trascurridos estos otra con el de diez; y si á pesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieren en el segundo. El deudor queda responsable al pago que se le cobrará por los medios coercitivos de instruccion.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el juzgado de Hacienda donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demas deudores á la misma por cualquier otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de ventas disponga, y por el Juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hu-

biese verificado esta en la capital de provincia, ó en la cabeza de partido, haciéndose espresa mencion de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se estenderán en papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razon en la Contaduría de Hacienda pública, ha de hacerse tambien en la de Hipotecas del partido, en los términos y tiempo que está mandado en la instruccion hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 171. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren espresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier tribunal sobre la misma posesion, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Art. 174. Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del título V, de la ley de 1.º de mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enajenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán, prévia órden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligacion de la Contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisicion, escribano ante quien pasó esta, dia en que se tomó razon en el oficio de Hipotecas del partido, y demas circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, coecho, ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido, y entregados á la accion de los tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion.

Art. 180. Los testimonios de remate han de estenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del Gobernador, á fin de que este señale dia para nueva subasta.

Art. 182. En las que solo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el Gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los *Boletines oficiales*, con la sola diferencia de que en estas no han de mediar mas que veinte dias desde el anuncio al remate, y que para este servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subasten bajo dichas bases, se hará mencion del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin prévia órden de la Junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates; el primero por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa.

	DERECHOS DE TASACION.	
	Madrid.	Provincias.
De 1,000 á 50,000 rs. . . .	90	60
De 50,000 á 100,000. . . .	125	80
De 100,000 á 150,000. . . .	234	150
De 150,000 á 200,000. . . .	308	220
De 200,000 á 300,000. . . .	406	270
De 300,000 á 600,000. . . .	560	300
De 600,000 á 1.000,000. . . .	1,030	680
De 1.000,000 á 1.500,000. . . .	1,560	1,040
De 1.500,000 á 3.000,000. . . .	2,100	1,400
De 3.000,000 á 6.000,000. . . .	3,200	2,120
De 6.000,000 á 9.000,000. . . .	4,800	3,200
De 9.000,000 en adelante. . , .	7,200	4,800

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonarán 30 rs. por cada dia de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un dia 24 rs.

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas, se les abonarán 16 rs. por cada dia que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo.

Art. 191. Los comisionados, con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los jueces, escribanos y personas de quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formacion de los espedientes de subasta y espedicion del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que espresa la siguiente tarifa:

	Juez.	Escribano.	Pregonero.	Total.
Desde 2,001 á 5,000 rs.	8	12	4	24
Desde 5,001 á 10,000.	12	18	8	38
Desde 10,001 á 20,000.	18	27	9	54
Desde 20,001 á 35,000.	24	36	12	72
Desde 35,001 á 60,000.	30	45	15	90
Desde 60,001 á 100,000.	36	54	18	108
Desde 100,001 á 150,000.	44	66	22	132
Desde 150,001 á 200,000.	52	78	24	154
Desde 200,001 á 500,000.	68	102	24	194
Desde 500,001 á 1.000,000.	86	130	24	240
Desde 1.000,000 en adelante.	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formacion de los espedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasacion ó capitalizacion esceda de 10,000 rs., pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la córte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1,000 rs., las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los Jueces, escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán 4 rs. por cada una de dichas fincas.

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el comprador 10 rs. al Juez y 20 al escribano; pero si escediesen de diez las fincas que se incluyan en una misma escritura, pagará ademas un real al Juez y 2 al escribano por cada diez fincas que resulten de esceso sobre las primeras.

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10,000 rs., solo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura si el rematante lo exigiese; pero sin cobrar mas derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los espedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo, para lo cual presentará la nota que le hubiese espedido el escribano en la Contaduría de Hacienda pública, y esta la pasará á la Administracion para que, como encargada del ramo de Estancadas, espida el correspondiente cargaréme por la cantidad que sea, y bajo el epígrafe de *Reintegro de papel sellado* en los espedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Espedido dicho cargaréme le será entregado al comprador, en union con el que haya estendido la Contaduría para el pago del primer plazo, á fin de que verifique el del importe de ambos en la Tesorería y que esta libre las cartas de pago á favor de aquel.

Art. 202. A ningun comprador se pondrá en posesion sin prévia presentacion de las cartas de pago que justifiquen los estremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta córte, lo verificarán prévia presentacion del testimonio de remate y adjudicacion, y nota del importe del papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduría de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 205. Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba espresados, dispondrá la Contaduría que la Administracion de Hacienda pública estienda el cargaréme del reintegro del papel sellado, y entregado al comprador con el que, ó los que espida la Contaduría, se dará ingreso en Tesorería como traslacion de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Así en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra sí tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho; y espedirá tantos cargarémes cuantos sean aquellos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo número 4.

Art. 207. En esta córte y en las demas capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de *Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demas cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del *Boletin* que se publique en esta córte á fin de que disponga su insercion en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se esceptúan de la venta las fincas de que trata el artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo; pero se publicarán en el *Boletin* y se dará conocimiento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con espresion de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesion.

Los mismos Gobernadores instruirán los espedientes á que diere lugar la disposicion contenida en el párrafo décimo de dicho artículo 2.°, oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Direccion general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará *fincas esceptuadas.*

Art. 211. Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demas de las capellanías que no siendo de sangre se hallen en el dia provistas; mas los poseedores están obligados á dar relacion circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute y autorizacion ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la escepcion ínterin vivan los actuales poseedores, y despues serán enajenadas como las demas pertenecientes al clero, entregándose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.° de mayo.

Art. 213. Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, asi como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instruccion pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellanía, y verificado asi lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á la Direccion general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia, los Diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los Gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de órden de la finca dado en el inventario de devolucion, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores propondrán á los Gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero, para lo cual exigirá de la Contaduría certificacion de la capitalizacion, renta que sirvió de tipo, número de órden y procedencia.

Art. 218. Prestada la aquiescencia del Gobernador, se devolverá dicha certificacion á la Contaduría para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demas asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se espresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos ó porque no apareciese en los libros de asientos, se dirigirá á la contaduría de Hipotecas del partido con objeto de que espida la certificacion de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al Gobernador por el comisionado, y si aquel acordase se saque á su-

basta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demas procedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales disfrutarán del premio de un cuarto por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán un octavo por 100 por dicho concepto.

TITULO VIII.—*De la redencion de censos.*

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el art. 1.° de la ley de 1.° del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el art. 7.°, título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la espresion siguiente:

1.° Nombre y vecindad del censatario.

2.° Clase de censo ó carga y réditos que paga.

3.° En qué términos, si en especie ó en metálico.

4.° Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando le fuesen conocidas.

5.° Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposicion, si la tuviese.

6.° El modo en que desea hacer la redencion, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría: al primero para que tome razon, y á la segunda para que proceda á la liquidacion.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposicion, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corrresponda el censo cuya redencion se pida; y despues de bien cerciorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en el art. 7.° ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no escedan de 60 reales; al 8 por 100 los que escedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.°, título II, de la ley de 1.° de este mes, los censos cuyos réditos no escedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se espresará cuál sea aquella, en qué terminos se ha de cumplir, y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposicion ó fundacion de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalizacion de los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon é interés esceda

de 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que está reconocido en la imposicion ó fundacion.

Art. 227. Esceptúanse del anterior artículo los censos y demas cargas que en su imposicion ó fundacion escediesen del 5 por 100; pero que con posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real Pragmática de 12 de mayo de 1705, pues estos se capitalizarán en los términos establecidos en el art. 223.

Art. 228. Para la capitalizacion de los réditos de censos, foros y demas cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el art. 103 y obligacion 9.ª que se impone á los Gobernadores en la instruccion de ventas.

Art. 230. Caso de que la Contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificacion espresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será estendida por el secretario del Ayuntamiento donde radique la finca, con el V.º B.º del Alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento, donde lo hubiese.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no escediendo de 1,100 rs., entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demás cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos-enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposicion, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la Contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamará de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.º, el 5.º ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará segun se dispone en el art. 223.

Art. 236. Unidos por la Contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalizacion los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el espediente al comisionado para que el Gobernador disponga que el Promotor fiscal de Hacienda dé su dictámen.

Art. 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la Contaduría, se remitirá el espediente original á la Junta superior para su aprobacion ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algun derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalizacion con arreglo á las bases establecidas, el Gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no escederá de quince dias si fuese la Contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la Contaduría al interesado para que esponga ó acredite con documentos fehacientes los estremos que se indiquen por el promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los estremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la Junta de ventas para los efectos que quedan indicados en el art. 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobacion de la Junta, se comunicará con devolucion del espediente la oportuna órden por la Direccion general, á fin de que el Gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobacion de la redencion, bien sea directamente, bien sea por conducto del Alcalde constitucional del pueblo de donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince dias verifique el pago del importe del censo si en la peticion hubiese adoptado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el espediente á la Contaduría para que proceda á la liquidacion de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda espedir el cargaréme ó cargarémes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporacion á cuyo favor se hallaban impuestas y tenia que pagar el censualista, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la corporacion á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenia obligacion de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le espedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, segun que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargaréme ó cargarémes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que espedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el dia en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidacion á prorata, y hallándola conforme la Contaduría, espedirá el oportuno cargaréme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y espida esta á favor del interesado carta de

pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que espedidos por la Contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de ventas de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demas cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de ventas acuerde, y por los Jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos.

Art 248. En las de enfitéusis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término que prefija la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

TÍTULO IX.—*De la venta de censos.*

Art. 251. Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfitéusis y demas cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enajenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquellas, con la sola escepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que espiden los peritos para la venta de las fincas, deberán estenderse para la de los censos y demas cargas por las Contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalizacion.

Art. 253. En su consecuencia los Gobernadores, terminados que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalizacion de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.° de mayo corriente, art. 8.°, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el artículo 7.° de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redencion.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs., bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año 1800, y á los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos, cuyo cánon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundacion ó imposicion, pero que escedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquellas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó

cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría estenderá la correspondiente certificacion.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de órden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pension ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; asi como tambien las fincas sobre que gravitan, su cabida, situacion, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demas circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Estendidas aquellas, la Contaduría las pasará al comisionado para que dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el *Boletin oficial*, señalando el dia en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto que los que pasen de 10,000 reales de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza del partido donde radique la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, asi como cuanto está prevenido en la Instruccion para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfitéusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfitéuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

Art. 262. Si esta escediese de 10,000 rs., cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de ventas con la debida antelacion para que trascurran los treinta dias; pero si no escediese, lo verificará remitienao dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá ademas de las circunstancias marcadas en la certificacion que ha de espedir la Contuduría, lo siguiente:

1.° Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.° Que será preferido el rematante que hiciese postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletin oficial* á los Jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instruccion del espediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, escepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se espresan en el art. 26 ·.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de remate se espresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100

y á favor de quien quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo espediente podrán comprenderse varios foros, enfitéusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demas tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

Art. 268. Los 100 rs. á que hace referencia el artículo 262 se rebajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose espresion de esta circunstancia en los cargarémes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los Gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses desde la publicacion de la ley de 1.° del corriente mayo, ya citada, remitan las Contadurías, en el término de un mes, á la Direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demas cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con espresion de procedencias, número de órden del registro de inventario, clase, réditos ó cánon.

Artículo adicional. El pago del laudemio en los enfitéusis que por el art. 10 de la ley de 1.° del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10 poseian con dicha carga, circunstancia que se espresará en el anuncio, asi como que el Estado no enajena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la trasmision se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de mayo de 1855.—S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.—Madoz.

(Modelo núm. 1).

PROVINCIA DE PARTIDO DE

Procedencia de los bienes.	Su clase.	Cabida.	Situacion	RENTA ANUAL. Metálico.	RENTA ANUAL. Frutos.	Nombre del arrendatario ó censualista.	Vencimiento.

Núm. 2. (**Modelo de hoja de registro para fincas rústicas**).

PROVINCIA DE (Aquí la procedencia de las fincas *Clero*, *Beneficencia*, *etc*). PARTIDO DE

Núm. de órden.	Clase de las fincas.	Denominacion.	Corporacion á que correspondieron.	Pueblo donde radican.	Cabida.	Plantas que contienen.	Linderos.	VALOR EN RENTA.		Vencimiento de la renta.	CARGAS QUE SE LA CONOCEN.		Sugeto ó corporacion á quien se pagan.	Observaciones.
								En metálico.	En especies.		En metálico.	En especies.		

ADVERTENCIAS. Se formarán hojas distintas con numeracion de órden separada para las fincas rústicas procedentes de

Una hoja para cada procedencia. . . . . . .
- Clero, así regular como secular, monjas, beaterios, etc.
- Propios.
- Beneficencia.
- Instruccion pública.
- Ordenes militares.
- Secuestros.
- Fincas del Estado.

NÚM. 2. (**Modelo de hoja de registro para fincas urbanas**).

PROVINCIA DE (Aquí la procedencia *Propios, Ordenes militares, etc.*) PARTIDO DE

Núm. de órden.	Clases de las fincas.	Denominacion.	Corporacion á que corresponde.	Pueblo donde radican.	Cabida en pies cuadrados.	Linderos.	VALOR EN RENTA.		Vencimiento de la renta.	CARGAS QUE SE LAS CONOCEN.		Vencimiento de las cargas.	Sugetos ó corporaciones á que se pagan.	Observaciones.
							En metálico.	En especies.		En metálico.	En especies.			

ADVERTENCIAS. Véanse las contenidas en el *Modelo de registro para fincas rústicas* relativamente á la formacion de hojas separadas y con numeracion de órden diferente para cada una de las procedencias que allí se señalan.

NÚM. 2. (**Modelo de hoja de registro para censos**).

PROVINCIA DE (Aquí la procedencia *Instruccion pública, etc.*) PARTIDO DE

Núm. de órden.	Corporaciones á que pertenecen.	Capitales de los censos.	REDITOS		Hipotecas.	Su situacion.	Pueblos donde radican.	Nombres de los actuales poseedores de las hipotecas.	Vencimientos de los réditos.	Cargas á que están afectos los réditos.	**OBSERVACIONES.**
			En metálico.	En especies.							

ADVERTENCIAS. Véanse las estampadas en el *Modelo de registro para fincas rústicas.*

PROVINCIA DE

(**Modelo núm. 2**).

REGISTRO *general de las fincas vendidas con arreglo á la ley de* 1.° *de mayo de* 1855.

Número de órden.	Clase de la finca.	Situacion de ella.	Establecimiento á que perteneció.	Cabida y linderos.	Importe de la tasacion.	Idem de la capitalizacion.	Idem de las cargas á que están afectas.	Sugeto ó corporacion á quien se paga.	Dia del remate.	Importe en que se subastó.	Idem de las cargas.	Su valor líquido.	Escribano que entendió en las subastas.	Fecha de la adjudicacion.	Nombre del rematante.	Importe del primer plazo.	Observaciones.
120	Una tierra.	Término de Cabanillas.	A los Propios de idem.	4 fanegas con otra de Miguel Comes.	2,000	1,000	20	Hospital de Guadalajara.	22 julio de 1855.	2,400	20	2,400	Juan Perez.	15 agosto de 1855.	Pedro de la Mata.	240	No se rebaja la carga al comprador por pertenecer al Hospital de Guadalajara.
41	Un prado.	Ciruelas.	Orden de Calatrava.	8 fanegas, 20 olmos: con camino Real y Juan Perez.	8,000	9,000	1,000	A D. Juan Perez.	23 agosto de 1855.	10,000	1,000	9,000	Sebastian Perez.	15 setbre de 1855.	Andrés Cota.	900	

(Modelo núm. 3).

José Colomo por el arriendo de la huerta de los Dominicos de Santiago, que vence en fin de diciembre.

DEBE HABER.

1855 junio	20	Por el año que vencerá en 31 de diciembre de 1855 . . . . . Rs. vn.	7,000	»	1856 enero	8	Pagado á cuenta segun cargaréme número	5,000	

Antonio Saenz por arriendo de una tierra de pan llevar llamada de Hornachuelos que vence en 30 de junio y concluye en 1856.

DEBE HABER.

1855 junio	30	Por la anualidad vencida hoy. . . . 4 fanegas trigo. 6 id. cebada. . . .			1855 julio	14	Entregado hoy por la anualidad vencida en 30 de junio: 4 fanegas trigo, 6 idem cebada.		

José Alcaide por réditos de un censo de 3,000 rs. de capital, á la iglesia de San Blas, de Talavera, 90 rs. el 1.° de enero.

DEBE HABER.

1855 julio	10	Por resto de la pension vencida en 1.° de enero último.	60						

(Modelo núm. 4).

LIQUIDACION.

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D. Cándido Rodriguez en. Rs. vn. 180,000

Se deduce del importe del remate el capital del censo de D. Aquilino Perez de. 20,000

160,000

El comprador paga el 10 por 100 al contado de rs. vn. 160,000. . . . . . Rs. vn. 16,000

Distribucion de los 16,000, *producto del* 10 *por* 100 *al contado.*

El 10 por 100 sobre el capital de rs. vn. 10,000 de Beneficencia. . . . . Rs. vn. 1,000

El 10 por 100 sobre 30,000 rs., producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, deducidos los 10,000 del censo de beneficencia ó sean de los reales vn. 150,000 líquidos. 3,000

El 10 por 100 sobre los 120,000 que quedan líquidos para propios. 12,000 16,000

NOTA. Por cada concepto que se demuestra, se espedirá cargaréme y cartas de pago, haciendo mencion en cada una de ellas del motivo.

NOTA *de las fincas rematadas en el dia de la fecha.*

Número de órden en el registro.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Situacion.	Cabida y linderos.	Importe de la tasacion.	Idem de la renta anual.	Idem de la capitalizacion.	Idem de la en que ha sido rematada.	Nombre del rematante.
40	Una viña.	A los escolapios: Daroca.	Término de Retascon.	De una fanega y 200 vides: linda otra del Cuervo y P. Lopez.	600	40	1,200	1,400	D. Andrés Iranzo.
21	Una casa.	Al hospital de Dar.	En la misma ciudad, calle Mayor.	Con otra de Juan Lartiga.	2,000	200	4,500	6,000	D. Andrés Subirán.
30	Idem.	Idem.	Idem.	Calle de la Colegiata.	2,000	100	225	»	Sin postor.

NOTA. Son tambien obligados á dar esta nota directamente á la Direccion de los remates que se celebren en las cabezas de partido los comisionados subalternos.

OTRA. Se llevarán formuladas estas notas por los comisionados á la asistencia de las subastas, para que concluidos que sean los remates, se llenen las casillas del precio del remate y del nombre del comprador.

(Modelo núm. 6).

NÚM. DE ÓRDEN DEL INVENTARIO. **BENEFICENCIA.**

PROVINCIA DE (*Menor ó mayor cuantía*). AL HOSPITAL DE

Yo el Escribano, etc., doy fé: Que habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de esta provincia se pusiese en venta una tierra sita en Daroca, término del Mambrú, que perteneció al Hospital de la misma ciudad, se practicó la tasacion por los peritos nombrados por el Estado y el Prior Síndico de dicha ciudad, resultando de la operacion que la espresada finca tiene de cabida veinte fanegas: que linda con otra del Cabildo colegial de la citada ciudad (se pondrán los linderos), y ser su valor en venta mil reales en metálico y quince fanegas de trigo en renta, y habiéndose declarado por los peritos no ser divisible, y formándose por la Contaduría la capitalizacion de su valor en venta por el decenio de 1845 al 54, que es el de. . . . . conforme á lo dispuesto en la ley de 1.° de mayo é Instruccion de 31 del mismo para llevarla á efecto, ascendió aquella á la suma de . . . . siendo menor que la tasacion; por lo cual prevaleció esta como tipo del remate, y en su consecuencia y habiéndose declarado por el Gobernador ser la finca de mayor ó menor cuantía, se anunció la subasta para el dia . . . . en que ya serian trascurridos los treinta que se previene en la citada Instruccion, con la espresion de que la referida finca estaba gravada segun los informes de las precitadas oficinas en un censo de 2,000 reales de capital impuesto al rédito anual de 3 por 100 á favor de los canónigos de la Colegial de dicha ciudad, y de otro de 200 rs. con rédito al 2 por 100 á favor de Juan Pontera, y que se hallaba arrendada hasta San Juan de 1857, cuyo arriendo solo quedaria obligado á respetar hasta el cumplimiento del año en que se publicase la ley de 1.° de mayo; que llegado el dia de. . . . . señalado para el remate, y reunidos en una de las piezas los señores D. Pedro M ; Juez de 1.ª instancia, D. Manuel M., comisionado de ventas de este partido con citacion del Prior Síndico [illegible], se dieron repetidos pregones á los licitadores que hicieron diferentes posturas, hasta que llegada la hora se verificó el remate á favor de D. Melchor P., vecino de dicha ciudad de Daroca, como mejor postor en la cantidad de 6,000 rs. á pagar en los términos y plazos prevenidos en la citada ley.

Y para que conste, y en virtud de lo ordenado por el Gobernador y con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 31 de mayo último, y con referencia al espediente actuado ante mí, y que remito con el presente al Sr. Gobernador, doy este que signo y firmo en Daroca . . . á . . . de . . . . . .

ADVERTENCIAS.

1.ª En los testimonios de los partidos se insertará íntegro el oficio que se pase á los juzgados, y el anuncio puesto en el *Boletin oficial*.

2.ª Se espresará en los testimonios el número de órden que corresponda á cada finca, para lo cual, así como para que pueda ponerse el precio de la especie, las Contadurías marcarán ambos datos al practicar las capitalizaciones.

3.ª Que se han de espedir tantos testimonios cuantas sean las fincas que se subasten.

(Modelo núm. 7).

PROVINCIA DE

NOTA *de todos los censos cuya redencion se ha pedido en el mes de la fecha, y estado de los espedientes.*

Número de órden.	Censatario.	Importe del capital.	Finca afecta á él.	Corporacion á cuyo favor se impuso.	Crédito anual.	Fecha de la peticion.	Observaciones.

(Modelo núm. 8).

PROVINCIA DE

NOTA *general de todos los censos que se han pedido y redimido en esta provincia en el* [illegible] *que fenece, con arreglo á la ley de* 1.° *de mayo.*

Número de órden.	Censatario.	Importe del capital.	Finca afecta á él.	Corporacion á cuyo favor se impuso.	Rédito anual que sirvió de tipo para la capitalizacion.	Importe de la misma.	Fecha de la peticion.	Idem del dia en que se acordó por la Junta la redencion.	Id. del en que se hizo el primer remate.

III.

Instruccion de Contabilidad para el ramo de bienes nacionales, aprobada en Real órden de 30 de junio de 1855. (*Gaceta* de 6 de julio).

CAPÍTULO I.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.° Segun la ley de 1.° de mayo último, el Real decreto de 15 y la Real Instruccion de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la Administracion pública, corresponde al ramo de bienes nacionales y son objeto de la contabilidad y rendicion de cuentas del mismo:

1.° El inventario, valoracion, investigacion y enajenacion de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

2.° La realizacion del producto de las ventas con todas sus incidencias.

3.° La administracion de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

4.° La administracion de las rentas en frutos de estos mismos bienes.

5.° La liquidacion y ordenacion de pagos de las obligaciones del propio ramo.

Art. 2.° El Gobierno y Administracion central del ramo de bienes nacionales está á cargo de la Direccion general de ventas: corresponde á la de Contabilidad el conocimiento, intervencion y fiscalizacion de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razon, reclamacion de cuentas, exámen, redaccion y remesas de estas al Tribunal de las del Reino; y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversion de los productos del mismo ramo.

Art. 3.° Las Autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de bienes nacionales, deben entenderse con la Direccion de ventas en todo lo relativo á la administracion, investigacion y enajenacion de los mismos, á la realizacion de sus productos y al pago de sus obligaciones con la de Contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razon, intervencion y fiscalizacion, rendicion y exámen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversion de productos.

Art. 4.° Segun la ley de 1.° de mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases, á saber:

1.ª Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.

2.ª Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.° Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los presupuestos anuales de ingresos, son:

1.° Las rentas de los bienes del Estado y del clero ínterin se enajenen, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los pro-

ductos de la enajenacion de los fondos procedentes de unos y otros bienes.

2.° Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.° de mayo.

3.° El 20 por 100 que corresponde al Estado en la venta de los bienes de propios.

Art. 6.° Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial, cuya cuenta y razon dé á conocer en todo tiempo el estado de su recaudacion é inversion conforme á la ley de 1.° de mayo, son:

1.° Los del 80 por 100 que pertenece á los pueblos en la venta de los bienes de propios.

2.° Los de los bienes de beneficencia.

3.° Los procedentes de los bienes de instruccion pública.

Art. 7.° Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, investigacion, valoracion, administracion y enajenacion de los bienes del Estado y del clero declarados en venta se distinguirán estos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el dia se viene ejecutando.

Art. 8.° Se considerarán como bienes del Estado:

1.° Los que en la actualidad están á cargo de las administraciones de contribuciones.

2.° Los de las Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

3.° Los de cofradías, obras pías y santuarios de que no estuviere en posesion el clero.

4.° Los del ex-Infante D. Cárlos.

5.° Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia ó intruccion pública.

Y 6.° El 20 por 100 de los que deban enajenarse, correspondientes á los propios.

Art. 9.° Se considerarán como bienes del clero:

1.° Los que se devolvieron en virtud de la ley de 3 de abril de 1845, y que no se hayan enajenado.

2.° Los que se le cedieron á consecuencia del Real decreto de 8 de diciembre de 1851, y de la Real órden de 7 de julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

Y 3.° Los que pueda haber adquirido despues, y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la Instruccion del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.° de julio próximo de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma Instruccion, y que se determinará en la presente, y bajo la intervencion y fiscalizacion de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11. Las Administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidacion y realizacion de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la Deuda del Estado y de todas las resultas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones practicarán en la forma y con la intervencion que hasta aqui, comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la

venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Direccion general de Contabilidad.

Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.º de julio próximo la administracion de los restos por cobrar de las rentas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervencion inmediata de las Contadurías de Hacienda pública y segun las prescripciones de la citada Instruccion de 31 de mayo último y de la presente.

CAPÍTULO II.—DE LA CUENTA Y RAZON DE LOS BIENES NACIONALES EN GENERAL.

Disposiciones generales.

Art. 13. Las operaciones de liquidacion y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidacion y pago de sus obligaciones y de distribucion ó inversion de los productos de las ventas, se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes é instrucciones vigentes, especialmente la de 25 de enero de 1850, y segun se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de mayo último.

Art. 14. La cuenta y razon del ramo de bienes nacionales radicará en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos, aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleve á efecto la Direccion de la Deuda pública.

Ingresos y salidas.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á escepcion de los respectivos á ventas antiguas de que trata el art. 11 de esta Instruccion, se ejecutarán en virtud de cargarémes espedidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública clasificados segun la aplicacion que deban tener en los libros, y cuentas, y con las circunstancias que les sean aplicables de las determinadas para estos documentos en los artículos 62 y 63 de la Real Instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 16. Los pagos de obligaciones y demas datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las Tesorerías de las respectivas provincias, en virtud de libramientos estendidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescriptas en el artículo 68 de la Real Instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y esclusivamente los productos de administracion y de la venta de granos de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargarémes que por este concepto estiendan é intervengan las Contadurías; cederán cartas de pago á favor de los contribuyentes, y mensualmente, como previene el artículo 43 de la Instruccion del ramo, ó antes si lo acordaren los Gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las Tesorerías de provincia en virtud de un cargaréme general por cada entrega, y recogiendo

las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudacion.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse en pago de rentas, conforme al artículo 51 de la propia Instruccion, despues de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las administraciones de contribuciones.

Tambien comprenderán en las entregas que hagan en Tesorería los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasacion, conforme al art. 191 de la misma Instruccion.

Art. 18. Ingresarán directamente en las Tesorerías de provincia en virtud de cargarémes firmados por los Tesoreros y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.° de mayo, los reintegros de pagos indebidos, devoluciones de anticipos y demas conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe íntegro en metálico del producto de las ventas y redenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del art. 6.° de la ley de 1.° de mayo, se espedirán las cartas de pago por la totalidad de los débitos, exigiendo de los interesados recibo del abono para datarle con la aplicacion que se determina en los artículos 63 y 65 de esta Instruccion.

Art. 20. Cuando los productos de metálico de las ventas y redenciones ingresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, porque así lo acuerde la Direccion del ramo conforme al art. 22 de la Instruccion de 31 de mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico; se aplicará á *Movimiento de fondos*, y se espresará en las cartas de pago que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince dias improrogables no son presentadas en la comision y Contaduría de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicacion á venta de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer y datar aquellas, con aplicacion á *Movimiento de fondos*. El ingreso de los abonos á que puedan tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico, verificada en otra distinta.

Los ingresos por *Movimiento de fondos* de que trata este artículo, solo producirán asientos en los libros de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 21. Ingresarán en las Tesorerías de las provincias en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de los bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el art. 155 de la Instruccion del ramo, en virtud de cargarémes firmados por los Tesoreros con aplicacion á una cuenta especial que figurará en las de los mismos Tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*, y se guardarán en arcas de tres llaves unidos á las facturas con que los remitan las Contadurías.

Art. 22. El dia anterior al de cada vencimiento, estenderán las

Contadurías facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realizacion de los pagarés, quedando la otra en poder del Tesorero, con los espresados documentos que al efecto se hayan estraido del arca de tres llaves, á fin de que puedan canjearlos por las cartas de pagos que cedan á favor de los interesados, prévio el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los Tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido, se formalizarán los ingresos que correspondan, segun la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento la salida de caja de los pagarés realizados, anotándolos uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando éste á la espresada cuenta de *Pagarés de compradores de bienes del Estado.*

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en los casos de quiebra ó anulacion de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la caja no producirá asientos en los Diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Solo se anotarán en los de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 25. Si se acordare la traslacion á otra Tesorería de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicacion á una cuenta especial que se titulará *Remesa de pagarés de compradores de bienes del Estado*; y con la misma aplicacion y en virtud del correspondiente cargaréme, se hará cargo de ellos la Tesorería que los reciba.

Art. 26. Si se dieren dichos pagarés en garantía ó por negociacion, tendrán salida de caja con aplicacion al concepto por que se cedieren.

Art. 27. Las inscripciones intrasferibles que espida la Direccion de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones ó establecimientos, ingresarán y se datarán en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 3 por 100 de que procedan.

Al ingresar, se aplicarán á una cuenta titulada: *Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del* 3 *por* 100; y al datarse, se imputarán á otra denominada: *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones.*

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicacion, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que espida la Direccion de la Deuda á favor del clero; solo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial, y en los espedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Direccion general de Contabilidad notas circunstanciadas de las inscripciones que hubieren anotado en los espresados registros.

Art. 30. Tampoco ingresarán en Tesorería las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los arts. 147 y 150 de la Instruccion del ramo. Los Tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Direccion de la caja de depósitos, ó reclamar de esta las correspondientes cartas de pago, y á entregarlas en las Contadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

Libros de cuenta y razon.

Art. 31. La cuenta y razon, así de administracion como de intervencion del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados; se rubricarán por los Gobernadores, comisionados de ventas y Contadores; tendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se espresarán en aquella el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos clases, á saber: especiales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultados. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los capítulos III, IV, V y VI de esta Instruccion.

Los libros principales serán:

1.° Diario de ingresos en poder de los comisionados.

2.° Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.

3.° Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.

4.° Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los comisionados se anotarán uno por uno con la debida espresion de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos por que las ejecutan, las cantidades que reciban dichos comisionados procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administracion estén encargados, así como por las ventas de frutos que realicen. El dia último del mes, ó cuando el comisionado haga entrega de fondos en Tesorería, se sumará este libro y á continuacion se anotará la carta de pago que espida á su favor el Tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

Art. 34. En el diario de ingresos en Tesorería se sentarán los cargarémes generales que estiendan las Contadurías en concepto de interventoras del ramo para realizar la entrada de los productos en renta que recauden parcialmente los comisionados, y los cargarémes parciales de los pagos en metálico que hagan los interesados por rentas y redenciones, y de formalizacion de los ingresos de esta clase que hayan tenido lugar en otras provincias en concepto de movimiento de fondos. En los asientos se espresará el dia del ingreso, su clase ó procedencia, y la persona y concepto de la entrega.

Art. 35. En el diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales se anotarán uno por uno todos los libramientos que se espidan para satisfacer los gastos y premios del ramo. En los asientos se espresará el dia en que se verifiquen los pagos, el número de los libramientos, el presupuesto, clase y concepto á que pertenezca la obligacion, el nombre del interesado y los demas pormenores necesarios.

En fin de cada semana se sumarán los dos diarios de ingresos

y pagos para comprobar las entradas y salidas en Tesorería, procedente del ramo; y en fin de cada mes se resumirán las totales de las cuatro semanas.

Art. 36. En el libro de cuentas se abrirá una á cada concepto de recaudacion y de distribucion, conforme á las clasificaciones que determinan para los primeros los artículos 44, 49 y 56, y para los segundos el art. 63 de esta Instruccion.

En las cuentas de los conceptos de recaudacion se adeudará lo que deba realizarse, y se abonará lo que se recaude. En las de obligaciones se acreditarán las que se reconozcan y liquiden, y se adeudarán las que se satisfagan; y al finalizar el año se cerrarán unas y otras por balance, y sus resultados se llevarán al libro de cuentas del año siguiente.

Art. 37. Ademas de los libros principales y especiales de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, llevarán los comisionados y Contadores los auxiliares que juzguen necesarios para el buen régimen de las operaciones administrativas y de intervencion, claridad de la cuenta y razon y seguridad de los intereses del Estado.

Art. 38. La cuenta y razon de la administracion de los bienes del Estado y de secuestros podrá continuarse hasta fin del año actual en los libros en que la llevan las administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 39. Los comisionados principales, como responsables de los actos administrativos de los subalternos, establecerán los libros que estos hayan de llevar y las cuentas que deban remitirles conforme al art. 60 de la Instruccion del ramo, para refundir sus resultados en los libros y cuentas de las comisiones principales.

CAPÍTULO III.—De la cuenta y razon de los bienes declarados en venta.

Art. 40. Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, tasacion ó capitalizacion y demas respectivas á las fincas declaradas en venta, y de secuestros, que desde luego y en lo sucesivo se practiquen, se distinguirán dichas fincas y comprenderán en cuentas con la clasificacion de procedencias primitivas y actuales, á saber:

Bienes del Estado.

Fincas rústicas.
- Fincas del Estado en general.
- —— de la inquisicion.
- —— de canales.
- —— adjudicadas por débitos.
- —— de baldíos y realengos.
- —— del Ministerio de la Guerra.
- —— idem de Fomento.
- —— idem de Marina.
- —— idem del ramo de minas.
- —— de diversas procedencias.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de las Ordenes militares.
- —— de cofradías, obras pias y santuarios.
- —— del ex-Infante D. Cárlos.

Fincas urbanas.

Fincas del Estado en general.
—— de la inquisicion.
—— de canales.
—— adjudicadas por débitos.
—— de baldíos y realengos.
—— del Ministerio de la Guerra.
—— del idem de Marina.
—— del idem de Fomento.
—— del ramo de minas.
—— de diversas procedencias.
—— de maestrazgos y encomiendas.
—— de las Ordenes militares.
—— de cofradías, obras pías y santuarios.
—— del ex-Infante D. Cárlos.

Edificios Conventos . . .

Fincas del Estado.
—— adjudicadas por débitos.

Acciones de establecimientos públicos.. . .

Bienes del Estado.

Censos y foros..

Bienes del Estado.
—— de la inquisiciou.
—— adjudicadas por débitos.
—— de baldíos y realengos.
—— de canales.
—— de la encomienda de la Orden de San Juan.
—— de las Ordenes militares.
—— de cofradías, obras pías y santuarios.
—— del ex-Infante D. Cárlos.

Bienes del clero.

Fincas rústicas.

Fincas del clero en general.
—— del Estado, cedidas al clero.
—— adjudicadas por débitos.
—— de maestrazgos y encomiendas.
—— de maestrazgos y conventos de religiosos.
—— de idem, idem, de religiosas.
—— de hermandades y cofradías.

Fincas urbanas.

Fincas del clero en general.
—— del Estado, cedidas al clero.
—— adjudicadas por débitos.
—— de maestrazgos y encomiendas.
—— de maestrazgos y conventos de religiosos.
—— de idem, idem, de religiosas.
—— de hermandades y cofradías.

Edificios conventos. . . .

De las comunidades de religiosos.
De las comunidades de religiosas.

Acciones de establecimientos.

Del clero en general.
De monasterios y conventos de religiosos.
De monasterios y conventos de religiosas.
De hermandades y cofradías.

Censos y foros.	Del clero en general. De monasterios y conventos de religiosos. De monasterios y conventos de religiosas. De hermandades y cofradías.

Bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Bienes de los propios y comunes de los pueblos.	Fincas rústicas. —— urbanas. Censos y foros.
Bienes de la beneficencia. . .	Fincas rústicas. —— urbanas. Censos y foros.
Bienes de la instruccion pública.	Fincas rústicas. —— urbanas. Censos y foros.

Bienes de secuestros

Secuestro de Don Sebastian y su madre.	Fincas rústicas. —— urbanas. Censos y foros.
Secuestros de particulares. . .	Fincas rústicas. —— urbanas. Censos y foros.

Art. 41. La cuenta y razon del alta y baja de las fincas se llevará en un libro especial denominado *Bienes declarados en venta y de secuestros*, en el cual se abrirán cuentas especiales á cada uno de los conceptos que determina el artículo anterior.

En estas cuentas y por los resultados de los inventarios, se adeudarán por trimestres las fincas existentes, con distincion de su número y valor por tasacion ó capitalizacion; las que de nuevo se vayan comprendiendo en los inventarios y los aumentos de valor que por efecto de las subastas ú otras causas deban tenerlas ya comprendidas en cuenta: se acreditarán el número y valor en metálico, y pagarés de las fincas que se vendan, las reducciones de valor que sufran desde la valoracion primitiva á la venta, y las que originen las fincas que deban escluirse de los inventarios.

La comparacion de los debes y haberes de estas cuentas demostrará las fincas que existan sin enajenar.

Por los resultados trimestrales de las cuentas parciales, se abrirá una general que será el fundamento de las de esta clase, que deben rendirse conforme al artículo 74 de esta Instruccion.

Art. 42. Las fincas del clero, propios, beneficencia é instruccion pública, se anotarán en el libro de que trata el artículo anterior, y figurarán en las cuentas á medida que se incluyan en los inventarios y se les dé valor, ya sea por tasacion ó capitalizacion.

CAPITULO IV.—DE LA CUENTA Y RAZON DE DEUDORES.

Art. 43. La cuenta y razon de deudores del ramo de bienes nacionales se divide en

1.° Deudores por pagarés á plazos de los bienes enajenados conforme á la ley de 1.° de mayo.

2.° Rentas públicas, ó sea de vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.° Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de realizacion á su vencimiento de las enajenaciones de bienes de propios por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.

4.° Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

Deudores por pagarés á plazo de las ventas que se hagan conforme á la ley de 1.° de mayo.

Art. 44. Las operaciones de espedicion, registro, descuento y realizacion de los pagarés á plazo, se clasificarán y comprenderán en cuentas del modo siguiente:

Bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios..	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Edificios-conventos.	
	Censos y foros..	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes del clero. .	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Edificios-conventos.	
	Censos y foros..	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de propios: por el 80 por 100 perteneciente á los pueblos . . .	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros..	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de la beneficencia.	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros..	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de la instruccion publica.	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros..	Por redenciones.
		Por ventas.

Art. 45. Los pagarés se distinguirán por numeracion de órden, segun la procedencia actual y clase de la finca, y espresarán la procedencia primitiva, el plazo á que correspondan y la fecha de su vencimiento.

Los pagarés de cada enajenacion tendrán una misma numeracion, distinguiéndose unos de otros por el plazo á que pertenezcan.

Art. 46. Por cada finca de propios que se enajene se estenderán dos juegos de pagarés, uno del 20 por 100 que corresponde al Estado, y otro del 80 por 100 que pertenece á los pueblos. Lo mismo se ejecutará cuando las fincas ó propiedades que se enajenen, ya sean de propios, beneficencia ó instruccion pública, estén gravadas con censos de distintas procedencias.

Art. 47. En cinco registros, uno por cada clase de propiedades, conforme á las divisiones que establece el art. 44, se anotarán respectivamente los pagarés por órden de numeracion, citando sus circunstancias mas esenciales.

Tambien se anotarán en registros especiales de vencimientos á fin de conocer los que en cada dia deban realizarse.

Art. 48. En un libro especial se llevará la cuenta y razon de los espresados pagarés, en el cual se abrirá cuenta á cada una de las cinco clases en que se dividen conforme á la clasificacion del art. 44, adeudando en ellas el importe de los pagarés que se espidan; acreditando los que á su plazo deban cargarse respectivamente en los libros de *deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos de ingresos, y de deudores al fondo especial de ventas* (artículos 54 y 58), y haciendo los demas abonos y cargos que procedan, á fin de poder conocer por los resultados del espresado libro, el importe mensual, trimestral y anual de los pagarés espedidos, de los vencidos y de los pendientes de vencimiento. Dicho libro será el fundamento de las cuentas trimestrales de pagarés á cobrar de que trata el art. 77.

Rentas públicas ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

Art. 49. Las operaciones de cuenta y razon de *Rentas públicas* ó sea de *deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos*, se refieren á los vencimientos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y á los vencimientos de las ventas de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de los de propios, y se distinguirán en los documentos, libros y cuentas por presupuestos con la clasificacion siguiente:

Valores en administracion de los bienes del Estado y de secuestros.

Bienes del Estado y de secuestros.

Productos en venta de los bienes del Estado. . . . .
- Bienes del Estado en general.
- —— de la inquisicion.
- —— de canales.
- Fincas adquiridas por débitos.
- —— de baldíos y realengos.
- —— del Ministerio de la Guerra.
- —— del Ministerio de Fomento.
- —— del Ministerio de Marina.
- —— del ramo de Minas.
- —— de diversas procedencias.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de las Ordenes militares.
- —— cofradías, obras pias y santuarios.
- —— del ex-Infante D. Cárlos.
- Renta de poblacion.
- Productos diversos.
- Productos de frutos vendidos.

Productos en renta de los bienes de secuestros. . . .
- Secuestro de D. Sebastian y su madre.
- Secuestros de particulares.

Atrasos hasta fin de 1849.
Resultas de ejercicios cerrados.

Bienes del clero. .
- Bienes primitivos del clero.
- —— del Estado.
- —— adjudicados por débitos.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de monasterios y conventos de religiosos.
- —— de monasterios y conventos de religiosas.
- —— de hermandades y cofradías.
- Productos de frutos vendidos.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Bienes del Estado.

Fincas rústicas. .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas. .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros. . . . . .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Bienes del clero.

Fincas rústicas. .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas. .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros. . . . . .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Bienes de propios por el 20 por 100.

Fincas rústicas. .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas. .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros. . . . . .
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Art. 50. Tambien se distinguirán en los documentos de contabilidad de estas operaciones y en los asientos de las rentas que procedan de fincas rústicas, fincas urbanas, censos y foros, edificios, conventos y acciones de establecimientos públicos.

Art. 51. La espresada cuenta y razon de rentas públicas se llevará en los libros siguientes:

De deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros.

De deudores por rentas de los bienes del clero.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero.

Art. 52. En los libros de deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros y del clero, se abrirán cuentas individuales á los arrendatarios, censatarios ó colonos, en las cuales se espresarán por cabeza las condiciones de los arriendos que deban influir en la liquidacion de las mismas; se adeudarán las sumas que deban realizarse y se acreditarán las que se reciban. Ademas se abrirá una cuenta á los bienes de cada procedencia, conforme á la clasificacion que establece para dichas rentas el art. 49, en la que se reasumirán por meses los resultados de las individuales, adeudando del mismo modo la totalidad de las rentas, á medida que venzan, abonando las cantidades que se reciban en pago y practicando los demas abonos y cargos que procedan.

Tambien se abrirá en dichos libros una cuenta á cada mes que será el resúmen de las individuales y de procedencias de los bienes.

Art. 53. Asimismo se llevará en cada uno de los libros de que trata el artículo anterior una cuenta especial en que se adeudará el valor en venta de los frutos y efectos que se enajenen, y se acreditarán las cantidades que se realicen.

Los productos de los frutos se imputarán al presupuesto del año en que se realice su venta, sea cual fuere la fecha en que hubieren ingresado en almacenes, y la época á que pertenezcan las rentas de que procedan.

Art. 54. En los libros de *deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el* 20 *por* 100 *de las de propios*, y de *deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero*, se abrirán las cuentas necesarias conforme á la clasificacion que para dichas ventas establece el citado art. 49, y se practicarán los asientos adeudando las entregas que deban hacerse en metálico, y los vencimientos de los pagarés á plazos; acreditando las cantidades que ingresen ó se formalicen en Tesorería, y practicando los demas abonos y cargos que procedan, para conocer en todo tiempo, y especialmente en fin de cada año, con distincion de conceptos y presupuestos, los valores mensuales, las cantidades realizadas, las pendientes de realizacion y los aumentos y bajas que se hayan ejecutado.

Art. 55. Los resultados de las cuentas abiertas á cada mes en los libros de que tratan los cuatro artículos anteriores, serán el fundamento de las cuentas mensuales que deban rendirse conforme al art. 79.

Deudores al fondo especial de ventas de bienes de propios por el 80 *por* 100 *de los pueblos, beneficencia é instruccion pública.*

Art. 56. Las operaciones de cuenta y razon de *deudores al fondo especial de ventas* tiene por objeto conocer lo que deba recaudarse por

entregas en metálico y vencimiento de pagarés á plazo, correspondientes á la venta de los bienes de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instruccion pública; lo que se realiza á cuenta para invertir conforme á los arts. 15 al 21 de la ley de 1.º de mayo, y lo que resulta sin realizar. Dichas operaciones se distinguirán en los documentos, libros y cuentas, en la forma siguiente:

Bienes de propios por el 80 por 100.

Fincas rústicas. . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redencion y venta de censos. . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Bienes de beneficencia.

Fincas rústicas. . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redencion y venta de censos. . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Bienes de instruccion pública.

Fincas rústicas. . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redencion y venta de censos. . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Art. 57. La espresada cuenta y razon de *deudores al fondo especial de ventas* se llevará en tres libros, á saber:

De deudores por el 80 por 100 de la venta de los bienes de propios.

De deudores por venta de los bienes de beneficencia.

De deudores por venta de bienes de la instruccion pública.

Art. 58. En los citados libros se llevará la contabilidad con la clasificacion de cuentas que determina el art. 56, haciendo los abo-

nos y cargos que procedan, de modo que aparezca con toda claridad en fin de cada mes y año los resultados de liquidacion y realizacion de las entregas en metálico y de los pagarés á medida que venzan ó los descuenten los interesados.

Los resultados de estos libros serán el fundamento de las cuentas mensuales de deudores al fondo especial de ventas, que deben rendirse conforme al art. 82.

Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 *por* 100.

Art. 59. Las operaciones de cuenta y razon de las remesas que se hagan á la Tesorería de la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100 se llevarán con la distincion siguiente:

Fondo del 80 por 100 de los bienes de propios.

—— de los bienes de beneficencia.

—— de los bienes de instruccion pública.

Art. 60. Por cada uno de los tres conceptos espresados en el artículo anterior se llevará un registro en que se adeudarán parcial y totalmente á la Direccion de la Deuda los fondos de que disponga por medio del giro, ó que se la remesen cediendo cartas de pago, y se abonarán las inscripciones intrasferibles que en descargo remita á favor de los respectivos acreedores, valoradas al cambio á que se hubiere hecho la compra de los títulos ó rentas del 3 por 100, en cuya equivalencia fueren espedidos.

Art. 61. Llevarán estos libros tan solo las Contadurías, y los resultados que mensualmente ofrezcan serán el fundamento de las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuentas de remesas á la Deuda pública* para invertir en rentas del 3 por 100 que previene el art. 84.

CAPÍTULO V.—DE LA CUENTA Y RAZON DE ACREEDORES.

Art. 62. La cuenta y razon de acreedores se divide en:

Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.

Acreedores al fondo especial de ventas de bienes de propios, por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.

Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.

Art. 63. La cuenta y razon de *acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales* se distinguirá en los libros, documentos y cuentas por ejercicios, con arreglo á la ley de Contabilidad, y las obligaciones de cada ejercicio con la clasificacion siguiente:

Gastos de Administracion.

Bienes del Estado y del secuestro de Don Cárlos. . .	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.

Bienes del clero secular.	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.
Bienes de secuestros no declarados en venta. .	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.

Premios de Administracion.

Comisionados principales. . .	3 por 100 de los ingresos propios de la capital. 1 por 100 de la recaudacion de los partidos.
Comisionados subalternos. . .	3 por 100 de los ingresos de sus partidos.

Gastos de enajenacion.

Premios de investigacion.

Investigadores. . .	1 por 100 de los capitales de censos descubiertos. 15 por 100 del valor en tasacion de los prédios urbanos. 20 por 100 del valor de los prédios rústicos.
Comisionados principales. .	3 por 100 del valor de las fincas descubiertas en sus distritos. 1 por 100 de las fincas descubiertas en los partidos.
Comisionados subalternos. .	3 por 100 de las fincas de los partidos.

Premios de ventas.

Comisionados principales. .	1[4 por 100 del importe de los remates.
Comisionados subalternos. .	1[8 por 100 del importe de cada remate.

Gastos estraordinarios.

Gastos de formacion de inventarios.
Gastos de traslacion de papeles.

Documentos de pagarés.—Premio á los compradores que anticipan el pago de los vencimientos.

Art. 64. La espresada cuenta y razon se llevará en un libro especial, en el cual se abrirá cuenta á todos los conceptos que determina el artículo anterior y á los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir. En ellas se acreditarán las obligaciones á medida que se reconozcan y liquiden y se adeudarán los pagos que se ejecuten. Por los resultados de estas cuentas se abrirá una general á cada mes, en que conste el importe de las obligaciones liquidadas, el de las pagadas y el de las pendientes, cuyos resultados serán el fundamento de las cuentas

mensuales de acreedores por obligaciones del ramo que deben rendirse conforme al art. 87.

Art. 65. Los premios que conforme al art. 6.° de la ley de 1.° de mayo deban abonarse á los compradores de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los propios y del clero, cuando anticipen los plazos, se considerarán como una obligacion del Tesoro para su inclusion en presupuestos, en distribuciones y en las cuentas de gastos públicos. Los que dimanen del 80 por 100 de los bienes de propios, de los bienes de beneficencia y de los de instruccion pública, se considerarán como minoracion de su producto que afecta al fondo especial de los mismos.

Acreedores al fondo especial de ventas.

Art. 66. La cuenta y razon de *Acreedores al fondo especial de ventas* de que trata el art. 6.°, se llevará únicamente en las Contadurías, con la distincion de libros, á saber:

De acreedores al 80 por 100 de la venta de bienes de propios.

De acredores á la venta de bienes de beneficencia.

De aereedores á la venta de bienes de instruccion pública.

Art. 67. En cada uno de dichos libros, y á medida que las enajenaciones se verifiquen, se abrirán cuentas á los pueblos y á los establecimientos ó corporaciones de beneficencia é instruccion pública de que procedan los bienes, y en ellas se les abonará en las fechas del ingreso ó formalizacion en Tesorería las cantidades que se realicen por el 10 por 100 al contado y cobro de los pagarés, y se les adeudarán las que se entreguen para obras de utilidad pública, conforme á los artículos 19 y 20 de la ley; por déficit de sus rentas, en el caso que le hubiese, conforme á los artículos 17 y 20 de la misma ley; los premios que se abonen conforme al art. 6.° á los compradores que descuenten pagarés y el coste efectivo de las rentas del 3 por 100 que adquiera la Direccion de la Deuda y en cuya equivalencia espida las inscripciones intrasferibles, practicando este último cargo á medida que se formalice por Tesorería el ingreso y aplicacion de las espresadas inscripciones, conforme al art. 27.

Tambien se llevarán cuentas mensuales en dichos libros, clasificando en columnas los conceptos indicados en el artículo anterior, las cuales servirán de fundamento de las de acreedores al fondo de ventas que deben rendirse conforme al art. 91.

CAPITULO VI.—DE LA CUENTA Y RAZON DE ADMINISTRACION DE FRUTOS.

Art. 68. La cuenta y razon de la *Administracion de los frutos* procedentes de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se llevará con distincion de procedencias y de artículos ó especies segun el sistema de pesas y medidas que actualmente rige en Castilla, en tres libros especiales, á saber:

De deudores en frutos.

De acreedores en frutos.

De almacenes y paneras.

Art. 69. En el *libro de deudores en frutos* se llevarán cuentas individuales á los arrendatarios, colonos ó personas que proceda; y por medio de tantas columnas como sean los artículos de los contratos se

les adeudarán por vencimiento los granos y efectos que deban satisfacer, y se les acreditarán los que satisfagan. Por los resultados de estas cuentas individuales se abrirá una mensual á cada clase de bienes, ó sea *á rentas en frutos de los bienes del Estado; rentas en frutos de los bienes del clero, y rentas en frutos de los bienes de secuestros*, en las cuales se adeudarán los frutos que deban recibirse, acreditando los que reciban é ingresen en almacenes. Por resultado de estas tres cuentas se abrirá otra general del mes, que servirá de comprobacion de los cargos de libro de almacenes.

Art. 70. En el *libro de acreedores en frutos* se llevarán cuentas individuales á las corporaciones ó personas que tengan derecho á percibir frutos de la administracion, clasificadas tambien por columnas, segun las clases de efectos. En ellas se les acreditarán en los respectivos vencimientos los frutos que deben recibir, y se les adeudarán los que reciban. Los resultados mensuales de estas cuentas parciales se totalizarán en otras tambien mensuales por las tres procedencias de las obligaciones, conforme se indica para la contabilidad de deudores en el artículo anterior. En otra cuenta general por cada mes, se resumirán los parciales, de que queda hecho mérito; la cual comprobará las salidas de almacenes en la parte respectiva á la entrega de dichos frutos.

Art. 71. En el *libro de almacenes y paneras* se abrirán tantas cuentas como sean las clases de los frutos y efectos que deban recibirse, y en ella se cargarán los que se reciban; se datarán los que tengan salida, con distincion en columnas de los vendidos, inutilizados, dados en pagos ú otros motivos autorizados. En los cargos se espresarán la procedencia de los frutos y las personas de quienes se reciban, y en las datas la causa que las motiva, y la persona ó corporacion á quien se entregan.

En fin de cada mes se sumarán los cargos y datas; se saldarán las cuentas con las existencias que aparezcan y por los resultados que ofrezcan se abrirá una general del mes.

Art. 72. Por las cuentas mensuales de los tres libros de deudores, acreedores y almacenes ó paneras, se formarán las cuentas de administracion de frutos, que deben rendirse conforme al art. 94.

CAPÍTULO VII.—DE LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS DE CONTABILIDAD DEL RAMO DE BIENES NACIONALES.

Art. 73. Las cuentas del ramo de bienes nacionales se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad; se justificarán conforme á los principios establecidos en la Real Instruccion de 25 de enero de 1850; y serán de cinco clases, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.
De deudores.
De acreedores.
De administracion de frutos.
De recaudacion de productos en rentas.

Cuenta de bienes declarados en venta y de secuestros.

Art. 74. Las cuentas de bienes declarados en venta y de secuestros las rendirán desde 1.º de julio próximo los comisionados de ven-

tas, en los impresos que circulará la Direccion general de Contabilidad; serán trimestrales, se clasificarán en la forma que previene el art. 40, y demostrarán por medio de columnas distinguiendo el número y valor de las fincas por tasacion ó capitalizacion:

1.° Los bienes inventariados y valorados que resulten sin enajenar en fin del trimestre anterior.

2.° Los inventariados y valorados de nuevo durante el trimestre de la cuenta.

3.° Los aumentos de valores que hayan tenido los vendidos en el mismo.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los bienes enajenados en el trimestre, valorados por el precio real de la venta, y distinguiendo lo que deba realizarse en metálico de los pagarés que otorguen los compradores.

6.° Los bienes que deban ser baja porque se acuerde que no están declarados en venta, se destinen á usos públicos ú otros motivos.

7.° Las bajas que deban hacerse por reduccion en la subastas, rectificacion de cuentas, indemnizacion de perjuicios, alteracion de valuaciones ú otras causas.

8.° El total de estas datas.

9.° Y por último, el número y valor de los prédios rústicos y urbanos, censos, foros y derechos que resulten sin enajenar al finalizar el trimestre.

Art. 75. Estas cuentas se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.° En la del primer trimestre que rindan los comisionados, figurarán en el cargo y columna titulada *fincas, censos y derechos existentes en fin del mes anterior* el número y valor de las que aparezcan sin enajenar segun las últimas cuentas de fincas en administracion y en estado de venta que han de rendir por fin de junio los administradores principales de Hacienda pública, quienes facilitarán á aquellos certificaciones que sirvan de fundamento al cargo espresado.

2.° Los cargos de las fincas inventariadas y valoradas en el trimestre se justificarán con certificacion de la Contaduría que con referencia al inventario especifique la clase y procedencia de las fincas y censos cargados en la cuenta.

3.° Los aumentos se acreditarán, los que procedan de mayor valor en las subastas, con certificacion de la misma Contaduría referente al testimonio de la venta; y los qne emanen de rectificacion de cuentas ú otras causas, con certificaciones ó copias de las órdenes que los comprueben.

4.° La columna de fincas enajenadas se acreditará con certificacion de la Contaduría, de referencia á los testimonios de las subastas, espresivas de la clase y procedencia de las fincas y censos vendidos.

5.° La parte de las rentas que debe realizarse á metálico comprobará con el cargo de la columna de valores descubiertos de las cuentas de ventas públicas del trimestre en la parte relativa á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y á los del clero, y con la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, y columna de valores realizables, en lo correspondiente á estos mismos bienes.

6.° La columna de los *pagarés á plazo* se comprobará con la de pa-

garés suscritos en el trimestre, que contiene la cuenta de pagarés á plazos de compradores de bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo de 1855.

7.° Las bajas por reduccion en las subastas, rectificaciones é indemnizacion de perjuicios, se justificarán con certificacion de referencia á las subastas, espedientes de indemnizaciones ó providencias que las motiven y las que procedan de fincas que se esceptúen de la venta, ó destinen á usos públicos, con copia de las órdenes que lo hubieren dispuesto.

Art. 76. Las cuentas de deudores se dividen en:

1.° Deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

2.° Rentas públicas; ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.° Deudores al fondo especial de ventas.

Cuentas de pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

Art. 77. Las cuentas de deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo, la rendirán desde 1.° de julio los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad: serán trimestrales; se clasificarán conforme al art. 44, y por medio de columnas demostrarán:

1.° Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre anterior.

2.° Los que hayan suscrito los compradores por las ventas verificadas durante el trimestre de la cuenta.

3.° Los que asimismo suscriban en los casos de trasferencia de dominio, alteracion de valor de los primitivos pagarés ú otras causas.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los pagarés que deben realizarse durante el trimestre, con distincion de los que venzan en el mismo y de los que se realicen anticipadamente.

6.° Los que deban cancelarse por quiebras ú otras causas.

7.° El total de estas datas.

Y 8.° Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre de la cuenta.

Art. 78. Las cuentas espresadas en el artículo anterior se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.° La columna de pagarés suscritos en el semestre se comprobará con la de pagarés á plazos que comprende la data de la cuenta de bienes en venta. El importe de estos pagarés, y de los que se emitan por trasferencia de dominio y rectificaciones que figuren en la tercera columna, deberá resultar cargado en las cuentas de las Tesorerías correspondientes á los tres meses que abraza el trimestre.

2.° La columna de la data, titulada: «*Pagarés á realizar durante el trimestre*, contendrá: la parte respectiva á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y los del clero con el cargo de las cuentas de rentas públicas, columna de valores descubiertos y contraidos, y renglones de pagarés anticipados y pagarés vencidos: y la parte procedente del 80 por 100 de propios, beneficencia é instruc-

cion pública, con la columna de valores realizables, é iguales renglones de la cuenta de deudores al fondo especial de ventas.

3.° La columna de pagarés cancelados por quiebras, reducciones ú otras causas, se justificará con certificacion de la Contaduría, y comprobará con las cuentas de la Tesorería en los casos en que los pagarés ocasionen ingreso y salida en la misma.

Cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

Art. 79. Las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, las rendirán desde 1.° de julio próximo los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales y demostrarán con la division de ejercicios que previene la ley de Contabilidad y la Real Instruccion de 25 de enero de 1850, y clasificacion de conceptos que marca el artículo 49:

1.° Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los valores descubiertos y contraidos en el de la cuenta por rentas y ventas vencidas en el mismo.

3.° Los aumentos de valores que proceda hacer por rectificacion de errores anteriores.

4.° El total importe del cargo.

5.° Las cantidades que á cuenta se hayan recaudado é ingresado en las Tesorerías.

6.° Los valores que deban anularse por bajas ó abonos justificados, y rectificaciones de equivocaciones padecidas anteriormente.

7.° El total importe de la data.

8.° Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 80. Las administraciones principales de Hacienda pública facilitarán certificaciones de las resultas ó débitos pendientes de cobro que aparezcan de su última cuenta de esta clase, para que sirvan de fundamento al cargo que debe comprender en la primera columna de la de julio, del comisionado de ventas.

Cuentas de deudores al fondo especial de ventas.

Art. 81. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas serán de dos clases, á saber:

1.ª Deudores al fondo especial de ventas, por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

2.ª Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

Cuenta de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 82. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, las rendirán los comisionados de ventas desde 1.° de julio próximo en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán

mensuales, se referirán á las operaciones de liquidacion y cobranza de las entregas al contado y vencimiento de los pagarés procedentes de la venta de bienes y redencion y venta de censos de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instruccion pública, y con la clasificacion que determina el art. 56 demostrarán por medio de columnas:

1.º Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior por décimas partes en metálico y pagarés vencidos y no realizados.

2.º Los valores correspondientes al mes de la cuenta, con distincion de décimas partes en metálico correspondientes á las ventas realizadas en el mismo, de los pagarés que venzan en el citado mes y del total de dichos valores.

3.º Los aumentos que proceda hacer por rectificacion de errores ú otras causas.

4.º El total crédito ó recaudacion en metálico.

5.º Los ingresos realizados á cuenta en la Tesorería de provincia material ó virtualmente.

6.º Las bajas que deban ser de abono por rectificaciones ú otras causas.

7.º El total importe de estas datas.

8.º Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 83. El cargo por valores realizables se comprobará con la data de la cuenta de bienes en venta, columna de metálico, en la parte correspondiente al 80 por 100 de propios, bienes de beneficencia é instruccion pública; y con la de pagarés á plazo, columna de pagarés á realizar en el trimestre, en lo correspondiente al importe de los de aquellas procedencias que deban realizarse, tanto por vencimientos naturales del mes, como por anticipacion de plazos sucesivos.

La data por ingresos realizados se ha de comprobar con el cargo y columna de ingresos de la cuenta del mismo mes titulada de *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones*; y con los ingresos obtenidos por el mismo concepto, segun la cuenta de Tesorería.

Cuentas de deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la deuda pública para invertir en rentas de 3 *por* 100.

Art. 84. Las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del* 3 *por* 100, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales y con distincion de procedencias, segun el art. 59 demostrarán en columnas:

1.º Las cantidades que en fin del mes anterior resulten á cargo de la Deuda pública por fondos remitidos, y cuya inversion en rentas del 3 por 100 no esté justificada por el envio de inscripciones intrasferibles.

2.º Las remesas que se hagan durante el mes á la Tesorería de la propia Deuda, tanto por envio material de fondos como por medio del giro, para invertir en rentas del 3 por 100.

3.º La suma de estos dos conceptos.

4.° El importe efectivo de las inscripciones intrasferibles emitidas y remesadas por la Deuda á favor de los pueblos y corporaciones.

Y 5.° El remanente ó saldo que resulte contra la Tesorería de la Deuda al terminar el mes, que constituirá la primera partida de cargo de la cuenta inmediata.

Art. 85. Las remesas que comprenda la segunda columna confrontarán con las datas que por este concepto figuren en la cuenta de la Tesorería, y las inscripciones remitidas por las oficinas de la Deuda, con el cargo que su ingreso produzca en las cuentas de la misma Tesorería.

Cuentas de acreedores.

Art. 86. Las cuentas de acreedores se dividirán en:

1.° Acreedores por obligaciones del ramo.

2.° Acreedores al fondo especial de ventas.

Cuentas de gastos públicos ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

Art. 87. Las cuentas de gastos públicos ó sea de acreedores por obligaciones del ramo, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales; se referirán á las operaciones de la liquidacion y pago de las obligaciones del espresado ramo que deban figurar en los presupuestos generales del Estado, y demostrarán con la division de ejercicios que previene la ley de Contabilidad y la Real Instruccion de 25 de enero de 1850 y clasificacion de servicios que marca el art 63:

1.° Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2.° Las contraidas en el mes de la cuenta.

3.° Los aumentos que deban tener por rectificaciones y anulacion de los pagos que se reintegren en el mes.

4.° El total cargo.

5.° Lo pagado á cuenta por las Tesorerías.

6.° Las bajas justificadas y por rectificaciones que proceda datar en el mes.

7.° La totalidad de las datas.

8.° Y las obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

Art. 88. La documentacion de esta cuenta se arreglará en un todo á las reglas establecidas por punto general para las de su clase en la citada Instruccion de 25 de enero de 1850 y disposiciones posteriores.

Art. 89. Las Contadurías comprenderán en la cuenta especial de gastos públicos del ramo de bienes nacionales del mes de julio próximo las obligaciones que resulten sin satisfacer en la general del mes actual.

Art. 90. Las cuentas de acreedores al fondo especial de rentas serán de dos clases, á saber:

1.ª Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.

2.ª Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisicion de rentas del 3 por 100.

Cuenta de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.

Art. 91. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales, y con las distinciones de 80 por 100 de los bienes de propios, bienes de beneficencia y bienes de instruccion pública, demostrarán por medio de columnas:

1.° Los créditos que resulten á favor de los pueblos y corporaciones en fin del mes anterior por productos de los bienes de su pertenencia recaudados y no invertidos.

2.° Los ingresos efectivos ó por formalizacion obtenidos en el mes de la cuenta por entregas al contado y realizacion de pagarés anticipados y vencidos.

3.° El cargo total de la Tesorería á favor de los pueblos y corporaciones.

4.° Las entregas que durante el mes se hagan en efectivo á los pueblos, corporaciones y establecimientos para objetos autorizados por la ley, y en los casos de resultar déficit en sus rentas.

5.° El descuento que se abone por anticipacion de plazos procedentes de los propios bienes.

6.° El valor efectivo de las inscripciones intrasferibles que la Direccion de la Deuda estienda y remita á favor de los pueblos y corporaciones.

7.° La data total.

8.° Los créditos que resulten al terminar el mes á favor de los pueblos, corporaciones y establecimientos por fondos de su pertenencia, ingresados y no invertidos.

Art. 92. En la columna de ingresos obtenidos en el mes se acreditará el total importe datado en la cuenta de deudores al fondo especial por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, columna de ingresos realizados en Tesorería, y las datas por los tres conceptos que comprende esta cuenta comprobarán las cantidades salidas de Tesorería con la misma aplicacion.

Cuenta de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisicion del 3 *por* 100.

Art. 93. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuentas de adquisicion de rentas del 3 por 100, tambien serán mensuales; las rendirá la Tesorería de la Deuda pública, y demostrarán en el cargo el importe de los fondos que ingresen en dicha Tesorería por remesas de la de provincia para la adquisicion de las rentas del 3 por 100, y en la data las cantidades que se hubieren invertido, todo con la debida distincion de fondos de propios, beneficencia é instruccion pública.

Se acompañarán á estas cuentas, en justificacion del cargo, relaciones que demuestren la procedencia de los espresados fondos y las provincias que los hubieren remitido. La data ó sea la compra de papel, se justificará en los términos prevenidos en las instrucciones del ramo, uniendo ademas una relacion espresiva de las provin-

cias y acreedores á cuyo favor se emitan las inscripciones equivalentes á la Deuda recogida.

Cuenta de administracion de frutos.

Art. 94. Las cuentas de administracion de frutos y efectos las rendirán los comisionados de ventas desde 1.° de julio próximo en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales, y demostrarán con distincion de artículos y por medida, peso, número, segun proceda, con arreglo al sistema de pesas y medidas que rige en Castilla, lo siguiente:

Por deudores:

1.° Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los frutos y efectos que deban recibirse por rentas vencidas en el de la cuenta, préstamos al renuevo, rectificacion de cuentas y demas causas.

3.° El cargo total.

4.° Los frutos y efectos que se reciban durante el mes.

5.° Las bajas que por rectificaciones ú otras causas deban sufrir durante el mismo.

6.° El total de estas datas.

7.° Y los débitos que resulten sin cobrar al terminar el mes.

Por acreedores:

1.° Los frutos y efectos que se deban á los acreedores al principiar el mes.

2.° Los que les corresponda recibir durante el mismo.

3.° Los aumentos que á sus créditos corresponda hacer por rectificacion de cuentas ú otras causas.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los frutos y efectos que se entreguen á los acreedores durante el mes.

6.° Las bajas ó rectificaciones que proceda hacer durante el mismo.

7.° La totalidad de estas datas.

8.° Y los frutos y efectos que se deban al terminar el mismo.

Por almacenes y paneras:

1.° Las existencias en almacenes en fin del mes anterior.

2.° Los frutos y efectos recibidos en el de la cuenta.

3.° El total de estos cargos.

4.° Los frutos y efectos salidos de almacenes durante el mes por rentas al contado, pago de cargas y gastos, y demas conceptos.

5.° Las bajas que deban datarse por averías, rectificacion de cuentas ú otras causas.

6.° La totalidad de estas datas.

7.° Y por último, los frutos y efectos que resulten existentes en almacenes al terminar el mes de la cuenta.

A esta parte de la cuenta acompañará una relacion intervenida por la Contaduría, que esprese la clase, peso, número ó valor de los frutos y efectos vendidos; su valor en venta, y la cuenta de rentas públicas en metálico en que se haya cargado su importe.

Art. 95. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior tendrán la comprobacion y documentacion siguiente:

1.° Los frutos y efectos recibidos que comprenda la data de la

primera parte ó sea la de deudores en frutos, constituyen el cargo de la de almacenes y paneras, y deben comprenderse por las mismas cantidades en la columna de rentas cobradas y reintegros de préstamos.

2.º La data de frutos y efectos entregados á los acreedores que comprende la segunda parte, se comprobará con la columna de la data por pago de cargos y gastos, de la de almacenes y paneras.

3.º Los préstamos al renuevo que se daten en la columna de este mismo título de la cuenta de almacenes y paneras, se comprenderán á la vez en la columna de préstamos al renuevo que se halla en el cargo de la cuenta de deudores en frutos.

4.º El reintegro de estos mismos préstamos debe figurar á la vez cuando se verifique, en la segunda columna del cargo de la cuenta de almacenes y paneras, y en la de reintegros de préstamos de la data de la de deudores en frutos.

5.º La justificacion en las tres partes en que se subdivide la cuenta de administracion de frutos, de los aumentos y bajas que no tienen su comprobacion natural en las mismas cuentas, se verificará en los términos prevenidos en la Real Instruccion de 25 de enero de 1850 y disposiciones posteriores.

6.º Los débitos á cobrar y las obligaciones á pagar en frutos que resulten de las cuentas respectivas al mes de junio, que rindan los Administradores de Hacienda pública, se comprenderán en las primeras columnas de las de los comisionados de ventas respectivas á julio próximo, y se justificarán con certificaciones que espidan las mismas Administraciones.

7.º Y se cargarán asimismo los comisionados en su cuenta de almacenes y paneras del mes de julio de las existencias que resulten en fin de junio á cargo de los Administradores, de las cuales deben entregarse con las formalidades establecidas.

Cuentas de recaudacion de los productos en renta.

Art. 96. Las cuentas de recaudacion de productos en renta las rendirán los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Direccion de Contabilidad; se referirán tan solo á las cantidades que deben recibir inmediatamente por productos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y entregar mensualmente en las Tesorerías de Hacienda pública; serán mensuales, y demostrarán en el cargo las cantidades ingresadas en su poder y en las comisiones subalternas con distincion de ejercicios y clases de bienes de que proceden las rentas, y en la data las entregas que hagan en Tesorería, con espresion de la fecha y número de las cartas de pago que á su favor espidan los Tesoreros.

El cargo de estas cuentas se justificará con cargarémes totalizados por la Contaduría, y la data con las cartas de pago que espidan los Tesoreros á favor de los comisionados principales espresivas de las cantidades entregadas y de los ramos ó bienes de que procedan.

En estas cuentas no debe aparecer existencia alguna por la obligacion que tienen los comisionados de hacer entrega mensualmente en las Tesorerías de los fondos que reciban, segun el art. 43 de la Instruccion de 31 de mayo último.

Cuentas y resúmenes de los Tesoreros de provincia.

Art. 97. Los Tesoreros comprenderán en sus cuentas del Tesoro del año actual por ingresos y pagos por todos conceptos, los productos y gastos del ramo de bienes nacionales, en esta forma:

En el cargo:

1.° Los productos en renta y venta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en un renglon manuscrito en el lugar que ocupa el de Loterías, Casas de Moneda y Minas, dentro de la llave de «valores del presupuesto de 1855.»

2.° Los productos del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, en la division de operaciones del Tesoro, llave de «préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro,» con el título de *fondo especial de ventas*.

3.° Los ingresos de pagarés de compradores de bienes del clero, en dicha seccion de operaciones del Tesoro, renglon especial con aquel título antes de la llave de «giros y valores espedidos en este mes.»

4.° El ingreso de las instrucciones intrasferibles remitidas por la Deuda, en la llave que existe en la misma division de operaciones del Tesoro, con el epígrafe «corresponsales y banqueros en el estranjero,» que quedará sin efecto, sustituyendo en su lugar el título «fondos especiales de ventas remitidos á la Direccion de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.»

5.° Los reintegros que hagan los peritos agrónomos por cantidades que hubiesen recibido anticipadamente, en la parte de los ingresos por operaciones del Tesoro destinada á reembolso de anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro á la Tesorería, en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos*.

En la data:

1.° Los gastos del ramo de bienes nacionales, al final de la relacion de gastos de resguardo y Administracion de las rentas del presupuesto de 1855, antes de los ejercicios cerrados, incluyendo los libramientos y documentos justificantes en una relacion especial redactada con la clasificacion que determine para dichos gastos el art. 63 de esta Instruccion.

2.° Los pagos de obligaciones y las datas de inscripciones intrasferibles que producen cargo al fondo especial de ventas, en la parte de operaciones del Tesoro, llave de «devolucion de préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro,» y renglon manuscrito de *fondo especial de ventas*.

3.° Las remesas á la Deuda pública destinadas á la compra de rentas del 3 por 100 por cuenta del fondo especial de ventas, en la misma seccion de operaciones del Tesoro, dentro de la llave de «corresponsales y banqueros en el estranjero,» cuyo epígrafe queda sin efecto, sustituyéndole con el título de *fondos especiales de ventas remitidas á la Direccion de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.*

4.° Las anticipaciones que se hagan á los peritos agrónomos, dentro de la llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro,» en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos.*

5.° Las datas por pagarés de compradores de bienes del Estado, en renglon especial con el mismo título, antes de la llave de «giros y valores espedidos en 1855 que se han satisfecho y cancelado.»

Art. 98. Con las mismas aplicaciones comprenderán los Tesoreros en los resúmenes semanales de ingresos y pagos del resto del año actual los respectivos al espresado ramo de bienes nacionales.

Art. 99. Los Tesoreros comprenderán igualmente en sus cuentas de operaciones del Tesoro del año actual las respectivas al ramo de bienes nacionales en esta forma:

1.° Las anticipaciones á los peritos agrónomos en la primera parte y llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro.»

2.° Las remesas á la Tesorería de la Deuda para la compra de treses en la espresada parte primera, despues de las negociaciones y canjes, con el mismo epígrafe que figuren en las cuentas de ingresos y pagos.

3.° Las del fondo especial de ventas en la segunda parte, y llave de «préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro.»

4.° Los pagarés de compradores de bienes nacionales, en la tercera parte, renglon especial con el mismo título, antes de la seccion de «giros y valores espedidos en 1855.»

Art. 100. A las Administraciones principales de Hacienda pública corresponde rendir las cuentas del ramo hasta fin del presente mes, y solventar todos los reparos que las mismas originen.

Art. 101. Los comisionados de ventas rendirán, por lo que resta del año actual, las cuentas trimestrales, tituladas de «productos en renta por frutos y productos en renta por metálico,» que están obligados á rendir hasta fin del mes actual los Administradores principales de Hacienda pública, los cuales les entregarán al efecto los impresos que le sobraren de los que les mandó la Direccion general de Contabilidad.

ESTADOS SEMANALES Y MENSUALES DE INGRESOS Y PAGOS DE SITUACION DEL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 102. Ademas de las cuentas que deben rendir las Contadurías, segun queda prevenido, redactarán y remitirán los documentos siguientes:

A la Direccion general de ventas.

Un estado en fin de cada semana que reasuma el importe de los ingresos y pagos, que por los ramos y obligaciones de bienes nacionales se hayan verificado durante la misma, segun resulte del arqueo hecho en la Tesorería de provincia, conforme á lo que previene el artículo 86 de la Real Instruccion de 31 de mayo último.

A las Direcciones generales del Tesoro y Deuda pública.

Un estado en fin de cada mes, que demuestre la situacion del fondo especial destinado á la compra de rentas del 3 por 100, ó sea la suma disponible para este objeto en la Tesorería de la provincia, en esta forma:

1.° Los ingresos líquidos en metálico en la Tesorería, por productos del 80 por 100, de la venta de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, ya procedan de fincas subastadas en la misma provincia, ó ya de pagos hechos como movimiento de fondos de otras Tesorerías.

2.° Los pagos efectivos que se ejecuten en el mes con aplicacion á los fondos espresados.

3.° Las remesas en efectivo hechas en el mismo periodo á la Tesorería de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

4.° Y el saldo ó existencia disponible que resulte en Tesorería para invertir en los objetos que determina la ley de 1.° de mayo, cuyo saldo figurará por primera partida en el estado del mes siguiente.

A la Direccion general de Contabilidad.

Un estado en fin de cada mes, cuyo modelo circulará la misma Direccion, que demuestre los ingresos y pagos que hayan tenido lugar durante el mismo por todos conceptos; distinguiendo en unos y otros:

1.° Los que afectan á los fondos generales del Tesoro.

2.° Los que correspondan al fondo especial que se destina por la ley á los pueblos y establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

3.° Los que procedan de papel de la Deuda recibido en pago de ventas antiguas, que se remesa á la Deuda para su cancelacion,

Y 4.° Los que consistan en pagarés emitidos por virtud de las ventas hechas á consecuencia de la ley de 1.° de mayo.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1855.—Juan Bruil.—Señor.....

IV.

Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones publicadas hasta el dia.

Real decreto de 15 de mayo, creando una Direccion general de Ventas de bienes nacionales. (*Gaceta* de 24 de id.).

ESPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Para llevar á efecto la ley de desamortizacion que han decretado las Córtes Constituyentes, y V. M. se ha dignado sancionar con fecha 1.° del corriente, es de absoluta necesidad el establecimiento de una Direccion general con sus dependencias que cuiden del exacto cumplimiento de todos sus estremos para que los resultados correspondan á los laudables fines que los legisladores se han propuesto, y sus beneficios se estiendan á todas las clases del Estado con la regularidad y proporcion que la justicia y la equidad aconsejan en materia tan vasta y delicada.

A este fin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de mayo de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pascual Madoz.

REAL DECRETO.—Conformándome con lo que, de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Direccion general de Ventas de bienes nacionales, á que se unirán todas las resultas de la de fincas, que se estinguió y pasaron á la de Rentas Estancadas.

Art. 2.° La nueva Direccion será la autoridad superior de estos ramos; y en cuanto á ventas, se creará una junta que, con arreglo á la instruccion que se forme, resolverá bajo la presidencia del Director, los asuntos concernientes á la enajenacion y sus incidencias.

Art. 3.° Para la Direccion general se formará un reglamento del personal necesario con las respectivas dotaciones, y las instrucciones convenientes para el régimen administrativo, que el Ministro de Hacienda someterá á mi Real aprobacion.

Art. 4.° Los gastos de personal y material de la administracion central y provincial de este servicio, por lo que respecta al resto del presente año, se fijarán en un presupuesto adicional que se presentará á las Córtes. Para el año próximo se incluirán en el presupuesto general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á 15 de mayo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Real órden circular de 29 de mayo, disponiendo se escite á los ayuntamientos y corporaciones de beneficencia á que estudien la inversion que deberán dar al producto en venta de los bienes de propios. (*Gaceta* de 30 de id.).

Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enajenaciones de los bienes, cuya desamortizacion previene la ley de 1.° del corriente, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los beneficios inmensos que á la nacion entera ha de producir alcancen la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores, y fomentando en su cuna la riqueza individual, cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública que están llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á todas las corporaciones de beneficencia de la misma, que tomando cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intrasferibles de que trata el art. 15 de la espresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en Bancos agrícolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los artículos 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada; las corporaciones de beneficencia con mayores rentas podrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos, que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun, disfrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley, que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán tambien los deseos de la Reina (Q. D. G.), de las Córtes y del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular de 30 *de mayo*, de las Direcciones generales de Contabilidad, Contribuciones y Ventas de bienes nacionales, *dictando disposiciones, para que las Contadurías de provincia se incauten de los papeles y demas que se espresa, relativos á bienes nacionales, que corrian á cargo de las Administraciones de Hacienda pública.*

Debiendo cesar de entender las Administraciones principales de Hacienda pública, en la recaudacion y conocimiento de todos los que se refieran á los ramos de bienes nacionales, mediante la nueva organizacion dada á los mismos, á consecuencia de la ley de 1.° del

actual, y á fin de que este servicio no se interrumpa ínterin puedan funcionar en su órbita los agentes que de ellos se encarguen, estas Direcciones generales, han acordado de conformidad dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta Circular, harán entrega, bajo inventario duplicado, á las Contadurías respectivas de todos los registros, papeles, y cuantos documentos existan en ella, correspondientes á los bienes, censos y derechos que pertenezcan al Estado, y se administren hoy por aquellas dependencias.

2.ª Asimismo remitirán á las Contadurías, relaciones de los débitos que hasta 30 de junio próximo, resulten á favor del Estado, y figuren en cuenta de *Ventas públicas*, *gastos y Tesoro*, como productos y cargos pertenecientes á dichos bienes.

3.ª Estas relaciones, se habrán de presentar con los mismos epígrafes y conceptos que en la actualidad figuran en las citadas cuentas, con espresion de la finca, nombre del deudor y cantidad, concepto y año á que corresponda el débito.

4.ª Las referidas Administraciones, espedirán certificaciones de las existencias que tengan en su poder por granos, caldos y demas especies.

5.ª La recaudacion de los débitos que figuren en las mencionadas cuentas y que ocurran hasta 30 de junio ya citado, asi como de los plazos que venzan hasta la misma época, se ejecutarán precisamente como en el dia por las Administraciones de Hacienda, con intervencion de las Contadurías, que harán las anotaciones debidas en los registros y demas que aquellas les hubieran pasado con arreglo á lo que se previene en la disposicion primera.

6.ª Las existencias en granos y demas especies, se enajenarán por las Administraciones, con intervencion inmediata y directa de las Contadurías, conforme á los precios corrientes, que se acreditarán por medio de certificaciones libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos, visadas por los Alcaldes é Intervencion del Procurador Síndico; y

7.ª De las relaciones que reciban las Contadurías, se remitirán copias á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, en la que deben reunirse las de todas las provincias, de manera que obren precisamente en la misma el dia 29 del mes de junio inmediato, sin escusa ni pretesto alguno.

La ilustracion reconocida de V. S. nos dispensa de la necesidad de encarecerle la mayor brevedad y urgencia en un servicio hoy de tanta importancia, persuadidos de que en este punto sabrá interpretar fielmente los deseos del Gobierno de S. M.

Del recibo de esta Circular se servirá V. S. darnos el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de mayo de 1855.—Pedro Jontoya.—Gonzalo de Cárdenas.—Domingo Pinilla.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Circular de 1.° *de junio*, de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *haciendo algunas prevenciones para evitar los daños en las fincas del Estado*. (*Gaceta* de 28 de id.).

Para evitar el abuso que por algunos puede cometerse en utilidad propia, aunque con grave detrimento de las fincas rústicas y urbanas que por la ley de 1.° de mayo último se ponen en venta, ora sea destruyendo arbolados, montes, bosques y edificios, ora inutilizando acequias y manantiales, con otros procedimientos punibles que aminorarian en gran parte los valores de las fincas, creo conveniente dirigirme á V. S., escitando su celo por el mejor servicio en asunto de tanta importancia.

Al efecto encargo á V. S. que como Autoridad económica y administrativa superior, y en calidad de Presidente de la Diputacion provincial, se sirva hacer las prevenciones mas estrechas, de acuerdo con la misma, á los Ayuntamientos y demas autoridades de esa provincia, á fin de que como interesados en que se respeten las propiedades de que va hecho mérito, y en la conservacion de los inmensos bienes, cuya venta debe producir cuantiosos rendimientos al Estado, concurran con V. S. á cortar los daños que puedan causarse por miras interesadas ó con el designio de entorpecer la enajenacion.

Sentiria mucho verme obligado á exigir la mas estrecha responsabilidad á los que hagan ó permitan el menor daño en las fincas comprendidas en la ley citada; pero seré inexorable con el que asi lastime la propiedad pública, que está destinada á la venta, cuya conducta me prometo seguirá sin ningun género de contemplacion.

Creo por último conveniente que haga V. S. saber á sus administrados esta disposicion de la manera mas eficaz, para que llegue á conocimiento de todos; y sin perjuicio de darme aviso de lo que ocurra, se servirá acusarme el recibo de esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Circular de 4 de junio, espedida por la misma Direccion, *recomendando la conservacion de los montes que por la ley de* 1.° *de mayo pasan á ser propiedad del Estado*. (*Gaceta* de 28 de id.).

En uso de la reserva que se hace al Gobierno de S. M. por el párrafo 6.° del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo próximo pasado, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de dicho mes, se ha servido comunicarme de Real órden la que en 10 del mismo le fuera dirigida por el de Fomento, recomendándole la conservacion de los montes que con arreglo á dicha ley, y segun su respectiva procedencia, pasan á ser del Estado, y deben ponerse en venta. Grandes y notorias son las poderosas consideraciones que en favor de la agricultura, la industria, las artes y la higiene pública, se han tenido presentes por los legisladores para precaver esta parte de la riqueza nacional de las consecuencias á que sin duda quedaria espuesta, si

convertida en particular, se sustrajese de la alta vigilancia y proteccion que en favor de los intereses generales y del progresivo desarrollo del arbolado se propone ejercer el Gobierno de S. M.

La ilustracion de V. S. me escusa entrar en el exámen de las muchas y concluyentes razones que apoyan el pensamiento de la ley en la parte á que me contraigo, y menos necesito esplanar las que en su círculo estimulan al Gobierno para encarecer la precision de estudiar detenidamente este importante asunto, como lo practica ya auxiliado por el cuerpo de ingenieros de montes. Entretanto, y hasta que produzcan su natural resultado los trabajos forestales que ocupan al Ministerio de Fomento, encargo á V. S. muy especialmente, que no obstante lo que por punto general se establece en la Instruccion de 31 de mayo último, para la ejecucion de la mencionada ley de 1.° del mismo, suspenda poner en venta ningun monte del Estado, de los pueblos, de los establecimientos públicos de beneficencia, instruccion y demas procedencias de bienes nacionales, hasta que se determine con este objeto el reglamento especial oportuno, ó la disposicion que se considere mas acertada.

El celo de V. S. sabrá comprender la eficacia de esta medida para cumplirla, sirviéndose darme aviso del recibo para que conste en esta Direccion á los usos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de junio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Circular de 16 *de junio*, espedida por la misma Direccion, *encargando á los comisionados de ventas de las provincias, que llamen la atencion de las corporaciones y particulares, acerca de las ventajas que ofrecen la redencion de los censos y el perdon de los atrasados.* (*Gaceta* de 28 de id.).

La ley de 1.° de mayo próximo pasado establece en sus artículos 7.° y 8.° las bases bajo las cuales podrán redimirse los censos y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 se perdonan los atrasos siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por ser desconocidos ó dudosos, á condicion de que los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. Son tan evidentes las favorables prescripciones legislativas para la desamortizacion que á la ilustracion de V. S. no ha menester demostrárselas; pero no asi suceda tal vez respecto á muchos de los interesados en la redencion de censos, los cuales necesitan sin duda que se les esplique é inculquen bien las ventajas que han de reportar aprovechándose de las ventajas de la ley.

Aunque debo suponer que V. S. se habrá apresurado ya á publicarla y circularla por medio del *Boletin oficial* de esa provincia, todavía quisiera utilizar su celo en servicio tan importante, recomendándole que de nuevo llame la atencion de las corporaciones populares y la de todos sus administrados, ora por medio de dicho *Boletin*, ora por cualquiera otra via de publicidad que considere mas eficaz, con objeto de que comprendan cuánto les importa redimir sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor, y cuán aceptables son las condiciones que al efecto se les proponen por la ley.

Pero como quiera que la presentacion de ejemplos numéricos en estas cuestiones sea la mejor prueba que aducirse pueda para convencer el ánimo, la Direccion de mi cargo ha creido deber auxiliar los esfuerzos que V. S. haga en la propagacion de esta doctrina, acompañándole las adjuntas fórmulas de otras tantas operaciones que arrojan el verdadero resultado que, asi al contado como á plazos, se obtiene de la redencion, cuyo dato encarezco á V. S. mucho lo recomiende al exámen y consideracion de los censatarios, quienes ademas no han de olvidar que va corriendo el término señalado en la ley para la redencion espontánea ó voluntaria, despues de cuyo plazo vendrá la venta forzosa en pública subasta.

Si á las gestiones de V. S. en la circulacion y publicidad mas ámplia posible de las reflexiones espuestas, añade, como es de esperar, la de prevenir muy rígidamente á todos los funcionarios de las dependencias de su digno mando desplieguen la mayor aplicacion y actividad en el despacho de los espedientes de redencion de dichas cargas, ocupándose, si fuese preciso, en horas estraordinarias, y haciendo cuanto de su parte quepa para secundar, como deben, el pensamiento altamente reformador, económico y político que las Córtes Constituyentes y el Gobierno de S. M. se han propuesto realizar, habrá V. S. contribuido dignamente al logro de aquella idea, y facilitado la ocasion de llevar al Tesoro público los recursos que con urgencia reclama su penuria, si, como exige el honor y el crédito nacional, se han de cubrir puntualmente sagradas atenciones.

Del recibo de esta Circular espero me dé V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

—Con objeto de hácer patente las ventajas que pueden reportar los censatarios en la redencion al contado de los capitales que por dicho concepto gravan las fincas, bastará la siguiente demostracion, en la que resulta patente el menor desembolso que en caso contrario habrian de sufragar.

Para la redencion de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1,000 reales; verificándose aquella á plazos, segun dispone la base segunda del art. 7.°, tít. 2.°, de la ley de desamortizacion, seria necesario un capital de 20,000 rs., puesto que la capitalizacion habia de practicarse al 5 por 100, teniendo que satisfacer el censatario:

	Rs. vn.
En el primer año, por el primer plazo, que ha de ser al contado.	2,000
En el primer id., al finalizar el año en que tuvo lugar la redencion, el segundo plazo.	2,000
En el segundo id. el tercer plazo.	2,000
En el tercer id. el cuarto id.	2,000
En el cuarto id. el quinto id.	2,000
En el quinto id. el sesto id.	2,000
En el sesto id. el sétimo id.	2,000
En el sétimo id. el octavo id.	2,000
En el octavo id. el noveno id.	2,000
En el noveno id. el décimo id.	2,000
Total de la capitalizacion á 5 por 100 rs. vn.	20,000

Verificándose dicha redencion al contado, en cuyo caso la capitalizacion habria de practicarse al 8 por 100, bastaria un capital de.	12,500
Resultará por consiguiente una diferencia de rs. vn. . .	7,500

á favor del censatario, que compensa con esceso los intereses que tuviera que satisfacer, aun dado caso de no tener numerario por de pronto para la redencion en esta forma.

A fin de que á primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redencion al contado de censos, cuyos réditos sean menores de 1,000 reales, se presentan algunos mas ejemplos.

Réditos de 61 *reales.*

A plazos, capitalizacion á 5 *por* 100.	Primer año	Primer plazo. .	122	
		Segundo id. . .	122	
	Segundo id. . .	Tercero id. . .	122	
	Tercero id. . .	Cuarto id . . .	122	
	Cuarto id. . . .	Quinto id . . .	122	
	Quinto id. . . .	Sesto id. . . .	122	
	Sesto id. . . .	Sétimo id. . . .	122	
	Sétimo id. . . .	Octavo id. . .	122	
	Octavo id. . . .	Noveno id. . .	122	
	Noveno id. . .	Décimo id. . .	122	
		Rs. vn.	1,220	
Al contado capitalizacion al 8 por 100.			762	17
		Diferencia rs. vn.	457	17

Réditos de 100 *reales.*

A plazos, capitalizacion á 5 *por* 100.	Primer año. . . .	Primer plazo. .	200
		Segundo id. . .	200
	Segundo id. . .	Tercero id. . .	200
	Tercero id. . .	Cuarto id. . .	200
	Cuarto id. . . .	Quinto id. . .	200
	Quinto id. . . .	Sesto id. . . .	200
	Sesto id. . . .	Sétimo id. . .	200
	Sétimo id . . .	Octavo id. . .	200
	Octavo id . . .	Noveno id. . .	200
	Noveno id. . .	Décimo id. . .	200
		Rs. vn.	2,000
Al contado capitalizacion al 8 por 100.			1,250
		Diferencia rs. vn.	750

Jontoya.

Circular de 17 *de junio*, de la Direccion general de Ventas, *recomendando la mayor actividad, para que pueda anunciarse desde luego la venta de las fincas que ofrezcan mayores alicientes.* (*Gaceta* de 28 de id.).

Aunque el interés privado es por sí solo bastante eficaz en la gestion de los medios que conduzcan al logro de aquel, todavía cree esta Direccion general conveniente facilitar por su parte el camino, para que mas fácil y prontamente se consigan los inmensos beneficios económicos, morales y políticos que ha de producir la ley de 1.° de mayo próximo pasado. Será tanto mas rápida la accion administrativa que está á V... encomendada por la Instruccion del ramo, cuanto mas se empape de su espíritu, y mayor actividad despliegue en su cumplimiento; pero hay objetos preferentes que desde luego deben llamar su atencion por la importancia que encierran. Uno de ta de todas aquellas propiedades que por sus condiciones especiales de localidad, naturaleza y rendimientos, ofrezcan aliciente á las personas de mediana fortuna que quieran interesarse en la adquisicion, pues que la desamortizacion será tanto mas útil cuanto mas pueda generalizarse la riqueza dentro de una prudente division de la propiedad.

Con este propósito recomiendo á V... que por el bien del servicio y de la prosperidad pública se dedique sin levantar mano á reunir los datos y antecedentes necesarios para que dentro de un breve plazo y con arreglo á Instruccion pueda anunciarse desde luego, y sacar despues á subasta, la venta de las fincas rústicas y urbanas á que me contraigo, sin distincion de procedencias.

El resultado que ofrezcan los trabajos de V... en este sentido será el mejor testimonio de su celo é idoneidad para el desempeño del cargo que se le ha confiado, y la garantía mas evidente de que se halla dispuesto á secundar las miras de esta Direccion con el empeño que me prometo de su amor á las instituciones liberales, á la prosperidad de nuestra patria y la consolidacion de las libertades públicas.

De quedar enterado y ejecutar lo que dejo prevenido se servirá darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de junio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de...

Circular de 20 *de junio*, espedida por la Direccion general de Ventas, *dictando varias disposiciones para el debido cumplimiento del art.* 41 *de la Instruccion de* 31 *de mayo ultimo.* (Suplemento al núm. 44 del *Boletin oficial de ventas de bienes nacionales*).

Con el objeto de evitar dudas y complicaciones perjudiciales al servicio, respecto del modo de cumplir el artículo 41 de la Real Instruccion de 31 de mayo último, y la disposicion 1.ª de la Circular de de esta Direccion general, fecha 30 del mismo, sobre cuya inteligencia han consultado varios Administradores de Hacienda pública y

comisionados principales, la Direccion ha considerado oportuno resolver:

1.° Que con arreglo á la Instruccion de 31 del mismo y sus artículos 82 y 103, y obligacion 7.ª de los Contadores, corresponde á los mismos custodiar y archivar los documentos y papeles pertenecientes á bienes nacionales, y que, por consiguiente, la entrega ha de hacerse de todos los que tengan relacion con dichos bienes y la Administracion de Hacienda pública hubiese recibido al suprimirse las dependencias á cuyo cargo corrian aquellos.

2.° Que debiendo verificarse los pagos de las fincas ya enajenadas y que se enajenen, en la Tesorería por medio de cargarémes que estenderá la Contaduría, tambien corresponde entregar á la misma los libros de vencimientos, á fin de que á su tiempo, y por medio del Comisionado de ventas (en caso necesario), agite el cobro de los plazos vencidos.

3.° Que con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, deben pasarse á la Contaduría todas las incidencias de ventas ejecutadas hasta el dia, asi como las que hayan ocurrido acerca de pagos.

4.° Que desde 1.° de julio corresponde á la Contaduría dar las cuentas mensuales y trimestrales de fincas, que en la actualidad rinde la Administracion.

Y por último, que los libros de cuentas corrientes ó sea de los bienes cuya venta no se haya verificado, pero que su Administracion y recaudacion se halla á cargo de las oficinas de Hacienda, se han de entregar á los Comisionados de ventas, pasando á la Contaduría relaciones de las fincas que sean, sus rendimientos, época en que vencen y estado de su cobro, con todas las demas noticias, á fin de que desde luego dicha oficina sepa lo que mensualmente debe recaudar el Comisionado, y pueda formar los registros prevenidos por la Instruccion ya citada.

Lo que participa á V. S. esta Direccion, para que comunicándolo á quien corresponde, surta los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1855.—Pedro Jontoya.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Orden circular de 30 *de junio*, de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, *trasladando la Real órden de la misma fecha, por la cual se determina la inteligencia que debe darse á la Instruccion de* 31 *de mayo del mismo año, en la parte relativa á la cobranza de los débitos procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales.* (*Bol. de Hacienda*, núm. 288).

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. relativa á la inteligencia que debiera darse á la Real Instruccion de 31 de mayo último respecto á los débitos que, procedentes de rentas y ventas de bienes nacionales, debian pasar á ser cargo de los comisionados especiales de ventas: considerando que los artículos 29, 31, 40, 41 al 46, 59, 60 y 68 de la indicada Instruccion, hacen relacion tan solo á las rentas del Estado, y por otra

parte que la realizacion de los valores por vencimiento de plazos de ventas antiguas pudiera producir embarazos y complicaciones á los Comisionados, siendo por lo tanto mas conveniente y fácil que continúen realizándose como hasta el dia; oida la Direccion general de ventas de bienes nacionales, se ha dignado S. M. resolver que todos los débitos que figuran en las cuentas de rentas públicas por valores en renta de bienes del Estado y secuestros se realicen por los comisionados especiales de ventas, los cuales percibirán en remuneracion de este trabajo el 3 por 100 de las cantidades que por dicho concepto entreguen en Tesorería, y que la liquidacion y cobranza de los débitos y obligaciones pendientes de realizacion por ventas antiguas continúen en el mismo modo y forma que en el dia, ó sea á cargo de las Administraciones principales de Hacienda pública.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general lo traslada á V. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el supuesto de que los débitos cuya realizacion debe continuar á cargo de los Administradores de Hacienda pública en la forma que hasta el dia se viene ejecutando son, segun el presupuesto de ingresos y los impresos de cuentas del año actual, los siguientes:

Débitos en metálico.

Obligaciones del clero endosadas al Banco, correspondientes á 1855.

Obligaciones de libre disposicion.

Productos de las ventas hechas en virtud de la ley de 1.° de agosto de 1851.

Ventas y redenciones á metálico de la órden de San Juan.

Equivalencias en metálico al papel que deberán pagar algunos compradores de las diferentes clases de bienes enajenados, etc.

Atrasos hasta fin de 1849 por dichos conceptos.

Resultas de los presupuestos cerrados en id.

Débitos en papel de la Deuda.

Redencion de censos.

Ventas.
- De 1836 en adelante.
- De fincas del clero secular.
- Ventas y redenciones de la Orden de San Juan.
- Sobrantes de plazos anteriores.
- Plazos anticipados.

Cesaciones en papel.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Señor....

Real órden de 13 de julio, fijando los derechos que deberán satisfacer los compradores de bienes nacionales por las actuaciones de subasta de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 reales. (Bolet. de Hacienda, núm. 293).

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el Comisionado principal de la Coruña, y de lo que en su conse-

cuencia propuso V. I. en 7 del actual relativo á los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales, vendidos en virtud de la ley de 1.º de mayo último, por las actuaciones de subasta de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion sea de 1,001 rs. á 2,000; y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los espresados compradores en el art. 196 de la Instruccion de 31 del mismo mes de mayo, sean estensivos á los espedientes que traten de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2,000 reales.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de julio de 1855.—Bruil.—Illmo. Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Ley de 14 de julio, autorizando la emision de 230 millones de reales en billetes del Tesoro, aplicables al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros. (*Gaceta* de 18 de id.).

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y esclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Art. 2.º Estos billetes disfrutarán de un interés anual de 5 por 100, y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.º Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.º Si pasados 30 dias desde la publicacion de esta ley no se hubiesen cubierto los 230.000,000 de la emision indicada en el artículo 1.º, procederá el Gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas porque no se hubiesen interesado anticipadamente.

San Lorenzo á 14 de julio de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Orden circular de 14 de julio, de la Direccion general de Ventas, *trasladando la Real órden del 10 del corriente, en que se manda la entrega de los bienes del clero por medio de los inventarios y relaciones que deberán dar los Aministradores diocesanos.* (Suplemento al núm. 44 del *Bol. de Ventas*).

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 10 del corriente la Real órden que copio.

«Illmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica al de

Gracia y Justicia con esta fecha la Real órden siguiente.—Excelentísimo Sr. : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los inconvenientes que ofrece á los Administradores diocesanos la formacion de las relaciones de fincas, censos y demas bienes del clero, para los efectos prevenidos en los artículos 31 y 32 de la Instruccion de 31 de mayo de este año. En su vista, y habida consideracion de que la forma que se indica en la Real órden que V. E. se ha servido comunicar á este Ministerio en 5 del actual no altera la esencia de la incautacion, y que todo retraso en la realizacion de este servicio ocasionaría perjuicios inmediatos al desarrollo de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo, S. M., conformándose con lo espuesto por la Direccion general de ventas de bienes nacionales, se ha servido mandar que se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los Administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los espresados bienes cuando les fueron devueltos en los años de 1845, 1848 y 1851; rindiendo ademas relaciones parciales que justifiquen: 1.° las fincas, censos y demas créditos ó valores incorporados, investigados ó descubiertos durante el tiempo que ha corrido á su cargo la administracion de aquellos : 2.° las alteraciones que en esta hayan sufrido unas y otras, y 3.° las ventas que hayan verificado con la autorizacion competente. De cuyos inventarios y relaciones deberá hacerse cargo el Comisionado principal de ventas de la provincia, librando el oportuno resguardo que lo acredite á favor del administrador diocesano respectivo. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á los diocesanos para que no sufra mas demora este asunto tan importante.—Lo que de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo trascribo V. S. para su debido conocimiento y demas efectos subsiguientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y gobierno, encargándole se sirva comunicar la preinserta Real resolucion al Comisionado principal de ventas en esa provincia, á fin de que por su parte, sin tregua ni demora alguna, gestione la incautacion de los bienes del clero con arreglo á las formalidades que se preceptúan, auxiliando V. S. aquellas diligencias con todo el lleno de su autoridad gubernativa, y ateniéndose por lo demas á cuanto establece la Instruccion del ramo; en el concepto de que esta Direccion desea ver de una vez removidos todos los inconvenientes, dificultades y entorpecimientos que con mas malicia que fundamento opone en su mayor parte una alta clase que debiera procurar alcanzar respeto y veneracion por sus virtudes evangélicas y sumision al poder temporal, en vez de mostrarse hostil á la ley y apegada á los intereses mundanos, cuya defensa se procura á la sombra de erróneas doctrinas.

Del resultado que tenga esta disposicion superior se servirá darme oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Circular de 24 de julio, de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *trasladando la Real órden de 21 del mismo mes, en que se resuelve quede sin efecto para los Comisionados de ventas el artículo 164 de la Instruccion de 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones relativas al cobro de plazos vencidos.* (Suplemento al núm. 44 del *B. O. de ventas*).

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion en 21 del actual la Real órden siguiente:

«Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. S. referente á las dificultades ó inconvenientes que ofrecerá á los Comisionados especiales de ventas el exacto cumplimiento de la Instruccion de contabilidad de 30 de junio último. Enterada S. M. y considerando que la precitada Instruccion está de acuerdo con las prescripciones de la ley de 1.º de mayo próximo pasado y Real Instruccion de 31 del mismo, ajustada tambien á los principios generales del sistema vigente de administracion y contabilidad establecidos por la Instruccion de 25 de enero de 1850, y Ley de Contabilidad de 20 de febrero siguiente, nopudiendo por lo tanto alterarse sin hacerlo igualmente en parte de la Real Instruccion de 31 de mayo último. Oida la Direccion general de Contabilidad, y con el objeto de desembarazar la accion de los Comisionados especiales de ventas, á fin de que activen estas cuanto fuere posible, se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que los Comisionados de ventas luego que realicen la de las fincas y censos declarados en venta por la ley de 1.º de mayo, y dejen cumplidas las obligaciones que les impone la Instruccion de 31 del mismo mayo último hasta dejar fenecido el espediente á punto que los interesados hagan la entrega al contado y suscriban los pagarés, cesen de entender en la realizacion de estos valores, quedando estas funciones cometidas á la Administracion provincial.

2.º Que las Administraciones principales de Hacienda pública entiendan en la realizacion de dichos valores con intervencion de las Contadurías, atemperándose á las reglas que establece para los Comisionados de ventas la Instruccion de 30 de junio último, y que rindan las cuentas de rentas públicas por lo relativo á los espresados valores, y la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, cuya formacion estaba encomendada á aquellos funcionarios por los artículos 79 y 81 de dicha Instruccion.

3.º Que por consecuencia de las dos disposiciones que preceden, quede sin efecto para los comisionados de ventas el art. 164 de la Real Instruccion de 31 de mayo que les encargó la gestion para el cobro de los plazos, pasado su vencimiento, entendiéndose esta obligacion para con las Administraciones, asi como la que impone el art 22 de la de 30 de junio, y los demas que se refieran en ella á los valores cuya realizacion se comete por la primera disposicion á las Administraciones de provincias. De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y gobierno, y á fin de que se sirva hacerlo saber á las oficinas de Hacienda pública de

esa provincia para su respectivo cumplimiento, así como al Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la misma, para que tengan puntual efecto las modificaciones que en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio últimos establece la precitada Real órden.

Del recibo de esta Circular se servirá V. S. darme aviso para los usos necesarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Real decreto de 26 de julio, disponiendo entre otras cosas, que mientras no se verifique el canje de los recibos en billetes del anticipo de 230 millones, se admitan aquellos en pago de bienes nacionales. (*Gaceta* de 28 de id.).

. . . .

Art. 2.° Mientras este canje no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se espidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el espresado canje.

Art. 3.° Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá ademas la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.° Tan luego como el referido canje sea anunciado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

. . . .

Circular de 28 de julio, de la Direccion general de Ventas, *mandando que los Comisionados remitan mensualmente á la Direccion una relacion de los espedientes que se instruyan para las ventas, con arreglo al adjunto modelo.* (Suplemento al núm. 44 del *Bol. de Ventas*).

Convencida esta Direccion general de los beneficios que ha de reportar el Estado de la pronta ejecucion de la Ley de desamortizacion de 1.° de mayo, ha tomado por sí cuantas medidas ha creido convenientes, y estaba en sus atribuciones para remover los obstáculos que pudieran ofrecerse, recurriendo al Gobierno cuando á ello no alcanzaban sus facultades.

Por este medio ha logrado que en algunas provincias se hayan anunciado ya remates de fincas de mayor y menor cuantía, y que en otras estén bastante adelantados los trabajos preparatorios; pero deseosa de que este impulso se comunique á todas, y que continúe

si posible fuese, en aumento hasta la completa ejecucion de la Ley, considera necesario seguir paso á paso la tramitacion de los espedientes desde que sean incoados en esa comision, hasta que el rematante haga el pago del primer plazo: no porque dude del celo y patriotismo que anima á todos los empleados que han de intervenir en ellos, sino para conocer los entorpecimientos que puedan ocurrir, y removerlos con mano fuerte, prestando á los funcionarios que lo necesiten el apoyo de su autoridad.

Con este objeto ha acordado que V. forme y remita mensualmente un estado arreglado al adjunto modelo, en el que consten todos los espedientes que se vayan instruyendo en esa prvincia, cuidando de espresar con exactitud el estado en que se encuentran y de anotar en la casilla de observaciones las que crea que puedan ser útiles á esta Direccion para el objeto que se propone, especialmente si se refieren á obstáculos que se presenten á la pronta tramitacion.

Del recibo de esta Circular, se servirá V. darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de julio de 1855.—Pedro Jontoya.—Sr. Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia de.....

PROVINCIA DE

RELACION *de los espedientes incoados en esta Comision en el mes de la fecha para la venta de todas clases y de los que incoados en los meses anteriores continúan pendientes de instruccion.*

Número de órden	Fecha de peticion.	Clase de finca.	Corporacion á que pertenece.	ESTADO DEL ESPEDIENTE		Observaciones.
				En poder de los peritos.	En contaduría para la capitalizacion.	

Circular de 28 *de julio*, de la Direccion general de Ventas, *haciendo algunas prevenciones acerca de la manera de admitir en pago de redenciones de censos, las cartas de pago del anticipo de* 230 *millones.* (Suplemento al núm. 44 del *B. O. de Ventas*).

Por la Subsecretaría de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real órden siguiente:

Illmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de las provincias del reino lo que sigue:

Con objeto de facilitar la suscricion voluntaria al anticipo de 230 millones autorizado por las Córtes, la Reina (Q. D. G.). oida la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos espedientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea mas convenientes.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento, gobierno y efectos correspondientes, previniéndole al mismo tiempo que desde luego se ponga de acuerdo con la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que los que presenten cartas de pago procedentes del anticipo de 230 millones para redimir los censos que paguen, entreguen tambien en el acto una nota suscrita por los mismos, en la cual consten, con la debida separacion y espresion, todas las circunstancias que se determinan en el art. 221 de la Instruccion de 31 de mayo próximo pasado, obligándose por dicho documento á las resultas que produzca en su dia la liquidacion que ha de formarse por la mencionada Contaduría en el espediente que se instruya relativo á cada una de las redenciones, tanto por lo que hace á los capitales de los precitados censos, como á los débitos por anualidades de pensiones en descubierto, segun la respectiva prorata que ha de practicarse oportunamente, siempre que no se hallen comprendidos en la escepcion que establece el art. 11 de la ley de 1.º de mayo, cuya circunstancia tiene que acreditarse en el espediente de redencion y pago de débitos por pensiones atrasadas.

En fin de cada mes formará V. y remitirá á esta Direccion una relacion nominal que reasuma individualmente el importe de todos los anticipos aplicados á dicho objeto, con determinacion de los conceptos porque fuesen hechos segun las declaraciones que contengan las referidas notas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de julio de 1855.—Sr. Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de.

Real órden de 28 *de julio, desestimando las reclamaciones de los que han solicitado la aprobacion de los remates de fincas del clero y de encomiendas militares, que celebraron antes de acordarse la suspension de la venta de estos bienes, y mandando que se proceda inmediatamente á la venta de las mismas.* (*Gaceta* de 9 de agosto).

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. en vista de las reclamaciones de varios interesados, proponiendo la aprobacion y validez de los remates de fincas del clero y encomiendas militares que tuvieron efecto antes de la publicacion de los Reales decretos de 26 de julio de 1844, 20 de octubre de 1847 y 11 de julio de 1848, suspendiendo las ventas, y que fueron causa de paralizarse la aprobacion de las subastas y adjudicacion de las fincas á los mejores licitadores. Enterada S. M. y considerando:

1.º Que la aprobacion y adjudicacion de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin preceder las cuales, el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto, ni concedia derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento.

2.º Que ínterin no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se reputaba perfecto con arreglo al derecho comun, no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado.

3.º Que dispuesta por la ley de 3 de abril de 1845 y por el Concordato celebrado con la Santa Sede, publicado como ley, la aplicacion de estos bienes, variaron por completo su esencia y condiciones.

Y 4.º Que si bien se hallan declarados en venta por la ley de 1.º de mayo último, ha sido en la forma, modo y con las condiciones marcadas en la misma ley, sin que al poder ejecutivo corresponda hacer escepciones en favor de fincas ó de personas determinadas; S. M. se ha dignado desestimar la propuesta hecha por V. I., mandando se proceda inmediatamente á la venta de los citados bienes con estricta sujecion á la ley de 1.º de mayo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I., con devolucion de los cuatro espedientes que acompañaban á su consulta, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1855. —Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Orden circular de 6 de agosto, espedida por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *disponiendo la formacion y remision de estados mensuales de los prédios rústicos y urbanos que se enajenen ó rediman, y procurando la debida uniformidad en la redaccion de los pagarés que por tal concepto han de suscribir los interesados.* (*Boletin de Hacienda*, núm. 294).

Para que con anticipacion al recibo de las cuentas de bienes declarados en venta y de secuestros que deben rendir por trimestres los Comisionados de ventas conforme al artículo 41 de la Real Instruccion de 30 de junio último tenga esta Direccion general el debido conocimiento de los prédios rústicos y urbanos que se enajenen, y de los censos y foros que se rediman y vendan, ha acordado prevenir á V. la remita mensualmente un estado de dichas enajenaciones y redenciones, arreglado al adjunto modelo núm. 1.º, y del cual le remitirá por separado el número necesario de ejemplares.

Asimismo, y para obtener la debida uniformidad en la redaccion de los pagarés que suscriban los interesados en las enajenaciones y redenciones, ha acordado la Direccion remitir á V. los dos adjuntos modelos de dichos documentos, uno señalado con el número 2.º para los pagarés de ventas de fincas y otro con el número 3.º correspondientes á las redenciones y ventas de censos y foros.

La Direccion recomienda á V. la mayor puntualidad en la remision á la misma de los espresados estados, de las cuentas y demas documentos de contabilidad del ramo, cuya formacion le encomienda la Real Instruccion citada de 30 de junio último, así como la mayor exactitud, uniformidad y claridad en la estension de los espresados pagarés y la debida puntualidad y precision en el desempeño de las vastas obligaciones que respecto del ramo de bienes nacionales ponen á su cuidado la propia Real Instruccion de 30 de junio y la de 31 de mayo anterior.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1855.— Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

MODELO NÚM. 1.°

PROVINCIA DE

Contaduría de Hacienda pública. **Bienes vendidos.** **Mes de de 185**

ESTADO *que demuestra los prédios rústicos y urbanos, censos y foros que se han enajenado ó redimido en esta provincia durante el espresado mes.*

			FINCAS ENAJENADAS Y CENSOS VENDIDOS Ó REDIMIDOS.			
			Producto en metálico.	En pagarés á plazos.	*Importe total.* Núm.	*Importe total.* Valor.
Bienes del Estado.........	Bienes del Estado en general ..	Fincas rústicas.....				
		— urbanas.....				
		Edificios conventos				
		Censos redimidos..				
		— vendidos...				
	20 por 100 de los bienes de propios..	Fincas rústicas.....				
		— urbanas.....				
		Edificios conventos				
		Censos redimidos.				
		— vendidos...				
Bienes del clero..........		Fincas rústicas.....				
		— urbanas.....				
		Edificios conventos				
		Censos redimidos..				
		— vendidos...				
Bienes de propios por el 80 por 100 de los pueblos.................		Fincas rústicas.....				
		— urbanas.....				
		Censos redimidos..				
		— vendidos...				
Bienes de beneficencia..		Fincas rústicas.....				
		— urbanas.....				
		Censos redimidos..				
		— vendidos...				
Bienes de instruccion pública.................		Fincas rústicas.....				
		— urbanas....				
		Censos redimidos..				
		— vendidos...				
RECAPITULACION.						
Bienes del Estado..................						
— del clero....................						
— de propios						
— de beneficencia............						
— de instruccion pública.....						
TOTALES.....................						

El precedente estado se halla conforme con los asientos de los libros de intervencion de la Contaduría de mi cargo y con la entrada de fondos y pagarés en la Tesorería de esta provincia de que certifico en á de de 185 (*El Contador*).

MODELO NÚM. 2.°

PROVINCIA DE — VENTA DE BIENES NACIONALES.

Bienes de — Fincas — N.° — plazo al por 100.

Pagaré á la órden del Tesoro público el dia de de mil ochocientos fijo, la suma de en dinero efectivo por el por 100 correspondiente al plazo del importe líquido de en que ha sido rematada á mi favor y de la cual tomaré posesion mediante haber entregado en Tesorería la décima parte en metálico, segun carta de pago de esta fecha núm. que obra en mi poder, quedando hipotecada la misma finca como previene el artículo 169 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, al puntual pago del presente pagaré, que suscribo conforme al artículo 6.° de la ley de 1.° de mayo citado en á de de mil ochocientos.

Son *efectivos*
al *de* *de* 18 — Firma del comprador.

Con mi intervencion.
EL CONTADOR DE HACIENDA PÚBLICA.
Sentado en Contaduría. — Sentado en la Administracion principal de H. P.

MODELO NÚM. 3.°

PROVINCIA DE — DE CENSOS Ó FOROS.

Sobre fincas — N.° — plazo al 10 por 100.

Pagaré á la órden del Tesoro público el dia de de mil ochocientos fijo, la suma de en dinero efectivo, por el 10 por 100 correspondiente al plazo del importe líquido de en que he el impuesto sobre de cuyo mediante haber entregado en Tesorería la dé-

cima parte en metálico, segun carta de pago de esta fecha núm. que obra en mi poder; quedando hipotecado el mismo como previene el artículo 249 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 al puntual pago del presente pagaré que suscribo conforme al artículo 7.° de la ley de 1.° de mayo citado, en á de de mil ochocientos

Son *efectivos*
al *de* *de* 18 **Firma del comprador.**

Con mi intervencion.
EL CONTADOR DE HACIENDA PÚBLICA.

Sentado en Contaduría. Sentado en la Administracion principal de H. P.

Órden circular de 8 de agosto, de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *dictando varias disposiciones para llevar á efecto lo dispuesto en la Real órden de* 27 *de julio de* 1855, *relativa á la admision de las cartas de pago del anticipo de* 230.000,000 *en pago de redenciones de censos.* (*Bolet. de Hac. núm.* 294).

Para evitar dudas en la ejecucion de las operaciones de contabilidad que exige el exacto cumplimiento de la Real órden de 27 de julio último por la cual se autorizó á los señores Gobernadores de las provincias para que desde luego admitan en pago de redencion de censos las cartas de pago de la negociacion de 230.000,000 de rs. en billetes del Tesoro público, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos espedientes, y con el fin de que la admision de estos documentos no entorpezca ó imposibilite en su dia el cange de las espresadas cartas de pago con los billetes, esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Tendrán el carácter de provisionales, para los efectos de la cuenta y razon, los pagos que segun lo resuelto en la citada Real órden de 27 de julio último hagan los interesados en la redencion de censos, y en este concepto figurarán en las cuentas hasta que sean aprobados los respectivos espedientes, segun las prescripciones de la Real Instruccion de 31 de mayo próximo pasado.

2.ª En su consecuencia las cartas de pago del anticipo que presenten los interesados conforme á la citada Real órden, ingresarán en las Tesorerías en concepto de depósito, y producirán otras á su favor que les sirvan tan solo para justificar en los respectivos espedientes de redencion de los censos aquella entrega ó pago.

3.ª Los ingresos de depósitos se verificarán por la cantidad que importen los capitales y réditos de los censos segun las liquidaciones que al efecto se practiquen, conforme á la Real Instruccion de 31 de mayo último; exigiendo en metálico las fracciones inferiores á 10

reales, con el fin de que las cartas de pago que quedan en depósito puedan ser canjeadas por completo con los billetes del Tesoro.

4.ª Cuando el importe de las cartas de pago que presenten los interesados esceda á lo que deban satisfacer segun la disposicion anterior, se cancelarán en la parte necesaria y se les devolverán para su resguardo.

5.ª La cancelacion se ejecutará por las Contadurías, anotando al dorso de dichas cartas de pago la cantidad que se constituye en depósito, y espresando el resto que deben representar. Estas anotaciones serán autorizadas por los Contadores de Hacienda pública y visadas por los señores Gobernadores, y en ellas se estampará el sello de las Contadurías.

6.ª Se formalizará el ingreso en depósito de la parte de dichas cartas de pago que se cancele por copias certificadas de ellas, y las notas de cancelacion, cuyas copias serán estendidas por las Contadurías de Hacienda pública, surtirán para el depósito los efectos que las originales.

7.ª Si los interesados cedieren los escesos del valor de las cartas de pago, se formalizará el ingreso de los mismos por cargarémes de las Administraciones principales de Hacienda pública, con la aplicacion y en la forma prevenida para las cesiones en favor del Estado.

8.ª En el momento de recibirse los billetes del Tesoro público en las respectivas provincias, se practicará el canje por ellos de las cartas de pago y copias que existan en depósito, y se cancelarán unas y otras en la forma que se determinará. Las correspondientes á otras provincias, despues de canjeadas por los billetes, se remitirán á la de que procedan para su definitiva amortizacion.

9.ª A medida que se aprueben los espedientes de redencion de los censos, se formalizarán las datas de devolucion de los respectivos depósitos, y los ingresos definitivos con aplicacion á productos de censos redimidos, segun su procedencia; y se recogerán de los interesados, cancelarán y acompañarán á las cuentas las cartas de pago que primitivamente se les hubieren cedido, entregándoles las que definitivamente deben poseer.

Y lo comunica á V. S. esta Direccion general, acompañándole..., ejemplares para su gobierno, y que se sirva trasmitirlo á las dependencias de esa provincia, cuidando de su exacto cumplimiento y de que se acuse el recibo á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular de 15 *de agosto*, de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *acerca de la Instruccion de los espedientes de redencion de censos.* (Suplemento al núm. 44 del *B. O. de Ventas*).

La falta de datos y poca exactitud en la formacion de las capitalizaciones que se observa en la Instruccion de la mayor parte de los espedientes de redenciones de censos ha llamado muy particularmente la atencion de esta Direccion general, y si bien se reconoce que en muchos de dichos espedientes no pueden reunirse los antecedentes y noticias que son necssarias para identificar el censo cuya redencion se pide, no sucede así respeto á las capitalizaciones, puesto que

para tal operacion solo es preciso saber el rédito anual, y el modo y forma en que se quiere luir el censo, trabajo de suyo sencillo si se hace con el cuidado que requiere y con los conocimientos que deben poseer los empleados, pues de lo contrario resulta, no solo el descrédito de aquellos, sino que se causan perjuicios á los interesados y al Estado, y se absorve un tiempo precioso que puede y debe emplearse en el despacho de otros negocios de no menos interés; por lo tanto, y á fin de evitar que dichos espedientes sufran retraso en su despacho, por adolecer de los defectos qué quedan indicados, esta Direccion ha acordado escitar el celo de V. S. para que se sirva prevenir á esa Contaduría que las capitalizaciones se hagan con el mayor cuidado, y sin enmiendas ni raspaduras, y que si no fuese posible justificar en los espedientes los estremos que se marcan en los artículos 223, 234 y 236 de la Instruccion de 31 de mayo próximo pasado, lo esprese así en su informe, indicando que ha practicado cuantas gestiones y diligencias están en sus atribuciones para inquirir el paradero de la escritura de imposicion que no haya podido ser habida, ni en el archivo de dicha oficina, ni en poder de los antiguos poseedores, ni por el registro de hipotecas, á cuyo Contador le fué imposible espedir la certificacion que exige dicho artículo 234, razon por la cual la Contaduría de Hacienda pública hubo de arreglarse á lo que resulta de los inventarios ó relaciones dadas por la corporacion á que corresponda el censo, y que, apareciendo de ellos ser el mismo que se trata de luir, practicó la capitalizacion en los términos solicitados.

Espero, pues, de su conocido interés por el mejor servicio, se servirá contribuir con todo el lleno de su autoridad para que por esa Contaduría tenga cumplido efecto lo que se encarga, así como tambien que si en la provincia de su digno cargo no se hubiese publicado aun el término medio del decenio de las especies, á tenor de lo prevenido en el art. 228 de la Instruccion del ramo, y los réditos fuesen á pagar en aquellos, se acompañe á los espedientes la certificacion en que se demuestre el precio medio del referido decenio. librada por el Secretario del respectivo Ayuntamiento con el V.° B.° del Alcalde constitucional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1855. —Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Circular de 19 *de agosto*, de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *trasladando la Real órden de* 13 *del mismo mes, en que se resuelve la manera de conciliar los artículos* 42 *y* 56 *de la Instruccion de* 31 *de mayo con la Ley de presupuestos de* 25 *de julio, acerca de la Administracion de las rentas del clero*. (*Gaceta* de 27 de setiembre).

La Direccion general de Ventas de bienes nacionales me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real órden que copio:

Illmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de junio último, en que de Real órden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo la esposicion que le hace la Direccion general de Contabilidad del que V. E. desempeña, promoviendo varias aclaraciones á la ley de 1.º de mayo é Instruccion del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él:

Vistas las observaciones aducidas por la espresada Direccion de Contabilidad del culto y clero sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los Administradores diocesanos, y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.º de julio deben recaudarse por los Comisionados de ventas:

Visto el art. 56 de la Real Instruccion de 31 del espresado mes de mayo, por el que se determina que desde 1.º de julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.º de mayo los Comisionados como representantes de la Administracion pública:

Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepcion de las rentas, se desvanece en el contesto literal del art. 42 de la misma Instruccion, que previene á los Comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrá de exhibírseles los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los Administradores de los bienes del clero, y á los Mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los Administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando:

Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de julio último, se suprimen desde 1.º del mismo los gastos relativos á la Administracion de las rentas del clero:

Considerando que en la seccion 6.ª del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 rs. por producto de las rentas de los bienes que se devolvieron al clero:

Oido el dictámen de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Ventas de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.º de julio los Comisionados de ventas, asi respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia como de las rentas corrientes.

2.º Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les dá la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este con-

cepto hasta fin de diciembre próximo los Comisionados de ventas como parte integrante de los espresados rs. vn. 55.041,853.

3.° Que en ningun caso puede el Tesoro facilitar al clero con fondos del Estado correspondientes al año actual, mas suma que la de reales vellon 124.078,585 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.

4.° Que entregando al clero todo lo que por rentas recauden los Comisionados desde 1.° de julio último hasta fin de diciembre próximo, solo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enajenen durante el mismo período, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan solo desde 1.° de enero inmediato, cuya indemnizacion, en el caso que proceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser conocidas las ventas realizadas y se conceda por las Córtes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.

5.° Y por último, que la condonacion que se concede por el artículo 11 de la ley de 1.° de mayo es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de peticion de los réditos vencidos, en el trascurso de cinco años cuando menos, haya inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

De Real órden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su espresada comunicacion de 21 de junio próximo pasado.—De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Al trascribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales, la Direccion recomienda á todas su mas pronto y puntual cumplimiento, en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exactitud, claridad y celo al desempeñarlo, á fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en Tesorería, aparezca de una manera sencilla é incuestionable lo que los Comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de reales vellon 55.041,853.

Aunque el art. 42 de la Instruccion de 31 de mayo próximo pasado determina con bastante minuciosidad cómo los Comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavía cree preciso la Direccion, y de suma conveniencia, que V. S. se sirva reclamar de los Administradores diocesanos y Mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, cuyas rentas se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores, cantidades por que lo fueren, procedencia de los créditos, ora por atraso de cualquiera clase hasta 30 de junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.° de julio hasta 31 de diciembre próximo, como en el art. 56 de dicha Instruccion está prevenido, cuyos documentos se estenderán por triplicado, y con las formalidades necesarias, suscritos por los Administradores y Mayordomos respectiva-

mente y el Comisionado de ventas con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo, y en el de la última el tercero.

De este modo y en su dia será fácil entregar al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que se obtenga, liquidando á su tiempo con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.° y 4.° de la preinserta Real órden, con lo cual quedan conciliadas, asi las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la Instruccion citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del clero y los deberes de la Administracion pública, en cuya representacion funcionan los Comisionados como agentes y gestores subalternos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1855.—Pedro Jontoya.

Circular de la Direccion general de Ventas, *trasladando la Real órden de* 3 *de agosto*, *relativa á la manera en que deben enajenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas de aprovechamiento de los vecinos, propietarios y terratenientes.* (Suplemento al núm. 44 del *Boletin Oficial de Ventas*).

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 7 de julio próximo pasado, acerca de la manera en que deban enajenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas, cuyo aprovechamiento corresponda á los vecinos propietarios y terratenientes para el riego de sus tierras, y considerando que el Estado, por la ley de 1.° de mayo último, se ha constituido en legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de las corporaciones municipales y demas á que la misma se refiere respecto de sus bienes, sin alterar en manera alguna unos ni otras, y sin variar ni modificar en ningun concepto el derecho de propiedad que ha simplemente trasladado, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que las fincas que se enajenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho, teniéndose presente su importancia al verificar la tasacion, y haciéndose la declaracion debida en los espedientes para evitar dudas y cuestiones ulteriores.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que lo haga llegar al de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia, á fin de que tengan presente cuanto en la misma se previene, sirviéndose asimismo disponer se inserte en el *Boletin oficial* á los efectos convenientes. De quedar en cumplirlo y de su recibo espera esta Direccion le dará aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid   de agosto de 1855.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Circular de 28 de agosto, de la Direccion general de Ventas, *disponiendo lo que debe hacerse para que no sufra entorpecimiento alguna resolucion de los espedientes de redencion de censos y foros á favor de los Propios.* (Suplemento al núm. 44 del *B. O. de Ventas*).

A fin de que no sufra entorpecimiento alguno la resolucion de los espedientes de redencion de censos y foros á favor de los Propios, ha acordado la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, que en todos los espedientes de dicha procedencia se acredite el orígen de esta carga por medio de la escritura de imposicion, si la hubiese, y que si no se encontrase este documento, sea obligacion de los censatarios acreditar debidamente este estremo; cuidando muy especialmente las Contadurías, siempre que el censo ó cánon proceda de repartimientos hechos con arreglo á la Real provision de 26 de mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822 y 18 de mayo de 1837, ó de los que bajo las mismas reglas se hicieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia, de que se acredite que están cumplidos todos los requisitos que previene la ley de 29 de abril último.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo traslade á esa Contaduría y comisionado principal de ventas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1585.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

La ley de 29 de abril de 1855, sancionada en 6 de mayo, á que se refiere la anterior Circular, dice así:

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822, 18 de mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo préviamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubieesn plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de mayo de 1837, serán respetados en

la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos espedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los espedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la Cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 29 del decreto de 29 de junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los espedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detentaciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el espediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas, se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la Ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en las egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Aranjuez á 6 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—el Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Real órden de 3 de setiembre, determinando la clase de papel sellado en que deben estenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de bienes nacionales. (*Gaceta* de 14 de setiembre).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. E. de 25 de agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán estenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y redenciones de fincas y censos de bienes nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real Instruccion de 31 de mayo del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el papel correspondiente para la estension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real Instruccion, sea el del sello 4.º estampado en pliego de marca comun.

2.º Que por la Direccion general de Estancadas, se proceda inme-

diatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica Nacional del Sello los referidos pagarés ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general.

3.° Que la propia Direccion general de Estancadas, remita con toda urgencia los espresados documentos á las capitales de provincia para su espendicion como las demas clases de efectos timbrados.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contabilidad.

Real órden de 4 de setiembre, resolviendo que corresponde al Administrador de Contribuciones, en ausencia del Gobernador, conocer de lo referente á la incautacion de los bienes nacionales. (*Gaceta* de 14 de id.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Administrador de Contribuciones y el Secretario del Gobierno de esa provincia en 21 de agosto anterior, consultando, con presencia de las diferentes disposiciones legislativas, respecto al deslinde de las atribuciones económico-administrativas, las que deberian corresponder al que desempeñase las respectivas al Gobernador en su ausencia y en su calidad de Gefe político para el relativo á la incautacion de los bienes del Estado; y S. M, considerando que cometida como está á este Ministerio la ejecucion de la ley de 1.° de mayo último para la enajenacion de los referidos bienes, todas sus incidencias tienen el carácter económico, me manda manifieste á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que es atribucion propia del Administrador de Contribuciones, en ausencia del Gobernador, conocer de todo lo relativo á la incautacion de los bienes de que es objeto la citada ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1855. —Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Circular de 6 de setiembre, de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *recordando los beneficios que concede la ley por las redenciones de censos.* (*Gaceta* de 7 de id.).

Próximo á espirar el término de 6 meses concedido por la ley de 1.° de mayo del corriente año para redimir los censos declarados en venta por la misma, la Direccion no puede menos de recordar á los censatarios que aun no hayan solicitado este beneficio, ora por olvido, ora por ignorar que trascurrido dicho plazo fatal toda gestion posterior seria ineficaz é improcedente, las ventajas que aun pueden obtener si desde luego intentan la citada redencion.

Los plazos que para esta se conceden, y las bases de que parten las capitalizaciones, les ofrecen la mas favorable ocasion de libertar á sus fincas de unos gravámenes que necesariamente imposibilitan todas las mejoras de que son susceptibles, decreciendo de este modo la riqueza individual, porque es muy óbvio que siendo ejecutiva la accion del censualista contra la hipoteca, el poseedor de ella des-

tina con preferencia los rendimientos al pago de los réditos, y tiene que descuidar muchas veces hasta su entretenimiento ó conservacion. La mayor parte de las fortunas no se encnentran en estado de poder redimir sin respiro, y de aqui la imposibilidad de sacudir esa carga sagrada sí, pero que por sus circunstancias especiales abruma á la propiedad.

Por eso esta dependencia general se dirige á V. S., esperando que por todos los medios de publicidad que se hallan establecidos y demas que le sugiera su celo, haga entender á todos los habitantes de esa provincia los medios beneficiosos que les proporciona la ley para la redencion, inculcándoles la necesidad de que acudan con este objeto á la autoridad de V. S. antes de finalizar el término indicado, pues si asi no lo hiciesen, habrán de venderse los censos como las demas fincas, y estarán obligados á reconocer á los adjudicatarios cual censualistas con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta Circular y disponer, que tanto en el *Boletin oficial* de la provincia como en los edictos que en los pueblos se fijen, se estampen los artículos 7.° y 8.° de la mencionada ley de 1.° de mayo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1855. —Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden de 10 *de setiembre dando nueva redaccion, en los términos que se espresa, al artículo* 215 *de la Instruccion de* 31 *de mayo último.* (*Gaceta* de 30 de id.).

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. acerca de la conveniencia y necesidad de que se modifique el art. 215 de la Instruccion de 31 de mayo último; en su vista, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. disponer que el referido artículo quede redactado en la forma siguiente: «Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114,» siempre que se tenga conocimiento exacto de la situacion, cabida y linderos, y de que está hecha la division conveniente, ó la finca no es susceptible de ella. En falta de cualquiera de estos datos se procederá en los términos establecidos para la venta de los demas bienes comprendidos en la ley.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Orden circular de 10 *de setiembre*, espedida por las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Ventas de bienes nacionales, *previniendo que los réditos de los censos á que se refiere la disposicion* 3.ª *de la Circular de* 8 *de agosto aprobada por la Real órden de* 23 *del mismo mes, son solo de los correspondientes á los bienes y censos que el Estado administra.* (*Gaceta* de 10 de id.).

Estas Direcciones generales han llegado á entender que algunas dependencias de Hacienda, encargadas de la Administracion é intervencion de los bienes nacionales, al proceder á la redencion solicitada de los censos pertenecientes á las corporaciones municipales, beneficencia é instruccion pública, han practicado la liquidacion de los réditos que por dichos censos tenian devengados hasta el dia en que se ha consignado el pago de la redencion en cartas de pago del anticipo voluntario de los 230.000,000 de reales decretado por la ley de 14 de julio último, y han admitido el reintegro de los réditos en los espresados documentos, al mismo tiempo que el de los capitales, sin tener presente que en el art. 33 de la Real Instruccion de 31 de mayo de este año se manifiesta de una manera terminante que los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública continúan administrándose como hasta aquí, y por consiguiente que las rentas y réditos vencidos hasta el acto de la redencion ó venta de los censos y bienes deben percibirlas las mismas corporaciones, conforme con el espíritu de los artículos 9.º y 17 de la ley de 1.º del citado mayo. En este concepto, y con el fin de evitar las complicaciones y entorpecimientos que en la cuenta y razon producirían la necesaria devolucion de cantidades indebidamente cobradas, han resuelto estas Direcciones prevenir á V. S. que los réditos de los censos á que se refiere la disposicion tercera de la Circular de la de Contabilidad del 8 de agosto último, aprobada por la Real órden de 23 del mismo, son solo de los correspondientes á los bienes y censos que el Estado administra, con esclusion de los pertenecientes á propios, beneficencia é instruccion pública que deben recibir las corporaciones y establecimientos que los siguen poseyendo hasta el momento de su redencion.

Y estas Direcciones lo comunican á V. S. para su gobierno, y que cuide de su exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia á quienes corresponda, y á cuyo fin le incluyen seis ejemplares de cuyo recibo se servirá V. S. disponer se las dé aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real decreto de* 13 *de setiembre, declarando en estado de venta y redencion las fincas y censos de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen. (*Gaceta* de 16 de id.).

Habiendo espuesto el Ministro de Hacienda que han ocurrido algunas dudas sobre si las fincas y censos correspondientes á la Obra pía

de los Santos Lugares de Jerusalen se hallan ó no comprendidos en la Ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, en cuyo art. 1.° al tratar de los bienes que se déclaran en estado de venta, se mencionan entre otros, los pertenecientes á Obras pías y en el 2.°, referente á las escepciones, no resultan comprendidos los de aquella Obra pía; oido el Consejo de Ministros, y de acuerdo con su parecer vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en estado de venta y redencion las fincas y censos que corresponden á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen, con sujecion á los trámites que disponen la Ley de 1.° de mayo del presente año é Instruccion de 31 del mismo, relativas á la desamortizacion.

Dado en San Lorenzo á 13 de setiembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Real órden de 15 *de setiembre, resolviendo que en vez de la doble subasta se celebren dos remates, en los dias que se espresan, respecto de las fincas de bienes nacionales de las Islas Canarias.* (*Gaceta* de 21 de id.).

Illmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de lo espuesto por el Gobernador civil de Canarias, haciendo presente que las circunstancias en que se hallan aquellas islas son hoy las mismas y con iguales razones á las que inclinaron el ánimo de S. M. para espedir la Real órden de 21 de julio de 1836, estableciendo las reglas que debian observarse en la venta de bienes nacionales de aquellas provincias, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que en vez de la doble subasta que se ha de verificar en esta córte con las fincas de mayor cuantía, segun se dispone en el art. 5.° de la Ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, se celebren dos remates en la capital de Canarias, el primero á los 30 dias de su anuncio en el *Boletin oficial* de ellas, y el segundo á los 15, si bien cumpliendo, respecto á su pago lo que determina la misma ley en su art. 6.°, cuidando de que la remision del testimonio prevenido por instruccion se haga á la primera ocasion de buque.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1855. —Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 22 *de setiembre, declarando que el derecho que por el art.* 231 *de la Instruccion de* 31 *de mayo último se concede á los arrendamientos anteriores al año* 1800 *para su redencion, comprende solamente á los colonos de prédios rústicos, sin alcanzar á los vividores de fincas urbanas.* (*Gaceta* de 19 de octubre).

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente consultado por V. I. en 20 del actual, instruido en las oficinas de la provincia de Jaen á instancia de D. Pedro Molina, vecino de aquella

ciudad, solicitando la redencion del arrendamiento de una casa en la misma, que perteneció á la Mesa capitular de la iglesia catedral del propio nombre, como morador con su familia desde antes del año 1800, y cuya renta no escede de 1,100 rs.; y conformándose S. M. con el parecer de la Junta superior de Ventas y dictámen del Asesor general, se ha servido declarar que el derecho que por el art. 231 de la Instruccion de 31 de mayo último se concede á los arrendamientos anteriores al año de 1800 para su redencion, se entienda solamente con los colonos de prédios rústicos, no alcanzando esta gracia á los vividores de fincas urbanas, aunque el inquilinato cuente en una misma familia igual ó mayor antigüedad que la de los primeros.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de Bienes nacionales.

Real órden de 25 de setiembre, aclarando la anterior del 20 del actual y resolviendo la clase de papel en que se han de imprimir las escrituras de redencion de censos y ventas de bienes nacionales. (*Gaceta* de 19 de octubre).

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion general sobre si la impresion de las escrituras de redencion de censos y ventas de bienes nacionales, acordada por Real órden de 20 del actual, ha de hacerse en papel comun, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y Tesorería general de este Ministerio, se cumplimente la mencionada Real órden verificando la impresion de dichas escrituras en papel comun, mandando que los escribanos ante quienes se otorguen agreguen á las mismas bajo su responsabilidad personal el papel del sello correspondiente, como asi se ha venido verificando, y previniendo que los Jueces de primera instancia no autoricen aquellas sin que se haya llenado este requisito para evitar de esta manera la defraudacion de la renta.

De Real órden lo digo á V. I. para su cunmplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 27 de setiembre, autorizando á la Direccion general de Ventas para que por sí pueda conceder la conmutacion á metálico de las rentas que deben cobrarse en frutos. (*Gaceta* de 19 de octubre).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. fecha de ayer, proponiendo la conmutacion á metálico de las rentas que en el año actual deben cobrarse en frutos, y cuya conmutacion se reservó al Gobierno en el art. 48 de la Instruccion de 31 de mayo. En su vista, y de las razones espuestas por esa Direccion general, y considerando que la operacion citada no cambia el tipo de la exaccion, reduciéndose á un acto administrativo comprendido en los artículos 7.º y 8.º de la Instruccion citada, se ha servido S. M.

autorizar á esa Direccion para que por sí pueda conceder la conmutacion á metálico de las rentas que deban cobrarse en especie, siempre que á juicio de la misma no sufran detrimento los intereses del Tesoro.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 27 de setiembre, autorizando á la Junta de beneficencia de Sevilla para la renovacion de los arriendos de sus fincas, pero con la condicion de que se entiendan caducados, si estas se enajenan dentro del plazo de los mismos. (*Gaceta* de 19 de octubre).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el Gobernador y Junta de beneficencia de Sevilla acerca de que se autorice á esta para la renovacion de los arriendos de bienes pertenecientes al hospital central de aquella provincia, y considerando que la espresada Junta ha podido proceder á los arrendamientos de que se trata, puesto que en tanto no se verifique la enajenacion de las fincas, el dominio útil corresponde á dicho piadoso establecimiento; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado conceder la autorizacion solicitada, si bien con la prevencion de que, al renovarse y formalizar los contratos, sea con la condicion precisa de que si las fincas se enajenan dentro del plazo de los mismos, se considerarán caducados al terminar el año ó tan luego como se practique la recoleccion de los frutos pendientes; sirviendo de norma esta resolucion para los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1855.—Bruil. Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 10 de setiembre, señalando el premio que deben percibir los comisionados de ventas de bienes nacionales. (*Gaceta* de 21 de id.).

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha dignado resolver que el premio de 1/4 por 100 que por el art. 68 de la Instruccion de 31 de mayo último se señala á los comisionados por las ventas que verifiquen de bienes nacionales se entienda asimismo por toda clase de enajenaciones, inclusas las redenciones de censos que se realicen, ya sean al contado, ya á plazos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 4 de octubre, mandando quede sin efecto la de 15 de setiembre último, y ampliando á 60 dias el plazo de las subastas para los bienes nacionales de las Islas Canarias. (*Gaceta* de 5 de id.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que se oponen respecto á las Islas Canarias al cumplimiento de lo que previene el art. 5.° de la ley de 1.° de mayo último, por el que se dispone que cuando el valor de tasacion de una finca ó suerte que se venda esceda de 10,000 rs., ademas de las dos subastas que han de verificarse en el partido y la capital de provincia, tenga lugar otra en esta córte. Enterada S. M., y conformándose con el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo y el de esa Direccion general, se ha servido ampliar á 60 dias para aquellas Islas el plazo de los 30 que respecto á los remates de fincas en la Península previene la Instruccion de 31 de mayo último, y que al designar el Gobernador civil el dia de los remates con arreglo á los artículos 121 y 122 de la citada Instruccion, prevenga al comisionado remita á esa Direccion por el primer correo los correspondientes anuncios, á fin de que V. S. pueda disponer su insercion en el *Boletin oficial* de ventas de esta córte, de suerte que estén anunciadas las fincas los 30 dias á lo menos que está prevenido por la Instruccion; y finalmente, que quede sin efecto la Real órden de 15 de setiembre último, por la que, como medida interina, se suprimia la triple subasta en esta córte.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 5 de octubre, mandando observar las disposiciones que se espresan, acerca de la condonacion de los atrasos por réditos de censos. (*Gaceta* de 8 de id.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del art. 5.° de la Real órden de 13 de agosto último, que trata de los casos y forma en que deba tener efecto la condonacion de los atrasos por réditos de censos, concedida por el artículo 11 de la ley de 1.° de mayo último; y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que las Córtes tengan á bien resolver, con vista del proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar á las mismas, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que se perdonen los atrasos que adeuden los censatarios hasta 1.° de mayo último por censos cuyos réditos no se les reclamaron en los cinco últimos años anteriores, y los que reclamados, no se pagaron por ser dudosa la existencia de su capital ó de su descubierto, con tal que se confiesen deudores del uno ó de los otros, que deberán satisfacer desde la fecha de la citada ley hasta el dia de la redencion.

2.ª Que en consecuencia han debido percibirse los corridos de censos cobrados en alguno de los últimos cinco años por anualidad completa ó á cuenta, ó cuyo pago se reconoció como debido, acreditado que fuere cualquiera de estos estremos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de octubre de 1855. —Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Circular de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública trasladando la Real órden de 27 de setiembre, en que se resuelve que en el artículo 9.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo debe leerse redencion en lugar de reduccion. (*Gaceta* de 10 de octubre).

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de setiembre próximo pasado, se comunicó á esta Direccion general la Real órden siguiente :

«Excmo. Sr. : La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. E. de 24 del corriente, relativa á si la palabra *reduccion* que contiene la línea 4.ª del art. 9.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, publicada en el suplemento á la *Gaceta* de 3 de junio siguiente es, como supone, una equivocacion material. En su vista se ha servido S. M. resolver manifieste á V. E. que, para evitar cualquiera interpretacion en este punto, se entienda corregida la mencionada errata, debiendo leerse *redencion* en lugar de *reduccion*, por hallarse conforme esta alteracion con el contenido de la ley original y la copia que existe en la Secretaría de las Córtes.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. —Gonzalo de Cárdenas.

Circular de 9 de octubre, espedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *previniendo á los comisionados de las provincias, que bajo su mas estrecha responsabilidad se anuncie la venta de las fincas del clero, segun previene el art. 215 de la Instruccion de 31 de mayo y Real órden de 10 de setiembre.* (*Gaceta* de 10 de octubre).

Como el art. 215 de la Instruccion de 31 de mayo previene terminantemente que no se tasen los bienes del clero, y que el tipo de la subasta sea la capitalizacion, se tocó desde un principio el inconveniente de que no habiendo entregado los Administradores diocesanos las relaciones que previene el art. 32, no era posible que los anuncios de subastas de las fincas de dicha procedencia reuniesen los requisitos indispensables para que los escribanos pudiesen estender los testimonios de remate con arreglo al modelo núm. 6 de la Instruccion.

Conociendo esta Direccion los obstáculos que á cada paso habia de encontrar con semejante modo de proceder, y deseosa de que la

Ley y la Instruccion pudiesen cumplirse en todas sus partes sin que de su cumplimiento hubiesen de resultar en algunos casos incidencias mas ó menos graves, escitó con fecha 6 de setiembre el celo de todos sus comisionados á fin de que por los medios que estuviesen á su alcance adquiriesen los antecedentes de que les privaba la falta de reconocimiento pericial, y consultó al Gobierno la conveniencia de que se modificase el referido art. 215, mandando proceder á la tasacion y medicion de las fincas en él comprendidas.

Por Real órden de 10 de setiembre, circulada en 15 del mismo, la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien resolver que se añadiese al final del artículo, «siempre que se tenga conocimiento exacto de la situacion, cabida y linderos, y de que está hecha la division conveniente, ó la finca no es susceptible de ella. En falta de cualquiera de estos datos se procederá en los términos establecidos para la venta de los demas bienes comprendidos en la ley;» con cuya modificacion se salvaron cuantos inconvenientes se habian presentado, puesto que autorizaba el reconocimiento pericial en los casos en que se creyese necesario.

Si la Direccion, pues, sujeta á la imperiosa ley de la necesidad, tuvo que ser tolerante hasta la época de la modificacion de dicho artículo, respecto de la manera como venian redactados los anuncios de subasta de los bienes pertenecientes al clero, se propuso en lo sucesivo ser fiel observadora de la Ley é Instruccion, y no consentir que se omitiese en ellos ninguno de los requisitos que se exigen en el modelo núm. 6, á cuyo efecto ha devuelto todos los anuncios que carecian de las formalidades indicadas. Pero si hasta ahora ha seguido semejante conducta, se propone en adelante hacer á V. responsable del mas exacto cumplimiento de la Instruccion y demas órdenes aclaratorias que se le han comunicado, decidida, en caso de que V. no correspondiese á la confianza que el Gobierno ha depositado en V. á hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 16, acordando la suspension y proponiendo su separacion definitiva; si bien espera con sobrado fundamento, que no ha de llegar semejante caso, pues se complace en reconocer en V. todo el celo y patriotismo necesarios para llevar á cabo la ley de 1.º de mayo, tan combatida por los enemigos de las actuales instituciones.

Del recibo de esta Circular me dará V. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 9 de octubre de 1855.— El Director, Manuel de Azpilcueta.—Sr. comisionado de la provincia de...

Real órden de 14 *de octubre, resolviendo que los derechos que devengan los Jueces, Escribanos y demas funcionarios que actúen en las triples subastas de bienes nacionales que se verifican en Madrid, se cobren por los comisionados de ventas de las provincias, en los términos que se espresa.* (*Gaceta* de 27 de id.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. I. consulta, promovido por los Jueces de primera instancia de esta Córte, sobre los inconvenientes que ofrece el que cobren parcial-

mente en las provincias los derechos que les corresponden en las triples subastas que se verifican en Madrid para la enajenacion de los bienes nacionales, S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que los derechos espresados que devenguen los Jueces, Escribanos y demas funcionarios que actúen en las subastas triples, sean cobrados por los comisionados principales de ventas de las provincias, así como lo verifican con los respectivos á los peritos en virtud del art. 190 de la Instruccion de 31 de mayo último; que las cantidades que produzcan, deducido el 3 por 100 por premio de recaudacion, las tengan á la órden del comisionado principal de la provincia de Madrid, y que este, prévio avenimiento con los partícipes, disponga la traslacion de fondos y su reparto con arreglo al art. 192 de la Instruccion citada.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 20 de octubre, mandando suspender todo procedimiento contra los censatarios comprendidos en la ley de 1.° de mayo, hasta que resuelvan las Córtes acerca del proyecto de ley sometido á su deliberacion. (*Gaceta* de 21 de id.).

Ilmo. Sr.: Presentado como está á las Córtes el oportuno proyecto de ley con objeto de facilitar la redencion de los censos comprendidos en la ley de 1.° de mayo último, las gestiones incoadas para la realizacion de los atrasos de dichos censos pueden aparecer en oposicion á la inteligencia que venga á darse por las Córtes al art. 11 de la citada ley; y deseando la Reina (Q. D. G.) prevenir los inconvenientes y complicaciones que pudieran surgir si se continuaran aquellas gestiones en la parte que no fuese favorable á esta idea la inmediata ley, se ha dignado mandar manifieste á V. I., como de su Real órden lo ejecuto, que hasta tanto se sancione aquella, se suspenda por esa Direccion todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1855. —Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real decreto de 26 de octubre, clasificando los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y de los establecimientos públicos, y declarando cuáles deben enajenarse en cumplimiento de la ley de desamortizacion. (*Gaceta* de 27 de id.).

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mas cumplida ejecucion del art. 2.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos prevenidos en el art. 2.° de la ley

de 1.° de mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se esceptúan por tanto de la enajenacion.

Segunda. Montes de enajenacion dudosa.

Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.° Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.° Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó dehesas de pasto y labor.

Art. 4.° Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.° Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases espresadas en los artículos 2.°, 3.° y 4.°, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.° Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.° Tanto los particulares como la Administracion, podrán sin embargo promover desde luego la enajenacion de los montes de la segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los Ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el Comisario de montes de la misma.

Art. 8.° Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.° La temperatura, las lluvias y vientos, y los demas meteoros graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la esperiencia, de los prácticos del pais y de la distribucion de los vegetales.

2.° El sistema de montañas á que pertenece el monte; las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la esposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no una influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.° Instruido asi el espediente á que se refieren los artículos 7.° y 8.°, el Gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros, declarará si ha de enajenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose asi en el *Boletin oficial*.

Art. 10. Sin perjuicio de la instruccion de los espedientes formados á peticion de la Administracion de Ventas de bienes nacionales con arreglo á los tres artículos anteriores, para enajenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enajenacion dudosa, los Gobernadores procederán desde luego á estender el inventario de todos los montes de la espresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deban conservarse ó enajenarse.

Art. 11. Esta clasificacion se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.° y siguientes.

Art. 12. Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Direccion de Ventas de bienes nacionales, á fin de que se incaute de ellos para los demas efectos prevenidos en la ley de 1.° de mayo último.

Art. 13. Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposicion de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la Instruccion de 31 de mayo último relativas á la entrega de los demas bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14. Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Direccion de Ventas de bienes nacionales, se formarán por la Administracion del ramo de montes.

Art. 15. En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictámen de la Administracion del ramo, respecto de la clasificacion de algun monte, remitirán los espedientes al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16. No se dilatará la formacion de los inventarios de los montes en cuya clasificacion se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instruccion que reciban los espedientes de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á 26 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Real órden de 27 de octubre, disponiendo que continúen admitiéndose las solicitudes de los censatarios sobre redencion de censos, ínterin las Córtes resuelven acerca del proyecto de ley presentado á las mismas por el Gobierno. (*Gaceta* de 28 de id.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que ín-

terin resuelven las Córtes acerca del proyecto de ley presentado á las mismas por el Gobierno, relativo á la redencion y ampliacion de plazo de los censos, continúen admitiéndose las solicitudes de los censatarios, referentes al espresado objeto, para determinar sobre ellas con sujecion á lo que las Córtes acuerden.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1855.— Bruil.— Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 21 de noviembre, acerca de la aplicacion de las rentas de los bienes del clero durante el presente año y primer semestre de 1856. (*Gaceta* de 23 de id.).

Resuelto por Real órden de 19 de agosto último que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les dá la ley de presupuestos, las rentas de los bienes del clero que se realicen durante el presente año, y por consiguiente que el Tesoro debe entregar intacta al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los reales vellon 55.041,853 que por este concepto se imputan al espresado clero en la citada ley de presupuestos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que las cantidades que por dicho concepto deben entregarse al clero son todas las que los comisionados de ventas recauden é ingresen en las Tesorerías hasta fin del año actual, procedentes de los bienes de que estuvo incautado el propio clero, y las que tambien reciban y entreguen desde 1.° de enero á fin de junio de 1856 por las rentas y frutos de la misma procedencia que correspondan á devengos del citado año de 1855.

2.° Que desde luego se haga la entrega de los fondos de dicha procedencia que se hubieren recaudado hasta fin del mes último, y se disponga lo conveniente para que, al terminar el presente mes y los sucesivos, se ejecute la misma entrega de lo que en cada uno de ellos se hubiere recaudado.

3.° Que la aplicacion de estos fondos al clero se haga con imputacion al concepto á que se hayan abonado los ingresos en Tesorería por entrega de los comisionados, y por consiguiente con entera separacion de los que por trimestres se consignan al propio clero, con aplicacion á la seccion 6.ª del presupuesto corriente.

4.° Que respecto al modo, formalidades y puntos de verificar las entregas de que se trata, se ponga V. I. de acuerdo con la Direccion especial de Contabilidad del culto y clero.

5.° Y que la Direccion general de Ventas dé las órdenes mas terminantes á los comisionados del ramo para que activen cuanto sea dable la recaudacion de las rentas y la venta de los granos de los bienes de dicho clero con el fin de que, al terminar el ejercicio de este año, no resulten, si es posible, débitos por recaudar y existencias procedentes del año actual.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos cor-

rrespondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general del Tesoro.

Real órden de 21 *de noviembre*, trasladando otra del 6 espedida por el Ministerio de Hacienda, *en que se declara corresponder á los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los espedientes relativos á que ciertas fincas de propios sean declaradas de aprovechamiento comun.* (*Gaceta* de 24 de id.).

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la Junta provincial de bienes nacionales de Tarragona solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instruccion de los espedientes comprendidos en el caso 1.º del art. 96 de la de 31 de mayo último, y que los Ayuntamientos producen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aquí como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los espedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan se funden en principios de justicia y conveniencia notorios, y dentro de lo que prescribe el art. 53 de la Real Instruccion de 31 de mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministerio de la Gobernacion del Reino con copia á la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha, y sea estensivo á las de las demas provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.

De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.»

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para que, haciendo publicar la preinserta Real órden en el *Boletin oficial* de esa provincia, llegue á conocimiento de todas las municipalidades lo que en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de..

Copia de la consulta que se cita.

Gobierno de la provincia.—Tarragona.—Secretaría.—Ilmo. Señor: La Junta de Ventas de esta provincia, en sesion celebrada en 22 de setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los espedientes relativos á la declaracion de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman

sean consideradas como de aprovechamiento comun, es indispensable comisionar sugetos inteligentes que averigüen lo que aquellos esponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicars á esta clase de trabajos porque les sería preciso tener que descuida la recaudacion, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor los acomode, respecto á un asunto que redunda en bien comunal, ha resuelto se eleve á V. I. la presente consulta, á fin de que en su vista se digne manifestar el modo cómo han de satisfacerse los gastos que se ocasionen en la formacion de los indicados espedientes.

En el dia son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando escepcion de bienes; de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasarán á ser propiedades comunales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Tarragona 6 de octubre de 1855. —Feliciano Polo.—Ilmo. Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 27 de noviembre llamando la atencion sobre la importancia y trascendencia del art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo acerca de la inversion del 80 por 100 del producto en venta de los bienes de propios. (*Gaceta* de 28 de id.).

El artículo 19 de la ley de 1.º de mayo último concede facultad á los pueblos para emplear el 80 por 100 del producto en venta de sus propios ó una parte del mismo en obras públicas, de utilidad local ó provincial, Bancos agrícolas ó territoriales ú objetos análogos, el cual se pondrá á disposicion de los Ayuntamientos, prévios los trámites que señalan. Impulsada la venta de los bienes que marca la ley de una manera estraordinaria y vigorosa, y deseando la Reina (Q. D. G.) que el principio de desamortizacion, que tantos beneficios ha de reportar al pais, continúe desarrollándose con la importancia comenzada, pudiendo ser una rémora para ello el no tener conocimiento los pueblos de la aplicacion que haya de darse á los productos de sus bienes, siendo por lo tanto necesario que oportunamente opten las corporaciones municipales por el empleo que hayan de dar á sus capitales, para que, una vez realizados, obtengan la aplicacion conveniente, se ha dignado disponer llame la atencion de V. S. sobre la importancia y trascendencia del referido artículo 19 de la ley, á fin de que procure remover por cuantos medios le sugiera su celo los obstáculos que se opongan á su ejecucion escitando á las Corporaciones provinciales y municipales á que verifiquen el empleo de dichos fondos del modo mas ventajoso al interés de sus administrados.

Asimismo es la voluntad de S. M. manifieste á V. S. la necesidad de que las solicitudes que se promuevan sobre este asunto no sufran el menor retraso ó entorpecimiento, dirigiéndose los espedientes por conducto de V. S. á los Ministerios de la Gobernacion y Fomento, segun el ramo á que corresponda la inversion que se intente dar á los productos de las ventas, á fin de que obtenida la resolucion de S. M. acerca de la conveniencia y utilidad de la

aplicacion solicitada, se pase á este de Hacienda para su definitivo acuerdo y cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Real órden de 27 de noviembre, aclarando la de 21 del mismo mes, sobre la entrega al clero de los productos que recauden los comisionados de ventas de bienes nacionales por rentas atrasadas y corrientes de los bienes del mismo clero. (*Gaceta* de 23 de diciembre).

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio la Direccion general de Ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia de la Real órden de 21 del actual, que determina la entrega al clero de los productos que recauden é ingresen en las Tesorerías durante el año actual los comisionados de ventas por productos de rentas atrasadas y corrientes de los bienes del propio clero, y en los seis primeros meses del inmediato por las rentas de 1855; S. M. se ha servido declarar que las espresadas entregas se refieren á los remates que resulten en el Tesoro, despues de cubrir con los referidos productos los gastos y premios de administracion de los mismos bienes, conforme al párrafo tercero de la Real órden de 25 de setiembre próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general del Tesoro.

Real órden de 16 de diciembre, mandando formar notas circunstanciadas de los bienes nacionales que se han revertido á determinadas familias. (*Gaceta* de 17 de id.).

Desde que por diferentes disposiciones se dió principio á la venta de bienes nacionales, se respetaron como era justo los que, comprendidos en aquellas declaraciones, correspondian á determinadas familias por la cláusula de reversion con que fueron cedidos á las corporaciones poseedoras, los cuales se devolvieron á las mismas familias tan luego como acreditaron su derecho. Deseando la Reina (Q. D. G.) conocer con la exactitud debida el número de reversiones acordadas, con distincion de las que se efectuaron por disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales desde el período de la segunda época constitucional hasta la fecha, asi como los valores en que se calculan los bienes revertidos, se ha dignado disponer que, con presencia de lo que resulte en los archivos de las oficinas de esa provincia, se formen notas circunstanciadas de los datos referidos, los cuales remitirá V. S. inmediatamente á este Ministerio, disponiendo al mismo tiempo su insercion en el *Boletin oficial* de Ventas para conocimiento del público.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ley de 21 de diciembre declarando esceptuada de la ley de desamortizacion la dehesa de los Carabancheles. (*Gaceta* de 25 de id.).

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, etc.:

Artículo 1.° Se declara esceptuada de lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 la dehesa nombrada de los Carabancheles, perteneciente á los bienes de propios de la villa de Madrid.

Art. 2.° El Gobierno abonará al Ayuntamiento de Madrid de los fondos de desamortizacion de las propiedades que se administraban por el Ministerio de la Guerra, ó del presupuesto del mismo si estos no se le conceden, el 80 por 100 de la tasacion de esta finca, aumentada en un décimo, en los mismos términos en que lo haria si hubiese llegado á tener lugar la venta en pública subasta.

Art. 3.° La citada dehesa será entregada al Ministerio de la Guerra en la misma forma que lo están otras fincas del Estado, con objeto de que esclusivamente se dedique una parte á escuela de tiro y campo de esperiencias del cuerpo de Artillería, y la otra á campo de instruccion de las distintas armas del Ejército y Milicia Nacional.

Palacio 21 de diciembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Real órden de 23 de diciembre, mandando en qué clase de papel sellado debe reintegrarse el invertido en los espedientes de subastas de bienes nacionales. (*Gaceta* de 28 de id.).

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por esa Direccion general y la de Rentas Estancadas respecto á la clase de papel con que debe reintegrarse el invertido en los espedientes de subastas de bienes nacionales, se ha servido mandar que las diligencias sean estendidas en papel del sello de oficio á tenor de lo prevenido en el art. 19, caso noveno del Real decreto de 8 de agosto de 1851, y el reintegro consista en la regulacion de aquel como del sello cuarto por su analogía con los instrumentos públicos que designa el art. 6.° del precitado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Circular de 27 de diciembre, espedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *previniendo que los funcionarios que entienden en las subastas de las fincas, en ningun caso exijan mas derechos que los marcados en los arts.* 192 *y* 194 *de la Instruccion de* 31 *de mayo.* (*Gaceta* de 30 de id.).

Al Gobernador de Salamanca con fecha 22 del actual dijo esta Direccion general lo que á la letra copio:

«Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 26 de noviembre último, manifestándola las quejas producidas ante su autoridad por algunos compradores de bienes nacionales; y en su vista ha acordado que para evitar los perjuicios consiguientes á tal arbitrariedad, prevenga V. S. á los funcionarios que entiendan en las subastas de fincas, que en ningun caso pueden exigir á los compradores mas derechos que los marcados en los artículos 192 y 194 de la Instruccion de 31 de mayo, los cuales deberán distribuirse segun previene el art. 195 de la misma; que procure V. S. averiguar quiénes son los escribanos que han exigido el duplo ó triple de los derechos que indica en su predicha comunicacion, dando parte á esta Direccion general del resultado que ofrezcan las diligencias, para en su vista y segun los hechos y circunstancias que hayan mediado acordar lo que proceda, sin perjuicio de que esta resolucion se publique en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletin oficial* de Ventas de esta provincia y *Boletines oficiales* de las demas del reino, para que llegue á noticia y conocimiento del público.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole disponga se publique en el de esa provincia á la mayor brevedad.»

Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1855.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real decreto de 30 *de diciembre, mandando que desde* 1.° *de enero de* 1856 *todas las dependencias y establecimientos públicos consideren dividido el real en céntimos y no en maravedís para todos los efectos de cuenta y razon.* (*Gaceta* de 31 de id.).

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de enero de 1856 todas las dependencias y establecimientos públicos considerarán dividido el real ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de la cuenta y razon.

Art. 2.° Las contrataciones actuales que hayan sido estipuladas en maravedís y fracciones de maravedís, continuarán liquidándose como hasta aquí; pero se reducirán á céntimos de real los resultados ó fracciones de ellas que hayan de producir ingreso ó pago en las arcas públicas. Las que en lo sucesivo se efectúen, se estipularán conforme al art. 1.°

Art. 3.° Los Gefes de los centros directivos de todos los ramos de la Administracion pública á quienes compcta, adoptarán las disposiciones convenientes para que desde luego, ó á medida que sea posible, se generalice esta reforma á todos los artículos de los servicios de que respectivamente estén encargados.

Art. 4.° La reduccion á céntimos de las existencias que resulten en maravedís el dia 31 del mes actual en todas las cajas públicas, y de las fracciones que ofrezcan las liquidaciones de contratos estipulados en maravedís que hayan de producir ingreso ó pago en aquellas, se hará al respecto de 3 céntimos por maravedí y 50 por cada 17 maravedís.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Instruccion de 2 *de enero, para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de* 1.° *de mayo de* 1855. (*Gaceta* de 4 de id.).

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los investigadores creados por la Instruccion de* 31 *de mayo.*

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.° de mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondencia, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real Instruccion de 31 de mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento préviamente á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales para la aprobacion correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra Administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos, percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demas llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Córtes la acordasen, los investigadores no harán estensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los arts. 80 y 81 de la Instruccion de 31 de mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pias de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Córtes por el Ministro de Gracia y Justicia, que-

dan tambien esceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del artículo 79 de la Instruccion citada de 31 de mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas son principalmente:

1.º Los registros de hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del distrito.

3.º El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.º Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demas personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los espedientes se estenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno espediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultacion, lo pasará al comisionado principal de ventas, á los fines prevenidos en la Instruccion de 31 de mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega acompañarán al espediente notas duplicadas de su contenido y documentos en estracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las espresadas notas, firmarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de Ventas, un estado de los espedientes que hayan entregado al comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohibe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretesto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta Instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los espedientes por los comisionados de ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados, se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus escepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la Instruccion citada de 31 de mayo no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestaoion cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores prévia su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas, de que habla la regla 3.ª

Regla 18. Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los espedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detentacion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, comisionado de ventas ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPITULO II.—*De los investigadores creados por el Real decreto de* 10 *de abril de* 1852.

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de abril de 1852.

Regla 21. Los espresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los espedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido á los denunciadores por la regla 18, entregando á los comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales espedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de abril de 1852; pero

en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, estén ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los espedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta Instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de Ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los espedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán estos á la misma Direccion, en el término de 30 dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en cada uno de aquellos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los espedientes que se reservan para ultimarlos con espresion de su estado.

Madrid 2 de enero de 1856.—S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.—Bruil.

Real órden de 3 de enero, resolviendo que en los espedientes de ventas de bienes nacionales se esprese por los peritos tasadores, ademas de la medida usual, la que corresponde segun el sistema métrico-decimal. (*Gaceta* de 4 de id.).

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurran y faciliten en su dia el completo establecimiento del sistema métrico-decimal mandado aplicar en el reino por la ley de 19 de julio del año de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todos los espedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha se esprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda asimismo segun el sistema métrico-decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real órden de 28 de junio de 1851, publicada en la *Gaceta* del dia 29 del propio mes, á fin de que, ultimado que sea el espediente, puedan hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1856.—Bruil.—Señor Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 14 *de enero, aclarando la inteligencia del art.* 147 *de la Instruccion de* 31 *de mayo de* 1855, *respecto del Juez ante quien deben otorgarse las escrituras de venta de bienes nacionales.* (*Gaceta* de 19 de id.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido sobre la inteligencia que deba darse al art. 147 de la Instruccion de 31 de mayo último, respecto al Juez á quien competa otorgar la escritura de venta de bienes nacionales. En su vista, y deseando facilitar á los interesados todos los medios de ultimar sus espedientes de subastas, siempre que no ceda en perjuicio del servicio público ó del Tesoro, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, que los compradores elijan ante cuál de los Jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura; disponiendo igualmente S. M., que á fin de que esta concesion guarde la debida regularidad con las demas prescripciones de la Instruccion, se observen las reglas siguientes propuestas por la Direccion general de Ventas:

1.ª Que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el artículo 145 de la Instruccion por el Juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe, dentro de las 48 horas subsiguientes, ante qué Juez de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.

2.ª Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza el artículo 103, regla 7.ª de las atribuciones de los Jueces, el cesionario no tendrá mas plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las 48 horas concedidas al primitivo rematante.

3.ª Que trascurridas estas sin que uno ú otro los hayan designado, sea otorgada la escritura por el Juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca ó fincas.

4.ª Que este queda obligado á dar aviso al Gobernador de la provincia en que estas radiquen, y en cuya Contaduría debe archivarse el espediente de juzgado á que este sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ó estravío.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 14 de enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 15 *de enero*, circulada por la Direccion general de Ventas, *sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras.* (*Gaceta* de 12 de febrero).

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido so-

bre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la Instruccion de 31 de mayo del año último solo marca los que deben exigirse por las escrituras de ventas. En su vista, y considerando que los derechos que á estas señalan los artículos 197 y 198 de la espresada Instruccion, no pueden aplicarse á las de redenciones de censos, en atencion á que el capital que estos en lo general representan es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquellas pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar; atendido á que el materialismo del otorgamiento de las escrituras infiere un mismo trabajo á los Jueces y escribanos que las autorizan, ya sean referentes á ventas, ya lo sean á redenciones; y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares, uniformando su equitativa ejecucion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos satisfarán por el ortorgamiento de cada escritura los derechos que á continuacion se espresan:

Capital que representa la escritura. *Reales vellon.*	Al Juez de oficio.	Al escribano de oficio.
Hasta 100.	..	..
De 101 á 500.	4	8
De 501 á 3000.	5	10
De 3001 á 10000.	6	12
De 10001 á 15000.	8	16
De 15000 en adelante.	10	20

2.° Que estos derechos se apliquen segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura; exigiéndose ademas un real para el Juez y dos para el escribano por cada 10 fincas ó censos que resulten de esceso sobre las primeras, á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del art. 197 de la Instruccion de 31 de mayo del año último.

3.° Que la facultad concedida por el art. 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien estensiva á las ventas y redenciones de censos.

Y 4.° Que los derechos espresados en la regla primera lo sean por toda la actuacion, incluso el original de la escritura que debe quedar protocolizado; pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la ley é Instrucion de 8 de agosto de 1851.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que la Direccion traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Real órden de 18 *de enero, ampliando en los términos que se espresa, el art.* 221 *de la Instruccion de* 31 *de mayo de* 1855, *acerca de la redencion de censos que gravitan sobre varias fincas sin tener hipoteca especial.* (*Gaceta* de 19 de id.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de instancia de don José Francisco Morejon, apoderado del Duque de Medinaceli y Santisteban, solicitando se le permita redimir en esta córte los censos comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855, que sin tener hipotecas especiales afectan, no obstante, á los bienes de uno ó mas de sus estados, y cuyas fincas radican en diferentes provincias. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Direccion general y Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se amplíe el art. 221 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 con la adicion siguiente: «cuando un censo afecte á bienes situados en dos ó mas provincias, ó se hallen domiciliados el censualista y el censatario en la córte ó capital de algunas de aquellas, podrá solicitarse la redencion ante el Gobernador de la que conceptúe preferible el pagador del censo para facilitar las operaciones de la comprobacion y capitalizacion del mismo.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Circular de 25 *de enero*, espedida por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Ventas de bienes nacionales, *resolviendo las dudas acerca de la verdadera inteligencia del artículo* 245 *de la Real Instruccion de* 31 *de mayo último.* (*Gaceta* de 10 de febrero).

En algunas provincias se han suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del artículo 245 de la Real Instruccion de 31 de mayo último, produciendo consultas á estas Direcciones generales sobre el importe de las redenciones de censos y de los réditos devengados hasta el acto de satisfacer el primer plazo de aquellas debian entregarse en Tesorería. El espíritu del espresado artículo se reduce á que á un mismo tiempo se ejecuten ambos pagos; pero nunca pudo ser su objeto de que uno y otros ingresaran directamente en Tesorería por los censatarios, á quienes los comisionados de ventas, como encargados especiales de la administracion de los bienes del Estado, llevan cuenta particular de los réditos que se satisfacen, y en las de rentas públicas que rinden mensualmente deben figurar del mismo modo las cantidades que recaudan por dicho concepto, justificándolas con los cargarémes respectivos, para estinguir las que contraen á sus vencimientos.

En los artículos 17 y 18 de la Real Instruccion de 30 de junio ante-próximo, está terminantemente desvanecida la duda suscitada,

mandándose por el primero que los comisionados recauden los productos de administracion, y por el segundo que ingresen directamente en las Tesorerías los de las ventas y redenciones. Bajo este principio, al verificarse por los censatarios el pago del primer plazo de la redencion de un censo, y prévia la liquidacion que el comisionado de ventas debe practicar de los réditos vencidos hasta aquel dia, se espedirá por la Contaduría el correspondiente cargaréme de la cantidad que resultase para que tenga ingreso en la caja especial de dicho funcionario, y libre á favor del pagador el equivalente recibo con las de formalidades é intervencion prevenidas, practicándose al propio tiempo iguales operaciones respecto del importe del plazo ó plazos de la redencion, que ha de entregarse en Tesorería.

Estas Direcciones lo comunican á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes á su cumplimiento, incluyéndole cuatro ejemplares á fin de que se sirva trasmitirlos á las dependencias de esa provincia, y disponerse las dé aviso á su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1856.—P. V., Esteban Martinez.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real órden de 1.° *de febrero, modificando el art.* 111 *de la Instruccion de* 31 *de mayo de* 1855 *relativo á las fincas de bienes nacionales que por su naturaleza deben considerarse divisibles para su venta.* (*Gaceta* de 12 de id.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo manifestado por los Gobernadores civiles y comisionados principales de las provincias de Burgos, Guadalajara, Lugo y otras, acerca de los perjuicios que se originan al Estado de venderse las fincas pequeñas en los términos prevenidos por el art. 111 de la Instruccion de 31 de mayo último. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Direccion general y Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el espresado art. 111 se modifique en los términos siguientes: «Se declaran divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas colonos, así como tambien las heredades ó fincas de grande estension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones; sin embargo, podrán acumularse para una sola subasta diferentes prédios, siempre que sean de una misma procedencia, radiquen en un mismo término ó partido municipal, y su valor en tasacion ó capitalizacion no esceda de 10,000 rs., debiendo ser circunstancia precisa para llevar á efecto esta medida el que la Diputacion y Junta provincial de Ventas estén conformes en la conveniencia de que así se verifique.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1856.—Bruil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real decreto de 3 de febrero, mandando llevar á efecto ciertas modificaciones en los Reales decretos é Instrucciones por que se rige el ramo de cuenta y razon. (*Gaceta* de 5 de id.).

Esposicion á S. M.—SEÑORA: A consecuencia de haber votado las Córtes la base relativa al Tribunal de Cuentas del Reino, comprendida en el *tít.* 8.º, art. 15 del proyecto de Constitucion del Estado, y persuadido el Ministro que suscribe de la conveniencia y necesidad, cada dia mas apremiante, de introducir reformas saludables en el ramo de contabilidad y en la rendicion y fallo de las cuentas de los diferentes agentes encargados de la administracion económica, tuvo el honor de proponer á V. M., y se dispuso por Real órden de 6 de setiembre último, el nombramiento de una comision, compuesta de personas ilustradas y competentes en el asunto, para que se ocupase en formular el correspondiente proyecto de ley del Tribunal, que el Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberacion de las Córtes, y el reglamento orgánico por que habrá de regirse el mismo Tribunal: asi como de revisar y poner en armonía con ellos la ley de contabilidad, como complemento de la legislacion en materia de tan alta importancia y trascendencia para el servicio del Estado, y como base precisa é indispensable de un reglamento detallado y completo de contabilidad administrativa.

Pero ínterin la comision termina sus trabajos y se discute por las Córtes los que deban someterse á su deliberacion, en lo cual se invertirá algun tiempo por lo difícil y complejo de las materias que deben abrazar, V. M. se dignó reconocer la necesidad de dictar desde luego algunas disposiciones, por las cuales, sin alterar los preceptos de las actuales leyes de contabilidad y del Tribunal de Cuentas, se logre simplificar los trabajos de la Direccion de Contabilidad, introducir sencillez en la forma, número y época de las cuentas, y en su exámen, reparacion y calificacion; aclarar la redaccion de las cuentas generales del Estado; simplificar cuanto sea posible y compatible con el buen servicio de los trabajos de aquel centro de contabilidad, y por último reducir su personal para robustecer el del Tribunal de Cuentas del Reino, en el que se precisa mayor dotacion si ha de dar pronto término al exámen de las cuentas atrasadas y desempeñar otros trabajos hoy encomendados con poca propiedad á la espresada Direccion.

Formuladas dichas disposiciones, y apoyadas con el asentimiento unánime del Tribunal de Cuentas del Reino, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someterlas á la aprobacion de V. M. por medio del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de febrero de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan Bruil.

Real decreto.—Habiéndome espuesto el Ministro de Hacienda la necesidad que hay de introducir algunas modificaciones en lo establecido en mis Reales decretos de 23 de mayo de 1845, 24 de octubre de 1849, y 20 de junio de 1850, en las Reales Instrucciones de 25 de enero y 20 de junio de 1850, y en las demas disposiciones por que se rige el ramo de cuenta y razon, que sin faltar á lor preceptos de las leyes de contabilidad y del Tribunal de Cuentas, vigentes sin perjuicio

de lo que establezcan las de la misma clase, cuyo proyecto está encomendado á una comision especial, y sin menoscabar en lo mas mínimo la autoridad superior fiscal de la Direccion general de Contabilidad, den por resultado la simplificacion y reduccion de sus operaciones y trabajos, y faciliten el exámen y fenecimiento de las cuentas documentadas que rinden los agentes encargados de la administracion pública y la redaccion de las generales del Estado; visto el parecer unánime del Tribunal de Cuentas del Reino, al cual he creido conveniente oir en este asunto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar se lleven á efecto las disposiciones, modificativas de los espresados decretos é Instrucciones que en esta fecha ha sometido á mi aprobacion el citado Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 3 de febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

—Conforme al Real decreto de esta fecha, y con el fin de simplificar las operaciones de la Direccion general de Contabilidad, facilitar el despacho de las cuentas de la Administracion pública y la redaccion de las generales del Estado, S. M. se ha servido mandar se lleven á efecto las siguientes disposiciones:

1.ª La Direccion general de Contabilidad, sin descender en lo mas mínimo de la autoridad superior fiscal de todos los actos administrativos y del Tesoro que le atribuyen la ley de contabilidad, los Reales decretos de 23 de mayo de 1845, 24 de octubre de 1849 y 20 de junio de 1850, las Reales Instrucciones de 25 de enero y 20 de junio de este último año y demas disposiciones vigentes, la ejercerá por punto general por medio de los agentes interventores de la administracion provincial y del Tesoro, y limitará sus funciones como centro superior del ramo, á

Primero. Dirigir la cuenta y razon de todos los servicios.

Segundo. Examinar las cuentas de los diferentes agentes de la administracion solo en la parte que la sea precisa para ejecutar los asientos en los libros con esactitud de clasificacion y aplicacion.

Tercero. Llevar la cuenta y razon de los diferentes ramos de la administracion pública por el sistema de partida doble, segun hoy lo ejecuta; pero introduciendo las reformas y simplificaciones que haya aconsejado la esperiencia.

Y cuarto. Redactar las cuentas generales del Estado con cuanta esactitud, claridad y brevedad sean posibles.

2.ª El despacho de los trabajos de la Direccion se dividirá, guardando la forma en que clasifica las cuentas generales del Estado el artículo 30 de la ley de contabilidad, en cinco secciones, á saber:

Seccion 1.ª Rentas públicas y efectos.
—— 2.ª Gastos públicos.
—— 3.ª Tesoro y presupuestos.
—— 4.ª Bienes nacionales.
—— 5.ª Central.

3.ª Al frente de cada una de estas secciones se pondrá un Gefe de negociado, y el despacho superior de las mismas se distribuirá, segun lo crea conveniente el Director general, entre los dos funcionarios que con los nombres de segundo Gefe y Contador existen actualmente en la planta de la Direccion. El primero de esta continuará con el carácter de Tenedor de libros que hoy tiene, y por consiguien-

te con iniciativa en el régimen general de contabilidad que se cometa á todas las secciones.

4.ª Las cuatro primeras secciones despacharán respectivamente todos los asuntos de reclamacion, exámen, reparacion, asiento, censura y remesa al Tribunal de las cuentas que les sean peculiares; redactarán las cuentas generales, formarán y públicarán los documentos de contabilidad, y desempeñarán, en fin, cuantos negocios tengan relacion con las mismas. La quinta seccion, ó sea central, tendrá á su cargo el registro general, el despacho de las consultas y asuntos generales é indeterminados, el personal del ramo, los archivos, los atrasos hasta fin de 1849, mientras existan, y la redaccion y publicacion de las cuentas generales del Estado.

5.ª Por punto general, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 29 de agosto último, el Director general autorizará toda la correspondencia, reparos, censuras de cuentas y documentos de contabilidad que salgan de la Direccion, pudiendo no obstante delegar estas funciones en los segundos Gefes cuando lo creyere conveniente.

6.ª Se declara en su fuerza y vigor el párrafo 9.° del art. 2.° de la Real Instruccion de 20 de junio de 1850, por el cual se determina que la Direccion de Contabilidad evacue únicamente los informes que se le pidan en negocios concernientes á contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

7.ª La Direccion remitirá desde luego al Tribunal de Cuentas del Reino todas las de Juntas de Gobierno y servicios anteriores al año de 1850 que aun se hallen pendientes, sea cual fuere el estado que tengan, y á ellas acompañarán los espedientes y antecedentes necesarios para que el Tribunal, valiéndose de su autoridad superior, pueda ultimarlas.

8.ª Asimismo remitirá la Direccion al Tribunal con el propio objeto los espedientes que se hallen en curso de despacho sobre reclamacion de cuentas y reintegro de alcances y pagos indebidos anteriores al espresado año de 1850.

9.ª La Direccion general limitará el exámen de las cuentas de época corriente que se centralizan en la misma á lo absolutamente indispensable y necesario para hacer los asientos con esactitud, ó sea á lo siguiente:

Primero. Comprobar las redacciones de dichas cuentas entre sí y con las demas con que deban guardar relacion.

Segundo. Comprobarlas igualmente con sus relaciones, y estas con el importe total de los documentos principales que les sirvan de justificacion.

Tercero. Comprobar si los fondos y efectos datados en las cuentas en concepto de remesas á otros puntos, son cargados por los funcionarios que deban recibirlos.

Y cuarto. Cuidar de que las cuentas, sus relaciones y documentos principales, se estiendan, redacten y clasifiquen conforme á los reglamentos de contabilidad.

10. La Direccion cuidará de que se subsanen únicamente los defectos que se notaren en los casos previstos en la disposicion anterior, y lo hará del modo mas sencillo y espedito que crea conveniente, dejando intacto al Tribunal el exámen y reparacion de los justificantes correspondientes á los cargarémes y libramientos, y

demas documentos de segundo órden que deban acompañar á las cuentas.

11. Procurará la Direccion que sean simultáneas en lo posible las operaciones de reparacion y asiento de las cuentas, y que estas se remitan al Tribunal en el momento de hallarse corrientes.

12. Simplificará la fórmula de calificacion de las cuentas, y de dar conocimiento al Tribunal de los reparos que sobre ellas le ocurran, usando la siguiente:

«La precedente cuenta ha sido examinada en la Direccion general de Contabilidad, y no ha ofrecido reparos, (ó ha ofrecido los reparos siguientes) haciendo por su órden un estracto de ellos, y fijando en su caso los verdaderos resultados de las espresadas cuentas.»

13. La Direccion remitirá al Tribunal las cuentas documentadas de la Administracion pública dentro de los tres meses siguientes á la terminacion del período á que se refieran.

14. Durante los cuatro meses siguientes al de la terminacion de cada ejercicio, remitirá al Tribunal para su exámen y censura las cuentas definitivas de

Rentas públicas.
Gastos públicos.
Presupuestos.

15. Con el propio objeto remitirá la Direccion al Tribunal, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, las cuentas generales del anterior, respectivas á

Tesoro público.
Bienes nacionales.
Efectos estancados, envases de los mismos, minerales, metales y frutos.

16. Con las cuentas generales mandará la Direccion al Tribunal los libros originales de cuenta y razon, para que pueda hacer las debidas comprobaciones, á empezar por los del año de 1855, cesando la práctica establecida por Real órden de 23 de agosto de 1853 de enviar resúmenes de las cuentas documentadas.

17. La renta de Loterías enviará directamente al Tribunal sus cuentas documentadas, como lo ejecutan las oficinas de la Deuda pública que se hallan en igual caso, y remitirá copias á la Direccion de Contabilidad, para que por ellas practique los asuntos.

18. Desde 1.º de enero de este año serán mensuales únicamente las cuentas del Tesoro, caudales y las de almacenes, paneras y efectos, denominadas de Administracion.

Serán trimestrales las respectivas á rentas públicas, gastos públicos, bienes nacionales y demas que no se refieran al manejo material de caudales ó efectos, acompañando á ellas relaciones en que se demuestren por meses las operaciones en la parte que se refiera á las del Tesoro y almacenes.

19. Dejarán de rendirse, desde la espresada fecha, las cuentas denominadas «de productos en renta, en frutos y metálico de las fincas del Estado.»

20. La clasificacion de antiguas procedencias de los bienes declarados en venta que determina el art. 40 de la Instruccion de 30 de junio de 1855, se entenderá únicamente para los efectos de inventario, tasacion ó capitalizacion y demás operaciones de esta clase,

pero al figurar en las cuentas de bienes declarados en venta de que trata el art. 74 de la propia Instruccion, se clasificarán por solo las procedencias actuales en esta forma:

Bienes del Estado y del secuestro de D. Cárlos.

Fincas rústicas, id. urbanas, edificios-conventos y acciones de establecimientos públicos.

Bienes del clero.

Fincas rústicas, id. urbanas, edificios-conventos, acciones de establecimientos públicos, censos y foros.

Bienes de propios.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Bienes de beneficencia.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Bienes de instruccion pública.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Secuestro de D. Sebastian y su madre.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

Secuestro de particulares.

Fincas rústicas, id. urbanas, censos y foros.

21. Tambien se prescindirá de las procedencias antiguas al figurar en las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas á que se refieren los artículos 49 y 79 de la propia Instruccion, los valores en administracion de los bienes del Estado y de secuestros, comprendiéndolos en ella bajo esta forma:

Rentas de los bienes del Estado en general.

Productos en general, idem de fincas del ex-infante D. Cárlos, rentas de poblacion, productos diversos, idem de frutos vendidos, y atrasos hasta fin de 1849 de estos ramos.

Rentas de los bienes del clero.

Rentas del secuestro de D. Sebastian y su madre.

Rentas de secuestros de particulares.

22. Se restablece en su observancia el art. 90 de la Real Instruccion de 25 de enero de 1850, que impone á los Administradores de Hacienda pública la obligacion de rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las de gastos públicos respectivas á los servicios que estén á su cargo, cesando las Contadurías por consiguiente de formar las redacciones generales de ellas.

La misma obligacion tendrán los Administradores de bienes nacionales, cuando se establezcan, continuando entre tanto las Contadurías en la práctica de rendir las de este ramo, conforme al artículo 87 de la Instruccion de 30 de junio último.

23. Se restablece la práctica antigua de pagar las obligaciones de cada provincia única y esclusivamente en la Tesorería de la misma, y de datarlas como satisfechas en las cuentas de gastos públi-

cos en que hubieren sido acreditadas, cesando la establecida por el art. 111 de la Real Instruccion de 25 de enero de 1850 de trasladar á otras dependencias los créditos de aquellos interesados que varian de destino dentro de un mismo artículo del presupuesto; pero dejando sin embargo á salvo la facultad superior de mandarlas satisfacer en distinta Tesorería cuando lo exija la conveniencia del servicio, en cuyo caso deberán aplicarse á *Movimiento de fondos*, y formalizarse en las de las provincias en que hubieren sido devengadas.

24. Hallándose corrientes los impresos en que han de rendir sus cuentas durante el año actual los agentes de la Administracion provincial, y circulados los Prontuarios de los presupuestos, solo se introducirán en aquellas las reformas que sean compatibles con la redaccion que se les ha dado, dejando para el año inmediato la adopcion de las que sea conveniente introducir en su redaccion.

Madrid 3 de febrero de 1856.—Juan Bruil.

Circular de 5 *de febrero, de la* Direccion general de Ventas, *determinando la manera y forma de entregar á los compradores de bienes nacionales, los títulos primordiales de las fincas que se enajenen.* (*Gaceta* de 12 de id.).

La Junta superior de Ventas, en sesion del dia 1.º del corriente mes, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general y dictámen del Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que los títulos primordiales de las fincas enajenadas por el Estado á virtud de la ley de 1.º de mayo del año anterior, no pueden ni deben ser entregados á los compradores que los reclamen hasta tanto que no hayan sido satisfechos por completo los importes totales de los remates: sin embargo, como medio de conciliar los intereses del Estado con los de los particulares que se interesen en la adquisicion de fincas nacionales, ha tenido á bien disponer que en el caso de convenir á los intereses de un comprador obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franqueen por las oficinas, prévia órden del Gobernador civil de la provincia, los títulos primordiales ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios sufientes á su deseo.

Lo que la Direccion comunica á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madird 5 de febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Real órden de 8 *de febrero, mandando qae se impulse de una manera vigorosa la venta de bienes nacionales.* (*Gaceta* de 10 de id.).

Ilmo. Sr.: Uno de los asuntos mas importantes que llaman la atencion del Gobierno es el cumplimiento de la ley de 1.º de mayo

último disponiendo la desamortizacion de toda la propiedad ocupada por manos muertas, reforma inaugurada en nuestra primitiva época constitucional, y cuyo complemento se debe á la sabiduría de las actuales Córtes Constituyentes. El Gobierno conoce los obstáculos y resistencia pasiva que con empeño se oponen al cabal y rápido cumplimiento de la ley, pero decidido á que esta surta todos los beneficios que se han propuesto las Córtes y que anhela el pais, está dispuesto á adoptar todas las medidas que se consideren indispensables para facilitar la desamortizacion, que como principio salvador de la riqueza pública, ha sido aclamado por la civilizacion moderna.

Bajo esta consideracion, el Gobierno espera que por esa Direccion general se impulse de una manera vigorosa la venta de fincas; que el despacho de los espedientes relativos á la redencion de los censos, constante presion contra la propiedad, se verifique de una manera rápida y sin oponer embarazos, que al paso que lastiman las esperanzas de los interesados, refluyen en perjuicio del Tesoro; y por último, que la administracion de los bienes declarados en venta, hasta que esta se realice, se haga con la economía posible, aumentando, en cuanto fuese dable, unos valores que en gran parte deben estar oscurecidos ó minorados.

Algunas dudas acaso tenga esa Direccion en la inteligencia que pueda darse á los artículos de la ley y de la Instruccion de 31 de mayo; y el Gobierno, que está dispuesto á hacer desaparecer todo motivo ó pretesto que se oponga al objeto ya indicado, previene á V. I. que inmediatamente consulte cuantos estremos crea se hallen oscuros ó sirvan de rémora á la desamortizacion para acudir á las Córtes solicitando la aclaracion que corresponda, ó para acordar la modificacion de la Instruccion en los términos prevenidos en el artículo 30 de la ley.

Por último, penetrado V. I. de los sentimientos que animan al Gobierno, los hará presente á todos sus subordinados; en la inteligencia que tan decidido como está á premiar el celo y laboriosidad de los que cumplan con sus deberes, lo está igualmente á ser inexorable con los que por cualquiera causa sirviesen de pretesto á reclamaciones fundadas por su negligencia en el despacho de los asuntos enlazados con el cumplimiento de la ley de 1.° de mayo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Circular de 8 de febrero, inculcando á los Directores generales y á todos los empleados de la administracion la mayor actividad en el despacho de los negocios y el mas esacto cumplimiento de sus deberes. (*Gaceta* de 10 de id.).

Llamado por la Reina (Q. D. G.) para encargarme del Ministerio de Hacienda, no vacilé en aceptar tan difícil cargo, contando

con la eficaz cooperacion de V... y la de todos los empleados de su departamento.

Grandes son los deberes que lleva consigo la administracion económica de los intereses del Estado, y grave la responsabilidad de los que la confianza de S. M. ha designado para llevarla á cabo, empezando por el Gefe principal de la Administracion, y concluyendo en el último de los funcionarios públicos.

Las Direcciones generales, como centros directivos, imprimen la actividad en todos los ramos, establecen el concierto apetecido, y dan á la accion administrativa la unidad que necesita, y el carácter de justificada imparcialidad y proteccion que demandan los intereses generales del pais y los privados de los contribuyentes.

El Gobierno no encarecerá á V... bastante la actividad que desea presida en todas las operaciones á que está llamada esa Direccion general ó en que tenga que intervenir, porque considera indispensable un celo estraordinario en el despacho de todos los asuntos, sea cualquiera el interés, ya general ó ya particular que se ventile, para que la Administracion conserve el prestigio y buen nombre que tiene derecho á merecer.

En la distribucion de las contribuciones é impuestos desea el Gobierno la imparcialidad y justicia mas inflexible; en la recaudacion, la energía conveniente, sin perjuicio de las consideraciones que merecen los contribuyentes y pueblos; en la administracion de las rentas todas, la moralidad mas esquisita, y en los empleados públicos el celo y laboriosidad que tiene derecho á reclamar de los que disfrutan su confianza.

No basta, pues, que V... como Gefe de parte de la Administracion pública, esté dispuesto á secundar los deseos del Gobierno, sino que es indispensable que vele por que todos sus subalternos se coloquen á la altura de sus destinos, haciendo sentir, en cuanto sea dable tanto en la esfera central como en la provincial, la accion protectora de la Administracion; en la inteligencia que decidido á recompensar los servicios especiales y estraordinarios, lo está igualmente á separar del cuerpo administrativo á los que no cumpliesen leal y debidamente sus deberes.

De Real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de febrero de 1856.— Santa Cruz.—Sr Director general de.....

Real órden de 21 *de febrero, dando reglas para que las tasaciones de bienes nacionales se practiquen con arreglo al sistema métrico-decimal.* (*Gaceta* de 13 de marzo).

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo espuesto por esa Direccion general respecto de las dificultades que puede ofrecer en algunas provincias el cumplimiento de la Real órden de 3 de enero próximo pasado, por cuanto los peritos que deben entender en las tasaciones no tendrán los conocimientos suficientes para ajustar las operaciones del sistema métrico-decimal, se ha servido autorizar á esa oficina general para que ocurra á resolver las dudas que se ofrecen, en el con-

cepto de que los peritos examinados tengan la obligacion de practicar la reduccion prevenida en la Real órden de 3 enero citada: que los Gobernadores y comisionados de ventas elijan los individuos que reunan los conocimientos necesarios para efectuarlo; y que en una carencia absoluta de ellos, y teniendo que valerse de peritos de labranza sin examinar, las Contadurías de provincia practiquen la reduccion al sistema métrico-decimal, á continuacion de la operacion de mensura usual practicada por aquellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligeneia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 23 de febrero derogando el art. 215 *de la Instruccion de* 31 *de mayo del año último, y que en la tasacion y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas.* (*Gaceta* de 13 de marzo).

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido derogar el art. 215 de la Instruccion de 31 de mayo del año último, disponiendo que en la tasacion y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas para la enajenacion de los de diversa procedencia: que en caso de que la corporacion interesada rehuse nombrar el perito que la Instruccion previene, lo sea de oficio por el Juez de primera instancia: que cuando no sea conocida la estension ó demarcacion de las fincas, se instruya espediente al efecto para fijar estas circunstancias, oyendo á las corporaciones interesadas y á las demas que existan en el distrito administrativo, y puedan suministrar noticias que conduzcan á la aclaracion de la verdad; y por último, que conocida la situacion, estension, límites y calidad de las fincas con presencia de los documentos de propiedad ó de los arrendamientos ó á consecuencia del espediente instructivo, se tasen en la forma establecida, sacándose á subasta por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, segun lo dispuesto en el art. 179 de la Instruccion de 31 de mayo del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1856. — Santa Cruz. — Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 25 *de febrero, dictando reglas para asegurar á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban por las redenciones y enajenaciones que de sus censos y bienes se realicen.* (*Gaceta* de 27 de id.).

Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.° y 20 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de

Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los espresados establecimientos no carezcan un solo dia de los ausilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que ínterin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los espresados ausilios las siguientes:

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenian, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán préviamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los espedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las espresadas rentas.

4.ª Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demas gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real Instruccion de 30 de junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos ausilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 25 de febrero de 1856.—Santa Cruz.—Señor Director general del Tesoro público.

Ley de 27 de febrero, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º *de mayo de* 1855, *en la parte relativa á la redencion de censos.* (*Gaceta* de 28 de id.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortizacion los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no escediendo de 1,100 rs. anuales en su orígen ó al año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta escede de 1,100 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la redencion de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de mayo, quedan estinguidos todos los demas derechos que tuviese la mano muerta censualista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que estén en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porcion de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalizacion prevenida en el art. 7.º de la ley de 1.º de mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de poblacion se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de mayo y sus aclaratorias, por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido por la redencion de esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á

pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.° de mayo.

Art. 8.° Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.° Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.° concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término, si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran estinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo estinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con solo hacer la redencion de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Peínsula é islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora estinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.ª En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el infiteuta que cobre censo en nuda percepcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.ª El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del estinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de los demas, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.ª Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego, si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegro para el caso de estinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.º de mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho, y que se admitan en pago al 5 por 100, la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se esceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el art. 2.º, en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que estén pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se estenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.º de la de 1.º de mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de ventas de bienes nacionales de provincía aprobarán en las suyas respectivas los espedientes de redencion de censos, cuyos capitales no escedan de la cantidad de 10,000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.° da mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 27 de febrero de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real decreto de 27 de febrero, declarando en estado de venta los montes y bosques que se espresan (*Gaceta* de 28 id.).

Esposicion á S. M.—SEÑORA: Al aplicar la ley de desamortizacion á los montes y bosques con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de octubre último, los encargados de ejecutarla no han podido menos de llamar la atencion del Gobierno de V. M. sobre la conveniencia de remover alguno de los obstáculos que, en perjuicio de los intereses del Estado y de los particulares, ofrecen en la práctica las formalidades que habian de preceder para esceptuarlos de la enajenacion ó declararlos en caso de venta.

Con laudable prevision decretó V. M. que se esceptuaran los montes, cuyas especies son indispensables para la construcion urbana y naval, asi como aquellos que, segun las leyes de la naturaleza, influyen mas directamente en la salubridad pública, en la defensa del territorio, en las afecciones atmosféricas y en el curso de los rios.

Mas la reserva que sin tiempo determinado se establece en aquella disposicion para decidir la suerte de una numerosa clase de montes que, con ligeras escepciones, son mas susceptibles de fomento y mejora por medio de la accion del interés individual, y el exámen requerido para conocer el clima, las formas y naturaleza del terreno, y tantos otros detalles que retardarian su clasificacion, pueden entibiar, si es que no desalentar el espíritu desamortizador, que así tiende á distribuir convenientemente la riqueza, como á producir al Estado los saludables efectos de una medida salvadora.

Estas consideraciones sin duda movieron á las Córtes Constituyentes á fijar en la ley de colonias agrícolas, posterior al referido Real decreto, las especies de montes que deberian esceptuarse, consintiendo la enajenacion de todos los que no fuesen masas y rodales de pinos, pinabetes, ayas y robles, estipulando en ella que el Gobierno cuidaria de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas.

A este fin deben caminar tambien las disposiciones que el Gobierno adopte respecto á los montes, porque no de otro modo se estableceria unidad en las leyes, ni la conveniente claridad para su inteligencia, ni la mayor facilidad para sus aplicaciones, siquiera sea preciso descender á mayores detalles, cuando se trata como ahora de la clasificacion especial de un ramo determinado de la riqueza pública.

Tenida en cuenta la influencia cosmológica que por lo regular ejercen los montes que se comprendieron en la segunda clase; su situacion topográfica ordinariamente considerada, la calidad del terreno que generalmente los constituye, y que es casi siempre del dominio de la industria agrícola, y la aplicacion en fin á que se prestan la mayor parte de sus especies, se reduce la posibilidad y conveniencia de ensanchar los límites de la enajenacion, sin renunciar por eso á que se reserve el Estado los montes que, aun perteneciendo á la clase enajenables, convenga esceptuar por alguna circunstancia muy atendible.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de febrero de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el art. 5.° prévias las formalidades que señalará el artículo 2.°, y bajo las condiciones de garantía que exige el art. 147 y posteriores de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, ayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, y picornos, determinándose la clasificacion por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.° Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Goberdadores á los Ingenieros ó Comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les disigne, manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segnndo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolucion que convenga.

Art. 3.° Para proceder con actividad y acierto en la resolucion de los espedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicacion se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los Ingenieros ó Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el escesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Direccion general de Venta de bienes nacionales.

Art. 4.° Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.° Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.° Ademas de esceptuarse de la enajenacion los montes

cuyas especies se designan en el art. 1.°, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguna de las demas especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicacion sin recibir las órdenes correspondientes para qne se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.

Dado en Palacio á 27 de febrero de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Circular de 28 de febrero, trasladando otra del 12 espedida por Hacienda, para que los institutos y corporaciones entreguen á las respectivas Contadurías de Hacienda pública los títulos primordiales de todas las fincas enajenables. (*Gaceta* de 3 de marzo).

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Ventas de bienes nacionales la Real órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la reclamacion hecha por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, manifestando lo urgente que la es tener á la vista los títulos de propiedad de las fincas que se enajenan por el Estado, entre las que se hallan las que corrian á cargo de corporaciones ó dependencias de otros Ministerios, y cuyos documentos obran en las mismas sin haberlos entregado, imposibilatando por ello el cumplimiento de la obligacion octava impuesta á las Contadurías de Hacienda pública por el art. 103 de la Instruccion de 31 de mayo próximo pasado, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. I. como medida general, que sin la menor dilacion y con las formalidades debidas se espidan las órdenes convenientes por los Ministerios de Fomento, Gobernacion y Guerra para que los Institutos y corporaciones dependientes de ellos hagan entrega á las respectivas Contadurías de Hacienda pública de las provincias de los títulos primordiales de todas las fincas enajenables por la citada ley que por cualquier título corran á cargo de dichas corporaciones ó dependencias de los insinuados Ministerios, á fin de no paralizar la marcha constante y rápida de la desamortizacion.—De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. E. para iguales fines.»

Y para que se dé el mas exacto cumplimiento por todas las corporaciones y dependencias de este Ministerio, se circula á todos los Gobernadores civiles de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, quienes harán se lleve á debido efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ley de 5 de marzo, determinando la aplicacion que debe darse á las cantidades que produzca la enajenacion de las fortificacianes y edificios militares que se declaren inútiles. (*Gaceta* de 7 de id.).

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las cantidades que produzca la enajenacion, que con arreglo á la ley de desamortizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra que se declaren inútiles, serán aplicadas á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse, ó á las construcciones de las unas ó de los otros que fuere necesario hacer de nueva planta.

Art. 2.° En tanto que tiene lugar la declaracion de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos, bajo cualquier concepto que sea, asi de los terrenos como de las fortificaciones y edificios, serán aplicados igualmente á las obras militares de mejora ó de nueva construccion.

Art. 3.° Para los efectos de la ley de contabilidad vigente, se considerarán las cantidades que anualmente se obtengan de las enajenaciones y aprovechamiento de las fincas, como aumento á las señaladas en el capítulo correspondiente del material de Guerra, y atendiendo á que la aplicacion de dichas cantidades ha de ser sucesiva y continua, la suma que de las mismas quede de existencia al fin de cada año será crédito trasferible al inmediato para seguir las obras en curso de ejecucion.

Art. 4.° El Gobierno en los presupuestos de cada año dará cuenta á las Córtes de las cantidades que por efecto de esta ley hayan ingresado en el Tesoro, y de su aplicacion al servicio á que están destinadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de marzo de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Real órden de 6 de marzo, dictando disposiciones para la clasificacion de los montes, á fin de que no sufra entorpecimientos la venta de los destinados á la enajenacion. (*Gaceta* de 8 de id.).

La pronta enajenacion de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio de los particulares contribuirá eficazmente á la realizacion del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortizacion de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de febrero último se adoptan los medios mas espeditos y efica-

tes para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confia para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el espresado Real decreto, de manera que sin la menor demora, y dentro del mas breve plazo, quede satisfatoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasion de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que, lejos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideracion de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios estraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta sin embargo proceder con actividad en la ejecucion de los trabajos necesarios para la clasificacion de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su accion enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos á las leyes especiales del ramo de montes, se causa una estorsion á los particulares que desean adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrian si pasasen al dominio privado y á la libre circulacion; se entibia el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realizacion de los grandes beneficios de la ley de 1.º de mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta, las mas funestas consecuencias vendrian á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrian reparacion alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarian desatendidos los usos mas comunes de la vida; su prosperidad se halla íntimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente, por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservacion la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribucion de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenacion de los bosques que asegurasen tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios prévios, haria de consiguiente incurrir en la mas grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarian ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos, porque si el Gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto, pues, de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado del 27 del mes próximo pasado para no privar al pais de los beneficios que ha de reportar de la pronta reduccion á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantir la conservacion de

aquellos que poderosas razones de conveniecia pública aconsejan esceptuar de la desamortizacion, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenacion, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificacion con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes.

Art. 2.° Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificacion, se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los Ingenieros y Comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operacion simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.° Se ejecutará la clasificacion de los montes por el órden de preferencia señalado en el art. 4.° del Real decreto, á saber:

1.° Los montes ya subastados.
2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.
3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.° Desde luego pasarán los Gobernadores á los Ingenieros y Comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicacion se halle pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el art. 3.° del Real decreto. Si por el escesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Direccion y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Verificada la clasificacion de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el órden de la presentacion de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados que para trasladarse á ellos, segun el órden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho órden por la referida causa se hará constar en el espediente de la solicitud postergada.

Art. 6.° Los Ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin esceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudieren evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.° En los informes de los Ingenieros y Comisarios sobre la clasificacion de los montes se manifestará:

1.° El punto en que radica el monte.
2.° Su estension aforada.
3.° Las especies que contiene.
4.° La que predomina.
5.° En el caso de que no predomine ninguna de las esceptuadas de la venta por el art. 1.° del Real decreto citado, si existen sin em-

bargo para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el 5.º, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11.º de la presente circular.

6.º Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.

7.º La opinion terminante del Ingeniero ó Comisario sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspeccion del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operacion.

Art. 8.º En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de Ventas de las provincias, si el monte es ó no de los esceptuados en la ley de 1.º de mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enajenacion, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.º Cuando ocurra duda acerca de la clasificacion de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no escederá de ocho dias desde la fecha del informe del Ingeniero ó Comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores emitiendo su opinion.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificacion de los montes subastados, ó cuya venta se pida, lo permitan se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies esceptuadas en el art. 1.º del Real decreto, convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 5.º del mismo.

Art. 11. Para la clasificacion de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea lo mas esacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se espresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios é informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los Ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificacion del monte, se confiarán á los Comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos físicos que produciria su destruccion, sino en otras razones graves de interés público, se omitirán los espresados datos é informes, y en su lugar se esplanarán estas razones con toda claridad y precision.

Sesta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los Gobernadores los remitirán en el término de ocho dias al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos; y las razones en que se funden.

Sétima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los espedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento comun, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales, y en su consecuencia esceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificacion de los montes á que se refieren los artícnlos anteriores, los Ingenieros y Comisarios estenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies esceptuadas de la desamortizacion por el art. 1.º del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que, aun no conteniendo dichas especies, deben conservarse por razones graves de interes público, conforme al artículo 5.º del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento comun, con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de desamortizacion.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado: la segunda á los propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 15. De los correspondientes al 4.º inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposicion de la Direccion de Ventas de bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos espresados en la Instruccion de 31 de mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la misma. Sin embargo, la Administracion del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen facultativo.

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los artículos 1.º y 33 de la citada Instruccion, ínterin no se vendan, continuarán administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la Administracion de montes, con sujecion á su legislacion especial.

Cuando se enajene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administracion del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotacion en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán al Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su Secretaría.

Art. 17. Los Ingenieros y Comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los Gobernadores les encomienden las clasificaciones y formacion de relaciones de los montes hasta su conclusion, y cada semana remi-

tirán á los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificacion de los montes, los Ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán esclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente Instruccion.

Art. 20. Tambien los Ingenieros, Ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán esclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los Gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de las comisarías y plazas de peritos agrónomos, un Oficial del Gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente; en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto, y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada 15 dias remitirán los Gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mencion, ó cualquiera error cometido al ejecutarlo por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, asi como por el contrario recompensados los servicios de los que se distingan cumpliendo mas puntual y exactamente la presente disposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden de 4 de febrero, circulada el 13 por la Direccion general de Contabilidad, *modificando las operaciones de contabilidad para formalizar el cobro de las obligaciones de cobradores de bienes del clero secular, respecto de las vencederas en los años* 1856, 1857 *y subsiguientes.* (*Gaceta* de 19 de marzo).

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 4 del que rige la siguiente Real órden:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la esposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 24 de enero anterior, demostrando la conveniencia de que se modifiquen las operaciones de contabilidad que están en práctica para formalizar el cobro de las obigaciones de compradores de bienes del clero secular, respecto de las vencederas en los años 1856, 1857 y subsiguientes, cedidas en negociacion al Banco español de San Fernando, por Reales órdenes de 17 de diciembre y 10 de enero últimos en cantidad bastante para producir la de reales vellon 65 millones efectivos, impor-

te del crédito que bajo tal concepto está comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855, y de que se determine la aplicacion que haya de darse al producto líquido de dichas negociaciones, se ha servido resolver, de conformidad con cuanto V. I. propone:

1.° La devolucion virtual como garantía de las obligaciones adjudicadas al Banco por las Reales órdenes citadas de 17 de diciembre y 10 de enero últimos, se fundará en un estado que detalle los vencimientos por años y provincias, y guarde exacta conformidad con las facturas ó recibos que al entregar aquellas suscribiese dicho establecimiento ó sus comisionados, verificada la deduccion en su caso de las obligaciones que se hayan hecho efectivas con anticipacion á sus vencimientos ó devuelto á la Administracion.

2.° Se imputarán al crédito de rs. vn. 65 millones comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855 en la parte de ingresos estraordinarios y concepto de «Negociacion de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales.» 1.° El equivalente al importe íntegro de las obligaciones de los vencimientos de 1856 adjudicadas al Banco en parte de pago de la anticipacion de 28 millones, aprobada por Real órden de 17 de diciembre último; y 2.° El importe de los pagarés á cargo de la Tesorería central y letras sobre las provincias procedentes de las negociaciones de fondos de la Península que debe entregar el Banco conforme á la base tercera de la negociacion de la obligacion de los vencimientos de 1857 y sucesivos, aprobada por Real órden de 10 de enero anterior, con acumulacion del importe á que ascienda el descuento de 6 1|2 autorizado por la base primera sobre las obligaciones cedidas en pago.

3.° Se datará como devolucion de ingresos de dicha negociacion el importe del 7 por 100 al tiron con que se le aplicaron al Banco por la citada Real órden de 17 de diciembre último las obligaciones del vencimiento de 1856, y el de 6 1|2 por 100 con que debe recibir la de los vencimiento sucesivos.

4.° Considerándose cobradas por el Tesoro las obligaciones adjudicadas en pago definitivo al Banco por ambas negociaciones, se datarán todas ellas con cargo á la cuenta de obligaciones de compradores de bienes del clero habilitadas, desapareciendo en su virtud de la parte de acreedores de las cuentas del Tesoro el crédito que por este concepto figura en ella,

5.° Las Administraciones de provincia, encargadas de rendir las cuentas trimestrales, valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas, datarán en ellas el importe de las obligaciones negociadas con el Banco, comprendiéndolo en la relacion de bajas con el título de «Obligaciones á metálico de compradores de bienes del clero negociadas al Banco,» y justificarán la operacion con certificacion de la Contaduría central, referente á la negociacion formalizada en la Tesorería del mismo nombre.

6.° Las propias Administraciones anotarán, en las cuentas respectivas de los interesados que otorgaron las obligaciones, el importe y número de las negociadas al Banco, sin perjuicio de hacer en dichas cuentas el abono definitivo cuando se presenten á la toma de razon despues de realizadas por aquel establecimiento.

7.° Se tendrá por documento legítimo de solvencia para los interesados, y de igual valor y efecto que las cartas de pago que pudiera espedirles la Tesorería, la misma obligacion que satisfagan,

luego que contenga el recibí del comisionado del Banco ó de la persona que las haya cobrado por legítimo endoso, y la toma de razon que deberá estampar la Administracion al pie de la obligacion misma.

8.º Para que tenga efecto lo prescrito en la disposicion anterior, los compradores acreditarán en la Administracion haber satisfecho las obligaciones, presentándolas sin demora autorizadas con el recibí correspondiente. La Administracion tomará razon del pago en un registro especial titulado de «Obligaciones negociadas por el Tesoro hechas efectivas,» y estampará á continuacion de la obligacion la siguiente nota, que autorizarán con su firma el Administrador é Interventor: «Se ha tomado razon del pago de esta obligacion que queda cancelada y abonado su importe en la cuenta del intesado.»

9.º Los comisionados del Banco español de San Fernando espedirán recibos duplicados en los dias 15 y último de cada mes de las obligaciones procedentes de las negociaciones aprobadas por las Reales órdenes de 17 de diciembre y 10 de enero últimos que hubiesen realizado. Estos recibos no causarán operacion alguna en las Tesorerías: las Administraciones se limitarán á comprobarlos con el registro de las obligaciones realizadas; á tomar razon de las que no hubiesen presentado para este objeto los otorgantes, y á gestionar para que lo verifiquen, con el fin de estampar en ellas la nota prevenida en la regla anterior. El recibo duplicado se remitirá por las Administraciones á la Direccion general de Contabilidad.

10. Las obligaciones que por no hacerse efectivas á sus vencimientos se devuelvan por el Banco ó por particulares, ingresarán nuevamente en las Tesorerías en concepto de «Obligaciones negociadas devueltas por falta de pago,» encargándose la Administracion de gestionar su cobro, y contrayendo su importe en la cuenta trimestral de valores á cobrar, bajo el espresado título de obligaciones negociadas devueltas á la Administracion por falta de pago, en cuya cuenta habrán de continuar figurando hasta que se hagan efectivas ó se declaren incobrables en los términos establecidos por Instrucciones.

11. En el caso en que el Banco español de San Fernando, usando de la reserva estipulada por la base cuarta de la Real órden de 10 de enero anterior, obtenga el cange de parte de las obligaciones, se determinarán oportunamente por la Direccion general de Contabilidad las operaciones que hayan de practicarse en armonía con las bases que sirven de fundamento á las disposiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslada á V... esta Direccion general para su cumplimiento. Al mismo tiempo, y teniendo presente que muchas Tesorerías de provincia formalizaron el ingreso y data de obligaciones vencidas en el presente año, antes de que les fuese comunicada la órden circular de 17 de enero último, y que en otras se han hecho estensivas á obligaciones de vencimientos de 1855 y anteriores la suspension determinada en dicha órden para solo las que vencen en 1856, esta Direccion ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.ª Las operaciones que se hayan formalizado en las Tesorerías por obligaciones correspondientes á vencimientos de 1856, cobradas por los comisionados del Banco, no causarán efecto en las cuentas

trimestrales de rentas públicas ni en la de valores á cobrar que deben rendir las Administraciones. Figurarán tan solo en la mensual de las Tesorerías bajo el concepto en cargo y data de *Ingresos indebidos*, uniéndose á la relacion respectiva de este nombre los cargarémes y libramientos por los cuales se hicieron las operaciones. Se harán ademas en los libros de las oficinas que entendieron en ellas las anotaciones oportunas para que quede consignada esta rectificacion.

2.ª En las provincias en que equivocadamente se haya suspendido la formalizacion de las obligaciones de vencimiento de 1855 y anteriores, cobradas por el Banco, se procederá á practicarla, haciéndolo en lo sucesivo semanalmente de las que todavía puedan realizar los comisionados del Banco, quienes continuarán cediendo como hasta aquí los recibos duplicados.

3.ª Las Administraciones encargadas del ramo de bienes nacionales abrirán desde luego el registro de las obligaciones de vencimientos de 1856, que deben llevar conforme á la disposicion 8.ª de la preinserta Real órden de 4 del actual, empezando por sentar en él las obligaciones cobradas por los comisionados del Banco que se han formalizado. Se omitirá, respecto de los que se hallan en este caso, la toma de razon que aquella disposicion previene, mediante á que deberán obrar ya en poder de los interesados, juntamente con la carta de pago correspondiente.

4.ª Las mismas Administraciones activarán la presentacion de las obligaciones cobradas, no comprendidas en el caso previsto en la disposicion anterior, reclamando de los comisionados del Banco los recibos de las que hayan realizado, suscritos estos en las épocas que establece la regla 9.ª de la citada Real órden de 4 de febrero, y dando publicidad por medio de anuncios oficiales á las alteraciones introducidas por esta superior disposicion en lo que estaba en práctica y tiene relacion con los otorgantes de las obligaciones.

Del recibo de esta circular se servirá V... dar aviso á esta Direccion general. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de febrero de 1856. — Gabriel Alvarez.

Real órden de 21 *de febrero, dando reglas para que las tasaciones se hagan con arreglo al sistema métrico-decimal.* (*Gaceta* de 13 de marzo).

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo espuesto por esa Direccion general respecto de las dificultades que puede ofrecer en algunas provincias el cumplimiento de la Real órden de 3 de enero próximo pasado, por cuanto los peritos que deben entender en las tasaciones no tendrán los conocimientos suficientes para ajustar las operaciones del sistema métrico-decimal, se ha servido autorizar á esa oficina general para que ocurra á resolver las dudas que se ofrecen, en el concepto de que los peritos examinados tengan la obligacion de practicar la reduccion prevenida en la Real órden de 3 de enero citada: que los Gobernadores y comisionados de ventas elijan los individuos que reunan los conocimientos necesarios para efectuarlo; y que en una carencia absoluta de ellos, y teniendo que valerse de peritos de la-

branza sin examinar, las Contadurías de provincia practiquen la reduccion al sistema métrico-ecimal, á continuacion de la operacion de mensura usual practicada por aquellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectes correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1856.—Santa Cruz.—Señor director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 23 de febrero, derogando el artículo 215 de la Instruccion de 31 de mayo del año último, y que en la tasacion de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas. (*Gaceta* de 13 de marzo).

Ilmo. S.: Conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion general y con lo informado por el tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido derogar el artículo 215 de la Instruccion de 31 de mayo del año último, disponiendo que en la tasacion y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas para la enajenacion de los de diversa procedencia: que en caso de que la corporacion interesada rehuse nombrar el perito que la Instruccion previene, lo sea de oficio por el Juez de primera instancia: que cuando no sea conocida la estension ó demarcacion de las fincas, se instruya espediente al efecto para fijar estas circunstancias, oyendo á las corporaciones interesadas y á las demas que existan en el distrito administrativo y puedan suministrar noticias que conduzcan á la aclaracion de la verdad; y por último, que conocida la situacion, estension, límites y calidad de las fincas con presencia de los documentos de propiedad ó de los arrendamientos ó á consecuencia del espediente instructivo, se tasen en la forma establecida sacándose á subasta por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, segun lo dispuesto en el artículo 179 de la Instruccion de 31 de mayo del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1856. —Santa Cruz.—Sr. director general de Ventas de bienes nacionales.

Orden de 18 de marzo, espedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *aclaratoria de la escepcion que concede el párrafo tercero del art.* 2.º *de la ley de* 1.º *de mayo último en favor de los huertos anejos á las casas de los curas párrocos.* (*Gaceta* de 31 de id.).

Esta Direccion general, queriendo evitar nuevas consultas sobre la inteligencia de la escepcion concedida en la ley de 1.º de mayo último á favor de los huertos anejos á las casas de los curas párrocos, espidió en 6 del actual la órden aclaratoria á que se refiere el oficio del comisionado de ventas de esa provincia que V. S. trascribe en 13 del mismo; y cuando parece que debe haber satisfecho cumplidamente el objeto en las de Orense, Coruña y Pontevedra, por-

que al acusar su recibo no se ha hecho observacion alguna, tiene el disgusto esta superioridad de advertir que dicho funcionario no ha comprendido bien la parte preceptiva de aquella aclaracion, permitiéndose atribuir á esta Direccion general una forzada interpretacion de lo que la ley manda en este particular. La Direccion, al redactar su órden, debia tener y tuvo en consideracion que los funcionarios á quienes competia su cumplimiento se hallaban obligados á conocer las prescripciones de la ley y á conceder al centro directivo del ramo todo el respeto que aquella se merece para no disponer cosa en contrario de lo tan espresa y terminantemente en ella declarado. Pero no ha sucedido así respecto de ese comisionado en el hecho de suponer que la escepcion aclarada se hacia estensiva á todos ó gran parte de los bienes del clero, cosa que ya debió conocer que nunca pudo mandarlo la Direccion, y que ha sido ademas muy mal interpretada, puesto que hasta hubo la precaucion de espresar que la escepcion de los huertos *no comprende á los bienes de las iglesias, fábricas capellanías y cofradías.* Los distintos nombres de que se usa en las multiplicadas reclamaciones hechas á esta Direccion general para designar los huertos en esas provincias, hizo que se espresara en dicha órden el de diestros é iglesarios, y esto ha dado lugar á que ese comisionado, desentendiéndose de la terminante prescripcion que se subraya y de la consideracion de que nunca podia disponerse, lo que es absolutamente contrario á la ley, entienda lo que no procedia de modo alguno, máxime cuando siempre se ha hablado bajo la precisa condicion de que los huertos que se esceptúen han de estar unidos á las casas de los curas, y esta circunstancia no es probable que exista respecto de todos los bienes eclesiásticos.

No obstante lo manifestado, esta Direccion general, en vista de que dicha órden ha ofrecido todavía dudas, y deseando evitar todo entorpecimiento en el importante servicio que la está encomendado, vuelve á repetir que la escepcion del párrafo tercero art. 2.º de la ley, recae sobre los terrenos que con el carácter de huertos han venido disfrutando los párrocos, sin que nunca hayan estado arrendados, y sin que se limite su estension, puesto que la ley no lo determina; pero á condicion de que, desentendiéndose de los nombres provinciales de diestros, iglesarios y demas que puedan darse á dichos terrenos, se entiende solo que estos los constituyen los huertos ó jardines anejos á las casas rectorales en la forma estricta que determina el espíritu y letra de la ley, y no otra cosa alguna; pues los demas predios correspondientes al clero deben sacarse desde luego á subasta ó arrendarlos por cuenta del Estado en los términos marcados en la Instruccion y órdenes vigentes.

Es de creer que con esta nueva aclaratoria se orillará todo obstáculo en la materia, y por lo tanto únicamente añadirá esta Direccion general que la advertencia que se hizo en la citada órden del 6, acerca de los caminos ó muros interpuestos, emana de que los interesados han pedido que por ello no les pare perjuicio, toda vez que han solido conceder algunos curas el tránsito de los vecinos por medio del terreno de sus huertos en beneficio de aquellos, y esto no debia servir de regla para considerar como límite del huerto la vereda ó camino ni tampoco el muro ó tapia que por conveniencia del terreno hubieren interpuesto; sobre cuyo particular deberá obrar

prudencialmente esa Junta provincial con conocimiento de la localidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1856. — Manuel de Azpilcueta. — Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Real órden de 11 *de marzo, aclaratoria del art.* 16 *de la ley de* 27 *de febrero último, sobre el capital que debe servir de tipo para regular la clase de papel en que han de estenderse las escrituras de redencion de censos.* (*Gaceta* de 8 de abril).

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion general y por el Asesor del Ministerio de Hacienda respecto á la aclaracion que es conveniente dar al art. 16 de la ley de 27 de febrero próximo pasado, se ha servido resolver que el capital que se redime, y relativo al cual debe regularse la clase de papel en que haya de estenderse la correspondiente escritura, es la cantidad que da por resultado la capitalizacion que se practica con arreglo á los tipos marcados por la ley de 1.° de mayo del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1856. — Santa Cruz. — Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 13 *de marzo, reformando los arts.* 200, 201 y 202 *de la Instruccion de* 31 *de mayo del año último.* (*Gaceta* de 8 de abril).

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion general, la de Estancadas y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido, de acuerdo con su Consejo de Ministros reformar los arts. 200, 201 y 202 de la Instruccion de 31 de mayo del año último en los términos siguientes:

Artículo 200. El reintegro del papel sellado que corresponda subrogar en los espedientes de subastas de bienes nacionales se verificará en el papel especial que para este objeto creó el Real decreto de 8 de agosto de 1851.

Art. 201. El comprador le presentará, juntamente con la nota que al efecto le libre el escribano actuante, en la subasta en la Contaduría de Hacienda pública, la que, practicando en los pliegos las anotaciones correspondientes, entregará el interesado las respectivas mitades, que obrarán en su poder los efectos de cartas de pago, remitiendo las otras á aquel funcionario para que las una al espediente.

Art. 202. Las Contadurías de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Ventas, el último dia de cada mes, nota de la cantidad á que en el mismo asciendan los diferentes reintegos intervenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo

de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 13 de marzo, previniendo la manera cómo los ayuntamientos deben pedir autorizacion para aplicar el 80 *por* 100 *del producto de la venta de propios á obras de utilidad local ó provincial.* (*Gaceta* de 20 de id.).

Las esposiciones pidiendo autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, para que faculta el art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, deben dirigirse al Ministerio de Fomento ó á este de la Gobernacion, segun la naturaleza de las obras ú objeto á que se pretenda destinar aquel producto, por estar así dispuesto en circular de 28 de noviembre anterior, espedida por el Ministerio de Hacienda. Y como se eche de ver que muchos Ayuntamientos en una sola esposicion piden se les autorice para aplicar aquellos fondos á distintas obras, cuyo conocimiento corresponde, ya á Fomento, ya á Gobernacion, ya á distintos negociados de uno ó de otro Ministerio, resultando de aquí que siendo indispensable para espedir la Real órden declaratoria de utilidad y conveniencia de la obra, que cada negociado dé su dictámen, se retrasa la resolucion definitiva del espediente en perjuicio de los intereses locales y provinciales que el Gobierno trata por todos medios de promover: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que no sufran retraso las solicitudes de esta especie, los Ayuntamientos, al tiempo de pedir la autorizacion, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objeto á que traten de destinar el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular de 17 *de marzo, dictando prevenciones para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de* 3 *de febrero último, sobre rendicion de cuentas de la Administracion pública.* (*Gaceta* de 4 de abril).

Para facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones aprobadas por Real decreto de 3 de febrero último, y consignadas en la Real órden de la misma fecha, esta Direccion general ha acordado las siguientes prevenciones:

1.ª Las cuentas que por no referirse al manejo de fondos y efectos deben rendirse por trimestres desde 1.° de enero último, conforme á la disposicion 18 de la citada Real órden, son:

1.° Las de rentas públicas de todos los ramos de la Administracion del Estado y las redacciones que forman las Administraciones principales de provincia de las que rinden los encargados de la Administracion de los ramos especiales.

2.° Las de gastos públicos de todos los ramos y servicios.

3.° Las de bienes en venta y de secuestros.

4.° Las de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas anteriores á la ley de 1.° de mayo.

5.° Las de pagarés á plazo de compradores de bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

6.° Las de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

7.° Las de deudores al fondo especial de ventas, cuenta de los fondos remitidos á la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

8.° Las de acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones.

2.ª Dichas cuentas se estenderán en los mismos impresos que se han remitido para el servicio del año actual á los funcionarios encargados de rendirlas, enmendando las palabras impresas que se refieren á mes y deban espresar trimestre.

3.ª En concepto de pormenores de las partidas que figuran en la columna de *valores descubiertos y contraidos* de cada una de las cuentas de rentas públicas, se acompañará una relacion en que con la misma distincion nominal de contribuciones, rentas y ramos, y por medio de columnas, se espresen los valores que se reconozcan y liquiden en cada mes y en totalidad á favor del Estado que deban comprenderse en la espresada columna de la cuenta. A estas relaciones acompañarán los documentos justificantes prevenidos por las Instrucciones.

4.ª Los resúmenes que, segun lo mandado en la disposicion 18 de la citada Real órden, deben unirse á las propias cuentas de rentas públicas para facilitar su comprobacion con las mensuales del Tesoro y de efectos estancados, serán:

1.° Uno, en que con las mismas distinciones de ramos y meses, determinadas en la prevencion anterior, se espresen las cantidades que deban figurar en la columna del cargo de las propias cuentas de rentas públicas, denominada *Aumentos por devolucion de ingresos indebidos*, y comprobar con las datas de esta clase que contengan las tres cuentas respectivas de los Tesoreros.

2.° Uno, en que con la propia distincion de contribuciones, rentas y ramos, meses y totales, se demuestren las cantidades que deban figurar en la columna de la propia cuenta de rentas públicas, denominada *Recaudacion conforme con la cuenta del Tesoro*. A este resúmen acompañarán como comprobantes las relaciones de ingresos de los tres meses respectivos, justificadas con los cargarémes totalizados.

3.° Uno, por cada renta de los tabacos, sal, pólvora, efectos timbrados, documentos de vigilancia, papel de matrículas, títulos y grados, y sellos de correos para el franqueo y certificado de cartas, que demuestre las bajas de la parte de caudales de las cuentas de administracion que deban figurar en la columna de valores anulados de las de rentas públicas.

5.ª Los cargarémes totalizados que deben acompañar á las relaciones mensuales de que trata el segundo párrafo de la prevencion anterior, serán uno por cada contribucion, renta, ramo ó concepto con numeracion correlativa, segun el órden que estos tengan en las relaciones y cuentas. Al dorso de cada cargaréme se espresarán las

circunstancias mas principales de los parciales que reasume, que son, numeracion y dia de espedicion; pueblo, corporacion ó persona á quien sean de abono, concepto del ingreso, y cantidad recibida. Estos cargarémes parciales se taladrarán y archivarán en las Administraciones y Contadurías respectivas, segun está prevenido.

6.ª Los Comisionados de ventas, al redactar las cuentas de rentas públicas que están obligados á rendir, mientras no se establezcan las Administraciones especiales del ramo, tendrán presente lo mandado en la disposicion 21 de la citada Real órden, y aprovecharán los impresos que se les han remitido; en el supuesto de que el concepto de *Productos en general* que aquella disposicion cita, se refiere á los que en dichos impresos figuran desde *Bienes del Estado en general* hasta *fincas de las cofradías*, *obras pías y santuarios* inclusive.

7.ª En concepto de pormenores de la columna del cargo de las cuentas de gastos públicos, denominada *Obligaciones contraidas*, etc., se acompañará á cada una de ellas una relacion certificada, en la que con la misma distincion de capítulos, artículos y servicios que tenga la cuenta, y por medio de columnas, se espresen las obligaciones correspondientes á cada mes, y los totales que hayan de figurar en dicha columna de la cuenta.

8.ª Los resúmenes que, segun lo mandado en la disposicion 8.ª de la citada Real órden, deben acompañar á las cuentas de gastos públicos para facilitar su comprobacion con las del Tesoro, son:

1.º Uno, en que con la misma distincion relacionada de servicios y de meses, por medio de columnas se demuestren los cargos que deban figurar en la columna de la espresada cuenta de gastos públicos, denominada *Aumentos por anulacion de los pagos reintegrados en este mes* y convenir con los que por el mismo concepto figuren en las cuentas de los Tesoreros.

2.º Uno, en que con la propia distincion relacionada de servicios, meses y totales, se espresen las datas que deban figurar en la columna de *Pagado* de las propias cuentas, y convenir con las datas del mismo orígen que contengan las de los espresados Tesoreros. A estos resúmenes se reunirán las relaciones mensuales que faciliten estos para justificar lo pagado.

9.ª Por consecuencia de lo determinado en la disposicion 22 de la citada Real órden de 3 de febrero último, quedan sin uso las columnas de cargo y data que con los títulos de *Créditos trasladados de otras dependencias y artículos y Bajas por traslacion á otras dependencias ó artículos* tenian impresas las cuentas de gastos públicos remitidas á las Contadurias de provincia y á las Administraciones principales de Hacienda pública.

10. Segun lo mandado en la disposicion 22 de la propia Real órden, los Administradores principales de Hacienda pública y los de Aduanas rendirán directamente al Tribunal de Cuentas, por conducto de esta Direccion general, las cuentas trimestrales de gastos públicos de los ramos de *Contribuciones é impuestos, Rentas estancadas y Aduanas*, empezando por las del ejercicio del presupuesto de 1856 y seis primeros meses del de 1857. En las de Aduanas se comprenderán tan solo las obligaciones propias del ramo y de policía sanitaria, dejando en blanco la parte impresa que se refiere á las del cuerpo de Carabineros y al resguardo de puertos.

11. Las Contadurías de Hacienda pública comprenderán en las cuentas de gastos públicos por el presupuesto del año actual y los seis primeros meses del siguiente, únicamente las obligaciones de cuya liquidacion y fiscalizacion inmediata están encargadas, inclusas las referentes al cuerpo de Carabineros del reino y resguardo marítimo: aprovechando los impresos que se les han remitido, y dejando en blanco la parte que se refiere á las obligaciones que los Administradores de Hacienda pública han de comprender en las suyas.

Por separado, y hasta que se establezcan las Administraciones especiales de bienes nacionales, seguirán rindiendo las cuentas de gastos públicos por las obligaciones de aquel ramo.

12. Las propias Contadurías continuarán rindiendo las cuentas de gastos públicos de las obligaciones del ejercicio de 1855 de toda la Administracion provincial, en los términos que hasta aquí lo han hecho, si bien serán trimestrales, como las del presupuesto corriente, y arregladas en su redaccion y justificacion á prevenciones anteriores.

Al efecto, las Administraciones de Hacienda pública seguirán formando y remitiendo á las Contadurías, tambien por trimestres, las cuentas de las obligaciones respectivas al ejercicio de 1855.

13. La Contaduría central, las oficinas de la renta de Loterías, las de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y las de las Casas de moneda, se sujetarán y regirán por las disposiciones anteriores para la redaccion y documentacion de sus cuentas, en cuanto lo permita la índole peculiar de los ramos y servicios de que respectivamente están encargadas.

14. Los agentes encargados de rendir las cuentas de la Administracion pública, procurarán verificarlo, siempre que les sea posible, antes de los plazos señalados por las Instrucciones, y solventar con la misma puntualidad los reparos ú observaciones que sobre ellas les haga la Direccion.

Lo que la misma comunica á V. para los efectos correspondientes, y en el supuesto que tambien ha acordado devolver, como lo ejecuta en esta fecha á los respectivos funcionarios, las cuentas mensuales de rentas públicas y gastos públicos del año actual, que se han recibido en la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1856.— Gabriel Alvarez.

Real decreto de 16 *de abril, estableciendo Administraciones de bienes nacionales en las capitales de provincia é islas adyacentos.* (*Gaceta de* 18 *de id.*).

Esposicion á S. M.—SEÑORA: La Real Instruccion espedida en 31 de mayo último para cumplimiento de la ley de 1.° del mismo, comete á los Comisionados de ventas la doble mision de administrar y enajenar los bienes del Estado, y á las Contadurías de provincia la de intervenir sus operaciones, practicar las liquidaciones y capitalizaciones, ejercer otras muchas funciones puramente administrativas, y llevar la cuenta y razon del ramo y de la inversion de los productos de la desamortizacion.

La esperiencia del tiempo trascurrido desde que aquella dió principio, ha venido á patentizar que sobre carecer de armonía semejante sistema con el vigente en los demas ramos de la Administracion pública, no se presta bastante á facilitarla con la rapidez que es necesaria y que apetece el Gobierno, para que el pais toque pronto los buenos efectos que ha de ofrecer el exacto cumplimiento de aquella ley.

La reunion de las funciones administrativas y de enajenacion en una persona particular y sin las garantías de estabilidad que ofrece una dependencia constituida, en que se suceden en responsabilidad, cuando es necesario, desde el Gefe hasta el último empleado, ofrece obstáculos en la ejecucion, y puede ser causa alguna vez de que el interés privado se incline con mas decision á aquella de las dos especulaciones que le ofrezca mayor resultado. Por otra parte la intervencion de las Contadurías en las operaciones de la desamortizacion está en desacuerdo con las funciones que ejercen respecto de los demas ramos de recaudacion, y por consiguiente está espuesta á complicaciones y entorpecimientos que deben evitarse. En la actualidad, y segun los principios consignados en el Real decreto de 27 de agosto último, la administracion de las contribuciones y rentas públicas, hasta el punto de ingresar sus productos en las arcas del Tesoro, así como la liquidacion y ordenacion de sus cargas, están encomendadas á los Administradores principales de Hacienda pública, bajo la intervencion inmediata de los oficiales primeros de las Administraciones; sistema que sobre ofrecer garantía para los intereses públicos, es económico, facilita las operaciones y evita vejaciones á los contribuyentes. Las Contadurías son únicamente interventoras de las Tesorerías, y liquidadoras de los servicios agenos á la administracion de las rentas y contribuciones, y por consiguiente su mision en esta parte da principio cuando los Tesoreros se hacen cargo de los productos de aquellas, y se estiende á cuidar de su buen manejo y justa inversion en las obligaciones que determinan los presupuestos y las distribuciones de fondos.

Por todas estas razones, el Gobierno ha considerado conveniente dar una organizacion análoga al ramo de bienes nacionales, y al efecto ha comprendido en los presupuestos del año actual y los seis primeros meses del inmediato los créditos mas precisos para el establecimiento en las provincias de Administraciones especiales de bienes nacionales, que intervenidas por sus oficiales primeros, desempeñen todas las funciones administrativas de los mismos, y las que respecto de enajenaciones están encomendadas á las Contadurías; dejando á los Comisionados tan solo las que respecto de las ventas y redenciones les cometen las Reales Instrucciones de 31 de mayo y de 30 de junio últimos, y limitando las de los Contadores á la intervencion totalizada de la entrada de los productos y pago de las obligaciones del propio ramo en las Tesorerías, como lo ejecutan respecto de las contribuciones y rentas públicas, y á llevar la cuenta y razon é intervencion detallada de la inversion de los productos líquidos de la desamortizacion entre los perceptores que determina la citada ley de 1.° de mayo.

En su consecuencia, y habiendo sido aprobados por las Córtes los espresados créditos, el Ministro que suscribe, despues de oir al Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer

del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de abril de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

Real decreto. — En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 15 de mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é islas adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada esclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demas que actualmente desempeñan los Comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demas de enajenacion de los bienes declarados en venta que están á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.° Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demas oficinas principales de provincia, y constarán de un Administrador-Gefe, de un Oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, seccion décimacuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Córtes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.° Tambien se establecerán Administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Direccion del ramo, y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.° Los Comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las Instrucciones.

Art. 5.° Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y cuenta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las espresadas Contadurías.

Art. 6.° Los demas funcionarios que entienden actualmente en la administracion, investigacion y enajenacion de los bienes nacionales continuarán desempeñando las funciones que les están enco-

mendadas por las Instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta Instruccion.

Dado en Palacio á 16 de abril de 1856. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PLANTA *del personal y material de las Administraciones especiales de bienes nacionales á que se hace referencia en el art. 2.° del precedente Real decreto.*

PERSONAL.

ADMINISTRACIONES DE BIENES NACIONALES DE LAS PROVINCIAS DE

PRIMERA CLASE.

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla y Valencia.

1 Administrador	20,000	
1 Oficial Interventor	12,000	
1 Idem	8,000	
1 Idem	6,000	
1 Idem	5,000	
1 Idem	4,000	
Asignacion para escribientes	12,000	
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500	4,500	
	71,500	
Ocho provincias á 71,500		572,000

IDEM IDEM DE SEGUNDA.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1 Administrador	16,000	
1 Oficial Interventor	10,000	
1 Idem	6,000	
2 Idem á 4,000	8,000	
Asignacion para escribientes	10,000	
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500	4,500	
	54,500	
Siete provincias á 54,500		381,500
		953,500

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segovia, Tarragona, Teruel, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

1 Administrador	14,000	
1 Oficial Interventor	8,000	
1 Idem	6,000	
2 Idem á 4,000	8,000	
Asignacion para escribientes	10,000	
Idem para un portero 3,000, y un mozo 1,500	4,500	
	50,500	
Treinta y dos provincias á 50,500		1.616,000
Importe del personal		2.569,500

MATERIAL.

ASIGNACIONES DE ESCRITORIO, IMPRESIONES Y LIBROS.

Las ocho provincias de primera clase á 6,000	48,000	
Las siete id. de segunda á 5,000	35,000	
Las treinta y dos id. de tercera á 4,000	128,000	
Importe del material	211,000	
		211,000
Total		2.780,500

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Instruccion adicional á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.° de mayo de dicho año, y las disposiciones contenidas en la de 27 de febrero último.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Conforme á las Reales Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demas órdenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.° La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.° de mayo.

2.° El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.° La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

Y 4.° El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.

Art. 2.° Los Gefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales en las provincias, son:

1.° Los Gobernadores de provincia.

2.° Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.

3.° Los Comisionados principales y subalternos de Ventas.

Y 4.° Los investigadores.

Art. 3.° Dichos Gefes y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales Instrucciones citadas de 31 de mayo y 30 de junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administracion provisionalmente, y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.° Corresponde á las Contadurias de Hacienda pública únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.° Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las Instrucciones.

CAPITULO II.—*De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales interventores de las Administraciones.*

Art. 7.° Los Administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.° Los Administradores principales dependen en lo central de la Direccion general de Ventas, entendiéndose con ella directa y esclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de

la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon rendicion de cuentas.

Art. 9.° Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los Comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el artículo 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.° Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los Administradores principales de Hacienda pública.

2.° Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, *desempeñando* por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los Comisionados de Ventas, conforme á las Reales Instrucciones de 31 de mayo y 30 junio de 1855.

3.° Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta Instruccion y de la de 16 de junio de 1853.

4.° Intervenir en la instruccion de los espedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.° y 14 de la ley de 27 de febrero último.

5.° Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la Instruccion de 31 de mayo.

6.° Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion, las atribuciones cometidas por la misma Instruccion y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.° Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los Comisionados de ventas.

8.° Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.° Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en espedien-

tes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, así como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la Instruccion de 2 de enero último.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.°, con la claridad, órden y precision que prescriben las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los arts. 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada Instruccion de 30 de junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.° de mayo; cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11. de la propia Instruccion de 30 de junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del dia 20 de cada mes, el resúmen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real Instruccion de 25 de enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los Administradores á la Direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas espresarán la causa que motive la rectificacion.

Ar. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y ademas intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Gefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855.

Art. 13. Los Administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en

las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias espresadas.

CAPITULO III.—*De los Administradores subalternos de bienes nacionales.*

Art. 14. Los Administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.º Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente Instruccion y en las de 31 de mayo y 30 de junio último.

2.º Llevar la cuenta y razon de sus Administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

3.º Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Gefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4.º Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales, relaciones espresivas de los deudores para que puedan espedir á los mismos Comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores subalternos por el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último dia de cada mes lo mas tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. Tambien harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los Administradores principales.

CAPÍTULO IV.—*De los Comisionados de ventas.*

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de mayo inmediato las funciones de los Comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta

de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los espedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los Administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de secretarios de los Gobernadores de provincia en la parte relativa á enajenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los Comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la Direccion general del ramo, á la de Contabilidad y á los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enajenacion de los bienes, y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los Comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.º del propio Real decreto, los Comisionados principales y subalternos difrutarán tan solo los premios de enajenacion é investigacion que les corresponden, segun la espresada Instruccion de 31 de mayo.

CAPÍTULO V.—*De la administracion de rentas.*

Art. 24. En la administracion y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de órden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administracion en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la Instruccion de 30 de junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las Administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administracion de las fincas rústicas el año comun del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real Instruccion de 16 de junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándole convencionalmente en las épo-

cas y forma que mas se adapte á las costumbres del pais y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los Administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enajenacion de estas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é Instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alícuota de la cosecha, como el cuarto, quinto, etc., podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio, y reduciéndole á metálico, segun el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demas conceptos cuya recaudacion esté á cargo de los Administradores, ingresarán en poder de estos con la intervencion de los Oficiales primeros de las Administraciones, y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del Oficial interventor.

Art. 32. El dia último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los Administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningun concepto retengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10,000 rs. en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el Administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y segun su clase, en almacenes apropósito, hasta que la Direccion general disponga su enajenacion. De los almacenes de las capitales tendrá una llave el Administrador, y otra el Oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservacion.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realizacion de los débitos por ventas de los bienes en administracion, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislacion vigente para los demas créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administracion de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los Administradores subalternos, prévia su aprobacion por la Autoridad competente y órden del Administrador de la privincia, y se formalizarán en la Tesorería cuando los Administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados préviamente por la Direccion general de Ventas ó por los Gobernadores,

segun lo dispuesto en el art. 59 de la Instruccion de 31 de mayo acompañarán copias de las espresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los Comisionados de ventas, terminen en 14 de mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo á las Administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrumpa en lo mas mínimo la marcha de la desamortizacion, facilitando á dichos Administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los espresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del dia 15 de mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladen á ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderlas en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los Comisionados de ventas. Tambien se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la Real órden de 19 de julio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del espresado dia 15 de mayo. Sin rehabilitacion del Ministerio, ó de la Direccion en su caso, no se dará posesion á los que se presenten despues de aquella fecha.

Si algun Administrador del ramo dejare de presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la Administracion el principal de la provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realizacion de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores á la ley de 1.° de mayo, practicarán lo siguiente:

1.° Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su administracion por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de mayo.

2.° Estenderán y facilitarán á los nuevos Administradores certificacion de los débitos que resulten sin cobrar en aquel dia por los espresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rindan.

3.° Entregarán á los mismos los libros especiales de cuenta y razon de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas para que puedan continuar en ellos el asiento de las operaciones que se practiquen desde 15 de mayo inmediato.

4.° Les entregarán igualmente con el correspondiente inventario las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.° Rendirán á las nuevas Administraciones las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores á la ley de 1.° de mayo, respectivas al período de 1.° de abril á 14 de mayo de este año con el fin de que estos las refundan en las suyas de esta clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de mayo en las fun-

ciones administrativas y económicas que hoy ejercen los Comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.º Harán el balance de los libros de administracion de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho dia.

2.º Espedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aquel dia, así en metálico como en frutos, procedentes de las rentas de los bienes, y las entregarán á los Administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de mayo inmediato.

3.º Entregarán en la Tesorería el dia 14 de mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.º Harán entrega á los nuevos Administradores, con las formalidades que estos exijan, de los frutos y efectos que en aquella fecha deban existir en su poder, con asistencia del Contador de Hacienda pública y del Oficial primero de Administracion, estendiendo un acta del resultado, y mandando un tanto de ella á la Direccion general de Ventas.

5.º Entregarán asimismo á los espresados Administradores los libros, espedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á la Administracion en que cesan.

6.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas de valores ó rentas públicas del período de 1.º de abril á 14 de mayo, y las de frutos de los 14 primeros dias de mayo, para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son estensivas á los Comisionados subalternos bajo las reglas de subordinacion á los principales, y de ejecucion que les imponen las Instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública, al terminar asimismo en 14 de mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas á la enajenacion de los bienes, liquidacion de los censos, cuenta y razon de las ventas é intervencion y administracion de los frutos practicarán lo que sigue:

1.º Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel dia.

2.º Entregarán dichos libros á los nuevos Administradores, asi como los espedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á los espresadas negocios.

Y 3.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al período de 1.º de abril á 14 de mayo para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los Contadores y á los Comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciban, cuando los necesiten para evacuar los reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin estraerlos de las Administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos períodos los Administradores principales, los Contadores y los Comisionados.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Circular de 22 de abril, espedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *encargando á los Gobernadores de las provincias, que por los Comisionados de ventas, Contadurías y Administraciones se organicen en horas estraordinarias los trabajos que les corresponden, para entregar corrientes todos los papeles á los Administradores de bienes nacionales, sin que el servicio se retrase por esta causa ni un solo dia.* (*Gaceta* de 13 de mayo).

Publicados en la *Gaceta* oficial del Gobierno, fecha 18 del corriente, el Real decreto é Instruccion para el establecimiento en las provincias de las Administraciones de Bienes nacionales, es, como V. S. conoce, indispensable preparar esta reforma administrativa ocurriendo á evitar el que el cambio de ejecucion de las operaciones no infiera el mas pequeño retraso á las ventas y redenciones ni á la recaudacion de las rentas.

Conocida la índole especial de las nuevas Administraciones, y que en el momento de su instalacion, el dia 15 de mayo próximo, deben avocar á sí todas las funciones administrativas que ahora corren á cargo de los Comisionados principales de ventas: las de cuenta y razon, interventoras y fiscales que en el dia ejercen las Contadurías de Hacienda pública; y las de realizacion de plazos de ventas y redenciones cometidas hoy á las Administraciones principales de la misma, es indispensable que dichas tres dependencias, en cada provincia, preparen la entrega de estos trabajos, dedicándose en horas estraordinarias á la formacion de inventarios de todos los documentos y antecedentes que á ellos se refieren, formalizando las cuentas y asientos de los libros de intervencion que por recargo de asuntos anteriores de la oficina hayan podido sufrir alguna demora; y adelantando las operaciones corrientes, de forma que el dia designado puedan saldarse los libros, y hacerse entrega de ellos con las formalidades que en la Instruccion se detallan á las espresadas Administraciones especiales de Bienes nacionales.

Pero si conveniente es la regularidad en este cambio administrativo, no lo es menos que el servicio no sufra retraso alguno ni por un solo dia. Ofender seria el justo criterio de V. S. si esta oficina general se esforzara en encarecerlo. Es preciso que Comisionados, Contadurías y Administraciones continúen sin interrupcion en el despacho de los respectivos asuntos que hoy les están encomendados hasta el momento en que los deleguen á las nuevas Administraciones, sin que la inmediata reforma, ni la preparacion de entrega, sea razon para atenuar la responsabilidad que á los Gefes de aquellas dependencias, deberá exigírseles por V. S., por esta Direccion ó por el Gobierno, si en lo mas mínimo se retrasaran ó entorpecieran las importantes operaciones de las ventas de fincas, de las redenciones de censos, ó de la recaudacion de las rentas.

La Direccion confia en que la transicion de un sistema administivo á otro se verificará con la mayor regularidad. Las pruebas de inteligencia y celo del Comisionado de ventas de esa provincia, de la Contaduría y Administracion de Hacienda pública, son la garantía en que descansa aquella confianza, confirmada con los superiores conocimientos de V. S. y con la energía de su carácter, que adoptará todas las medidas oportunas que en uso de sus atribucio-

nes le competen para disponer su rápida, exacta y acertada disposicion.

Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 22 de abril de 1856.—Manuel Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Ley de 25 de abril, disponiendo dentro de que término se deberán entender caducados los arrendamientos de prédios rústicos ó fincas urbanas, así como los de fábricas y artefactos que sean enajenados ó se enajenen á virtud de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855. (*Gaceta* de 1.º de mayo.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, etc.

Artículo 1.º Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley 1.º de mayo de 1855, caducarán, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

Art. 2.º Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan ántes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3.º Continuarán arrendándose en pública subasta los prédios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará espresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.

Madrid 25 de abril de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de abril de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Real órden de 5 de mayo, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al de Hacienda, disponiendo se acepte la oferta del Comisionado de ventas de Cádiz de satisfacer por su cuenta el sueldo que corresponda al perito agrónomo D. Serapio Botazzi, y dictando disposiciones para cuando por la Direccion general de Ventas ó sus dependencias se crea preciso nombrar empleados temporeros que auxilien los trabajos para los efectos de la ley de desamortizacion. (*Gaceta* de 15 de id.).

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 11 del mes último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real órden espedida por ese Ministerio de 29 del mes próximo pasado, en que primero se manifiesta que el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Cádiz ha solicitado que se nombre al perito agrónomo cesante D. Serapio Botazzi con el objeto de que auxilie los trabajos de clasificacion de los montes de aquella provincia para los efectos de la ley de desamortizacion, comprometiéndose á satisfacer este gasto; y segundo, se indica la conveniencia de que la resolucion que se adopte sirva de regla general para otros casos análogos; atendiendo á la necesidad de dar impulso á los trabajos de clasificacion de los montes para que se pongan en venta, á la mayor brevedad posible, todos aquellos que no estén esceptuados de la desamortizacion; á que el personal del ramo en algunos puntos es insuficiente para verificar estos trabajos con la rapidez apetecida; y á que por la grande importancia de los mismos hay necesidad de que los encargados de practicarlos inspiren completa confianza á la administracion especial del ramo de montes, responsable de su acertado desempeño, S. M. la Reina se ha servido disponer que se admita la oferta del Comisionado de Ventas de bienes nacionales de Cádiz, dándole las gracias en su Real nombre, y que cuando por la Direccion general de Ventas ó sus dependencias se crea preciso nombrar empleados temporeros, con el objeto y en los términos indicados, se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Su nombramiento ha de recaer en personas que, á su reconocida honradez, reunan la circunstancia de poseer el título de agrimensor.

Segunda. Se hará por el Gobernador de la provincia, á propuesta de los Ingenieros y Comisarios del ramo de montes, verificándose del mismo modo su separacion.

Tercera. Se les destinará á auxiliar á los Ingenieros y Comisarios, quienes revisarán y aprobarán sus trabajos, de cuya buena ejecucion quedan responsables.

Cuarta. El sueldo que se les señale no ha de bajar del designado á los peritos agrónomos del ramo.

De cuya resolucion he dado cuenta á S. M., habiéndose dignado acordar se dén las gracias en su Real nombre al Comisionado principal de Ventas de Cadiz D. Joaquin Hazañas por su desinterés y celo por el servicio, admitiéndose la oferta que ha hecho de satisfacer por su cuenta el sueldo que corresponda al perito agrónomo D. Serapio Botazzi, y que por esa Direccion general se circule la preinserta Real órden á los Gobernadores de las provincias para que en

casos análogos procedan con sujecion á lo que la misma determina.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1856. —Santa Cruz.—Al Director general de Ventas de bienes nacionales.

Circular de 8 de mayo, espedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *comunicando instrucciones á los Administradores nombrados con arreglo al Real decreto de 16 de abril último, y escitando el celo é interés de los mismos, para que el servicio de las nuevas dependencias se verifique con exactitud y órden, sin que se resienta la recaudacion, ni se paralicen un solo momento las ventas y redenciones.* (*Gaceta* de 13 de id.).

Esta Direccion general tiene la satisfaccion de dirigirse por primera vez á sus agentes especiales en las provincias, abrigando la íntima conviccion de que el establecimiento de las Administraciones de bienes nacionales, propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno y por las Córtes, corresponderá al pensamiento económico-administrativo que impulsó su creacion.

Con arreglo al Real decreto é Instruccion de 16 del mes último, debe V. ponerse al frente de la de esa provincia el dia 15 del actual; en cuyo caso, si bien la Direccion reconoce en V. todo el lleno de conocimientos, celo é interés por el servicio para organizar su dependencia desde los primeros momentos de su instalacion, está asimismo en el deber de concurrir á ello de una manera directa, previendo cualquier inconveniente que pueda dificultarla, y evitando el que el cambio de ejecucion de las operaciones infiera el menor retraso al desarrollo de la desamortizacion.

Por el Real decreto é Instruccion anteriormente citados, se enterará V. de los trabajos que se someten á las nuevas Administraciones, que son: el administrar y recaudar las rentas de las fincas y censos de que se halla incautada la Hacienda pública; realizar los productos de las ventas y redenciones, así anteriores como posteriores á la ley de 1.º de mayo último; practicar las capitalizaciones, liquidaciones y formalizacion de pagos de los espedientes de dicha clase; llevar la contabilidad por rentas y vencimientos de ventas, y ocurrir á los gastos que ocasione la administracion y las enajenaciones.

Pero al avocar hoy á sí las nuevas dependencias las diferentes funciones, subdivididas hasta el dia entre Comisionados, Administraciones y Contadurías de Hacienda pública, es preciso el que la transicion de este sistema administrativo se verifique con toda la rapidez, exactitud y órden necesarios, para que ni se resienta la recaudacion, ni se paralicen un solo momento las operaciones de las ventas y redenciones. Si desgraciadamente esta sucediera, inaugurariamos nuestra administracion especial, infiriendo un daño positivo al pais y al Tesoro publico. V. comprenderá que á toda costa debemos evitarlo.

La Direccion se ha anticipado á preparar la reforma, comunicando en 22 del mes último á los Gobernadores de las provincias las prevenciones oportunas con objeto de que las oficinas de Hacienda organicen en horas estraordinarias los inventarios, espedientes, libros, archivos y demas documentos de que V. debe hacerse cargo el

dia 15 del mes actual, y que sin perjuicio de esto continúen sin interrupcion los trabajos corrientes hasta el momento en que la Administracion especial de bienes nacionales quede instalada.

Cumplida, como es de creer, esta prescripcion, y teniendo V. en dicho dia reunidos todos los empleados nombrados para esa provincia, segun al efecto se han dado las órdenes mas terminantes, es indispensable, en el acto en que se haga V. cargo de los libros de cuentas corrientes de deudores por ventas y rentas, y de las relaciones de descubiertos, active la recaudacion por todos los medios que las Instrucciones autorizan, á fin de que escedan, si posible fuese, de la cantidad consignada en el presente mes.

No es menos interesante el que los espedientes pendientes de liquidaciones y rebaja de cargas, capitalizaciones y formalizacion de pagos de ventas y redenciones, se ultimen inmediatamente sin traslimitar ni un solo dia los términos ó plazos marcados respectivamente á cada una de dichas operaciones en la Instruccion de 31 de mayo del año último.

De proceder así, los resultados justificarán, no solo la conveniencia de la reforma adoptada, sino el órden, la inteligencia y el interés por el servicio que ha presidido en su rápida ejecucion.

Al organizar V. los trabajos interiores de su Administracion, seria muy conveniente el que los negociados guardasen la mayor relacion posible con las secciones de esta Direccion general.

El primer negociado debe comprender los asuntos propios de secretaría, como personal, legislacion, informes sobre espedientes de escepcion, de dominio útil de las fincas, investigacion y otros análogos.

El segundo le debe constituir el inventario general de fincas de la provincia, las cuentas corrientes de fincas y censos en administracion, la recaudacion de los productos de las mismas, y las cuentas corrientes de sus gastos ú obligaciones.

El tercero las capitalizaciones de las fincas y censos, exámen y liquidacion de cargas, custodia y arreglo de los archivos.

Y cuarto, la formalizacion de los pagarés de los compradores y redimistas, las cuentas corrientes de deudores por dicho concepto, la intervencion á la caja especial de la Administracion y á la Tesorería de la provincia, formacion de los presupuestos de obligaciones, redaccion de cuentas y demas incidentes de contabilidad.

Dada esta forma á la Administracion provincial con las modificaciones que las necesidades prácticas de los trabajos aconsejen á V. introducir, será una base de regularidad orgánica que esta oficina general cuidará de robustecer en lo sucesivo, circulando las reglas fijas que deban observarse para ejecutar cada una de las operaciones que abraza el vasto ramo de bienes nacionales.

Por el pronto, lo mas interesante y lo que la Direccion recomienda á V. con el mayor interés, es el que la transicion de un sistema de administracion á otro no paralice la marcha de la desamortizazion; que la entrega de documentos, archivos y frutos existentes en almacenes, se lleve á efecto el dia 15 del mes actual con órden y exactitud; y que la Administracion del cargo de V. quede constituida y funcionando desde dicho dia, dando V. parte á esta Direccion general de los empleados á quienes encomiende los respectivos negociados, para que la misma pueda apreciar la capacidad de cada uno de ellos al examinar el despacho de los espedientes.

Adjuntos remito á V. la ley de 1.º de mayo y las Instrucciones de 31 del mismo y 30 de junio del año próximo pasado, la ley aclaratoria de redencion de censos de 27 de febrero del año actual, y dos ejemplares de la Instruccion de 16 del mes último para el establecimiento de las Administraciones de Bienes nacionales.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1856.—Manuel Azpilcueta.—Sr. Administrador principal de bienes nacionales de la provincia de.....

Ley de 23 de mayo, autorizando la redencion de todas las cargas que gravitan sobre la propiedad, bien sean espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes. (*Gaceta* de 27 de id.).

SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, en vista de lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no escediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no esceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas, con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen: de no hacerlo, quedarán los redimentes sujetos al abono del esceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el art. 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.° Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.° Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.°, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.° El producto anual de las espresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.° del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pía, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.°, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las espresadas cargas están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando

los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales estinguidas espresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por la Juntas provinciales establecidas en el artículo 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vice-presidente, del Administrador de rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que escedan de 120 rs. anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á las respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con espresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los Reglamentos é Instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 14 de mayo de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. El marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. — Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 23 de mayo de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.— El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

TABLAS

para la capitalizacion de fincas, censos y reduccion de cargas, y para saber lo que en cada plazo corresponde pagar en la redencion de censos y adquisicion de fincas.

Aunque las operaciones á que da lugar la capitalizacion y pago de los plazos en la redencion de censos y compra de fincas, aparezcan á primera vista bastante sencillas y se hallen determinadas por el art. 7.° de la ley de 1.° de mayo, y por los 114, 142 y 223 de la Instruccion de 31 del mismo, sin embargo se presentan bastante difíciles y aun confusas, para la generalidad de las personas poco versadas en la aritmética. Esta consideracion nos ha movido á formar las cuatro tablas siguientes, de utilidad manifiesta para todos los que se interesen en los bienes nacionales, bien como compradores, bien como Comisionados de Ventas ó bien bajo cualquier otro carácter reconocido por la legislacion vigente.

La tabla *núm.* 1.° demuestra los capitales en venta que corresponden á las fincas urbanas y rústicas al respecto de 4 y 5 por 100, tomando por tipo una renta determinada desde un maravedí hasta 1000 rs. Con esta tabla á la vista se podrán formar todas las capitalizaciones imaginables cualquiera que sea la renta que se suponga, sin mas trabajo que sumar los guarismos que se aumenten á la renta y capitalizacion, tomando siempre por modelo y acomodándolos á las casillas de la tabla.

La tabla *núm.* 2.° sirve para capitalizar y deducir á razon de 1 y 1[2 por 100 en los censos perpétuos, y del 3 por 100 en los redimibles, las cargas, pensiones ó rentas que tengan impuestas á favor de particulares, corporaciones, ó bienes que se hallan esceptuados de la dasamortizacion, segun el art. 142 de la citada Instruccion de 31 de mayo, para el efecto de rebajárselas al comprador del precio del remate; por ejemplo: se remata á favor de Andres en 4,000 rs. una finca que tiene contra sí un censo perpétuo de 18 rs. anuales; Andres no deberá pagar los 4,000 rs. del remate, sino 2,800 solamente, porque capitalizados los 18 rs. al 1 y 1[2 por 100, resulta un capital de 1,200, los cuales deben rebajarse de la liquidacion del precio del remate toda vez que el pago del censo quede para en adelante de cuenta del comprador. Cuando las cargas se hallan impuestas á favor de ciertas corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, queda su pago por cuenta del Estado y no debe satisfacerlas el comprador porque las cargas se enajenan con las fincas.

La tabla *núm.* 3.°, manifiesta la capitalizacion de los censos para su redencion al contado y al 5 ú 8 por 100, y para la redencion y venta de los mismos al 5 por 100 en nueve años y diez plazos. Como no hay esplicacion ninguna por sencilla que parezca, que sea mas clara que la vista de las casillas del estado á que nos referimos, bastará examinarlas para salir de cuantas dudas se presenten. La primera casilla indica el rédito anual ó carga que pesa sobre la finca, y las demas la cantidad que debe satisfacerse para librarse de ella.

La tabla *núm.* 4.°, indica las cantidades que los compradores de bienes nacionales deben satisfacer en cada uno de los 15 plazos que marca la ley, segun el valor de la finca rematada. Debe tenerse presente que cuando se anticipe el pago de algun plazo ó de todos, se abona al comprador el 5 por 100 de la cantidad que satisface.

Hé aquí ahora las *tablas*.

NÚMERO 1.°

CAPITALIZACION *de fincas urbanas y rústicas por la base de un 4 y un 5 por 100, con arreglo al art. 114 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y tipo por el cual deben sacarse á subasta, despues de haberse deducido el 10 por 100.*

RENTA ANUAL.	CAPITALIZACION. Al 4 por 100 en fincas urbanas. RS. VN.	MRS.	Tipo de la subasta deducido el 10 por 100. RS. VN.	MRS.	Al 5 por 100 en fincas rústicas. RS. VN.	MRS.	Tipo de la subasta deducido el 10 por 100. RS. VN.	MRS.
1 maravedí.	»	25	»	22 ½	»	20	»	18
2 id.	1	16	1	11	1	6	1	2
3 id.	2	7	1	33 ½	1	26	1	20
4 id.	2	32	2	22	2	12	2	4
5 id.	3	23	3	10 ½	2	32	2	22
6 id.	4	14	3	33	3	18	3	6
7 id.	5	5	4	21 ½	4	4	3	24
8 id.	5	30	5	10	4	24	4	8
9 id.	6	21	5	32 ½	5	10	4	26
10 id.	7	12	6	21	5	30	5	10
11 id.	8	3	7	9 ½	6	16	5	28
12 id.	8	28	7	32	7	2	6	12
13 id.	9	19	8	20 ½	7	22	6	30
14 id.	10	10	9	9	8	8	7	14
15 id.	11	1	9	31 ½	8	28	7	32
16 id.	11	26	10	20	9	14	8	16
17 id.	12	17	11	8 ½	10	»	9	»
18 id.	13	8	11	31	10	20	9	18
19 id.	13	33	12	19 ½	11	6	10	2
20 id.	14	24	13	8	11	26	10	20
30 id.	22	2	19	29	17	22	15	30
1 real.	25	»	22	17	20	»	18	»
2 id.	50	»	45	»	49	»	36	»
3 id.	75	»	67	17	60	»	54	»
4 id.	100	»	90	»	80	»	72	»
5 id.	125	»	112	7	100	»	90	»
6 id.	150	»	135	»	120	»	108	»
7 id.	175	»	157	17	140	»	126	»
8 id.	200	»	180	»	160	»	144	»
9 id.	225	»	202	17	180	»	162	»
10 id.	250	»	225	»	200	»	180	»
20 id.	500	»	450	»	400	»	360	»
30 id.	750	»	675	»	600	»	540	»
40 id.	1,000	»	900	»	800	»	720	»
50 id.	1,250	»	1,125	»	1,000	»	900	»
60 id.	1,500	»	1,350	»	1,200	»	1,080	»
70 id.	1,750	»	1,575	»	1,400	»	1,260	»
80 id.	2,000	»	1,800	»	1,600	»	1,440	»
90 id.	2,250	»	2,025	»	1,800	»	1,620	»
100 id.	2,500	»	2,250	»	2,000	»	1,800	»
200 id.	5,000	»	4,500	»	4,000	»	3,600	»
300 id.	7,500	»	6,750	»	6,000	»	5,400	»
400 id.	10,000	»	9,000	»	8,000	»	7,200	»
500 id.	12,500	»	11,250	»	10,000	»	9,000	»

600 id.	15,000 »	13,500 »	12,000 »	10,800 »
700 id.	17,500 »	15,750 »	14,000 »	12,600 »
800 id.	20,000 »	18,000 »	16,000 »	14,400 »
900 id.	22,500 »	20,250 »	18,000 »	16,200 »
1,000 id.	25,000 »	22,500 »	20,000 »	18,000 »

NÚMERO 2.°

CAPITALIZACION *de censos perpétuos y redimibles al tipo de 1 1/2 y 3 por 100, para rebaja del precio del remate, segun el art. 142 de la Instruccion de 31 de mayo.*

DEL RÉDITO ANUAL	CAPITALIZACION. Al 1 1/2 por 100, ó sea 66 2/3 al millar en los censos perpétuos. *Rs. vn. Mrs.*	CAPITALIZACION. Al 3 por 100 ó sea 33 1/3 al millar en los censos redimibles. *Rs. vn. Mrs.*	DEL RÉDITO ANUAL.	CAPITALIZACION. Al 1 1/2 por 100, ó sea 66 2/3 al millar en los censos perpétuos. *Rs. vn. Mrs.*	CAPITALIZACION. Al 3 por 100 ó sea 33 1/3 al millar en los censos redimibles. *Rs. vn. Mrs.*
1 marav.	1 32 2/3	» 33 1/3	30 rs.	2,000	1,000
2 id.	3 31 1/3	1 32 2/3	40 id.	2,666 22 2/3	1,333 11 1/3
3 id.	5 30	2 32	50 id.	3,333 11 1/3	1,666 22 2/3
4 id.	7 28 2/3	3 31 1/3	60 id.	4,000	2,000
5 id.	9 27 1/3	4 30 2/3	70 id.	4,666 22 2/3	2,333 11 1/3
6 id.	11 26	5 30	80 id.	5,333 11 1/3	2,666 22 2/3
7 id.	13 24 2/3	6 29 1/3	90 id.	6,000	3,000
8 id.	15 23 1/3	7 28 2/3	100 id.	6,666 22 2/3	3,333 11 1/3
9 id.	17 22	8 28	200 id.	13,333 11 1/3	6,666 22 2/3
10 id.	19 20 2/3	9 27 1/3	300 id.	20,000	10,000
11 id.	21 19 1/3	10 26 2/3	400 id.	26,666 22 2/3	13,333 11 1/3
12 id.	23 18	11 26	500 id.	33,333 11 1/3	16,666 22 2/3
13 id.	25 16 2/3	12 25 1/3	600 id.	40,000	20,000
14 id.	27 15 1/3	13 24 2/3	700 id.	46,666 22 2/3	23,333 11 1/3
15 id.	29 14	14 24	800 id.	53,333 11 1/3	26,666 22 2/3
16 id.	31 12 2/3	15 23 1/3	900 id.	60,000	30,000
17 id.	33 11 1/3	16 22 2/3	1,000 id.	66,666 22 2/3	33,333 11 1/3
18 id.	35 10	17 22	2,000 id.	133,333 11 1/3	66,666 22 2/3
19 id.	37 8 2/3	18 21 1/3	3,000 id.	200,000	100,000
20 id.	39 7 1/3	19 20 2/3	4,000 id.	266,666 22 2/3	133,333 11 1/3
30 id.	58 28	29 14	5,000 id.	333,333 11 1/3	166,666 22 2/3
1 real.	66 22 2/3	33 11 1/3	6,000 id.	400,000	200,000
2 id.	133 11 1/3	66 22 2/3	7,000 id.	466,666 22 2/3	233,333 11 1/3
3 id.	200	100	8,000 id.	533,333 11 1/3	266,666 22 2/3
4 id.	266 22 2/3	133 11 1/3	9,000 id.	600,000	300,000
5 id.	333 11 1/3	166 22 2/3	10,000 id.	666,666 22 2/3	333,333 11 1/3
6 id.	400	200	20,000 id.	1.333,333 11 1/3	666,666 22 2/3
7 id.	466 22 2/3	233 11 1/3	30,000 id.	2.000,000	1.000,000
8 id.	533 11 1/3	366 22 2/3	40,000 id.	2.666,666 22 2/3	1.333,333 11 1/3
9 id.	600	300	50,000 id.	3.333,333 11 1/3	1.666,666 22 2/3
10 id.	666 22 2/3	333 11 1/3	100,000 id.	6.666,666 22 2/3	3.333,333 11 1/3
20 id.	1,333 11 1/3	666 22 2/3	200,000 id.	13.333,333 11 1/3	6.666,666 22 2/3

NÚMERO 3.°

CAPITALIZACION *de los censos para su redencion al contado, al 5 y 8 por 100, con arreglo al art. 7.°, base 1.ª y 2.ª de la ley de 1.° de mayo, y para la redencion y venta de los mismos al 5 por 100 en nueve años y diez plazos, segun el mismo artículo de la ley, y el 223 de la Instruccion de 31 de mayo.*

RÉDITO ANUAL.	REDENCION AL CONTADO.				REDENCION Y VENTAS A PLAZOS.			
	Capital al 10 por 100 en censos de rédito menor de 60 rs.		Capital al 8 por 100 en censos de rédito mayor de 60 rs.		Capital al 5 por 100 en censos de rédito mayor de 60 rs.		Pago en cada plazo.	
	RS. VN.	MRS.	RS. VN.	MRS.	RS. VN.	MRS.	RS. VN.	MRS.
1 marav.	»	10	»	12½	»	20	»	2
2 id.	»	20	»	25	1	6	»	4
3 id.	»	30	1	3½	1	26	»	6
4 id.	1	6	1	16	2	12	»	8
5 id.	1	16	1	28½	2	32	»	10
6 id.	1	26	2	7	3	18	»	12
7 id.	2	2	2	19½	4	4	»	14
8 id.	2	12	2	32	4	24	»	16
9 id.	2	22	3	10½	5	10	»	18
10 id.	2	32	3	23	5	30	»	20
11 id.	3	8	4	1½	6	16	»	22
12 id.	3	18	4	14	7	2	»	24
13 id.	3	28	4	26½	7	22	»	26
14 id.	4	4	5	5	8	8	»	28
15 id.	4	14	5	17½	8	28	»	30
16 id.	4	24	5	30	9	14	»	32
17 id.	5	»	6	8½	10	»	1	»
18 id.	5	10	6	21	10	20	1	»
19 id.	5	20	6	33½	11	6	1	»
20 id.	5	30	7	12	11	26	1	»
30 id.	8	28	11	1	17	22	1	26
1 real.	10	»	12	17	20	»	2	»
2 id.	20	»	25	»	40	»	4	»
3 id.	30	»	37	17	60	»	6	»
4 id.	40	»	50	»	80	»	8	»
5 id.	50	»	62	17	100	»	10	»
6 id.	60	»	75	»	120	»	12	»
7 id.	70	»	87	17	140	»	14	»
8 id.	80	»	100	»	160	»	16	»
9 id.	90	»	112	17	180	»	18	»
10 id.	100	»	125	»	200	»	20	»
20 id.	200	»	250	»	400	»	40	»
30 id.	300	»	375	»	600	»	60	»
40 id.	400	»	500	»	800	»	80	»
50 id.	500	»	625	»	1,000	»	100	»
60 id.	600	»	750	»	1,200	»	120	»
70 id.	700	»	875	»	1,400	»	140	»
80 id.	800	»	1,000	»	1,600	»	160	»

RÉDITO ANUAL.	REDENCION AL CONTADO. Capital al 10 por 100 en censos de rédito menor de 60 rs. RS. VN.	MRS.	Capital al 8 por 100 en censos de rédito mayor de 60 rs. RS. VN.	MRS.	REDENCION Y VENTAS Á PLAZOS. Capital al 5 por 100 en censos de rédito mayor de 60 rs. RS. VN.	MRS.	Pago en cada plazo. RS. VN.	MRS.
90 rs.	900	»	1,125	»	1,800	»	180	»
100 id.	1,000	»	1,250	»	2,000	»	200	»
200 id.	2,000	»	2,500	»	4,000	»	400	»
300 id.	3,000	»	3,750	»	6,000	»	600	»
400 id.	4,000	»	5,000	»	8,000	»	800	»
500 id.	5,000	»	6,250	»	10,000	»	1,000	»
1,000 id.	10,000	»	12,500	»	20,000	»	2,000	»
10,000 id.	100,000	»	125,000	»	200,000	»	20,000	»

NÚMERO 4.°

CANTIDAD *que corresponde pagar en cada plazo á los compradores de fincas nacionales, segun el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo.*

Valor en que se ha adjudicado la finca.	CANTIDAD QUE DEBE PAGARSE EN CADA PLAZO. PLAZO 1.° reales.	mrs.	cént.	PLAZOS 2.° Y 3.° reales.	mrs.	cént.	PLAZOS 4.° Y 5.° reales.	mrs.	cént.	PLAZOS 6.° Y SIGUIENTES. reales.	mrs.	cént.
1 marav.	»	»	10	»	»	8	»	»	7	»	»	6
2 id.	»	»	20	»	»	16	»	»	14	»	»	12
3 id.	»	»	30	»	»	24	»	»	21	»	»	18
4 id.	»	»	40	»	»	32	»	»	28	»	»	24
5 id.	»	»	50	»	»	40	»	»	35	»	»	30
6 id.	»	»	60	»	»	48	»	»	42	»	»	36
7 id.	»	»	70	»	»	56	»	»	49	»	»	42
8 id.	»	»	80	»	»	64	»	»	56	»	»	48
9 id.	»	»	90	»	»	72	»	»	63	»	»	54
10 id.	»	1	»	»	»	80	»	»	70	»	»	60
20 id.	»	2	»	»	1	60	»	1	40	»	1	20
30 id.	»	3	»	»	2	40	»	2	10	»	1	80
1 real.	»	3	40	»	2	72	»	2	38	»	2	4
2 id.	»	6	80	»	5	44	»	4	76	»	4	8
3 id.	»	10	20	»	8	16	»	7	14	»	6	12
4 id.	»	13	60	»	10	88	»	9	52	»	8	16
5 id.	»	17	»	»	13	60	»	11	90	»	10	20
6 id.	»	20	40	»	17	32	»	14	28	»	12	24
7 id.	»	23	30	»	19	4	»	16	66	»	14	28
8 id.	»	27	20	»	21	76	»	19	4	»	16	32
9 id.	»	30	60	»	24	48	»	21	42	»	18	36
10 id.	1	»	»	»	27	20	»	23	80	»	20	40
20 id.	2	»	»	1	20	40	1	13	60	1	6	80
30 id.	3	»	»	2	13	60	2	3	40	1	27	20

Valor en que se ha adjudicado la finca.	CANTIDAD QUE DEBE PAGARSE EN CADA PLAZO.											
	PLAZO 1.°			PLAZOS 2.° Y 3.°			PLAZOS 4.° Y 5.°			PLAZOS 6.° Y SIGUIENTES.		
	reales.	mrs.	cént.	reales.	mrs.	cént.	reales.	mrs.	cént.	reales.	mrs.	cént.
40 rs.	4	»	»	3	6	80	2	27	20	2	13	60
50 id.	5	»	»	4	»	»	3	17	»	3	»	»
60 id.	6	»	»	4	27	20	4	6	80	3	20	40
70 id.	7	»	»	5	20	40	4	30	60	4	6	80
80 id.	8	»	»	6	13	60	5	20	40	4	27	20
90 id.	9	»	»	7	6	80	6	10	20	5	13	60
100 id.	10	»	»	8	»	»	7	»	»	6	»	»
200 id.	20	»	»	16	»	»	14	»	»	12	»	»
300 id.	30	»	»	24	»	»	21	»	»	18	»	»
400 id.	40	»	»	32	»	»	28	»	»	24	»	»
500 id.	50	»	»	40	»	»	35	»	»	30	»	»
600 id.	60	»	»	48	»	»	42	»	»	36	»	»
700 id.	70	»	»	56	»	»	49	»	»	42	»	»
800 id.	80	»	»	64	»	»	56	»	»	48	»	»
900 id.	90	»	»	72	»	»	63	»	»	56	»	»
1,000 id.	100	»	»	80	»	»	70	»	»	60	»	»
2,000 id.	200	»	»	160	»	»	140	»	»	120	»	»
3,000 id.	300	»	»	240	»	»	210	»	»	180	»	»
4,000 id.	400	»	»	320	»	»	280	»	»	240	»	»
5,000 id.	500	»	»	400	»	»	350	»	»	300	»	»
6,000 id.	600	»	»	480	»	»	420	»	»	360	»	»
7,000 id.	700	»	»	560	»	»	490	»	»	420	»	»
8,000 id.	800	»	»	640	»	»	560	»	»	480	»	»
9,000 id.	900	»	»	720	»	»	630	»	»	540	»	»
10,000 id.	1,000	»	»	800	»	»	700	»	»	600	»	»
20,000 id.	2,000	»	»	1,600	»	»	1,400	»	»	1,200	»	»
30,000 id.	3,000	»	»	2,400	»	»	2,100	»	»	1,800	»	»
40,000 id.	4,000	»	»	3,200	»	»	2,800	»	»	2,400	»	»
50,000 id.	5,000	»	»	4,000	»	»	3,500	»	»	3,000	»	»
100,000 id.	10,000	»	»	8,000	»	»	7,000	»	»	6,000	»	»
200,000 id.	20,000	»	»	16,000	»	»	14,000	»	»	12,000	»	»

FORMULARIO

PARA LOS ESPEDIENTES DE SUBASTAS DE BIENES NACIONALES.

Escrito solicitando la tasacion y anuncio para la venta de alguna finca.—D. N. N..... de tal oficio ó profesion, vecino de..... (ó que habita tal casa, núm. tantos) á V. S. con el debido respeto hace presente: Que deseando la tasacion y anuncio para su venta de la hacienda denominada del Carrasquet, situada en el término de Vallada, partido de la Solana, comprensiva de doscientas tahullas, (ó jornales, ó aranzadas de tierra) lindante por Levante con tierras de D. Hipólito Benitez, por Poniente, con las de don Anselmo Mercadante, acequia en medio, por Mediodia con las de Victor Balaguer, y por el Norte, con la casa de D. José Garrido; procedente del clero de la villa de Muchamiel; con el objeto de que realmente puede tener efecto.—A V. S. suplica se sirva acordar la tasacion de la finca preindicada y el anuncio y venta para su remate. Gracia y especial justicia, que el esponente no duda merecer de la notoria rectitud de V. S.—*Fecha y firma del interesado.*—Sr. gobernador civil de la provincia de Alicante.

Decreto del gobernador.—Informen las oficinas del ramo.—*Fecha y media firma del gobernador.*

Informe del Contador.—Sr. Gobernador.—Reconocido el registro general de fincas rústicas del clero secular, del núm. del mismo, se halla anotada la hacienda del Carrasquet, procedente del clero de la villa de Muchamiel, situada en el término de Vallada partido de la Solana, lindante con tierras de D. Hipólito Benitez, de D. Anselmo Mercadante, acequia en medio, con las de Victor Balaguer y con la casa de D. José Garrido, arrendada á José Estruch, por tres mil reales vellon pagaderos en 29 de setiembre.

Siendo, pues, esta finca de las comprendidas en la ley de 1.° de mayo de 1855, puede V. S. servirse acordar su venta como la pide este interesado, con sujecion á las disposiciones vigentes sobre ello.—*Fecha y firma del Contador y del Comisionado de Ventas.*

Decreto del gobernador.—A la contaduría para la capitalizacion de esta finca.—*Fecha y media firma.*

Diligencia de capitalizacion por el contador.—Sr. gobernador.—La capitalizacion de los 3,000 rs. vn., producto anual en renta de la finca que por la presente solicitud se reclama el remate, bajo la base del 5 por 100 que marca el art. 114 de la instruccion, asciende á rs. vn. 60,000
Se deduce el 10 por 100 de administracion y reparos 6,000

Capital líquido. 54,000

Segun queda demostrado asciende la capitalizacion á rs. vn. cincuenta y cuatro mil.

Reconocidos los antecedentes que existen en esta contaduría no parecen los títulos de pertenencia de esta finca (ó se espresan) ni documentos que den á conocer si está ó no gravada con alguna carga ó censo (1), segun se demuestra por la adjunta certificacion de la contaduría de hipotecas; por lo que no hay inconveniente en que se proceda á su venta, á reserva de que si en lo sucesivo resultare algun gravámen, se instruya el oportuno espediente para su indemnizacion.

V. S., no obstante, resolverá lo que estime mas conforme.—*Fecha y firma del contador.*

Certificacion del contador de hipotecas.—D..... Escribano público numerario de la ciudad de Alicante, y encargado del oficio de hipotecas del partido de la misma.

Certifico: que reconocidos los libros existentes en dicho oficio, no consta hallarse en manera alguna gravada, la hacienda del Carrasquet, etc. (se indican la situacion, término y linderos de la finca.) Y para que conste, en virtud de oficio del señor contador de Hacienda pública de esta provincia, de veinte y nueve de agosto último, libro la presente en Alicante á de.....—*Firma del contador de hipotecas.*

Esta certificacion la acompaña el contador de Hacienda á su escrito y en su virtud el gobernador dicta el siguiente decreto.

Decreto del gobernador, en vista de las precedentes diligencias.—Procédase á las diligencias necesarias para la subasta en venta de esta finca, para la cual señalo el dia tantos de tal mes, de tal á tal hora, en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores y formalidades de instruccion, bajo el tipo de 54,000 rs.; dése cuenta á la direccion de ventas; anúnciese en el *Boletin oficial*; y pase este espediente al juzgado de primera instancia para su continuacion.—*Fecha y media firma del gobernador.*

Oficio que pasa el comisionado de ventas al alcalde constitucional del pueblo donde radica la finca, para la fijacion de edictos que anuncia la subasta en venta de las fincas.—Sírvase V. disponer que en los sitios de costumbre de esa poblacion se fijen los correspondientes edictos anunciando la subasta en venta de la finca siguiente. (Se espresa) procedente del clero de la villa de Muchamiel, la cual tendrá lugar el dia tal de tal á tal hora en las casas consistoriales de esta capital, bajo el tipo de 54,000 rs. vn., ante el señor juez de primera instancia y competente escribano, cuya diligencia hará V. constar al márgen de este oficio que me devolverá para unirlo al espediente de que procede.—Dios guarde á V. muchos años —*Fecha y firma del comisionado de ventas de la provincia.*—Sr. alcalde constitucional de.....

Diligencia de cumplimiento por el alcalde.—Fecha.—Quedan publicados los bandos y fijados edictos en los parajes de costumbre de esta poblacion, segun se manda en el precedente oficio. *Firma del alcalde ó del secretario por S. O.*

---

(1) Se espresan, si aparecen de los antecedentes de contaduría las cargas ó censos que sobre las fincas se hallen gravados.—Lo mismo sucede cuando las fincas son urbanas, pero la capitalizacion se hace en estas del 4 por 100.

Oficio del comisionado de ventas al señor juez de primera instancia, para que disponga tenga efecto la subasta.—Sírvase V. disponer lo conveniente para que tenga efecto la subasta en venta de la, ó las fincas que constan del adjunto espediente, para la cual se ha designado el dia tal, de tal á tal hora, segun aparece del mismo y del anuncio inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. ..... (1).—Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma del comisionado de ventas.*—Sr. juez de primera instancia de...

Auto del juez de primera instancia.—Llévese á efecto la subasta de la finca que consta en este espediente, en el dia, hora y local que se halle prevenido por el señor gobernador civil de la provincia en el *Boletin* que vá por cabeza del mismo. Lo mandó y firmó el señor juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido á de de 185 —*Firma del juez y escribano.*

Diligencia de remate.—En la ciudad de á tantos de tal mes de tal año, siendo dadas las horas de su mañana el Sr. D..... juez de primera instancia de la misma y D..... comisionado general de ventas de la provincia, dispusieron dar principio á la subasta de la heredad del Carrasquet, sita en el término de Vallada, que consta de este espediente, señalando su señoría ocho minutos, (en algunas partes no se fija el tiempo). Anunciado asi por el pregonero se hicieron varias posturas que se fueron publicando por su órden con las voces de á la una, á las dos, apercibiendo el remate, siendo la última y mayor de todas la que hizo D. N. N. vecino de tal parte en cantidad de tantos miles reales vellon, en la cual trascurrida la dilacion marcada á la señal que hizo su señoría, dió el pregonero la voz de á las tres, con la cual quedó celebrado el remate. Presente dicho señor D. N. N. lo aceptó en forma y presentó por su fiador para garantir este remate á D. Fulano de Tal de esta vecindad, (ó exhibi. recibo de pagar 500 reales de contribucion directa) y admitido por la mesa, ambos obligan sus bienes, con poderío de justicia y renunciacion de las leyes, fueros en forma, y firman con dichos señores, siendo testigos D .... y D....., de esta vecindad.—*Firma del juez.*—*Firma del comisionado de ventas.*—*Firmas del comprador y de su fiador.*—Ante mí.—*Firma del escribano.*—*Aprobacion de la subasta por el gobernador.*—Fecha.—Apruebo esta subasta sin perjuicio de lo que acuerde la Junta superior de ventas; remítase á la misma el testimonio de su resultado.—*Media firma del gobernador.*

Remitido á la Direccion general el testimonio á que se hace referencia en el anterior decreto de aprobacion, se espide por la misma un oficio al Gobernador, de acuerdo con el caso 5.° del art. 96 y 137 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, mandando se publique en la *Gaceta* el nombre del mejor postor, y tambien la finca rematada, con su situacion, número del inventario, procedencia y cantidad porque se adjudicó, para que por el Gobernador se disponga se verifique lo dispuesto en el art. 141 y siguientes de la citada instruccion de 31 de mayo. Cuyo oficio se fecha y rubrica con firma entera por el Director general de Ventas. (En la actualidad ya no se hace ninguna publicacion en la *Gaceta*, mas que el anuncio de la subasta.).

---

(1) El *Boletin oficial* á que se refiere este oficio, se coloca al frente del espediente.

A este oficio, se dicta por el Gobernador el decreto siguiente.—Fecha.—Aprobada por la Junta superior de ventas, en sesion de del actual, la subasta de la finca que consta de este espediente, pase el mismo á contaduría, para la oportuna liquidacion de cargas.—*Media firma del Gobernador.*

Certificacion del Contador.—D..... Contador de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: Que de los antecedentes que existen en esta Contaduría de mi cargo, no resulta censo ni carga alguna contra esta finca que deba rebajarse del precio del remate. Y para que conste y en cumplimiento del artículo 141 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, libro la presente.—*Fecha y firma del Contador.*

Oficio del Gobernador al Juez de primera instancia que entendió en la subasta, remitiéndole el espediente de la misma.—La Junta superior de ventas en sesion de del actual, ha aprobado la subasta en venta de la finca que aparece del adjunto espediente.—Lo que comunico á V. para su conocimiento y que disponga se lleve á efecto lo prevenido en el caso 8.° del art. 103 de la instruccion de 31 de mayo. Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma del Gobernador.*—Señor Juez de primera instancia de...

El Juez en vista del espediente dicta el siguiente

Auto.—Hágase saber al rematante D. N. N., que dentro del término de quince dias, realice el primer plazo del precio del remate que consta de este espediente, para cuyo pago se le entregará oportuno testimonio bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin cumplirlo, se procederá á nueva subasta á sus costas, con la responsabilidad prevenida por instruccion, presentando en seguida la oportuna carta de pago para el otorgamiento de la correspondiente escritura. Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de..... Y firma en ella á tantos de.....—*Fecha, media firma del Juez y firma entera del escribano.*

Notificacion y entrega.—En dicha ciudad y citado dia, mes y año: Yo el escribano notifiqué y leí íntegramente el contenido del presente auto á D. F. de T. en su persona, con entrega que le hice de copia literal en el acto, del testimonio y nota para satisfacer el reintegro.—*Firma del interesado y media firma del escribano.*

El papel de reintegro que se abona por el comprador y que se une al espediente de la subasta, se inutiliza con la fórmula siguiente, que suscriben con media firma el Juez y el escribano.

Fórmula que se estiende en el papel de reintegro.—Reintegro que hace D. F. de T. del espediente de subasta de doscientas tahullas tierra en el término de Vallada, de bienes nacionales, que tuvo efecto á su favor en el dia tal de tal mes y año.

Realizado el pago del 10 por 100 del total precio del remate por el comprador, se le espide por la tesorería de la provincia la carta de pago que lo acredita, la cual se entrega por aquel al Juez, uniéndose luego al espediente. En su virtud dicta este el siguiente

Auto.—Por presentada la carta de pago y papel de reintegro, désele

posesion á D. F. de T. en los términos que la requiera, segun lo previene el art. 156 de la ley de 1.° de mayo de 1855, admitiéndosele respuesta en la notificacion, y hágase saber á los arrendadores acudan con sus pagos á dicho comprador desde el dia tal (se marca el de) reconociéndolo por dueño de la finca que consta de este espediente. Lo mandó, etc.—*Fecha; media firma del Juez y firma entera del escribano.*

Notificacion y respuesta del comprador.—En la ciudad de..... á tantos de tal mes y año: Yo el escribano notifiqué y leí íntegramente el contenido del presente auto á D. F. de T. en su persona con entrega que le hice de copia literal en el acto, y enterado manifestó, que no necesita se le dé posesion (ó bien espresa su deseo de que se le dé).—*Firma del interesado y media firma del escribano.*

—Nota espresando el otorgamiento de la escritura á favor del comprador.

ESCRITURA DE VENTA JUDICIAL.—D. Fernando D., Juez de primera instancia de esta ciudad: á los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes Constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al clero, á las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro del Infante D. Cárlos, á los propios y comunes de los pueblos, á la Beneficencia, instruccion pública y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de mayo de 1855, consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno espediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se espresa. Una hacienda denominada del Carrasquet, comprensiva de doscientas tahullas de tierra, situada en el término de la villa de Vallada, partido de la Solana, procedentes del clero de la villa de Muchamiel, lindante con tierras de D. Hipólito Benitez, de D. Anselmo Mercader, acequia en medio, con los de Victor Balaguer y con la casa de D. José Garrido. Cuya finca fué tasada en rs. vn. capitalizada en cincuenta y cuatro mil rs. y anunciada la subasta en la misma cantidad, se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia tantos de tal mes y año, quedando rematada á favor de D. N. N., como mejor postor en la suma de tantos miles rs. vn., á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en 1.° de febrero último, segun oficio de la Junta Superior de Ventas, fecha tal, verificó el pago al contado del diez por ciento de los tantos mil reales vellon, precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al espediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

Carta de pago.—Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Alicante.—Número tal (se espresa el número del registro.)—Alicante.—Producto de Ventas de Bienes Nacionales.—Clero.—Fincas rústicas.—D. Juan J., Tesorero de Hacienda pública de esta provincia.—He recibido de D. N. N. tantos miles reales vellon por el 10 por 100 al contado de los tantos miles reales en que se adjudicó en tal fecha al mismo la hacienda del Carrasquet, término de Vallada, partido de la Solana, procedente del clero de la villa de Muchamiel.—Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de Hacienda pública y administracion, á que corresponda el ingreso, sin cuyos requisitos será nula y de ningun valor ni

efecto, con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes.—*Fecha y firma del tesorero.*—Clasificacion.—Plata y oro, tal cantidad.—Billetes, tal cantidad.—Total.....—Tomé razon.—El Contador, Francisco L.—Sentado en la Contaduría al número tal.—Se rubrica.—Sentado en la administracion al número tal.—Se rubrica.—Sentado en Tesorería.—Se rubrica.

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. N. N. los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion décima que por el artículo 103 de la citada Instruccion se impone á los Jueces de primera instancia y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, otorgo: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al espresado D. N. N. sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes esceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan espresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del espediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán landemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los jueces de primera instancia ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndo-

los y renunciándolos en favor del espresado comprador, sus herederos y sucesores, quedando obligadas la nacion y la referida corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente, acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Asi lo otorgó y firmó con el comprador en Alicante á tantos de tal mes de tal año, siendo testigos D. Cárlos María B. escribiente, y José M. alguacil de este juzgado.

Y yo el infrascrito escribano, que doy fé de conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.—*Firmas del juez, comprador y testigos con el Ante mí del escribano.*

Diligencia de toma de razon en la contaduría de Hacienda pública. —Se tomó razon de esta escritura al fólio tantos en esta contaduría de mi cargo.—*Fecha y firma del contador.*

Diligencia de toma de razon en el registro de hipotecas del partido donde está situada la finca.—Presentada en este dia y registrada en esta oficina de hipotecas al fólio tantos, libro de fincas rústicas (ó urbanas cuando la finca lo sea) de la misma, número tantos.—*Fecha y firma del encargado del registro.*

Nota. El papel del sello de Ilustres que se une á la escritura impresa como reintegro, se inutiliza por el juez y el escribano, estendiendo al efecto la siguiente nota en cada una de sus hojas selladas.—Reintegro á la copia de la escritura de venta judicial de una hacienda denominada del Carrasquet, situada en tal parte, procedente de bienes nacionales, (ó bien se espresa su procedencia particular).—Visto bueno del juez, media firma.—*Firma entera del escribano.*

FORMULARIO

DE ESPEDIENTES PARA LA REDENCION DE CENSOS.

Escrito solicitando la redencion de un censo.—M. I. S.—D. N. N., hacendado, vecino de Alicante, á V. S. atentamente espone: Que se halla poseyendo, por herencia de su difunto padre, treinta y nueve tahullas de tierra, situadas en el partido de la Cruz, de este término, lindantes con tierras que fueron de las monjas de San Juan, con las de D. Buenaventura Cano, D. Aniceto Dominguez, y camino de Orihuela, cuya finca se halla gravada con un censo anual de 180 rs. vn. en favor de la cofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Crevillente.—El esponente ignora á qué clase pertenece este censo, como tambien el objeto de su imposicion, persona

y fecha de su establecimiento y demás circunstancias y condiciones del citado gravámen (*ó se espresan, cuando se tiene conocimiento de ellas*), pudiendo tan solo manifestar, que en enero ó febrero de cada año acostumbra pagar en metálico la pension del anterior, satisfaciéndola al depositario de los fondos de dicha cofradía.—En su consecuencia, y deseando el que espone redimir el citado censo (*ú otra carga cualquiera*) al contado (*ó bien á plazos*).—A V. S. suplica tenga á bien acordar lo conveniente, para que con arreglo á lá ley de 1.° de mayo último tenga efecto la mencionada redencion.—*Fecha y firma del interesado*.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Decreto del Gobernador.—Fecha.—A la comision de Ventas para su toma de razon.—*Media firma*.

Toma de razon por la comision de Ventas.—Tomada razon en la comision de Ventas en el dia de la fecha.—*Fecha y firma del comisionado*.

Nota.—Al tomarse razon por el comisionado de Ventas, se anota tambien el número que corresponde en el registro, y se coloca al frente de lo que dejamos redactado. Devuelta la solicitud al Gobernador por la comision de Ventas, dicta el siguiente

Decreto.—A la Contaduría para el exámen y la liquidacion del censo. —*Media firma del Gobernador*.

Informe de Contaduría.—Sr. Gobernador:—Conforme el censo que desea redimir D. N. N., con lo que consta del registro de su clase existente en esta contaduría, no halla ninguna dificultad en que se acceda á su redencion, mayormente cuando del certificado remitido por el contador de hipotecas del partido de Elche no aparece que esté afecto á carga alguna.—En su consecuencia, se ha procedido á la capitalizacion de este censo, con arreglo á la base segunda, art. 7.° de la ley de desamorticion, y resulta: que los 180 rs. de pension anual al 8 por 100 producen el capital de 3,375 rs.—V. S. se servirá, no obstante, oir el dictámen del fiscal de Hacienda, y resolver como siempre lo mas conforme.—*Fecha y firma del Contador*.

Certificacion del contador de hipotecas á que se refiere el contador de Hacienda pública.—D. J. J. notario público, y escribano del número y juzgado de esta ciudad, y contador de hipotecas de la misma, etc.

Certifico: que reconocidos los libros de la citada oficina de mi cargo no resulta se halle sujeto á carga ni gravámen alguno, el trozo de tierra comprensivo de treinta y nueve tahullas de tierra, situadas en el partido de la Cruz de este término, del que es censatario D. N. N. vecino de Alicante, y del cual responde á la cofradía del Santísimo Sacramento de la villa Crevillente. Y para que conste doy la presente que firmo en á de de tal año.—*Firma del contador de hipotecas*.

Providencia del Gobernador.—Fecha.—Al fiscal de Hacienda pública para que sirva emitir su dictámen.—*Media firma del Gobernador*.

Dictámen del promotor fiscal de Hacienda.—El promotor fiscal de Hacienda, dice: que si bien no ha podido hacerse constar la clase á que

pertenece el censo que se trata de redimir por D. N. N., ni el objeto de su imposicion, sin embargo como quiera que del registro de contaduría y certificacion espedida por el oficio de hipotecas del partido aparece la pension anual que satisface, y la libertad de dicho censo, y la capitalizacion de los réditos se ha practicado con arreglo las bases del art. 7 de la ley de 1.° de mayo de 1855, el promotor no encuentra inconveniente en que se remita el espediente á la superioridad para la aprobacion.—*Fecha y firma del promotor.*

Decreto del Gobernador.—Fecha.—Conforme, remítase á la junta superior de ventas para la resolucion que estime.—*Media firma del Gobernador.*

Oficio de la Junta general de ventas de bienes nacionales.—La Junta general de ventas de bienes nacionales, en sesion celebrada en 11 del actual, ha aprobado la redencion solicitada por D. N. N. vecino de Alicante, en el espediente que V. S. remitió con fecha ....., de un censo de capital..... y 180 rs. de réditos impuesto sobre una finca de su pertenencia en favor de la Cofradía del Santísimo Sacramento de Crevillente, y ha acordado diga á V. S. se sirva disponer se admita al interesado el pago de 3,375 rs. á que han ascendido los réditos capitalizados al 8 por 100, por no ser de los comprendidos en la base 2.ª del art. 7.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, sin perjuicio de abonar en el acto de la redencion los atrasos que se halla adeudando, escepto en los casos que marca el art. 11 de dicha ley. Con arreglo al art. 240 de la instruccion de 31 del citado mayo, ho de hacerse el pago de la redencion dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se haga saber al interesado, quedando nula en otro caso, y en aptitud de ponerse el censo á la venta en los términos prevenidos

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, con devolucion del espediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Fecha y firma del Director general de ventas.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

APENDICE.

Circular de 4 de enero, espedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *resolviendo sobre la forma en que deberá verificarse la prorata de interés devengado, á los individuos á quienes se han admitido en pago de redencion de censos, cartas de pago del anticipo de los doscientos treinta millones, antes de aprobar los espedientes, segun la circular de 27 de julio último.*

El Excmo. Sr Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general en 28 de diciembre último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.— Hé dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que hizo en 18 de setiembre último el Gobernador de Valladolid sobre la forma en que debiera verificarse la prorata de interés devengado á los individuos á quienes se han admitido en pago de redenciones de censos, cartas de pago del anticipo de los doscientos treinta millones, antes de aprobarse los espedientes, segun la circular de veinte y siete de julio último: enterada S. M. y conformándose con el parecer de esa Direccion general y la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido declarar que el abono de los réditos de los censos debe cesar al mismo tiempo que deja de percibirse el intéres del cinco por ciento por las cartas de pago, y de consiguiente, que la prorata debe hacerse hasta el dia en que los interesados consignaron el pago, puesto que son un crédito contra el Tesoro que deja de devengar el interés señalado desde el momento en que la entrega tuvo efecto. De Real órden lo comunico á V. S. I. á los efectos correspondientes.»

La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando dos ejemplares á fin de que tengan de ella conocimiento las oficinas de esa provincia, esperando que de su recibo se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Circular de 14 de enero, espedida por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, *trascribiendo la Real órden del 2 en que se manda que el premio de un cuartillo y un octavo por 100 que debe abonarse á los Comisionados por las ventas de bienes de Propios, de Beneficencia y de Instruccion pública, asi como los de investigacion que están concedidos á los mismos y á los investigadores, se consideren como minoracion de los productos de los mismos bienes, y dictando para su exacto cumplimiento las prevenciones que se espresan.*

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 2 del actual, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Excmo Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y la de Ventas de Bienes Nacionales se ha servido mandar, que el premio de un cuartillo y un octavo por ciento que debe abonarse á los Comisionados por las ventas de bienes de Propios, de Beneficencia y de Instruccion pública, asi como los de investigacion que están concedidos á los mismos funcionarios y á los investigadores, ya respecto de los capitales de censos como de las fincas descubiertas en sus respectivos distritos, se consideren como minoracion de los productos de los mismos bienes, del propio modo que está determinado en el artículo 65 de la Real Instruccion de 30 de junio respecto á los premios del 5 por ciento que se abonan á los compradores de los espresados bienes, que anticipan plazos; debiendo por consiguiente entenderse que la aplicacion que por los artículos 15, 19 y 21 de la ley de 1.° de mayo último ha de darse á los valores de estos bienes, se refiere únicamente al líquido producto que de ellos resulte, despues de hecha la deduccion del importe de los premios de que se deja hecha mencion. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y para que la preinserta resolucion de S. M. tenga exacto cumplimiento y se dé la debida aplicacion á estos premios en las cuentas respectivas, ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes:

1.ª En las cuentas de Acreedores al fondo especial de ventas que llevan las Contadurías, conforme á lo determinado por el artículo 66 de la Real instruccion de 30 de junio, se adeudará el importe de los pagos que se hayan hecho hasta el dia por premios de ventas de un cuartillo y un octavo por ciento, devengados por los Comisionados principales y subalternos, y el de los de investigacion que se hubiesen asimismo pagado en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la Real instruccion de 31 de mayo último.

2.ª Las Contadurías procederán inmediatamente á depurar los pagos hechos por ambos conceptos, que se hayan datado en cuentas con cargo á los productos de los bienes del Estado, y espidiendo certificacion con referencia á los libros y con espresion de las cuentas en que han sido datados, se procederá inmediatamente á formalizar el reintegro por cargaréme con abono al concepto en que figuraron y su data por libramiento con cargo á la cuenta de «Acreedores al fondo especial de ventas.»

Esta operacion y la Real órden que la motiva, serán el fundamento del asiento que debe hacerse, como queda prevenido al debe de las cuentas de los pueblos y corporaciones.

3.ª En lo sucesivo se espedirán separadamente los libramientos para el pago de los premios por ventas de los bienes de Propios por el ochenta por ciento, de los de Beneficencia y de los de Instruccion pública, y por redenciones de censos del mismo orígen, asi como los de investigacion, ajustándose en la clasificacion al art. 63 de la Real Instruccion de 30 de junio último, y teniendo presente para el pago de los premios la prevencion 3.ª de la circular de esta Direccion y la de Ventas de 5 de octubre último, y para

la estension de los libramientos la prevencion 2.ª de la otra circular de esta Direccion de 27 de setiembre anterior y lo que se previene en la Real órden de 19 del mismo inserta en ella.

La Direccion lo comunica á V. S. incluyéndole cuatro ejemplares, para su conocimiento y exacto cumplimiento, esperando cuidará de trasmitirlos á las dependencias de esa provincia, á fin de que se observe puntualmente, y de que se me dé aviso de haberlos recibido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1856. P. V. Estevan Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular de 16 de febrero, espedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *acordando que las diferencias en las fincas rematadas en quiebra, sean de cuenta del rematante, á no ser que en el término señalado por la Instruccion vigente hiciese cesion, en cuyo caso se exigirán al cesionario las garantías de responsabilidad que previene la misma en su art.* 103.

Con esta fecha dice esta oficina general al Gobernador civil de Sevilla lo siguiente:

«La Junta superior de ventas, en sesion del dia de ayer, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, y dictámen del señor asesor general del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que las diferencias en las fincas rematadas en quiebra sean de cuenta del rematante, á no ser que en el término señalado por la Instruccion vigente, hiciese cesion, en cuyo caso se exigirán al cesionario las garantías de responsabilidad que previene la misma en su art. 103; pero si el señalado por tal no aceptase la cesion ó no pudiera prestar dichas garantías, la responsabilidad será del rematante, porque en este caso ha obrado en nombre propio.

Lo que participo á V. S., contestando á su consulta de 28 de noviembre próximo pasado».—Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Circular de 21 de febrero, espedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *haciendo varias aclaraciones á la Real órden de 6 de diciembre del año último, por la que se derogó el art.* 51 *de la Instruccion de* 31 *de mayo del propio año, con el objeto de uniformar en todas las provincias el cumplimiento de la misma.*

Con objeto de uniformar en todas las provincias el cumplimiento de la Real órden de 6 de diciembre del año último, por la que se derogó el artículo 51 de la Instruccion de 31 de mayo del propio año, armonizando al propio tiempo la reforma adoptada por aquella con las operaciones consumadas en virtud de lo prevenido en este, la Direccion ha acordado hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Que la Real órden de 6 de diciembre no puede tener efecto retroactivo respecto de las contribuciones que los llevadores de fincas de que el Estado se halla incautado, hayan satisfecho por cuenta de la Hacienda pública con arreglo á lo prescrito en el art. 51 de la Instruccion.

2.ª Que los que se hallen en este caso ingresen en poder de los comisionados el líquido de sus arriendos ó rentas, deduciendo el tanto por ciento

á que haya salido gravada la riqueza en el pueblo donde radique la finca, á cuyo efecto exhibirán el recibo del recaudador con el sello de la Administracion de Hacienda pública.

3.ª Que igual abono se haga por los comisionados á los censatarios, en razon á que estos tienen ya pagada la contribucion correspondiente á la cantidad que satisfacen al Estado por réditos de sus respectivos censos, englobada en la que les fué exigida sobre la riqueza imponible de la finca que esté gravada con dicha carga.

Y 4.ª Que respecto á las rentas vencidas de fincas, cuyo pago de contribucion no acreditase el llevador haber satisfecho, tenga cumplido efecto la Real órden de 6 de diciembre del año último, en los términos que para lo sucesivo esta determina.

Lo que comunico á V. S., á fin de que, dando traslado de esta circular á la Administracion, Contaduría y Comisionado principal de ventas de esa provincia, se ajusten en el particular á las reglas anteriores.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Circular de 26 *de febrero*, espedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, *resolviendo que no se interrumpa en el percibo de las rentas á las comunidades que tengan incoado espediente de escepcion; pero que los comisionados de ventas se incauten de aquellos bienes sobre los cuales no se haya alegado dicho derecho por las mismas.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 del actual, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente consultado por esa Direccion general respecto á la incautacion de los bienes pertenecientes á las comunidades de religiosas, y á la forma en que se pudiera atender á la subsistencia de estas, y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no se interrumpa en el percibo de las rentas á las comunidades que, en uso del derecho que la ley concede, tengan incoado espediente de escepcion; pero que los comisionados de ventas se incauten de aquellos bienes sobre los cuales no se haya alegado dicho derecho por las referidas comunidades de religiosas, oficiándose al Ministerio de Gracia y Justicia respecto de las pensiones con que ha de atenderse á la decorosa manutencion de las que se hallan en este segundo caso.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

La que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Circular de 8 *de mayo*, espedida por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, *recordando á los Contadores de Hacienda de las provincias el exacto cumplimiento de lo mandado en el cap.* 6.° *de la Instruccion adicional de* 16 *de abril.* (*Gaceta* de 13 de id.)

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del Real decreto de 16 de abril último han de empezar á funcionar en 15 del corriente las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales.

Las disposiones transitorias que contiene el cap. 6.° de la Instruccion

adicional de 16 del propio abril, precisan las operaciones que deben practicar las Contadurías con motivo de la creacion de aquellas oficinas, y en tal concepto esta Direccion se limita, en esta parte, á recordar á V. el exacto cumplimiento de lo mandado en el referido capítulo.

Al mismo tiempo juzga oportuno decir á V. que siendo el objeto del Gobierno de S. M. realizar en el mas corto plazo posible la desamortizacion votada por las Córtes Constituyentes, es por consecuencia necesario que los trabajos de las oficinas, para llevarla á efecto, no se retrasen ni resientan en nada con motivo de la creacion de las referidas Administraciones. Para ello cuidará V. que los empleados de esa Contaduría, que antes estuvieron destinados á las operaciones de la desamortizacion, se dediquen en horas estraordinarias, y en aquellas ordinarias que lo permita el buen desempeño de las demás que le están encomendadas, á auxiliar los trabajos de la nueva Administracion, con todo el celo é interés que exige la importancia del asunto, y hasta tanto que su personal se halle completo y en disposicion de funcionar por sí solo.

La Direccion apreciará en su dia el mérito que contraigan sus subordinados con este motivo, y espera que V. secunde con acierto en esa provincia los deseos que la animan de coadyuvar el establecimiento de las Administraciones de bienes nacionales y facilitar la marcha sucesiva de los negocios que la conciernen, con el fin de que entren de lleno, y cuanto antes, en el desempeño franco y espedito de la alta mision puesta á su cuidado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1856.—Gabriel Alvarez.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

Real órden de 17 de mayo, resolviendo que el dictámen del promotor fiscal de Hacienda en los espedientes de redencion de censos se limite á los de los arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes esceptuados por la ley de 1.° de mayo, ó sujetos á cargas; y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho, ó se juzgue necesario por el Gobernador de provincia, oir á aquel funcionario. (*Gaceta* de 24 de id.)

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos, fecha 27 de febrero de este año, que á los censatarios que soliciten la redencion no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la Instruccion de 31 de mayo del año pasado, el que en los espedientes que se instruyeran con dicho objeto informara el Promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo del año último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, el que el dictámen del Promotor fiscal en los espedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes esceptuados por la ley de 1.° de mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oir á aquel funcionario el Gobernador de provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1856. —Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 20 de mayo, introduciendo algunas modificaciones en los artículos 112, 187, 188 y 191 de la Instruccion de 31 de mayo del año pasado, referentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables. (*Gaceta* de 24 de id.)

Ilmo. S.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones en los artículos 112, 187, 188 y 191 de la Instruccion de 31 de mayo del año pasado, referentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables. En su vista, y reconocida la importancia de los trabajos que prestan dichos funcionarios, y que las medidas que se precisan regularán completamente esta parte del servicio del ramo de bienes nacionales, refluyendo en beneficio de la rapidez de las tasaciones y de la mayor exactitud de las mismas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designen en cada partido judicial los arquitectos y peritos agrónomos que deban practicar las tasaciones de las fincas.

2.° Serán preferidos para este servicio los que se hallen autorizados con título de tales, recayendo el nombramiento ó designacion en maestros de obras, alarifes ó peritos prácticos de labranza, á falta de arquitectos ú agrónomos examinados, ó en caso de que estos no admitieran el encargo.

3.° Respecto de las fincas urbanas continuará rigiendo la tarifa de derechos marcada en el art. 186 de la Instruccion de 31 de mayo del año último, asi como lo prevenido en el art. 112 de la misma, para que en el término de seis dias presenten al Comisionado principal la certificacion de tasacion.

4.° Los agrimensores con título devengarán los derechos de 40 rs. por cada dia de los que inviertan en la tasacion de las fincas en la provincia de Madrid, y 30 en las demás provincias. A los peritos prácticos de labranza se les abonará 20 rs. diarios, sin distincion de provincia.

5.° Cuando en un partido no hubiese arquitecto ó agrimensor examinado, y fuera necesario proceder á la tasacion de una finca, cuya importancia hiciera preciso conocimientos científicos, el Gobernador dispondrá que pase á verificarlo uno de los otros partidos que reuna dichas circunstancias. En este caso se le abonará una cuarta parte mas de derechos.

6.° Los Gobernadores podrán ampliar á diez dias el plazo de seis, señalado en el art. 112 de la Instruccion para la presentacion de la certificacion, siempre que á su juicio concurran circunstancias especiales para ello, pero nunca en fincas que bajen de 1,000 fanegas de cabida.

Y 7.° Los derechos de tasacion serán satisfechos á los arquitectos, agrimensores y peritos prácticos por el Administrador principal de bienes nacionales, en esta forma: la mitad, en el acto en que acredite haber entregado al Comisionado principal de ventas el certificado de tasacion, á cuyo efecto este les librará el oportuno documento con que puedan hacerlo

constar; y la otra mitad, cuando enajenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos. Los recibos de la primera mitad serán formalizados por las Contadurías en los términos que dispone el art. 28 de la instruccion de contabilidad de 30 de junio del año pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1856. —Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Real órden de 2 de junio, resolviendo que en los Boletines oficiales de las provincias debe insertarse solamente de los anuncios de ventas que publica el Boletin de esta corte, la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva. (Publicada en la *Gaceta* de 15 de id.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general, con motivo de la equivocada inteligencia que las oficinas de bienes nacionales de algunas provincias han dado al art. 208 de la instruccion de 31 de mayo del año último, respecto de la insercion en los *Boletines oficiales* de las mismas, del que se publica en esta corte para los anuncios de ventas de bienes nacionales.

En su vista, y atendiendo S. M. al crecido gasto que ha ocasionado en dichas provincias la publicacion de los espresados anuncios de ventas, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y á que, insertándose como se inserta en la *Gaceta* del Gobierno los de las fincas y censos de todas las provincias, obtiene este servicio toda la publicidad que debe apetecerse; S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que la insercion del *Boletin de ventas* de esta corte, que debe hacerse en el oficial de las provincias con arreglo al espresado art. 208 de la instruccion de 31 de mayo, se entiende únicamente respecto de la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1856.— Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Real órden de 2 de junio, resolviendo se circule órden á los Gobernadores de las provincias para que siempre que los comisionados de ventas propongan la de cualquiera dependencia de guerra, se dé conocimiento á la autoridad militar, á fin de que por sí ó esperando las órdenes del Ministerio respectivo, se informe acerca de la conveniencia de la venta. (Publicada en la *Gaceta* de 15 de id.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, acerca de la conveniencia de que no se proceda á enajenar finca alguna de las pertenecientes al mismo mientras no se declare su inutilidad para el servicio del ramo, y la consiguiente entrega definitiva al de Hacienda. En su virtud, y conformándose S. M. con lo propuesto en este asunto por esa Direccion general, se ha servido resolver se circule órden á los Gobernadores de las provincias para que siempre que los comisionados de ventas propongan la de cualquiera dependencia de Guerra, se dé conocimiento á la autoridad militar, á fin de que, por sí ó

esperando las órdenes del Ministerio respectivo, se informe acerca de la conveniencia de la venta, y que por este de Hacienda pueda darse cuenta al Consejo de Ministros para que recaiga la Real resolucion que corresponda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Real órden de 12 de junio, resolviendo la cantidad que como fianza interina en metálico ó en los efectos públicos autorizados por la legislacion, deben prestar los administradores principales del ramo de bienes nacionales. (Publicada en la *Gaceta* de 15 de id.).

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido resolver, que por ahora, y hasta tanto que sean conocidos exactamente los valores que deban hacerse efectivos por rentas de bienes nacionales, los administradores principales de este ramo en las provincias presten, en concepto de fianza interina, las cantidades siguientes: 20,000 reales los de las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Teruel, Zaragoza, Islas Baleares é Islas Canarias: 40,000 rs. los de la de Cádiz, Castellon, Guadalajara, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia y Valladolid: 60,000 rs. los de Badajoz, Ciudad-Real, Logroño, Navarra, Sevilla y Toledo; y 80,000 rs. los de Avila, Búrgos, Coruña, Leon, Salamanca, Segovia, Soria, Valencia y Zamora. Cuyas cantidades podrán ser solo admitidas en efectivo metálico ó en los efectos públicos autorizados por la legislacion y bajo los tipos que la misma establece, á saber: Deuda consolidada del 3 por 100 ó diferida, y billetes de la Deuda del material del Tesoro, al precio de la cotizacion en la Bolsa de Madrid el dia de la entrega: Deuda del personal, representada por títulos de la misma al tipo del 20 por 100: y acciones de carreteras, por todo su valor nominal.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Real órden de 10 de junio, dictando varias disposiciones en aclaracion de las dudas suscitadas respecto de la verdadera inteligencia de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.° del mismo mes y año, asi en la parte relativa á los investigadores, como respecto á la aplicacion que deben tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda. (Publicada en la *Gaceta* de 19 de id.)

Visto el espediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la instruccion espedida en 31 de mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de 1.° del mismo mes y año, asi en la parte relativa á los investigadores establecidos en el capítulo 5.° de la citada instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

Vistos los artículos 32 al 36 y el 77 al 81 de la referida instruccion:

Vistas las reglas de la de 2 de enero de este año:

Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

Considerando que de esa equivocada inteligencia ó de la morosidad ó descuido que en algun caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

Considerando que en semejantes casos, ó en el de que, por un descuido ó cualquiera otra circunstancia análoga se omitiera en las relaciones alguna finca, accion ó derecho, cuya existencia constase á la Administracion por datos ó documentos que obrasen á su disposicion no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la accion de los investigadores:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la Administracion, los denunciadores no adquirian derecho á premio alguno sino cuando su denuncia se fundaba primariamente en datos adquiridos por ellos y estraños á las oficinas del Estado, principio que no deroga el art. 79 de la Instruccion de 31 de mayo, cuyo espíritu se esplica en la regla 7.ª de la de 2 de enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegada por los investigadores contribuirá eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneracion:

Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la instruccion cuando se denuncie ó compruebe la detentacion que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

Considerando que la incautacion de los bienes prevenida por el art. 81 de la instruccion de 31 de mayo no supone su adjudicacion al Estado sino en los casos en que la establece la ley:

Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los espedientes que se instruyan para declarar la detentacion ú ocultacion de bienes y la imposicion de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reunan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolucion que pueda inferirles perjuicio:

Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razon se verian estos privados de la remuneracion correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las fincas investigadas; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaracion á la Instruccion de 31 de mayo de 1855, lo siguiente:

Artículo 1.° Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas de Bienes nacionales los espedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el artículo 81 de la misma Instruccion cuando los espedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.° Si estas tuvieron por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada Instruccion, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demás establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas, ó utilizándolas de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes, como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los espedientes.

Art. 3.° Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la instruccion en los espedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban solo el 5 por 100.

Art. 4.° En los espedientes de investigacion que actualmente se están instruyendo, y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la instruccion antes citada el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real órden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen despues de trascurridos los plazos que la misma fija para la presentacion ó ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los arts. 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos espedientes instruidos al publicarse esta Real órden, en los que se halle probada la detentacion de bienes, podrán presentarlos, en el estado en que se encuentren, á las comisiones de ventas de bienes nacionales para que continúen su instruccion en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real órden, y la Junta superior de ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucion, declarará tambien si los investigardores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

Art. 5.° La próroga de plazos para presentar á rectificar las relaciones y demás disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaido resolucion de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los espedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.° Se concede un plazo improrogable de 60 dias, á contar desde la fecha en que esta Real órden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones ó personas que han debido presentar relaciones de de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, para que presenten aquellas si no lo han verigcado, ó amplíen las presentadas conforme á lo prevenido en la instruccion de 31 del espresado mes de mayo.

Art. 7.° Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas para que se presenten á denunciarlas.

Esta denuncia y restitucion voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

Art. 8.° Trascurridos los 60 dias, se espondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la instruccion de 31 de mayo.

Art. 9.° Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 dias, volverán á quedar sujetos á la accion investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la accion investigadora, y á sus detentadores y ocultadores de las penas que se les imponen en la instruccion de 31 de mayo del año último y en la presente Real órden: pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personales particulares, Ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentacion; y los Gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11. La accion investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instruccion de 2 de enero último, hasta que espirara el plazo prorogado para la redencion de censos y arrendamientos, quedará espedita respecto de los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de febrero próximo pasado.

Art. 12. Las penas en que incurren los comprendidos en el art. 36 de la instruccion de 31 de mayo, ya citada, serán: la del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasacion de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporacion que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas y de exigirle la responsabilidad que corresponda segun las leyes, si hubiese cometido para la detentacion otro delito de los que las mismas penan; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, Junta ó persona encargada de la administracion.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el artículo 81 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, será el 17 por 100 del capital de los censos y del valor en tasacion de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100; y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en algunos de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal, y las otras dos al subalterno.

Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan del importe de los primeros

plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad.

Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponda por razon de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 15. Para la instruccion de los espedientes de investigacion que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los espedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.ª Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos espedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadores. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.ª Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la corporacion á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de este, á un individuo de su familia; en su defecto al arrendatario de la finca, y si todos faltasen, hará públicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcale remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijacion de edictos, que se unirán al espediente.

4.ª Dentro de los 15 dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán esponer por escrito, ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.ª Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interados, se pasará el espediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de 10 dias emita su opinion, ya respecto de la instruccion de aquel si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.ª Si el Fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del espediente; el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada, lo pasará á la junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Direccion general del ramo dentro de 10 dias á mas tardar.

7.ª La Direccion general, prévio dictámen del asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinion á la resolucion de la junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la Direccion ó la Asesoría creyesen necesario ampliar mas el expediente, dispondrá la primere que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.ª La declaracion de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamacion que la contenciosa en el juzgado de Hacienda respectivo si se entablase en el término de 60 dias desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaracion, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposicion de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspension de la venta de los bienes aunque esta estuviese anunciada.

9.ª Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública: tambien podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declarada por la Junta la detencion ú ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia é instruccion pública, se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspodientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de bienes nacionales.

Art. 17. El importe de los premios devengados, cuando se declaren ocultaciones ó detentaciones de bienes de propios, beneficencia ó instruccion pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargarán en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los Administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultacion.

Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real órden por medio de los *Boletines oficiales*, previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administracion de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevencion, y tambien remitirán un ejemplar del *Boletin oficial* en que se circule la presente Real órden á este Ministerio; y otro á la Direccion general de ventas de bienes nacionales.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

FIN.

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL MANUAL.

PÁGINAS.

SECCION PRIMERA.

Discusion parlamentaria sobre la desamortizacion civil y eclesiástica.

PÁGINAS.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones legislativas sobre la desamortizacion civil y eclesiástica.

AÑO DE 1855.

PÁGINAS.

Agosto.

Setiembre.

FECHAS. PÁGINAS.

AÑO DE 1856.

Enero.

Febrero.

MARZO.

FECHAS. PÁGINAS.

ABRIL.

MAYO.

TABLAS

FORMULARIOS.

APÉNDICE.

Enero.

FECHAS. PÁGINAS.